

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO
Colección de Textos y Documentos para la
Historia del Derecho Argentino

VI

JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA

LIBRO PRIMERO

DE LA

RECOPILACIÓN

DE LAS CÉDULAS, CARTAS, PROVISIONES
Y ORDENANZAS REALES

NOTICIA PRELIMINAR DE RICARDO LEVENE

TOMO II

BUENOS AIRES
1945

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

COLECCIÓN DE
TEXTOS Y DOCUMENTOS
PARA LA
HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO
Vol. VI

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO
Colección de Textos y Documentos para la
Historia del Derecho Argentino

VI

JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA

LIBRO PRIMERO

DE LA

RECOPIACIÓN

DE LAS CÉDULAS, CARTAS, PROVISIONES
Y ORDENANZAS REALES

NOTICIA PRELIMINAR DE RICARDO LEVENE

TOMO II

BUENOS AIRES

1945

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

SE HAN IMPRESO CUARENTA EJEMPLARES SOBRE PAPEL ESPECIAL, NUMERADOS
DE I A XL, Y MIL SOBRE PAPEL SUB-GLACÉ NUMERADOS DE 1 A 1000
EDICIÓN PREPARADA POR EL
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO Y AMERICANO
PARA LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LIBRO PRIMERO
DE LA
RECOPILACIÓN

—
(Conclusión)

HECHO EL DEPÓSITO DE LEY
BUENOS AIRES
MCMXLV

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

Titulo decimo de los concilios Provinciales y sinodales

Ley Primera. De los Concilios.

[242] *Provinciales, y de quanto en quanto
tiempo se àn de Congregar.*

Aunque Por el Sancto Concilio de Trento se ordena y dispone, que los Concilios Provinciales, que han de hazer los Metropolitanos con sus sufraganeos, se junten, y celebren de tres en tres años, Nos atendiendo a la gran distancia, que ay en las provincias de las nuestras yndias de las catedrales a las Metropolitanas, y al embaraço, y costa, que se seguiria a los prelados dellas, si se uviesen de congregar tan a menudo, andando tanto tiempo fuera de sus yglesias, avemos alcançado un Breve de su sanctidad, Para que Cumplan, con que se hagan de cinco en cinco años, cuyo original queda en el nuestro consejo De las Yndias: y así Rogamos, y encargamos a los dichos Prelados, que esten advertidos de esto, Para entender, y proveer, como se cumpla y guarde de aqui adelante, lo que por el dicho Breve su sanctidad hordena, Porque así conviene al servicio de Dios nuestro señor, y nuestro; y que tengan cuenta de darnos aviso primero que junten los dichos Concilios, Procurando, que quando se uvieren de congregar, sea con precisa necesidad, y estando puesto en exe-

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

cucion lo que uviere acordado, y Resuelto en los Conçilios Pasados.

Esta ley se saca de una cedula De Madrid. 21. de Junio. de 1530. años, dirigida Al Arçobispo de los Reyes. 1. tom. Pag. 138, que tambien està en el archivo de la Audiencia de lima, y otra como ella se Despacho al Audiencia del nuevo Reyno de granada, donde se Refiere la ymperación del dicho Breve, y causas del, y que se avia embiado a las yndias [243] un traslado autorizado, y firmado del obispo de Rosario, nuncio de su sanctidad. Y por un capitulo de carta de 30. de Julio de 1591. 1. tom. pag. 283, al Vi Rey del Peru Marques de Cañete, se dize, que aunque el Conçilio Tudentino dispone la congregacion de los Conçilios de tres en tres años, se escrivira a su sanctidad, que alargue el termino en las yndias por las Razones desta ley, que segun parece no se acordaron, que ya estava hecho: y que el Vi Rey advierta de ello al Arçobispo y à que no junte nuevo Conçilio, sin avisar a Su Magestad, y sin aver precisa neçessidad y estar executado el passado.

Ley Segunda, que los Conçilios Provinciales se hagan con la menor costa que fuere posible.

Porque no es justo, que Para los Conçilios provinciales, se suelen y deven juntar, y celebrar en las nuestras yndias, se hagan de Ramas, ni se echen ni Pongan costas, y subsidios sobre las yglesias, y Cleresia dellas para los gastos de los oficiales, y ministros de las cosas necesarias a los dichos conçilios: Rogamos, y encargamos a los metropolitanos, y demas Prelados, que se han de juntar, o juntaren en los dichos Conçilios, que vean lo susodicho y Provean en ello lo que entendieren, que mas conviene, Para que los dichos Conçilios se hagan con la menor costa, que se pudiere, y la que se uviere de hazer sea por la orden, y como les paresiere, que menos daño, e incomodidad puede causar.

Esta ley se saca de Una cedula de Cordova. 29 de Marzo de 1570. dirigida Al Ar[244]çobispo de los Reyes, y sus sufraganeos. 1. tom. pag. 138, Por la qual pareçe que don fray Pedro de la Peña, uno dellos, se quejo en el Consejo, que eran muchos los dichos gastos, y que se devian hazer a costa del Arçobispo; Pues no salia de su casa, ni gastava en los Caminos lo que los demas, y que costavan Dos mill pesos Para los oficiales y letrados; y que los Conçilos no durasen mas de tres meses: y a todo esto se proveio lo que conviene esta ley.

*Ley tercera, que los Vi Reyes, o Presidentes
de las çiudades Metro Politanas donde
los Conçilios se juntaren, asistan
en ellos.*

Por Parecer cosa mui conveniente, y necesaria Para el servicio de Dios nuestro señor, y Reformaçion De las costumbres, correccion, y Perfesion del estado eclesiastico, y Bien de las animas de los habitantes y Naturales de las Provinçias de las indias, y aumento del Culto divino, y tambien por la obligacion que se tiene de cumplir lo ordenado, y dispuesto en el Sancto Concilio de Trento; Tenemos por bien, que los Arçobispos de las dichas provinçias, quando les Pasiere convenir, puedan despachar sus convocatorias, Para que se junten en conçilio Provincial los Prelados, que tuvieren por sufraganeos, avisandonos primero dello, Para que les mandemos tambien escrevir de nuestra parte en la misma conformidad, y advirtamos de lo que entenderemos, que conviene Proveer: y queremos, y ordenamos, que en los tales Conçilios asistan personalmente por nos, y en nuestro nombre los nuestros Vi Reyes, para todo lo que se ofreciere, y les pareçiere tratar de nuestra parte, a fin [245] de que se consiga el Buen efecto, que se espera de tan sancta congregaçion; en la qual han de tener el lugar que se acostumbra a dar a los que Representando nuestra Persona, han asistido en semejantes Concilios; y Pondran mucho cuidado de procurar la Paz, y conformidad de los congregados, y de mirar Por lo que toca a la conservaçion de nuestro Patronazgo, y que nada se execute, hasta que nos los veamos, y demos liçencia

para ello, que para todo lo que dicho es les damos poder y facultad, quan bastante se Requiere.

Esta ley se saca de una çedula de Barcelona. 13. de Mayo de 1585. l. tom. pag. 137. dirigida al Marques de VillamanRique Vi Rey de la nueva españa. en que se le da el orden, que ha de guardar en el Conçilio Provincial, que se tratava de celebrar en Mexico; y demas de lo que en esta ley se refiere, se le mando, que los puntos, que se ofreciesen en el dicho Conçilio, los comunicase con el L.^{do} Bonilla Ynquisidor Apostolico de aquella çiudad, al qual se le despacho para este efecto otra çedula de la misma data. Y tambien parese, que en estos Conçilios asisten los procuradores generales de las ciudades, y la çiudad de los Reyes pidio, que al suyo se le diese el primer lugar, Diciendose la mas principal de el Peru, y se despacho çedula de Madrid 3 de Junio de 1611, dirigida al Vi Rey marques de Montesclaros, Para que ymformase la costumbre que en esto avia y lo que se Podia Proveer.

*Ley quarta que los Prelados^[246] traten bien,
y dejen votar libremente a los clérigos,
y Religiosos, que se juntaren
en los Synodos.*

Los Arçobispos, y Obispos de las yglesias de las nuestras indias suelen hazer, y ordenar sinodos diocesanos las vezes, que les parece, y somos ymformados, que en ellas se juntan algunos clérigos, y otros Religiosos, que son llamados para el efecto, a los quales no dexan votar y dezir su parecer en lo que en ellas se trata, de que Redunda daño a aquella tierra, vezinos, y naturales de ella: y porque a parecido, que conviene, que esto no pase adelante, rogamos, y encargamos a los dichos Prelados, que todas las vezes, que se hizieren, y ordenaren sinodos en sus Provincias, Reciban con Amor, y hagan todo buen tratamiento a los Clerigos, y Religiosos, que fueren y se juntaren en ellas, y les dexen votar libremente, sin les poner ningun ympedimento.

Esta ley se saca de una çedula de Aranjuez 27 de Mayo de 1568, años. 1. tom. Pag. 137. Dirigida al Arçobispo del nuevo Reyno, y obispo de Popayan.

*Ley quinta, que las sínodos, que hizieren los
obispos las embien al Consejo Antes
que las Publiquen.*

En Algunas sinodos, que se han hecho en las Provincias de las nuestras yndias Por los prelados dellas, tenemos noticia, que se an hordenado cosas en Perjuizio de nuestra jurisdiccion Real y proveido otras, de que se an seguido incomvinientes y Porque siendo, como es, aquella tierra nueva, y donde se Planta agora nuestra sancta fee catolica, conviene que se ordenen las cosas con gran miramiento y Prudencia, de manera que no Resulten inconvenientes, ni escandalos; por ende Rogamos^[247] y encargamos a los dichos Prelados que de aqui adelante, cada y quando, que hizieren sinodos en sus Arçovispados, y obispados, antes que los publiquen; ni se impriman, las embien ante nos al nuestro Consejo de las Indias, Para que en el Visto se provea lo que convenga: y si algunas sinodos tuvieren ya hechas, las embien asimismo en los Primeros navíos al dicho nuestro Consejo.

Esta ley se saca. De una çedula de Toledo. 31. de Agosto. de 1570. años 1. tom. pag. 137. dirigida a todos los Obispos y Arçobispos de las indias: y porque Uviese mas cuidado en su cumplimiento, se despachò otra para los presidentes, y audiencias, que se la hiziesen notificar a 1 de Setiembre del dicho año, la qual està en las ordenanças de Mexico fol. 201. y en el libro De las Cédulas. de la Audiencia de Lima y de la Del nuevo Reyno. de Granada.

Titulo. Undesimo. de los benefi-
cios. y doctrinas de indios. assi
seculares. como rregulares,

*Ley. Primera. Del Cuidado que los Prelados
han de tener en Poner Buenos ministros
en las Doctrinas.*

ASSI como es Grande el Provecho, que un Buen Mi-
nistro haze entre sus nuevas plantas, al contrario el
distruido, codicioso, y descuidado estraga y Pervierte quan-
to se a travajado, y procurado en las Provincias de las
nuestras indias para [248] el Bien de las Almas de los na-
turales dellas; Por quanto con su mal exemplo y doctrina
es causa que muchos de ellos no vengán al conocimiento de
nuestra sancta fee catolica, ni Reçiban el sancto Baptis-
mo; y que otros, que lo an rreçivido, viendo el mal proçeder
de los que los deven doctrinar, se buelvan a sus idolatrías,
y rritos gentílicos. Y porque en esto, como en cosa tan
grave, e ymportante, conviene proveer de rremedio: Ro-
gamos, y encargamos a los Prelados, assi seculares, como
Regulares de las dichas Provincias, a cuió cargo està, o es-
tuviere el nombrar, y mirar los ministros, que se ponen
en las dichas doctrinas, que tengan mucho cuidado de Pro-
veer los tales, quales convengan, escogiendo personas de
cuiá vida, y costumbres tengan entera satisfacion; proce-
diendo en esto con toda libertad, sin admitir Ruegos, ni
ynterçesiones, ni otros medios, y quitando, y Removiendo

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

a los que uvieren puesto, si entendieren dellos que no Proceden con la justificación y exemplo, que debrían, y que atienden mas a sus ynteresses Particulares, que a la doctrina, y bien espiritual de los dichos indios sus feligreses; y Mandamos a los nuestros Vi Reyes, Pressidentes, y gobernadores, que por su parte tengan toda quenta en ver como se cumple, y executa esto Por los dichos Prelados, Representandoles de nuestra parte, y la suya de la Obligación, que para ello les corre, y que con eso Descargamos nuestra Real conciencia.

Esta ley se saca de una cedula de Madrid. 11 de Noviembre de 1576 años, dirigida al Obispo de quito. 1. tom. pag. 97. y de otra de Madrid. 29 de Setiembre de 1593. dirigida al Arçobispo de los Reyes pag. 98. y en esta conformidad, se an despachado [249] otras Muchas Para los demas Prelados de las yndias, y a los Vi Reyes se les ha ordenado, que les embien, e intimen las dichas cedulas, y cuiden por su parte de ver como las Cumplen; como consta de Un capitulo de carta de 29 de diziembre de 1593. dirigida al Marques de Cañete Vi Rey del Peru. 1. tom. pag. 302. Vers. a los Prelados. Por otra escrita al Obispo de la Paz en san Lorenzo 24 de Abril de 1618, se le encarga grandemente lo mismo, y que ynforme de los que en esto se aventajaren, porque su Magestad se halla deudor dellos, y les promovera a mayores dignidades. oficios, y Prelacias: y por un capitulo de otra carta de Madrid. 17. de Março de 1619. escrita al Principe desquillache Vi Rey Del Peru, se le dize, que pues avia ynformado al Consejo, que las nominaciones de Doctrineros, que embiavan los Cavildos en sede vacantes. se guiaran Por negociaciones, e ynteligencias illiçitas, procurase Remediar esta Simonía, haziendo, que el fizcal saliese a la causa Por lo tocante al Real Patronazgo, y pídiese lo que fuese de justicia contra los culpados.

Ley Segunda, que se procure, que los doctrinantes sepan mui bien la lengua y se prefieran las mas sufiçientes.

Con muy Particular cuidado se deve Procurar, que los Clerigos y frailes, que se Presentaren Para las doctrinas de los yndios, sepan la lengua de aquellos, que uvieren de enseñar, Por lo mucho que esto ymporta, pues les serviran de poco los curas [250] que no los Pudiesen entender, y Confesar: Y porque sin embargo, que esto se a ordenado, y advertido muchas vezes. a los prelados, tenemos noticia, que suelen Proveer algunos clerigos, y frailes, que no entienden la lengua de los yndios, que tienen a cargo, y que Por estar puestas Penas de dineros a los que no la saben, aprenden algunos vocablos de los confessionarios, y con esto, sin haver precedido de su parte otra diligencia, Para entender la cura que se ha de aplicar al Beneficio, y bien de las almas de los dichos yndios, los confiesan, no sabiendo darles a entender las cosas de nuestra sancta fé Catholica, ni Predicarsela; ni como Reprehendellos de sus vicios y Peccados: Rogamos y encargamos a los dichos Prelados, que de aquí adelante no provean las dichas Doctrinas y beneficios, asi de clerigos, como de frayles en personas, que no entiendan, y sepan muy bien la lengua de los indios, que les sirven a cargo, teniendo mucha quenta, de que sean Preferidos los que mejor la supieren, y fueren mas sufiçientes, Pues haziendo lo contrario, ni los dichos Prelados Podran cumplir con lo que son obligados por Razon de su oficio, ni esperarse, que los dichos indios mejoren sus costumbres, faltando a los que se las han de coRegir intelligencia dellos; y lo mismo manda-

mos que miren, y cuiden mucho los nuestros Vi Reyes, Presidentes, y Gobernadores, sin consentir, que contra esto se vaia, ni pase en manera alguna, y procurando que en caso, que para algunas partes, aya falta de ministros, que sepan la dicha lengua, a lo menos se les ponga gravamen, que la aprendan, y sepan dentro del tiempo, que pareciere limitarles, y para que se cumpla mejor, y con mayor brevedad, les ordenaràn, que en el entretanto no gozen enteramente del estipendio, que uvieren de haver, y asimismo Procuraràn, que Para que esto tenga mejor provision, y expedición aya catedras, y escuelas, en que releen y enseñen las dichas lenguas de los indios a los que^[251]uvieren de ser sus ministros, y a los mismos indios la lengua castellana desde su niñez, Para que los unos puedan enseñar, y los otros ser enseñados mas facilmente, segun por nos esta Proveído.

Esta ley se saca de una cedula del Pardo. 2 de diciembre de 1572. 1. tom. pag. 99. dirigida al obispo de los charcas y otra como ella de la misma data Dirigida al Arçobispo de los Reyes està en el 4. tom. pag. 338, y otra cedula de Lisboa 26 de hebrero de 1582. 1. tom. pag. 101. en que se encarga mucho al Vi Rey del Peru don Martin enRiquez, que cuide desto, y que siempre sean Preferidos los que mejor supieren la lengua, y los mas suficientes. Y Por el capitulo 12. y 13 de la ynstruccion, que se dio el año de 95. al Vi Rey don Luis de Velasco, Proveído Para el Peru. 1. tom. pag. 311. se le ordena lo mismo, y se dan graves Razones de lo que ymporta, y se le dize, que haga lo que esta ley rrefiere quando no uviera ministros, que sepan la lengua; y que cuide de las catedras y escuelas de ella, de que tambien se trata en el capitulo 11. de la instruccion del año de 1596. para el conde de Monte Rey Vi Rey de la Nueva españa. 1. tom. pag. 327: Y en otras cedulas que estan en el 4. tom. pag. 339. de

que se tratarà en otro lugar. Por otra de Toledo. 3 de Julio de 1596, dirigida, a don Luis de Velasco Vi Rey del Peru se le buelve a encargar, que los Doctrinantes sepan mui bien la lengua, y que Procure que los yndios aprendan la nuestra, pues es medio mas facil, y universal. Por otra de Segovia. 4. de Julio de 1609. dirigida al Vi Rey Marquez de Montesclaros, se le advierte Ponga gran cuidado, que no se de Beneficio de yndios, a quien no supiere mui bien su lengua, y que los haga quitar a los que uvieren sido proveydos sin saberla muy suficientemente; y esto mismo se a ydo prove^[252]yendo, y encargando en todos tiempos con gran Particularidad y palabras muy encarecidas y ultimamente, por un capitulo de carta de Madrid. 17 de março de 1619. se agradece mucho al Principe d esquilache el cuidado que dixo haver puesto, en que los doctrineros supiesen Bien la lengua, y se quitasen los que no la sabían, y se viniesen a examinar todos de nuevo dentro de ocho meses Para confesar y Predicar en la dicha lengua: y se le encarga lo continúe, pues sabe lo que ymporta, y quan de antiguo y quan apretadamente està ordenado: y que lo mismo se guarde con todo rrigor en los doctrineros Religiosos, ordenando a sus superiores, quiten los que no fueren científicos en la lengua de los indios, a quien administraren, y pongan otros en su lugar.

*Ley tercera que los beneficios y doctrinas en
igualdad de otras partes se den a los
Benemeritos y hijos de la tierra y se
Prefieran los que se uvieren ocupado
en extirpar las idolatrias.*

Por que es justo, y siempre avemos deseado, que
ansi en los beneficios, como en los demas oficios que
se uvieren de proveer en las nuestras indias, sean prefe-
ridos, aprovechados, y aventajados los hijos de los des-
cubridores, conquistadores, y pobladores dellas, Rogamos
y encargamos a los Prelados de las dichas nuestras yndias;
y ordenamos, y Mandamos a los Vi Reyes, Pressidentes,
y Governadores de ellas, que en las nominaciones, y pre-
sentaciones de los dichos Beneficios tengan particular
atención de acomodar, y Preferir los susodichos, concur-
riendo en ellos los demas Requisitos de virtud, lengua y
suficiencia, que para semejante ministerio se requieren: y
que asimismo en yguualdad de Partes Prefieran los nascidos
en aquella tierra a los que fueren de España, o de otras
partes, y a los hijos de españoles, y de españolas a los mes-
tizos. Y porque avemos [253] sido ymformados, que al-
gunas personas ecclesiasticas se han ocupado, y van ocu-
pando con mucho fervor, y cuidado en descubrir, y extirpar
los Ritos, idolatrias, hechizerías, y otras supersticiones,
que todavia an quedado entre los yndios en algunas Pro-
vincias, y es justo, que el premio anime a la virtud, y
con el todos se aficiónen a ella: encargamos, y manda-
mos, que se antepongan con particular Prelacion las dichas
Personas en las presentaciones de los dichos Beneficios,
y en las Relaciones, que se nos embiaren de los sujetos, a

quien podremos hazer merced, calificando cada uno con-
forme al fruto que uviere hecho, y a la afición y cuidado,
que uviere puesto en la conversion de los dichos yndios,
y extirpación de sus Ritos, e idolatrias.

Esta ley en quanto manda tener consideración de
los benemeritos se saca de muchas cédulas Antiguas, y
Modernas, que estan en el 2, tom. pag. 188. cum seqq
y en el 1, tom. pag. 274. y pag. 317. donde se le pu-
so por Capitulo de ynstrucción al Vi Rey don Luis
de Velasco. Y aora ultimamente se mandó despachar
una muy apretada cedula para el mismo efecto de
que los benemeritos fuesen Premiados, y preferidos en
todos los oficios, y Beneficios de las indias, su fecha
en Madrid. 12 de Diziembre de 1619. Y lo que se di-
ze, en Razon de preferir los hijos de españoles, y es-
pañolas, y los nascidos en la tierra a los de fuera
della, de mas de otras cédulas antiguas, lo dispo-
ne, y encomienda por palabras muy expresas y apre-
tadas la ultima, que dio nueva forma a la Provision
de los beneficios, fecha en Madrid. 4 de Marzo de
1609. Y lo tocante a Preferir los que se uvieren ocupado
en la extirpación de la ydolatría, se encarga con el
mismo encarecimiento, y Ponderación de palabras Por
un capitulo de carta De Madrid [254] 28. de Marzo.
de 1620. años, escrito al Principe d esquilache Vi
Rey, del Peru. y por que el Vi Rey, Príncipe d es-
quilache, escrivio que algunas vezes se hazian las no-
minaciones Por medios torcidos, no proponiendo a los
benemeritos, se le Respondio por un capítulo de car-
ta de Madrid 17 de Marzo de 1619. que viese, si
convendría se hallase alguna Persona grave y de com-
fianza en nombre de su Magestad, como Patron, en
el examen y oposicion de los dichos beneficios, Para
que las elecciones se hiziesen en benemeritos y con es-
te freno y superintendencia se escusasen los yncom-
vinientes, que Representava.

*Ley quarta del modo que antiguamente se
lenía y oy se deve guardar en nombrar
y elegír personas para los Benefi-
çíos de españoles, y doctrinas
De indios.*

ASSi Por derecho, como Por bulas y letras apostolicas, nos Pertenece la presentacion de todos los Beneficios eclesiasticos de las yglesias, y Parrochias de españoles, y naturales de las Nuestras yndias: Pero por escusar los daños, e incomvinientes, que se podrían seguir, si vacando los dichos beneficios, se uviese de esperar, que presentasemos a ellos: Tuvimos Por bien, de ordenar y permitir, que los Prelados de las yglesias, en cuio distrito vacasen, pusiesen editos, y de los opositores mas suficientes nombrasen dos, y que esta nominacion se llevase a nuestros Vi Reyes, o pressidentes, o a las personas, que en nuestro nombre tuviesen la governacion superior de la Provincia, Donde los tales beneficios vacasen, y se uviesen de proveer, Para que de los dichos dos nombrados eligiesen el uno, y esta eleccion, la Remitiesen al Prelado, Para que conforme a ella, y Por virtud de esta Presentacion hiziese la Provision, colacion o canonica institucion [255] Por vía de encomienda, y no en titulo perpetuo, sino amobile ad nutum, para que los dexasen y se les pudiesen quitar cada y quando, que nos proveyemos, y presentasemos otros en su lugar, o pareciese convenir a la persona, que en nuestro nombre los uviese, Presentado juntamente con el prelado; en lo qual solamente se diferenciarian de los proveidos, y presentados por nos, a los quales ordinariamente mandavamos dar los

dichos Beneficios, y doctrinas en título y propiedad, y asi no se les podian quitar, sino Por los casos, y causas, que en derecho se declaran, sin que por eso tuviesen, ni gozasen de mas Rentas, derechos, y emolumentos, que los que se avian Proveido Por via de interim, o encomienda Pero porque despues acá ha mostrado la experiencia, que se procedia en esto con menos claridad de la que convenia, por no tener en el nuestro Consejo de las yndias entero conocimiento de las personas, que en la dicha forma se Proveyan, y venir varias y Generales las Relaciones, y aprovaçiones, que dellos se nos hazian, y algunas vezes mezcladas con favores, e intercessiones, y sin considerar, ni ponderar los meritos de cada pretendiente en concurso de los demas: Y atendiendo juntamente, quan necesario era, que los Beneficios se Proveiesen con la brevedad, que el derecho canonico Dispone de curas propietarios. porque las personas que los sirven en interim, y por encomienda, no miran por el bien espiritual de sus feligreses con el amor y cuidado, que los propietarios; Avemos acordado y Resuelto, de ordenar y mandar, como por la Presente ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, en vacando en las dichas nuestras indias qualesquier Beneficios curados, assi de los pueblos de españoles, como de los de yndios, que se llaman doctrinas, los Arçobispos, y Obispos, en cuio distrito vacaren, pongan edictos publicos para cada uno con [256] termino competente, para que se vengán a oponer, expresando en ellos, que esta diligencia se haze Por orden y comission nuestra; y admitidos los opositores, y aviendo precedido el examen en concurso dellos conforme a derecho, como se haze en estos Reynos en las Yglesias, donde los beneficios se proveen por oposicion, nombrando examinadores cada año conforme a lo que manda el sancto Concilio de Trento.

Y de los assi examinados escojan los Arçobispos, y Obispos tres los mas dignos para cada uno de los dichos Benefiçios, teniendo consideraçon a la suficiençia de la lengua para doctrinar, y predicar, y a los demas Requisitos y Prelaçon de meritos, que se an declarado en las leyes antes desta: y estos que así escogieren, y nombraren, los propongan a los Vi Reyes, Presidentes de las audiencias, o gobernadores de su distrito, para que ellos escojan uno, el que les pareçiere, mas a proposito, y le presenten en nuestro nombre, para que con esta Presentaçon le dé la colaçion el Arçobispo, o Obispo a quien tocare, sin que los prelados puedan proponer, ni propongan otro alguno, sino fuere de los opuestos, y examinados, y de estos, como esta dicho, los mas dignos. Todo lo qual es nuestra voluntad, que se entienda, y cumpla en los beneficios curados y doctrinas, que se proveyeren en clérigos y no en las doctrinas, que estan, o estuvieren a cargo de Religiosos, porque en la Provisiön de estas se ha de guardar lo que esta proveydo, o se proveyere adelante; y quando no uviere mas de una Persona que quiera oponerse al tal Benefiçio, o el Prelado no hallare mas de uno, que quiera ser proveydo, lo pondra assí por testimonio en los autos de los dichos editos, y hará nominacion del, para que se Presente, y se le despache título, y provision en la forma Referida, y Mandamos, que los dichos nuestros Vi Reyes, Pressidentes, y Governadores [257] tengan Muy Particular cuidado de procurar que no aya falta en las dichas doctrinas, teniendo Mui buena correspondencia con los Prelados, y ordenando, que se les despachen las presentaciones con Mucha Brevedad, y de manera, que siendo posible, se escusen de venir por ellas los clérigos. Y si los Prelados no quisieren instituir al Presentado dentro de diez dias, acudan al Prelado mas cercano conforme

a la bula de nuestro Real Patronasgo, Para que por el sea instituido, y pueda yr a Cumplir con lo que es obligado.

Esta ley en quanto Refiere la antigua forma, que solía aver en la Provisiön de estos benefiçios, y doctrinas, se saca de la Çedula despachada en declaraçon del Real Patronazgo, fecha en San Lorenzo. 1 de Junio de 1574. años. pag. 84 y 85. vers.º que vacando, y de otra de portalegre. 5. de Março de 1581. 1. tomo pag. 99. dirigida al conde de Coruña. Vi Rey de la nueva España. Y otra de la misma fecha, dirigida a don Martín enRiquez Vi Rey del Peru, questa en el archivo de la Audiencia de Lima, en que se le dizen las Razones, que uvo, para permitir, que en las yndias se proveyesen estos benefiçios, y que guarde en ellos la çedula y forma del patronazgo, y no consienta, que los clérigos gasten el tiempo y haciendas en venirlos a pretender a la corte, sino que desde alla se embie Relacion de sus Partes, y meritos. En esta misma conformidad, se despacho otra çedula de Tomar 26 de Mayo de 1581. para el Arçobispo de los Reyes. 1. tom. pag. 97. y antes della otra en [258] Badajoz. 19. de Setiembre de 1580: pag. 96. para el Vi Rey del Peru. Don Martin enRiquez. en que se les encarga lo que en lo ultimo desta ley se Refiere cerca de la brevedad y buena corespondencia, que an de tener en despachar las presentaciones, escusando que los clérigos vengán por ellas, y que los Prelados los instituyan dentro de los diez días: y vease la l. 9. del titu. sig. y su nota. Y en quanto en esta ley se dize, que los proveídos por su Magestad, y su Real consejo son titulares, y los Proveídos en las yndias solamente comendatarios, se saca de lo declarado Por la dichas çedulas del Patronasgo Real, y de Tomar, y mas expresamente de otra de San Lorenzo dirigida al Vi Rey del Peru en sus finales palabras. 1. tom. pag. 111. y de la otra de Portalegre, que va Referida, en que se ordena a los que uvieren de presentar esten advertí-

dos de poner clausula en el título, que se diere a los proveídos, de que es en el entretanto, que Su Magestad otra cosa ordenare y mandare. Por otra cedula de San Lorenzo. 28. de Agosto de 1591. dirigida a Don García Hurtado de Mendoza Vi Rey del Peru, 1. tom. pag. 101. se dize, que en las Rentas no se an de diferenciar los proveídos en el Consejo, o en las yndias, salvo, que estos an de ser amobiles ad nutum, y aquellos no: y Por un capítulo de carta de 4, de Junio, de 1582. 1 tom pag. 87. se declara, que el Presentado por su Majestad ha de ser admitido, y preferido al que se hallare Proveído por los Vi Reyes, y Prelados de las Indias, aunque esto no venga especificado en la dicha Presentación. y Por una carta de Madrid. 5. de diziembre de 1608, escrita al Marquez de Montesclaros, Vi Rey [259] del Peru, se aprueba el dicho Capítulo y forma de praticar el Real Patronazgo, y el aver Pretendido el marques, que los Prelados le embiasen nombrados todos los Opositores, aunque excediesen el numero de los dos que entonces se Requerían. Y lo que se dize en esta ley, para quando no paregiere mas de un opositor, se saca asimismo de la dicha cedula del Real Patronazgo. d. 1. tom. pag. 85. Vers. y quando no oviere. Pero aunque esta forma de nombrar, y presentar en los dichos Beneficios, corrio y se Praticó assí Mucho tiempo, despues paresció alterarla, y se dispuso la nueva que, en en esta ley se declara desde el Vers. pero porque, por las Razones, que en ella se Refieren; todas las quales se sacan de la cedula Particular que para este efecto se mandò despachar a todos los Vi Reyes, Gobernadores, y Prelados de las indias, su fecha en Madrid 4 de Abril de 1609, en que segun parece quiso abdicar, y abdicò de si su Magestad la Provision y Presentación de estos Beneficios Curatos de españoles, y indios, dexandola a sus Vi Reyes, y gobernadores, y assi lo buelve a Repetir en Un capítulo de carta de Madrid. 17 de Marzo de 1619. escrita la Principe de esquilache Vi Rey del Peru, el qual segun Parese de

otro capítulo de la misma carta, consultò, si en las presentaciones, y títulos de estos beneficios de españoles, cuya provision se rremite oy a los Vi Reyes, y Gobernadores. se pondría la clausula amobile ad nutum, que antes se solia Poner; y se le rrespondio: *ha pareçido que no com[260]viene se haga novedad, sino que se guarde mi Patronazgo Real, como hasta agora se ha hecho*; de suerte que todavía quiso quedase abierta esta puerta, y así se ha ydo y va poniendo siempre la dicha clausula; Aunque bien mirada la dicha Cedula de 4 de Abril de 1609. parece, que ya no se devria poner, pues dize que vino a corregir el capítulo de la cedula del Real patronazgo, y a dar traça, para que los beneficios no se proveyesen en encomienda sino en propiedad, y cesasen los ynconvinientes, que antes Resultava de lo Contrario: lo qual advierto, para que se buelva a mirar este punto, y se tome en el la Resolución que convenga, y vease la ley. 6. del título siguiente, y su nota.

LEY Quinta, que los clérigos puedan ser Compelidos a administrar Doctrinas de indios.

Porque conviene, que en ningún caso falten ministros, que acudan a la doctrina y conversión de los indios, que tan necesaria es, y somos informados, que algunas veces, suceden vacar doctrinas, que no se hallan clérigos, que las quieran yr a servir y Resulta de ello carecer los dichos indios de todos los Sacramentos, y morir sin confesión; Tenemos por bien, que en tales casos se Guarde, y execute lo que se dispuso en el Concilio limense, de que los Prelados puedan compeler Por Censuras a los dichos clérigos, a que vayan a servir las dichas doctrinas; y mandamos a las nuestras Audiencias, que no se entrometan en estorvar esto, oyendo, ni amparando a los dichos clérigos por vía de fuerza, quando se pretendieren excusar, antes [261] Provean, y ayuden de su parte, de manera que los indios no carezcan de la doctrina necesaria.

Esta ley se saca de una cedula de Zaragoza 8 de Marzo de 1585, dirigida a la Audiencia de los Reyes. 1. tom. pag. 166.

LEY Sexta como pueden y deven los Religiosos acudir a administrar los sacramentos entre los Indios, y que estan habilitados para tener las Doctrinas, y Beneficios de sus Pueblos.

Porque sea mas abundante el fruto y cosecha de la conversión de los indios, aviendo mas obreros, que se ocupen en ella, suplicamos a la Sanctidad de Pío quinto nos concediese un Breve, como nos le concedió, para que los Religiosos de las ordenes mendicantes, que han ydo, y fueren a fundar conventos de sus Religiones en las provincias de las nuestras indias, puedan administrar los sacramentos en todos los pueblos de indios, segun y de la manera, que lo hazían antes del Sancto Concilio Tridentino, con sola la licencia De sus prelados, el qual breve Mandamos se guarde y publique, para evitar Dissensiones, y discordias entre las dichas ordenes, y los Clerigos, que en las dichas Provincias Residen, y para que los naturales entiendan, que sin Rezelo, ni temor pueden acudir a ellos, para los efectos en el dicho Breve contenidos; Y assimismo declaramos, que a los dichos Religiosos se les podran y Pueden encargar las doctrinas y Beneficios [262] de los Pueblos de los dichos yndios, aviendo dellos neçessidad conforme a la bula del Pa Pa Hadriano, que desto trata, y asi ordenamos, que se haga; y tenemos Por comprehendidos en ella a los Religiosos de la Companía de jesus, sin que tengan ympedimento, que les estorve salir a las dichas doctrinas conforme, a su Regla de lo qual Mandamos, que tengan particular cuidado nuestros Vi Reyes, Presidentes, y Gobernadores.

Esta ley en quanto a que los Clerigos puedan ser compelidos a aceptar doctrinas, se saca de la cedula de Çaragoza. 8. de Marzo de 1585, dirigida a la audiencia de los Reyes. 1. tom. pag. 166. Y que los Religiosos de las ordenes mendicantes puedan administrar sacramentos a los indios en la forma, que en esta ley se refiere, se dispone y declara Por dos cédulas, la Una del escurial. 21 de septiembre de 1567. dirigida al Audiencia de Nueva España, y la otra de Galapagor. 15 de Enero de 1588, d. 1. tom. pag. 153. dirigida a la misma Audiencia, en que se haze mencion de el dicho breve de Pío quinto, y que se publique, y guarde en todo caso, y que quedava original en el Consejo, cuías Palabras se podian insertar aquí. Y lo que en esta ley se añade, cerca de estar habilitadas las Religiones por la bula del papa Hadriano, para tener Beneficios, y doctrinas de Yndios, y que en esta bula se comprehenden tambien los Religiosos de la Compania de Jesus, se declaró por Un capítulo de carta de 1573 años, escrita a don Francisco de toledo Vi Rey. Del Peru. d. 1. tom. pag. [263] 113. y estos Ultimos Años se ha tratado dar en el Peru a los dichos Padres de la Compania algunas Buenas doctrinas, y se quiso començar por la de Lambayeque en los llanos de Truxillo. y Por haverlo contradicho el obispo y los Curas, y averse Representado algunos yncomvinientes, se hizo el negocio litigioso, y se mandó al Vi Rey, Principe de esquilache, que lo suspendiese hasta que se tomase otro acuerdo en el Consejo, Donde se quedava mirando; Como consta de un capítulo de carta de 17 de marzo de 1619. y de una cedula de la misma data dirigida a la Audiencia Real de los Reyes; Y aviendo buuelto a escrevir el dicho Vi Rey, que por los buenos efectos, que se seguían, de que los Religiosos de la Compania de Jesus tuviesen a su cargo las doctrinas de los índios, convenía, se les diesen muchas; se le respondió Por otro capítulo de carta de Madrid. 23. de Marzo. de 1620. que en esto se tenía en el consejo de las yndias advertencia

neçessaria; y se le encargo, que en todas ocasiones se mostrase muy grato a los dichos Religiosos Por el buen exemplo que con su Vida y honestidad conservavan con tanta edificación de las almas; Lo qual muchos años antes se avía encargado al Vi Rey del Peru don Martín enriquez Por cedula de Madrid. 16. de agosto de 1583. años, donde su Magestad dize, que le tenía Particular afición y devoçion, y que no se le opusiese estorvo a los naturales, para confesarse con ellos, y oyr. su Predicación.

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

LEY Septima, que los Beneficios así de pueblos de Espa[264]ñoles como de Indios, son verdaderamente curatos, aunque se sirvan por Religiosos.

Avemos entendido, que se ha querido dudar, si los Beneficios, o doctrinas, que por nos, o los nuestros Vi Reyes, Pressidentes, y gobernadores, se proveen en las nuestras indias en las nuestras indias en los pueblos de españoles, o naturales dellas en nuestro nombre, son simples, o curatos; y Para que çessen semejantes dudas, y dificultades. Declaramos, que todos son curatos, y que por tales, y como tales se sirvan de aquí adelante, aunq, esten Por quenta, y cargo de Religiosos de las ordenes Mendicantes a los quales amonestamos y advertimos, que han de entender en el oficio de curas, non ex voto charitatis como ellos dizen. sino de justicia, y obligacion, porq lo que tanto ymporta, como es la Cura de las almas, y mas las de los tan nuevos en la fee, no conviene, que quede a voluntad de los dichos Religiosos, y ansi deven administrar los Sanctos Sacramentos no solamente a los Yndios Por los yndultos apostolicos, que para ello tienen, Pero tambien a los Españoles, que se hallaren vivir entre los dichos indios por comission de los ordinarios, para lo qual se la han de dar, y a nos muy particular Relacion de como cumplen con lo que les toca.

Esta ley en quanto declara, que todos los beneficios, y doctrinas sean curatos, se saca de un capítulo de carta de 26 de Mayo. de 1573. escrita a la Audiencia de Guatemala, que está. 1. tom. pag. 97. y que los Religiosos son tambien Curatos en sus

doctrinas, y lo demas que aquí se refiere, se declaró, y dispuso por otra cedula de Barcelona. 1. de Junio. de 1585. y de Valencia. 9. [265] de febrero de 1586. dirigida al Provincial de la Merced del Peru que está en el libro de la ciudad de lima, en que mandandose conservar por entonces las doctrinas, que se avian encargado a los Religiosos, se les dize y advierte, que los an de tener y, servir, como verdaderos Curas, cumpliendo de justicia con la obligacion de tales, y no solo Por charidad. Y lo mismo se declaró Por otra cedula de Madrid. 16. de diziembre de 1587. 1. tom. pag. 100. dirigida al oBispo de Veneçuela y aora ultimamente se bolvio a declarar con mucha especialidad Por un capitulo de carta, Escrita al Vi Rey Principe d esquilache, fecha en Madrid a 28, de março de 1620.

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

*Ley octava de la forma que se à de tener en
nombrar, Presentar, y proveer las
doctrinas de los Religiosos.*

Por avernos hecho relacion, que los frayles doctri-
neros usan y exercen los oficios de curas con solo
el nombramiento de sus provinciales, sin pedir, ni sacar
Presentacion nuestra, o de nuestros Vi Reyes, Presidentes,
o Governadores en nuestro nombre, a quien lo tenemos
cometido, como Patron, que somos universalmente en
todo lo descubierto, y por descubrir de las nuestras
Yndias, Occidentales, y deseando excusar un error, e
yntroduccion tan perjudicial, y q en lo venidero se ponga
el rremedio necessario, y conservandose, como deve,
nuestro Patronasgo Real, se aseguren, los rriesgos de cons-
ciencia, que de lo contrario Podrian Resultar: Declaramos
y Mandamos, que [266] en la eleccion, nominacion, Presen-
tacion, e institucion de las doctrinas, que se uvieren de
proveer, y proveyeren en los dichos religiosos, ayan de
yntervenir, e intervengan todos los rrequisitos, que van
puestos, y declarados en la ley quarta deste titulo,
cerca de los beneficios y doctrinas que se proveen en los
clerigos, excepto en la forma de poner los editos, Porque
basta que el prelado de la Religion, de donde fuere la
doctrina, que vacare, elija, y Proponga tres, que assi en
materia de la lengua, como en las demas partes sean
habiles, y suficientes Para el ministerio, en que se han
de ocupar; y de estos se escoja y presente uno por
nuestro Vi Rey, o persona, a quien Perteneciere la
presentacion en nuestro nombre, constandole ser ydoneo
para ello, no solo por lo que se le Refiriere por el dicho
prelado, sino por la averiguacion particular, que para

ello procurará hazer, al qual se le despachará titulo en
la forma ordinaria, y con esto acudirá al ordinario, Para
que le haga colacion, o canonica institucion de la dicha
Doctrina, y Para que esto se entienda, y entable de ma-
nera que quede asentado como conviene al servicio de dios
nuestro señor, y nuestro, se despacharán por nuestros
Vi Reyes, a gobernadores las Provisiones neçessarias.

Esta ley se saca de un capitulo de carta de
Madrid 28. de Marzo de 1620 escrita Al Principe d
esquilache, Vi Rey del Peru, en que aviendo el ymfor-
mado segun parece, que los frayles del Peru servian
las Doctrinas sin venir a pedir, ni sacar Presentacion
para ellas, fundados en que ya estaban habilitados
para tenerlas Por los breves de los sumos pontífices,
que se Refieren en la ley sexta [267] de este titulo,
se le Responde, estrañando mucho esta mala yntro-
duccion, y haziendo distincion de tres puntos para
convencerla, y asentando por principio llano, que nadie
puede tener en las Indias Beneficio, sin que preceda
la presentacion Real que es la que causa titulo legí-
timo, y tiene razon de principio formal y sustancial
de Poder ser uno paroco, y se dispone lo demás, que
en esta ley se rrefiere; en cui conformidad se an hecho
diligencias y despachado Provisiones, para que los
Prelados de las Religiones sepan, como han de pro-
ceder, y se les obliga a que vayan a pedir la colacion,
o institucion al ordinario que es lo que mas an sentido,
Porque despues del breve de Pio Quinto se avian
eximido de esta obligacion por la liçencia, que en el
se les dá, de administrar los Sacramentos a los indios
con sola la liçencia de sus Prelados, no advirtiendos,
que aquello habla, quando no son Curas, y que en
llegando a serlo, an de entrar por la puerta del Real
Patronasgo, y guardar la forma en el declarada, el
cual tiene prerrogativa y derecho especial, que no se
entienda ser derogado, sino es, quando formal y es-
pecificadamente se hiziere mençion de el, y se dero-
gare, como se dize en el dicho capitulo de carta.

*Ley nona si se daran Doctrinas de indios
a Religiosos, aviendo clerigos, que
las puedan servir.*

Aunque Por una nuestra cedula del año de 1583, Roga [268] mos, y encargamos a los obispos, y Arçobispos de las indias, que de alli adelante aviendo clerigos ydo-neos, y suficientes, los proveyesen en los curazgos, doctrinas, y Beneficios, prefiriendolos a los frayles, los quales solo fuesen admitidos en caso, que no uviere clerigos suficientes para todas las dichas doctrinas y beneficios, esto por parecernos, que conforme a lo dispuesto, y establecido por la sancta Yglesia Romana, y a la antigua costumbre Recibida, y Guardada en la christiandad, a los clerigos Pertenese la administracion de los sanctos sacramentos, y la rectoria de las parrochias de las Yglesias, ayudandose como de coadjutores, en el Predicar, y confesar, de los Religiosos de las ordenes: y que si en las dichas indias por concessiones apostolicas se han encargado a los Religiosos de las Mendicantes doctrinas, y curasgos, fue por la falta que avia de los dichos clerigos sacerdotes, y la comodidad, que los dichos Religiosos tenian, para ocuparse en la conversion, doctrina y enseñamiento de los naturales con el exemplo, y aprovechamiento que se rrequeria; y que supuesto que este fue el fin, que para ordenarlo se tuvo, y que el efecto avia sido muy conforme a lo que se procurava, y Procura: y que con vida Apostolica y sancta perseverancia han hecho tanto fruto, que por su doctrina, Mediante la gracia, y ayuda de nuestro señor. ha venido a su conocimiento tanta multitud de animas; Parece que convenia, reduzir este negocio a sus principios, y que en quanto fuese posible

se rrestituyese al... y Recibido uso de la Yglesia lo que toca a las dichas rectorías de parrochias, y doctrinas, de manera que no aya falta en los dichos indios. Pero porque de la dicha cedula se suplico Por algunos Religiosos de las dichas ordenes y se nos signi [269] ficaron muchos inconvenientes, que se avian seguido, y podrian seguir del efecto, y cumplimiento della: Mandamos seguir del efecto, y cumplimiento della: Mandamos juntar algunos de nuestros Consejos, y otras personas de muchas letras, Prudencia, e inteligencia: los quales aviendo visto los indultos, breves, y concessiones de los sumos Pontifices, [(que cerca de)] (y los demas papeles, relaciones y pareceres, que cerca de) ello se avian dado, y presentado, se acordó; que por aora se suspendiese la execucion de la dicha cedula hasta tener mas entera, y cumplida noticia del estado, y disposicion, en que estaban las cosas de las dichas nuestras Indias, y de que doctrinas estan en Poder de los Religiosos, y quales en el de clerigos, y de que Pueblos, y vezindades, y de todo lo demas, que acerca desto, y Para su mayor claridad se entendiese ser necesario. Lo qual siendo con nos consultado, y deseando como deseamos acertar en negocio tan ymportante por el cumplimiento de la gran obligacion, en que nuestro señor nos ha puesto con tan grandes Reynos y señorios, donde tanta multitud de animas han venido a su verdadero conocimiento, y cada dia vernan, mediante su gracia, alumbrandolos, Para que salgan de su ceguedad, lo tuvimos por Bien y así en el entretanto que lo susodicho se hace, y por nos otra cosa se ordena, y determina, Mandamos suspender, y por la presente suspendemos, y avemos por suspendida la execucion de la dicha cedula, dexando las dichas doctrinas, y beneficios a las dichas Religiones, y Religiosos dellas libre, y Pacificamente, para que las que han tenido, y tienen e tuvieren, las

tengan como hasta aquí, sin hazer novedad alguna en esto, ni en la forma de proveerlos, y Presentarlos a ellas; trabajando, y procurando así los clérigos, como los frailes, según su obligación, de aventajarse en tan santo y apostólico [270] ejercicio, y velando sobre todos los Prelados, como Buenos pastores, para que los inferiores estén vigilantes, y descargando nuestra conciencia y la suya, se haga en los dichos naturales el fruto que conviene.

Esta ley se saca de una cédula de Lisboa. 6. de diciembre de 1583. 1. tom. pag. 99. por la qual se mandaron quitar las doctrinas a los Religiosos, y que todas se fuesen proveiendo en clérigos, donde uviese número bastante dellos, y así lo comenzaron a executar algunos Obispos: pero aviéndose suplicado della por parte de los Religiosos, y Resultado incombienientes, y dificultades en su cumplimiento, se mandaron hazer las Juntas, que esta Ley Refiere, y se despachó finalmente otra cédula, en que se suspendiese la pasada en Madrid 16. de diciembre de 1587, dirigida al Obispo de Venezuela. d. pag. 99. y antes se avian despachado otras generalmente Para el arzobispo de Mexico, y demas prelados de las Indias en barçelona. 1. de junio de 1585. y otra de València. 9. de febrero de 1586. dirigida al Provincial de la merced del Peru, que esta en el libro de la audiencia de Lima y despues se despachó otra cédula en Madrid a 29 de de diciembre de 1589, dirigida al conde del Villar, Vi Rey del Peru, para que con todo cuidado fuese mirando y consultando este Punto, de quitar las doctrinas a los Religiosos, y darlas a clérigos, y avisase de su pareser; y porque no lo hizo, y se fue quedando esto como se estava, se despachó otra cédula en Madrid. 10. de diciembre de 1618. dirigida al audiencia de los Reyes, en que viene ynserta la del Conde del Villar, y se manda [271] la cumplan, como si con ellos hablara: Y sobre lo mismo se despacharon en el propio día

otras cédulas, Para que informasen los prelados de las Yglesias y de las Religiones, y los cabildos, y todos han embiado sus Pareçeres; pero hasta oy no se que se aya tomado resolución en este particular, mas siempre se va con cuydado, de que esto se podra executar; y así en la cédula de Madrid. 4. de Abril de 1609, en que se dio nueva forma en la provision de estos beneficios, como va Referido en la ley 4. de este tit. se dize, que no se entienda lo que allí se dispone en quanto a las doctrinas de los Religiosos, ni puedan por eso adquirir mas Propriedad en ellas; Y por el capitulo de carta de Madrid. 28. de Marzo de 1620. escrito al Vi Rey Principe d esquilache, en que se dize, como se ha de aver en la Provision, y presentacion de las doctrinas, que se dieran a los Religiosos, de que se habló en la ley 8. de este tit. se dize que aquello se entienda en el entretato que no se toma Resolución, conforme a lo que en otras cartas se le avia escrito, en la orden que se deve dar sobre las doctrinas pertenecientes a Religiones y Religiosos.

Ley Diez. que se procure, que los Religiosos doctrinantes vivan en vicarías, y que donde uviere Doctrinas, y monasterios de frayles, no puedan poner clerigos, ni al contrario.

Porque aviendo de acudir los Religiosos al cuidado de algunas doctrinas, y beneficios de pueblos de yndios, es de inconveniente, que esten, y anden solos por los dichos pueblos, y conuernia mucho, assi para su Religion, como para la enseñanza, y buen ejemplo de los dichos Indios, que habitasen en congregacion de tres o quatro o mas Religiosos en los [272] lugares Mayores, y que se les hiziesen casas de tapias y teja, en que vivan, e iglesias, en que les administren los sanctos sacramentos, y la doctrina christiana. Por tanto Rogamos a los prelados, assi seculares, como Regulares de las dichas Indias, y Mandamos a los Vi Reyes, Pressidentes y audiencias, y Governadores de ellas, que den orden, como se haga, y consiga lo que dicho es, donde para ello uviere comodidad, de forma que los dichos religiosos vivan y Residan en vicarias de tres, o quatro juntos, y que dende alli salgan a doctrinar los dichos indios, de manera q no esten solos de vivienda los dichos Religiosos, si no fuere, quando salieren a la dicha doctrina, y administracion de ella, y aviendo administrado se buelvan luego a sus Monasterios, y vicarias. Y porque se nos ha hecho Relacion, que no se aviendo acostumbrado hasta agora poner clerigos, donde uviere monasterios, ni en sus sujetos, porque no son compatibles juntos en un pueblo por la flaqueza de los indios, y Por excusar la competencia, y diferencias, que Podria haver entre los unos y

los otros; y que sin embargo desto algunos obispos, y Arçobispos han Pretendido entrometerse, y se entrometen a poner los dichos clerigos, con color de que son neçessarios, y que a ellos le toca el cuidado de poner curas, y Pastores de animas, donde uviere necesidad de ellas: Rogamos, y encargamos a los dichos Prelados, que acerca de lo susodho por agora no hagan novedad alguna, con declaracion, que el Vi Rey, Pressidente, o governador, y el prelado, en cuya diócesi estuviere qualquier monasterio de los dichos Religiosos, y el Provincial de la orden de el tal monasterio se han de juntar y determinar, y señalar los sujetos, que el tal monasterio uviere de tener conforme a la cantidad, y numero de los frayles Reli[273]giosos que en el Residieren, para la doctrina y conversion de los yndios, y administracion de los sacramentos a los feligreses, y moradores en los dichos Pueblos, informandose de todo lo que para este yntento fuere menester considerar, y prevenir; de tal manera que antes sobren ministros, que falten, y que sean tales, quales convengan, y tengan todo cuidado, y diligencia en la administracion de los dichos sacramentos, y confessar, y sacramentar los enfermos, y llevar a enterrar los difuntos, y en todo lo demas que conuinere y en todos tiempos, y lugares, y quando la necesidad se ofreciere; y en los demas lugares, fuera de los limites, que se señalaren a los dichos Religiosos, el Prelado ponga cura clerigo para la administracion de los sanctos sacramentos, de manera que se señale a cada un clerigo lo que buenamente pudiere doctrinar, y administrar; y donde uviere cura clerigo, se escusará asimismo el hazer monasterios, y doctrinas de Religiosos: y si algunos fueren a predicar a los Pueblos, donde los tales curas estuvieren, se de orden que hecho su oficio, pasen de largo, o se buelvan a sus Monasterios, y tambien donde alguna orden tuviere hecho

monasterio, se procurara que otra no lo pueda hazer; todo lo qual se a de guardar si la neçessidad, y buena enseñanza de los indios no pareçiere que piden otra cosa-

Esta ley en quanto a que los frayles se Procuren Reduzir a vicarias, se saca de una çedula de Madrid. 3. de diziembre de 1571. 1. tom. pag. 103. dirigida al Arçobispo y al Pressidente, y audiencia del nuevo Reyno y por lo que toca, a que los comventos [274] se Redusgan a menos, y se procure, que en cada uno aya ocho Religiosos, vease la nota de la ley... tit... y Por una cedula del Pardo. 20. de Noviembre de 1606, dirigida Al Audiencia de los Reyes, que esta en su libro se dize, que en el nuevo Reyno de Granada se avia introduzido, que porque algunas vezes suçedia, que los Religiosos, que sabian bien la lengua, eran moços, y criollos, y de menos confianza para lo demas de la q en tales casos era neccessaria, se pusiese con este tal Religioso otro viejo exemplar por superior, que se ocupase en los demas Ministerios fuera de confessar doctrinar, y Predicar, con orden que no llevase cosa alguna a los indios por sacramentarlos, y se manda a la dicha Audiencia, que se ymformen, y avisen, si en las Provincias del Peru se podria introducir, y guardar la misma costumbre—y en quanto a que los OBispos no se entrometan en poner clerigos, donde uviere frayles, se saca de una çedula de Valladolid, 30. de marzo de 1557. dirigida a los Obispos de la nueva españa, en que parece, que por parte de los Religiosos de las tres ordenes se dio queja en el Consejo desta novedad, y se les ordenó, que no la hiziesen, Para lo qual tambien se despacho çedula general a los Obispos del Peru, en Valladolid. 30. de noviembre de 1557. que está en el libro de la Audiencia de los Reyes. y aviendose suplicado por parte de los dichos Prelados, y alegado muchas, y muy apretadas Razones, por donde les pertenecía el poder nombrar, y poner los dichos clerigos, la audiencia de Mexico Remitio el negocio al Consejo, y en el Por autos de vista y Revista se confirmo la dicha cedula, y se

mandó dar sobrecedula della con las declaraciones, que aqui se rrefieren, y ansi se hizo Por çedula de Madrid. 9. de Agosto de 1561. en la qual esta inserta la Passada, y los dichos autos de vista y Revista. 1. tom. pag. 153. et seqq. Asimismo aviendo pleito entre los prelados de la nueva España [275] y las Religiones, sobre el conoçer de las causas matrimoniales, se despacharon otros autos de vista y Revista, que estan insertos en otra çedula de Madrid de la misma fecha, que la pasada. 1. tom. pag. 157. en que se ruega y encarga a los dichos Prelados, que por aver mandado su Magestad, que en los pueblos, donde uviere religiosos, no se pusiesen por el Presente clerigos, diesen y prestasen los dichos Prelados su consentimiento, para que los dichos Religiosos administren los sacramentos, como lo avian de hazer los clerigos por ellos Puestos; pero esto no se entiende ni pratica quando en alguna doctrina del pueblo de Indios, que está a cargo de Religiosos, suçede que se van juntando y Poblando españoles en numero considerable, porque entonces los Arçobispos o obispos con consulta del Vi Rey, o gobernadores suelen nombrar cura clerigo, que en particular administre los españoles, como estos años se ha hecho en el Peru en el pueblo de Pisco, Chinchá, y Caxamarca: y en este de Caxamarca parece, que uvo algunas Diferencias, y que aviendose edificado yglesia de por sí para el curato de los españoles, se mandó deribar por el Vi Rey, Principe d esquilache, y que se le señalase Capilla, donde administrase en la yglesia de los frayles franciscos, a cuio cargo está aquella doctrina: y aviendo avissado dello al consejo, se le respondió, que estava bien por un capitulo de carta de Madrid a 17 de marzo de 1619 años. y Por otra çedula antigua de Valladolid. 23. de Mayo de 1559 años, dirigida a la Audiencia de los Reyes, que está en su archivo, se declaró y [276] Mandó A instançia del Arçobispo de la dicha ciudad que donde uviere curas clerigos, no se pusiesen frayles, y que asimismo se escusase el juntar Monasterios o doctrineros de diferentes ordenes.

*Ley onze si el ordinario ha de Aprovar
y examinar a los Religiosos que
sirven Doctrinas y como.*

Los Religiosos, que fueren nombrados, y Proveidos Para el servicio de alguna doctrina, tenemos por bien, que antes, y primero, que se encarguen della Ayan de alcanzar y alcancen licencia, y beneplácito del Prelado secular de la diócesis donde fuere la dicha doctrina, el qual se la dara en virtud de la nominación, y presentación, que le fuere mostrada, sin que para esto sea necesario, que se ponga en el titulo de las dichas doctrinas la clausula, que algunas vezes se a puesto, de que el frayle Presentado use del propio motu, que su orden tiene, si el obispo o su vicario en virtud de la dicha presentación no le diese la dicha licencia, Para servir el tal Beneficio, o doctrina. Y Porque avemos tenido noticia, que muchos de los Religiosos, que se ponen en las doctrinas de indios, que estan a cargo de las ordenes no tienen la suficiencia y partes que se requieren para el oficio de curas, que an de hazer, ni saben la lengua de los indios, a quien an de doctrinar; y que los Arçobispos ni obispos no lo remedian, porque no se presentan ante ellos a ser examinados, ordenamos, que en conformidad de lo que cerca desto tenemos Proveido, los dichos Arçobispos, y obispos no aprueven, ni consientan exercer las dichas doctrinas a ningun Religioso, que Primero no sea presentado ante ellos, y examinado y aprobado, asi en quanto a la suficiencia, como en la [277] lengua, para exercer el oficio de cura y administrar los sacramentos a los indios de su doctrina y a los españoles, que alli uvieren, y den orden, como se quiten los que entendiesen estar faltos de las dichas partes y calidades.

Esta ley se saca de una cedula de Badajoz. 5. de Agosto de. 1580. dirigida al Vi Rey del Peru. 1. tom. pag. 95. en que se declara, que los Arçobispos o obispos an de aprovar a los doctneros, y religiosos, y que no abra necesidad de poner la clausula, que esta ley refiere y aunque el Vi Rey don Martin enRiquez Replicó, diziendo, que sino se ponía, dejarían los religiosos las doctrinas, porque los dichos Arçobispos o obispos, los querían examinar, y ellos pretendían estar exentos de esto, y que les bastava la licencia, y aprobación de sus prelados regulares, para administrar conforme al breve de Pio Quinto; todavia se mandó guardar la dicha cedula, por otra de Madrid. 6. de diziembre de 1583. d. pag. 95. y por que sin embargo desto yva prevaleciendo la costumbre de no se presentar ante los diocesanos, ni ser aprobados, ni examinados por ellos, se despachó una cedula muy apretada al conde de Monte Rey, Vi Rey del Peru, fecha en San Lorenzo. 14. de Nobiembre de 1603. declarando, y mandando, se executase precisamente lo que esta ley ordena, y otra tal de la misma data para el Arçobispo de la ciudad de los reyes: y juntamente otra Para el mismo Arçobispo, en que se le encarga lo execute con cuydado, y que si las religiones presentaren algun breve, o indulto apostolico, para eximirse desto, dé aviso al Audiencia, para que haga su oficio, y el fiscal pida lo que convenga. Y por que como murio el conde, se devio de afloxar en el cumplimiento desta cedula, se despachó otra de Madrid. 16. de abril de 1618. años. [278] Dirigida al Principe d esquilache, Mandando cumpla la del conde, como si con el hablara: sin embargo de que los Prelados de las ordenes, y doctneros con el discurso del tiempo y dissimulación, que en lo susodicho avia avido, quisiesen alegar costumbre en contrario, a que por ningun caso se a de dar lugar. Y por un capítulo de carta de Madrid. 17 de Marzo. de 1619. se agradese al mismo Vi Rey el cuydado, que dijo aver puesto en Mandar se quitasen las doctrinas a los religiosos no suficientes, y que los que las tenían, se vi-

niesen a examinar ante el Arçobispo dentro de ocho meses, y se le manda esté advertido, que no se dé aprobación a ningún Religioso, sino constare que sabe Muy bien la lengua, y tiene las demas partes neçesarias.

Ley. Doze del modo, que se a de tener en vissitar a los religiosos, que sirven Doctrinas.

Aviendose ofresido dudas y diferencias, cerca del modo y estilo, que se avia de tener, y guardar en vissitar los Arçobispos, y obispos a los religiosos, que tienen doctrinas de indios, y hazen oficios de curas en sus distritos, teniamos ordenado, y declarado, que los pudiesen visitar, y vissitasen, sin embargo de qualesquier costumbres, privilegios, y exemptiones, que alegasen en contrario en quanto a las yglesias de los pueblos, y doctrinas, donde los dichos Religiosos administrasen, y en ellas El sancto sacramento Pila del Baptismo, y las fabricas de las dichas iglesias, y las limosnas, dadas para ellas, y todas las demas cossas tocantes a esto, y al servicio del culto divino, y en quanto [279] a las Personas de los mismos Religiosos, asimismo los Pudiesen visitar y corregir, por lo tocante al oficio de curas, que exerçian, y administravan, procediendo en esto fraternalmente, y teniendo particular quenta de mirar por su onor, y Buena fama en los excesos, que fuesen ocultos, y quando mas que esto fuese menester, dieseen noticia a sus prelados, para que los castigasen, y si ellos no lo hiziesen, lo pudiesen hazer los dichos Arçobispos y obispos conforme a lo dispuesto en el sancto concilio de Trento, y pasado el termino en el contenido, sin estenderse, a querer visitar los conventos, y monasterios de los dichos Religiosos, ni a las personas, y religiosos dellos por lo demas, pues son, y estan exentos de la jurisdiccion ordinaria, y que procurasen los dichos Arçobispos, y obispos hazer las tales visitas por sus personas, si fuera posible, o encargarlas a Religiosos de las mismas ordenes, que uviesen de visitar,

[280] Principal, y sustancial, para conseguir el fin de la Religion, y propagación del sancto evangelio, que siempre sobre todas cosas avemos procurado, y procuramos; lo qual no se Puede saver ni entender, como conviene, sino se da mano a los dichos Arçobispos, y obispos, para que en las dichas visitas inquieran de ello: aviendolo mirado con la atención que conviene, y consultado con los del nuestro consejo de las indias: Tenemos por bien de declarar, y por la presente declaramos, que puedan los dichos prelados en las dichas visitas tratar, e ynquirir de la suficiencia, e idoneidad en la lengua, y demas partes de los dichos religiosos doctrineros, y de su vida, y costumbres y exemplos, que con ellas uviesen dado a sus feligreses, proveyendo, y remediando lo que juzgaren ser neçesario que aunque entendemos, que en todo abran proçedido, y proçederan los dichos religiosos como deven, y son obligados, esperamos, que por este camino se procedera con maior atención, y justificación. Y si los dichos religiosos se pusieren en no admitir las dichas vissitas en esta forma, pretendiendo valerse de algunos Privilegios, o çedulas Reales, que parezca haver ordenado y Proveido alguna cosa en contrario; Mandamos a nuestros Vi Reyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que den a los dichos Arçobispos, y obispos el auxilio neçesario, y Recojan las dichas bulas, y Privilegios, que ante ellos se presentaren, y las embien al nuestro consejo.

Esta ley, en quanto declara, que los religiosos doctrineros an de estar sujetos a las vissitas de los ordinarios en la forma, y en las cosas. que en ella se rrefieren, se saca de una cedula de Madrid. 16 de [281]. diciembre de 1587. dirigida al obispo de Veneçuela. 1. tom. pag. 100. y de otra provision, despachada a pedimiento del Arçobispo de los Reyes en 15 de Noviem-

bre de 1590. donde se dize, que vissite por su persona, o por sus visitadores; y por un capitulo de carta, escrita al Vi Rey. Don Francisco de Toledo, el año de 1575. se le dize, como los religiosos doctrinantes an de estar sujetos al ordinario. y admitir su visita en lo contenido en esta ley, y en lo demas son exentos de el, y gozan de sus privilegios. Y por otra çedula de Toledo 29. de Noviembre de 1559. que se ganó a pedimiento del Arçobispo de los Reyes don fray Geronimo de loaysa, se dispuso lo mismo en quanto a la forma de las visitas, y quejandose los frailes, diziendo, que con aquello los ordinarios querian entrometerse a vissitar sus conventos y las demas cosas pertenecientes a ellos, se declaró, que no lo Pudiesen hazer, ni tal era, ni avia sido el yntento de su Magestad; Y en esta razon se despachó otra çedula de Toledo 21 de agosto de 1560. en que esta ynserta la Pasada, dirigida a las Religiones del Peru. 1. to. pa. 115 y 116. y porque los frayles sentian ser vissitados por clerigos, o religiosos de otras ordenes, se dio otra çedula del Campillo 15. de octubre de 1595, dirigida al Arçobispo de los Reyes. 1. tomo. pag. 118. para que quando el no pudiese vissitar, procurase embiar vissitadores de la orden de los mismos frailes, que avian de ser vissitados, y alli se Refiere. que por otra çedula de 1 junio de 1585. esta proveído muy particularmente lo de estas visitas, la qual no he visto: Despues desto pareçe que los prelados acudieron a Roma, y alegando dichas [282] Razones, por donde devian vissitar a los frailes doctrineros, no solo en quanto a curas, sino generalmente de moribus, et vita, entre las demas dijeron, que estos tales religiosos vivian extra claustra, y asi ganaron breve para visitarlos en la dicha forma, y viniendo esto a noticia de las Religiones, pareçieron en el Consejo, y alegaron, que aquel breve se avia ganado sin oyrlos, y con relacion falsa, Porque los doctrineros viven intra claustra, y asi está declarado; y se les dio çedula de Valladolid. 3. de septiembre de 1601. dirigida al Vi Rey del Peru, Don Luis de Velasco, y al Arçobispo de los Reyes, Para

que no usasen de aquel breve, Por no se haver pasado por el consejo, y le embiasen, Para que se viese, y avisasen del estado, que tenia esta diferencia, y lo que convendria proveer en ella; y como esto se cumplio assi, y el Vi Rey y Prelados devieron de escrevir, que convenia, q. se examinasen, y visitasen Plenamente por los ordinarios, se despacharon cedulas en San Lorenzo 14. de Noviembre de 1603. para el ViRey conde de Monte Rey, y para el dicho Arçobispo de los Reyes, en que demas del examen, y aprovaçion, que han de hazer, quando los religiosos entran en las doctrinas, de que se trata en la ley antes desta, si en las visitas, que despues les hizieren, en quanto a curas, les hallaren sin la suficiençia Partes, y exemplo que se requiere, y sin saber muy bien la lengua, los remuevan, y avisen a sus superiores, para que nombren otros, y que se de auxilio a los prelados para esto, y se Recojan las Bulas que en contrario se presentaren por los frayles, y se embien al consejo; esto mismo [283] se bolvio a cometer, y encargar al Vi Rey Principe d esquilache por çedula de Madrid 16. de Abril de 1618 el qual lo començo a executar con Rigor, y dio Proviisiones de auxilio al Arçobispo de los Reyes: y interpreto aquella Palabra exemplo, que fue lo mismo, que de moribus et vita, y en esta forma se dieron ynstrucciones a los vissitadores, y avissando al consejo de lo que avia hecho, se le responde Por un capitulo de carta de Madrid. 17. de marzo de 1619, *esta Bien el aver impartido el auxilio al Arçobispo, para execucion de las cedulas, en que se manda, que los frayles doctrineros sean vissitados en la vida y costumbres.* Y Porque aviendo ocurrido las Religiones al Audiencia por via de fuerza, les quiso oyr, Parese, que el dicho Principe dio quenta al Consejo, y se despachó una çedula en Madrid. 28. de marzo de 1620, dirigida a la dicha Audiencia, reprehendiendole esto con graves palabras, y diziendo, que la forma, con que el Arçobispo hazia las dichas visitas de los Religiosos, no solo en quanto a curas, sino de moribus et vita, era con orden especial de su Magestad, y lo mismo el asis-

tirle el Vi Rey para ello, y que ansi la Audiencia no admitiese semejantes Pleitos ni los oyese; ni conoçiese dellos, antes ayudase a la Buena execucion de las dichas vissitas. y Por un capitulo de carta de la misma data se agradeçe al dicho Príncipe el cuidado que [284] ha puesto, en encaminar, y executar las dichas vissitas, y se le avisa la çedula de inhibicion que se embia a la Audiencia.

Ley treze de los sinodos, o salarios de las doctrinas de indios y como se an de Pagar.

Los curas clérigos, o Religiosos, que sirvieren, y Residieren en los pueblos y doctrinas de indios, no han de poder pedir, ni llevar dellos camaricos, comidas, yerva, ni leña, ni otra cosa semejante, ni obligarles, a que demas de las casas, que les hazen, y reparan, quando es menester, les pongan en ellas platos, escudillas, tinajas, sillas, messas, vancos, y camas, y otras alajas necessarias contentandose, como se deven contentar, solamente con el salario, que les estuviere tassado, y señalado, el qual avemos mandado, y mandamos, que sea competente para poderse sustentar, conforme a la calidad de la tierra, donde estuvieren las dichas doctrinas, y que se Pague de los diezmos, que en ellas se juntaren, o se cargue en las tassas y tributos, que uvieren de pagar los dichos indios a sus encomenderos, y a nos, por los que estuvieren en nuestra Real corona; pues las encomiendas, y Repartimientos de los dichos tributos se dan con ese cargo y gravamen: o no siendo bastantes los dichos diezmos, ni aviendo comodidad de que la paga se haga en las dichas tassas, se supla de nuestra hazienda, a Razon de a çinquenta mil maravedis en cada un año, los quales Mandamos, que se Paguen Puntualmente por los tercios de el a los dichos curas, o doctrinantes que los uvieren de aver ansi clérigos como Religiosos, por los nuestros oficiales Reales, o corregidores, o otras qualesquier personas, a cuió cargo [285] estuviere la cobranza, Y Paga de los dichos salarios, con que los tales curas tengan recaudos bastantes de sus presentaciones, y de como han servido, y que pasaron a aquellos Reynos con nuestra liçencia, segun por diferentes çedulas tenemos dispuesto, y

aunque suçeda que los indios de la tal doctrina vengan en alguna quiebra, y diminucion, no se ha de hazer rebaja del estipendio de ella pues el que se a señalado se ha Procurado proporcionar con lo que es necesario. Para la congrua sustentacion del clérigo, o Religioso, que sirve la dicha doctrina; y quando sucediere disminuirse tanto un rePartimiento, que con sus tributos no se pueda sustentar, se tomara por medio el unir una doctrina con otra.

Esta ley se saca de un capitulo. 53. de la instruccion de san Lorenzo. 22. de julio de 1595. dada a don Luis de Velasco, quando vino por Vi Rey del Peru. 1. tom. pag. 322. en que se le dize, que no consienta, que los curas lleven a los indios mas de su salario, y esto mismo estava antes dispuesto por otra çedula de Monzon. 29 de Noviembre de 1563. dirigida a las audiencias del Peru. 2. tom. pag. 221. en que se manda que no se consienta, que los indios den a los que los doctrinan cosa alguna Para aderezo de sus casas, ni para sus alimentos, ni comida ordinaria, ni otra cosa, sin que se la paguen primero y Por otra çedula de Madrid 24. de henero de 1580. dirigida al Audiencia de Quito 1. tom. pag. 105. pareçe que aquella audiencia avia mandado, que las tassas, diputadas Para el estipendio de los sacerdotes, entrasen en Poder de un depositario. y de alli las [286] cobrassen: y despues començaron a dar Provisiones, para que los frayles las cobrasen por si y no entrasen en el deposito, y los clérigos Pidieron, que se hiziese con ellos lo mismo, y asi se mando por la dicha çedula. Por otra çedula de Monzon. 25. de Noviembre de 1552. dirigida a los oficiales Reales de la Provincia de cartagena, se les manda, que paguen a los clérigos su salario Por los tercios de el año, luego que se cumpliese. Por dos çedulas de Madrid. 4. de agosto. de 1574. la una Para el obispo y la otra para los oficiales Reales de Venezuela. 1. tom. pag. 106. se declara, que no se Pague salario a los curas, sino constare, que han Passado con liçencia de su Magestad; y que de lo que de otra manera se pagare, no se pase en quenta; por un

capítulo de carta del año de 61. escrita al obispo de Mechoacan. pag. 108, parece, se quejo de que los que servían vicarias, o doctrinas en aquel obispado, se les mandaban dar dozientos pesos de la caja Real, y que el Vi Rey los acortaba a ciento y cinquenta, y les hazían yr a Mexico para cobrarlos, devriendoseles hazer la paga en los pueblos, donde servían, por el juez, que en ellos uviese llevando certificación del provisor del servicio, y Residencia: y a esto se rrespondio, se tendria cuenta de Proveer lo que conviniese. Por un capítulo de carta de 75. escrita al Vi Rey don fransisco de Toledo. 1. tom. pag. 111. pidio se declarase, si el sustento de los clerigos de las nuevas poblaciones, adonde no bastan los diezmos, ni ay tributos, sobre que cargarlos, se avia de pagar de la hacienda Real, y se le Respondio, que donde uviesen diezmos, se diesen dellos, hasta cinquenta mil maravedis para las doctrinas, y ministros dellas, y no los aviendo, se pagasen de la hacienda Real, si la uviese, y sino a costa de [287] los vezinos españoles. esta misma cantidad de cinquenta mil maravedis se señala Para los curas de las iglesias Parrochiales Por muchas cedulas, de que se haze mençion en el título siguiente, y que sea uno de los cargos de los encomendados poner, y Pagar Doctrina en los Pueblos, que tienen encomendados, se dispone Por muchas cedulas del 2. tom. pag. 219. y se dirá en su título. Y aviendo querido algunos corregidores de el Peru, Rebajar a los doctrineros el estipendio, que se les señaló en las tasas del Vi Rey Don Francisco de Toledo, por dezir, que los Repartimientos avian venido en disminucion, procedio el Arçobispo de los Reyes por censuras contra ellos, y su Magestad mandó al Vi Rey, y audiència de los Reyes, le ymformasen de lo que en esto pasava, y se devia Hazer Por cedula de Burgos. 1. de Agosto de 1605. Y aviendole ymformado, Respondio, y aprovó lo que en el fin de esta ley se rrefiere Por cedula del Pardo. 25. de Henero de 1608, dirigida al Vi Rey Marquez de Montes Claros, que estan en el libro de la dicha audiència de los Reyes.

Ley, catorce, De los que sirven las doctrinas Por ynterim, y como han de ser pagados.

Por lo Mucho que conviene, conservar el Patronazgo Real, que tenemos en las nues[288]tras Yndias, y que nadie tenga Beneficio, ni doctrina en ellas sin nuestra Presentación; y asimismo por lo que ymporta, que las doctrinas, que vacaren, no esten sin sacerdotes; avemos ordenado, y mandado, y de nuevo ordenamos, y mandamos, que sucediendo vacar las dichas doctrinas por muerte, o dejación, de los que las sirven, o por aver sido Privados, y Removidos dellas por sus demeritos, los prelados, a cuyo cargo estuviere el Proveerlas, Puedan poner, y pongan un clérigo mercenario, que las sirva, al qual se le aya de pagar, y Pague el salario, o estipendio, que tuviere la dicha Doctrina, por tiempo de quatro meses, con llevar fee del Prelado, en cuya Diócesi Residiere el tal clérigo mercenario, firmada de su nombre, del servicio, que ha hecho, sin que sea para esto necesario sacar Provisión, ni otro recaudo alguno; pero Passados los dichos quatro meses, que es el tiempo, que tenemos, y juzgamos Por Bastante, para que se pueda proveer la dicha Doctrina en la forma acostumbrada, y alcançar, y sacar Presentación, y título della, no se les ha de dar, ni pagar el dicho salario, aora el que fue presentado, sea el mismo, que antes avia servido Por ynterim, aora sea otro diferente: y se tendra cuenta, de Poner clausula Particular en las dichas Presentaciones que si el sacerdote Proveido uviese estado [289] sirviendo el Beneficio, o doctrina, en que le Presentan, Antes que tenga la Presentación, no se le paguen mas de quatro meses de salario del tiempo, que uviese servido sin la tal

presentación: y esto por Razon de que sino se les obligase por esta forma a los dichos clérigos, a que viniesen Por la Presentación, los obispos quedarian con libertad, de hacer lo que quisiesen, y no sería de efecto, lo que tenemos Proveído, Para que se nos guarde el derecho de nuestro Patronazgo.

Esta ley se saca de una cédula de Madrid. 6. de diciembre de 1583. dirigida al Vi Rey del Peru, 1. tom. Pag. 95. Por la qual pareçe, que el Vi Rey ponía clausula en las presentaciones, de que no se pagase salario a los clérigos por el tiempo que uviesen servido sin Presentación; y aviendose quejado de este gravamen, se despachó cédula de Badajoz. 5. de Agosto de mill y quinientos, y ochenta, Para que se quitase la dicha cédula: Pero el Vi Rey Don Martin enRiquez suspendió el cumplirla, advirtiendo de las Razones que [290] avian movido, para poner la dicha clausula, que en efecto son las que esta ley Refiere, y así se conformó, con que el interim se pagase por quatro meses, y este tiempo tuviesen los Prelados, Para Proveer, y los proveídos, para sacar la Presentación. por otra cédula De Badajoz 19. de setiembre de 1580. pag. 96. dirigida al mismo Vi Rey, don Martin enRiquez, se Refiere la quexa, que avia, de que no se pagava el salario a los clérigos, hasta que sacasen Presentación, y que con esto las doctrinas estaban vacas, porque nadie las quería servir en ynterim, no le aviendo de Pagar, y los proveídos tardavan mucho tiempo en yr a sacar las presentaciones, y se le encarga, que mire en esto, y tenga Buena correspondencia con los prelados, y conque no aya falta de Doctrina, y se despachen con brevedad las presentaciones: Pero esto çesso con lo declarado, y proveído Por la dicha cédula de. 83. Antes de estas cédulas, Por otras de 67. y 69. se dava licencia a los prelados, de proveer en ynterim. por dos años, con cargo, de que en este termino los Proveídos uviesen de traer confirmación del [291] Rey, y Presentación en forma, y sino, se Removiesen y fuesen Puestos otros en su lugar. estan las di-

chas cédulas. 1. tom. pag. 91. y 92. veanse y lo que se dize en la ley. 6. ynfra. tit. seg. Por otra cédula de Madrid, 17. de marzo de 1553. dirigida al audiencia de nueva España, 1. tom. Pag. 108, se manda, que a los clérigos mercenarios, que sirvieren doctrinas se les pague el estipendio dellas, sin mas provisiones, ni recaudos, que la fe o certificación del Prelado, por cuyo mandado, y en cuya Diócesi sirviere, y residiere, la qual cédula se a de entender de estos que sirven por interim, y con que no pase de quatro meses, porque no Repugne a las otras.

Ley quinze, que los Religiosos, que sirven doctrinas, no tengan, ni lleven para si la propiedad del salario.

Como quiera, que en el Apostolico oficio de la predicacion evangelica, administracion de los sanctos sacramentos, Doctrina, y ensenamiento de los indios, q. es la cosa, De que principalmente cuidamos, se han [292] ocupado, y ocupan los Religiosos de las ordenes, haciendo tanto fruto como es notorio; todavia considerando, que el tener propiedad de bienes en particular contradize al rigor de sus institutos, preceptos, y voto de pobreza, y que para el bien universal de las dhas ordenes, y mas templada y moderada vida, y trato de los Prelados, y Religiosos, que estuvieren en las doctrinas, convenia, como con mas quietud y seguridad en sus consciencias, y libres de otros cuidados, y negocios, pudiesen tratar solo de su ministerio: aviendose platicado, y mirado muy atentadamente por los del n^{ro}. R^l Consejo de las indias y parecido, que estos, y otros muy buenos effectos se conseguirian, si se proveyese, que en todo lo que en plata, o dineros se da de salario a los Religiosos, que estan en partidos y doctrinas de Yndios, no entrase en su poder, ni tuviesen de ello uso ni propiedad, sino que se diese a sus Prelados, o conventos para su comunidad; los quales para su vestuario sustento, y regalo les diesen todo aquello de que tuviesen necesidad, y porque conviene que asi se haga, y ordene. Mandamos a los nuestros Virreyes, Presidentes Audiencias, y Gobernadores, hagan llamar, y juntar a los Provinciales y Prelados superiores de todas las ordenes cuyos Religiosos tienen a cargo doctrinas y curas de almas, y aviendoles referido los motivos, y casos sobre dhas, y nuestra voluntad, y la justifica^{on}

de ella, hagan que en su cumplimiento lo provean, de manera que dandose a los Religiosos, que estuviesen en ellas, el vestuario, y lo demas necessario para su sustento, y regalo, lo demas de los salarios que llevan al presente con los dhas partidos, y doctrinas sea para las dhas ordenes en comun, y han de advertir tratar y determinar con los dhas Prelados, que demas de que a los dichos Religiosos se les a de dar todo lo nescesario de vestuario, y sustent^{on} y regalo como esta dho particular[293]mente an de tener cuenta con que se les de vino, y a los enfermos las conservas y cossas necessarias, y que tambien den orden como tengan cavallo, para quando sucediere enfermar o morir algun indio en las chacaras, estancias, o Heredades de el campo, puedan acudir a consolarle, y visitarle, y administrar los sacramentos, para que en esto no pueda aver falta.

Esta ley se saca de una cedula de Madrid 29 de diziembre de 1586 dirigida al Marques de Villamanrique Virrey de la nueva España 1. tom. pag. 167. y otra como ella parece averse despachado para el conde del Villar Virrey del Peru, y porq. esto no se devio de acavar de resolver ni entablar como convenia, se despachó ultimam^{te} otra cedula de Madrid. 20. de diz^e de 1618 dirigida al Virrey Principe de Esquilache, en q. viene inserta la del Conde, y se le manda la cumpla, guarde y execute como si con el hablara, pero en el Peru entablado está lo q. esta ley dispone, y no llevan los religiosos doctrineros mas de lo que precissam^{te} an menester para su sustento, avida consideracion a lo q. les valen las ofrendas missas, y otras ovenciones, y lo restante del sinodo, o estipendio, se reserva p^a los conventos grandes, y por una cedula del Pardo 20 de noviembre de 1608, dirigida a la audi^a de lima, parece q^e se aprueba esto pues se le dize q^e vea si lo q^e de estos salarios se aplica p^a los cov^{tos} se podra aplicar para que en las dhas doctrinas se ponga otro religioso mas en la forma q^e se reffiere en la nota de la ley 10 de este titule.

*Ley diez y seis de el descuento Q^e se a de hazer del
salario de las doctrinas por la falta de ellas,
y como se a de aplicar y gastar.*

Los salarios, o estipendios, que se pagan a los Sacerdotes q^e sirven las doctrinas, y beneficios de pueblos de Yndios, aora sean clerigos, aora frailes, y aora se ayan de pagar de las tasas, o tributos de los mismos indios aora de nra hazienda R^l, o en otra manera, ordenamos, y mandamos q no los lleven, ni ganen, sino residieren puntualm^e en las dhas doctrinas conforme a su obligacion y por el tiempo q^e estuvieren aus^{tes}, o q las dhas doctrinas vacaren sin se proveer, se discute lo q montaren los dhos salarios por rata, y lo que de esta manera se descontare, se quede en la caxa donde se recoge lo necessario para los dhos salarios y otros gastos, teniendo de ello cuenta y razon aparte p^a q se entienda lo q monta, y de que procede, y proveerán los nuestros Virreyes Presidentes, o Governadores, Lo que montaren los [294] dichos se aplique, y gaste en los obras de las Yglesias, donde los tales sacerdotes residieren, para que con ello se reparen, edifiquen, y provean de las cosas necessarias al servicio del culto divino, y en obras pias, como procedido de vienes espirituales, sin consumir, ni consentir, que se gaste y consuma en otrós usos y servicios profanos; y lo mismo se entienda y haga de lo que se cobrare de los vecinos, y endomenderos por via de pena y condenacion de no aver puesto y tenido en los lugares de sus repartimientos la doctrina que son obligados

Esta ley se saca de una cedula de Aranjuez postrero de Mayo de 1579. 2. tom. pag. 151. dirigida al Presidente y oydores de la Audiencia de Quito, por la

qual se ordena, que como a los clerigos seculares, que sirven doctrinas, se les descontava un tanto por cada día de los q faltavan de servir en ellas, el mismo descuento se haga y execute con los doctrineros religiosos, sin que para escusarlo les valga ningun favor, y de otra cedula de veinte de Hebrero de 1583. dirigida al Virrey del Piru Don Martin Enriquez d. 2. tom. pag. 150. en que parece, que un procurador del obispo de el Cuzco se quexo en el consejo que se cobravan con gran rigor las faltas de doctrina, y se retenian en las caxas conforme a lo dispuesto por Don Francisco de Toledo, y despues los Virreyes lo gastaban a su voluntad: y se mandó, que no lo gastasen sino como en esta ley se refiere. por otra cedula del Pardo 10. de diziembre de 1573, dirigida al Virrey Don Fran^{co} de Toledo, se dice ser justo que las dhas faltas se conviertan en las obras pias, que esta ley dize y se le manda cobre todo lo que de este genero de hacienda libró a ciertas personas, que ocupó en la visita general, que hizo de la tierra; y aviendo replicado el dho Virrey se le volvió a embiar otra cedula de San Lorenzo el R^l dos de octubre de 1575. que está 2. tom. pag. 159. en q se refiere que esta mandado, que las dhas condenaciones que se hicieren a los encomenderos por no [295] aver tenido en sus repartimientos la doctrina q devian, se aplique a las Yglesias, y Monasterios, donde ubiere las dhas faltas, para que se conviertan en ornamentos y otras cosas de el culto divino, con que se haze la restitucion a vivos y a difuntos y se manda que el dho Virrey assi lo haga en adelante y se dispensa, que por aquella vez pase el aver mandado pagar los salarios a los dhos jueces visitadores.

LEY diez y siete de la cuenta q Han de dar los Religiosos, que tuvieron doctrinas y las dexaren de los bienes tocantes a las dichas doctrinas, y sus Yglesias.

Porq somos informados, que los Religiosos, que al presente tienen y sirven algunas doctrinas de pueblos de indios, se suelen mudar a otras partes por orden de sus superiores, y como no avisan a los Obispos, estan mucho tiempo vacantes las dichas doctrinas, y que los que las an servido se tienen por tan dueños de los ornamentos, y demas bienes de las dichas Yglesias q los mudan, y llevan consigo a su voluntad en gran daño de ellas, y de los Indios, con cuyas limosnas, o derramas se an comprado: y que así mismo en el tiempo que residen en las dichas doctrinas hazen q los indios les edifiquen Yglesias y casas muy grandes para su vivienda y morada, las quales pretenden que les pertenecen, y que se an de quedar por suyas, y para monasterios de su orden, si acaso por tiempo se les quitare la administracion de las dichas doctrinas, obligando a [296] los naturales a que despues ayan de hazer otras Yglesias para Parrochias, siendo así que por ser muchos pueblos pobres y de poca gente no conviene por no molestarlos hazer otras Iglesias Parrochiales, y que como Parroquiales los dhos indios ayudaron con su trabajo al edificio de aquellas, y con sus haciendas para los ornamentos, y calices, y otras cosas del servicio y culto divino, a todo lo qual es justo proveer de competente remedio. Por tanto por el tenor de la presente encargamos, y ordenamos a los Prelados de las dichas religiones, que cada y quando, que algunos religiosos de ellas, que estan, o estuvieren en la doctrina de los indios, se mudaren para

otras partes, provean de otros Religiosos antes que salgan de la dicha doctrina y no lo haziendo así, den aviso al Obispo, o Arçobispo, para que Provea personas, que se ocupen en lo susodho, y que den orden, que en todas las iglesias, que tuvieron a cargo, se haga inventario de los ornamentos, Calices, Custodias, Libros, y demas cosas del servicio, y ornato de las dichas Yglesias, y que por el mismo inventario se entreguen a los que se embiaren a servir las dichas doctrinas, y ellos quando se mudaren o salieren de ellas las ayan de dar por la propia cuenta y forma a los que fueren en su lugar, sin que se puedan llevar ni lleven cosa alguna, y que se recoja lo que se ubiere dividido, dado y llevado de unas a otras: Y lo mismo se entienda en lo material de las dichas Iglesias y cassas de vivienda, que para los dichos Religiosos se ubieren edificados, porque todo a de ser y quedar anexo a la dicha doctrina y a los q succedieren en ella y para q esto se cumpla mejor, rogamos y encargamos [297] a los dichos Obispos, y Arçobispos, y mandamos a los nuestros Virreyes Presidentes, y Governadores, que tengan mucha cuenta en lo hazer publicar, y executar, si entendieren que los dichos Religiosos tienen en ello alguna remision y descuido, y convendra que en las presentaciones, que se dieren a los dichos religiosos, se ponga por capitulo, que en caso que se les quiten las doctrinas, los monasterios queden por Yglesias Parrochiales, para que no puedan pretender ignorancia. Y lo que se a dicho de el Recibo y entrego de los ornamentos, y bienes de las Yglesias y de las cassas que se labraren, o edificaren para los ministros, y doctrineros de ellas, declaramos que se an de entender, y guardar con los clergos seculares que tuvieron a cargo las dichas doctrinas en la misma conformidad.

Esta ley en quanto al no salir de las doctrinas

unos religiosos sin que ayan entrado otros o se avise al Prelado se saca de una cedula de Valladolid 23 de Mayo 1559. dirigida a las religiones del Peru 1. tom. pag. 114. en la qual tambien se añade q no pudiesen llevar, ni mudar consigo cosa alg^a de las dhas Yglesias, sino que lo dexen todo por ynventario lo qual tambien se dispuso por otras dos cedulas de Lisboa a 20, y a 30 de noviembre de 1582. 1. tom. pag. 115. dirigida la una al Obpo de Chiapa y la otra a la audiencia de Guatimala y se da la forma de el dho inventario; y primero se avia dispuesto por otra cedula de Valladolid 23 de Mayo de 1559 dirigida a la Audiencia de los Reyes, en q se declara, que tanpoco an de poder apropiari ni tomar para si las Yglesias, ni cassas, q se les edificaren, sino que en qualquier acontecim^o han de quedar por Parrochias de las dhas doctrinas y en todas estas cedulas se comete su ex^{on} a los Prelados seculares, y a las Audi^{as}. y por un capitulo de carta de prim^o de diz^e de 1573. escrito a Don Francisco de Toledo 1. tom. pag. 113 se le aprueba el poner en [298] las presentaciones la clausula, que esta ley dice, de que los Monasterios quedasen por Parrochias en caso que a los frayles se les quitasen las doct^{ri}nas, y por otra cedula de Toledo 3 de Abril de 1536. 1. tom. pag. 139. dirigida a la Audiencia de Mexico se mandan hazer ciertas casas de vivienda para los clerigos q tuviesen a cargo las doct^{ri}nas de las Parrochias de Yndios de aquella ciudad con declaracion que an de quedar anexas a las dhas Parrochias, y Clerigos que en ellas por tiempo fueren sirviendo.

Ley diez y ocho que los doctrineros traten bien los indios, y no los castiguen por su autoridad ni condenen en penas pecuniarias, ni traten ni contraten.

Muchos Clerigos de los que estan en las doctrinas de indios suelen ser con ellos crueles, y ay quejas de que los matan y tratan mal, y fuerçan a sus mugeres e hijas, y les echan derramas, e imposiciones, y les roban sus haciendas, y por que estos son casos muy fuertes y en ofensa de nro s^r, y en daño de los dhos indios rogamos, y encargamos a los Prelados de las nras Yglessias de las nras indias q^e las cosas semejantes que ubiere que remediar las remedien, y castiguen con el cuydado y rigor que conviene, y como se confia de su buen zelo, y religion no se contentando con hazer condenaciones pecuniarias a los delinquentes, pues si se quedan en las mismas doctrinas volveran con mayor exceso a reincidir en sus vicios y robos, y que ansi los dhos Prelados como los nuestros Virreyes Audiencias, Governadores no permitan ni den lugar a que los curas clerigos ni frayles a cuio cargo fueren las dhas doctrinas tengan carceles ni cepos en sus casas ni fuera de ellas para prender a los dhos indios, ni alguaciles ni fiscales [299] ni los açoten ni trasquilen por su autoridad ni los condenen en penas pecuniarias ni hagan cosa que sea en perjuicio de los dichos indios aunque digan aver dado ocassion para merecer los dichos castigos porque se tiene entendido que con este color les hazen muchos agravios, y los quieren prender y castigar por qualquier caso liviano, y algunas veces porque no acuden a sus granjerias y servicios personales como ellos querrian. y a

los muchos tratos y contratos que somos informados q tienen mediante el sudor y trabajo de los dhos indios con medios de mal exemplo con que los traen afligidos y apurados anteponiendo su codicia al bien comun espiritual, y temporal de los dichos Yndios, y al cumplimiento de las muchas cédulas ordenanzas, y concilios Provinciales, y sinodales en que tan apretadamente les estan prohibidas las dichas contrataciones cuya execucion volvemos a encargar y encargamos de nuevo a todos los Prelados eclesiasticos de las dichas nuestras indias para que averiguen y castiguen con todo rigor y cuidado los excessos que en esto ubiere, y ansimismo se provea ordene y defienda que los dhos doctrineros no sean ni puedan ser calpisques, o mayordomos de los encomenderos ni se encarguen de sus haciendas en ninguna manera.

Esta ley se saca de una cedula de sⁿ Lorenzo 30 de octubre de 1593 dirigida al Arçobispo de los Reyes 1. tom. pag. 101 donde se le dize que castigue con rigor los dhos delitos, y no se contente con echar penas pecuniarias a los tales delinquentes aplicadas a su voluntad. Y que no los puedan prender, açotar ni trasquilar esta dispuesto por una cedula de Toledo 4. de septiembre de 1570 dirigida a la audiencia de Mexico 4 tom. pag. 337. y esto mismo, y q no tengan fiscales ni alguaciles se dio por instruccion al Virrey Conde de Monterey proveido a la nueva España en Aranjuez 20 de Março de 1596. c. 53. 1. tom. pag. 337. y q ni los doctrineros ni otros jueces eclesiasticos los pongan ni lleven penas pecuniarias se dispuso por otra cedula de Madrid. 7 de hebr^o de 1560 dirig^{da} a los Obpos, y Arçobispos de la nueva España 4. tom. pag. 336. y lo de las grangerias y contrataciones demas de otras cédulas y ordenanças antiguas se volvio a prohibir por las palabras [300] que en esta ley se refieren en una cedula de Bruno 21. de Henero de 1604 dirigida al Conde

de Monterrey Virrey del Piru y lo que se dice que no sean mayordomos de los encomenderos esta dispuesto por una cedula de Monçon 23 de septiembre de 1552 dirigida a las Audiencias del Peru que se mando guardar por otra de Madrid 21 de Hebrero de 1563. y estan en el libro de la Audiencia de Lima.

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

*LEY diez y nueve q no se consienta q los doctrine-
ros obliguen ni persuadan a los Yndios de sus
doctrinas que les dexen por herederos
a ellos o a sus Yglesias.*

Por que avemos sido ynformados q. muchas vezes acaece que quando algun indio rico esta enfermo, y le va a confessar el religioso, o clérigo a cuyo cargo esta su doctrina procura y da orden como haga testamento, y que en el le dexe a el o a la Yglesia toda o la mayor parte de su hazienda aunque tengan herederos forçosos, y que con los indios ladinos sacristanes q tienen en las dhas Yglesias que por la mayor parte son criados suyos embian a hazer prevenciones con los dbos enfermos, y aquellos que persuaden a ello, y que quando la justicia lo viene a entender, ya el diffunto esta enterrado, y el cura, o la Yglesia apoderado en la hazienda, que por este camino quedan muchos pobres defraudados de las herencias que les pertenecen sin saver ni poder yr a pedir su justicia, y porque nuestra voluntad es q. se ponga en ello remedio mandamos a los nros Virreyes Audiencias, o Governadores de las nuestras indias provean y den orden como los nuestros indios no recivan agravio en lo sobredho. y tengan libertad en sus disposiciones sin permitir que se les hagan semejantes violencias.

Esta ley se saca de una cedula fha en el Pardo
6 de Abril de 1588 dirigida al Conde del Villar Virrey
del Peru. I. tom. pag. 166.

[301] *LEY veinte q los doctrineros no hagan ofrecer
por fuerça a los indios de sus doctrinas, y
nadie cobre de ellos lo que devieren los
dias de fiesta en las puertas de
las Yglesias quando entran,
o salen de missa.*

Aunque algunos Prelados, y clérigos, y Religiosos de las indias que tienen a su cargo las doctrinas de los naturales de ellas han pretendido introducir y defender que los indios han y deven ser compelidos a ofrecer en las missas q se les dicen los dias festivos. Con todo eso aviendo visto en el nro consejo de las indias aparecido no ser cosa conveniente que sean apremiados contra su voluntad, y por averse entendido que muchos de los dhas indios dexan de yr a missa por no tener que ofrecer, y que a los que van los compelen a ello siendo cosa voluntaria y en que no se deve permitir violencia, y anssi mandamos a los nuestros Virreyes Presidentes, y audiencias que despachando Provisiones para ello o en la forma que mas convenga ordenen a todos los gobernadores, y justicias de sus distritos que de ninguna manera consientan ni permitan que los indios del termino de sus gover sean compelidos a ofrecer en ninguna de las missas que se les dixeran, antes los amparen y defiendan, y que los obispos clérigos ni frayles ni otros ministros ecclesiasticos los compelan a ello, y ternan mucho cuydado de prohibir expresamente que en todos aquellos Reynos no se haga esta novedad ni se de lugar a que se introduzca esta costumbre pues aunque de suyo el ofrecer es cosa loable y recevida en la iglesia, el hazerlo a de ser voluntaria.

mente como lo son las demas obras de charidad, y el compeler a que se haga es abuso, y cosa que suena mal mayormente con los dhos naturales, que de suyo son miserables, y de poco caudal, y por la misma causa defendemos, y prohibimos que de aquí adelante no se pueda yr ni baya a averiguar a la puerta de las Yglesias los dias de fiesta quando van a missa lo que los indios o indias deven, ni cobrar de ellos cosa alguna en aquel tiempo ni prenderlos ni molestarlos pena de que los q^e hicieren lo contrario tengan por ello perdidas las dhas deudas, y que a los Corregidores q lo consintieren se les haga cargo de ello en sus residencias.

Esta ley se saca de una cedula del Pardo 2. de diz^e de 1578 dirig^{da} al Virrey y Aud^a de los Reyes 4. tom. pag. 338 en la qual se refiere [302] que cerca de este punto ubo una junta de Clerigos en el Cuzco, y que aun algunos Prelados de las Religiones contradixeron estas ofrendas el obispo mando que se hiciesen, y assi se despacho la dha cedula, para remediarlo, y esto mismo se mando y dio por instruccion a la Audiencia de la nueva España el año de 30 pag. 338 ordenando que ningun clerigo apremie ni atraiga a los indios a q les ofrescan por fuerça en las Yglesias ni fuera de ellas ni se les lleve cosa alguna por razon de la administracion de los sacramentos. Por otra cedula de Lisboa 13 de noviembre de 1582. dirigida a la Audiencia de Guatemala 4. tom. pag. 267. se alavan y apruevan algunas provisiones que avian despachado y una de ellas era que los frayles no cargasen indios ni les competiesen a offerer ni les persuadiesen ni apercibiesen para ello, y lo que se dize de la averiguacion y cobrança de lo que deven en los dias de fiesta en las puertas de las Yglesias es disposicion nueva de una cedula de sⁿ Lorenzo 14 de Agosto de 1620 a^a dirigida a la R^l Audi^a de los Reyes.

LEY Veynte y una q^e los doctrineros no echen derramas ni questes alos Indios de sus doctrinas ni los muden de unos pueblos a otros.

A vemos entendido que algunos de los que tienen doctrinas de Indios a su cargo echan muchas derramas entre ellos para edificios de iglesias, q hacen ornamentos, calizes, custodias, y cruces y otras cosas del culto divino, y esto con exceso y sin ser necessario ni dar noticia a los Prelados ni a las nuestras justicias para que conforme a la necesidad, y posibilidad de los dhos indios declarasen lo que se ubiese de repartir y quien lo avia de pagar, y cobrar ni averseles tomado la cuenta que era razon de las cossas en q han gastado lo procedido de las dhas derramas, y que otras vezes echan questes, y se ponen a pedir y juntar Limosnas para algunos religiosos en particular con q recogen [303] mucha Plata y la gastan en libertades, y con escandalo, y que ansimismo suelen mudar los pueblos de los dichos indios de unos assientos a otros por sola su voluntad, y porque todo lo procedido es contra razon y esta por nos prohibido, Mandamos a los nuestros Virreyes, Audiencias Governadores, y demas justicias que pongan en ello el remedio que convenga de manera que de aquí adelante los dichos indios sean relevados de semejantes vexaciones sin consentir que por ninguna via se echen ni repartan derramas entre ellos, y tomando cuenta de las passadas de manera que con claridad se entienda las que se an echado, y en que se an gastado procurando q esto sea sin ruydo, ni escandalo, y que se escusen los dhos questes, y limosnas para los effectos re-

feridos conforme a lo dispuesto por leyes de estos Reynos, y mucho mas la mudança de los dhos pueblos pues en caso que convenga hazerse no la deven executar los dhos Religiosos por su autoridad sino informando primero a los nuestros Governadores, y dando las causas, y razones que para ello tienen y para que lo que dho es tenga mejor y mas cumplido effecto los dhos nuestros Governadores y Justicias lo trataran con los Prelados de las ordenes para que por su parte provean como cessen los dhos excessos.

Esta ley se saca de una cedula de Lisboa 13 de Noviembre de 1582 dirigida a la Audiencia de Guatimala 4 tom. pag. 267. en que les alava y aprueba el aver dado provisiones para que no se echasen las dhas derramas, y se diese cuenta de las passadas, y no se mudasen los pueblos por la autoridad de los Religiosos Y Por otra cedula de la misma data dirigida a la misma Aud^a Code [] 4. tom. pag. 327. se dize y prohíbe mas en particular lo de las derramas, y por un capitulo de carta de 30 de diz^e de 1571. escrita al Virrey Don Fran^{co} [304] de Toledo d. pag. 327. se le manda que no consienta echar entre Yndios los dhos questes para ningun effecto, y por un capitulo de carta de el Pardo 2 de diziembre de 1609. escrita al Marqués de Montesclaros Virrey del Peru, se le agradece el aver despachado provisiones para escussar el exceso, y abusso que tenían introducido los doctri-
neros clerigos y frayles, y otros demandantes de pedir limosnas entre los indios haziendoles que las prometiesen muy excessivas por escrito, y despues para el cumplim^o les molestaban, y vendian los ganados.

LEY Veinte y dos q los doctrineros no puedan librar sacar, ni gastar cossa alguna de las caxas de comunidad delos Indios.

Por quanto aviendose en las provincias de las nuestras Indias mandado fundar, y entablar caxas de comunidad en los pueblos de los Indios para que alli se recoxa la plata que les perteneciere, y se destribuya en los effectos que por nos esta ordenado, sea entendido en el nro consejo por cuentas papeles, y relaciones que a el han venido que de lo que entra en las dhas caxas se suelen dar gastadas muchas partidas, y en gran cantidad por los frayles y clerigos que tienen a su cargo las doctrinas de los dhos pueblos assi en pinturas como en comidas, y fiestas, y otras cossas. Mandamos que de aqui adelante los dichos doctrineros no puedan gastar ni gasten cosa alguna dela caxa de las comunidades de los dichos pueblos ni tengan llaves de ellas ni los Alcaldes, y regidores a cuyo cargo estuvieren se lo den aunque sea con color de que lo han menester para su comida, o para el reparo, y ornamentos de las dichas Yglesias sopena que no les sera recibido ni passado encuesta, y si algo ubieren de gastar en algun tiempo que sea Para el servicio de Dios [305] y beneficio de las Yglesias, o Monasterios de los dichos pueblos no aviendo de donde se pueda hazer se gaste lo susodho con licencia, y mandado de los nuestros Virreyes, y Audiencias o Governadores, y no de otra manera.

Esta ley se saca de una cedula de Toledo 1. de Hebrero de 1561 dirigida al Virrey, y Audiencia de la nueva España 4. tom. pag. 326 en que esta inserto un auto que cerca desto se proveyo en el consejo el

qual resulto de averse en el visto las cuentas de las caxas de la comunidad de los indios del Pueblo de Tepeaca, y tambien se saca de otra cedula de Lisboa 13 de Noviembre de 1582. dirigida a la Audiencia de Guatemala 4. tom. pag. 267. por la qual parece que la dha Audiencia avia mandado despachar provisiones para que los frayles doctrineros no tuviesen llave de las caxas de comunidades de los indios ni tomasen cosa alguna de ellas aunque fuese con color de que lo toman para su comida y esto se aprueva y manda guardar para lo adelante por la dha cedula.

LEY Veinte y tres como podran los religiosos de las doctrinas conocer en causas matrimoniales de Indios.

A viendose tratado en el nro Consejo si convendria que los religiosos de las ordenes mendicantes q residen en las nuestras indias y especialmente los que tienen a su cargo la doctrina y enseñamiento de los naturales de ellas pudiesen conocer, y determinar en el fuero contencioso las causas matrimoniales que se ofreciesen entre los dhos naturales se acordo que deviamos declarar como declaramos por una nra cedula de Monzon diez y ocho de diciembre de mill y quinientos y cinquenta y dos años que los dhos religiosos no se entrometiesen a conocer inforo contencioso de las [306] dichas causas matrimoniales entre los indios ni Españoles, sino ocurriendo a ellos con ellas las remitiesen al Obispo diocesano, y que en el fuero de la conciencia entendiesen en dar consejo a los penitentes que confesasen de lo que les conviniese a ella ansi quando les confesasen que fueron primero cassados con otra persona, como que estan en grado prohibido. Pero porque despues fuimos informados por parte de los dhos religiosos que se avia usado lo contrario por la gran flaqueza de los indios y dificultad que ay en hazer las provanças y multitud de los cassos que cada dia se ofrecen los quales no se podrian determinar por los ordinaries, pues aun no bastan los muchos religiosos que en ello se ocupan, y que son lenguas y estan diputados para este effecto y que para poder conocer, y determinar libremente entre los dichos indios los casos de matrimonio, y administrar los sacramentos tenian breves y concesiones

del Papa Adriano, y Leon decimo que esas se les devian guardar como hasta aqui se a hecho. Aviendose vuelto aver en el dho consejo juntamente con los dhos breves, y privilegios fue acordado que se devia suspender por agora la dha cedula sin permitir que cerca de lo susodho se hiziese novedad alguna, y assi rogamos y encargamos a los Arçobispos y Obispos de las dichas nras indias que no lo hagan, y guarden sobre ello a las dichas ordenes mendicantes sus privilegios, y exempciones y mandamos a los nros Virreyes Presidentes Oidores y Governadores que no consientan ni den lugar que se les ponga impedimento alguno en lo que toca a su guarda y observancia antes conforme a los dhos privilegios y a la bulla del Papa Paulo 3 de felice recordacion los dhos religiosos, puedan oyr, y oygan de penitencia libremente, y en las causas contenciosas se matrimonios entre indios y administracion de sacramentos puedan conocer y administrarlos conq. sea de consentimº de los dhos Prelados y no de [307] otra manera conforme a la dicha Bula.

Esta ley se saca de una cedula de Monzon 18 de Noviembre de 1552. 1 tom. pag. 157 dirigida a los Prelados de la nueva España en que se declaro que no pudiesen conocer de las dichas causas matrimoniales. Y lo mismo se determino, y notifíco a los Religiosos en una sinodo que se hizo y celebro en Mexico el año de 1555. Pero como en esta ley se dize esto se revoco despues por otra cedula de Valladolid 30 de Março de 1557 dirigida al Arçobispo, y los demas Prelados de la nueva España. Y aviendose por su parte hecho grande instancia en la Audiencia de Mexico, y despues en el consejo para que la dha cedula se revocase y guardasen la primera alegando entre otras razones que la costumbre, y privilegios que los frayles decian tener era para el tiempo, o para las partes donde no ubiese obispos pero que ya los avia, y a ellos les tocava el

conocimiento de las dhas causas, y no a los religiosos de las dhas ordenes mendicantes, que eran incapaces de toda jurisdiccion y que ansi se declarava en una bulla de Paulo tercero que presentaron y que avia muchos ynconvinientes en que los religiosos se entrometiesen en esto principalmente sino fuesen aprovados ni de la sufficiencia que para tales casos era menester. Todavia por autos de vista y revista se mando guardar y cumplir la dha cedula de 1557. con la declaracion q en esta ley se refiere los quales autos vienen insertos en una cedula que desto se mando despachar en Madrid 9 de Agosto de 1561. dirigida a los mismos Prelados de la nueva España 1. tom. pag. 157.

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

LEY Veinte y cuatro q se moderen los derechos q los Clérigos llevan a los indios, por los casamientos, y los entierros.

A nos sea hecho relacion que los clérigos que residen en las provincias de las nuestras indias llevan grandes y excessivos derechos por los enterramientos de los indios especialm^{te} quando se entierran en monasterios de lo qual diz que los dhos naturales se han escandalizado y [308] escandalizan mucho porque en partes les llevan seis pessos y en otras a siete y a quatro, y que muchos se entierran en el campo por no tener que pagar; y que por los casar los llevan a trece pessos, y por bautizar a tres: Y porque es bien q esto se remedie, y no aya en ello exceso especialm^{te} siendo como son los dhos indios gente pobre y necesitada, Rogamos, y encargamos a los Prelados de las dhas provincias que provean en esto conforme a derecho de manera que en ninguna cossa recivan agravio, y mandamos a los nuestros Virreyes, y Audiencias que cuiden assi mismo de ello por su parte, y lo hablen y traten a los dhos Prelados.

Esta ley se saca de dos cédulas de Valladolid 19 de junio de 1558. 4. tom. pag. 337. dirigidas la una al Arçobpo de los Reyes, y la otra a la Audiencia de la mesma ciudad y por lo que toca que no se lleven derechos doblados ni excessivos a los españoles q se entierran en los conventos de frayles vease la ley sup. tit. y su nota.

LEY Veinte y cinco que los doctrinantes y demas curas tengan libro donde assienten los indios que se baulizan y casan, y de los que se mueren en sus partidos.

Por que ansi para las tassaciones q se han de hazer y hazen de los tributos como para otros muchos effectos conviene saver los indios que nacen y se bautizan, y los que se casan y velan y se mueren y esto podria ser facil si los que hazen officio de curas tuviesen como son obligados un particular libro de los indios e indias, que se bautizan y casan, y otro de por si en que con dia mes, y año, y señas distintas fuesen assentando los que se mueren: Por que de esta manera siempre que se quisiese se podrian hazer facilmente las cuentas, y escusar gastos y muchas vexaciones. q los dichos indios reciben. Mandamos a los nuestros Virreyes Audiencias, y Governadores que provean como los dichos curas tengan los dhos libros en que assienten todos los indios e indias [309] q se Bautizaren Belaren, y murieren en sus partidos, y los guarden en sus iglesias para q queriendole o siendo necessario para las dhas cuentas o, otros effectos se puedan usar del, y si alguno de los que hizieren el dho officio de curas tuviere descuido en ello avisaran a sus Prelados para q los castiguen de manera que no disimulandose con ninguno se continúe esta orden sin que pueda aver falta.

Esta ley se saca de una cédula de Madrid 19. de Abril de 1583 dirigida al Conde de Coruña Virrey de la nueva España 2. tom. pag. 105. Y porque el Arçobpo de los Reyes Don Geronymo de Loaysa en un synodo que celebro mando que los doctrineros no mos

trasen a los Corregidores los libros de el baptismo y velaciones se despacho una cedula de Madrid 15 de Henº de 1567. que esta en el libro de la Audiencia de los Reyes en que se le manda informe de la razon que tuvo para esto y que para lo de adelante dexe ver estos libros, y todas las demas escripturas que fueren necesarias para la claridad de las tasas y visitas de los indios.

*LEY Veinte y seis que nadie impida a los clerigos,
y religiosos el doctrinar los indios ni
les haga malos tratamientos.*

Tenemos relacion que algunos Españoles especialmente los que tienen indios encomendados, impidan a los Clerigos y religiosos que no entiendan en la doctrina de los dichos indios, y les perturban que no entren en sus pueblos haciendoles por sus criados e interpositas personas molestias y malos tratamientos para que dexe los dichos pueblos en que ya moran a cuya causa se dexa de hazer mucho fruto en los dichos indios en gran ofensa de Nuestro señor e injuria de los [310] dichos Clerigos, Religiosos e menosprecio de la obligacion que los dichos encomenderos tienen pues fuera mas justo que los buscaran, y ampararan para descargo de sus conciencias por tanto queriendo proveer en ello de remedio mandamos que agora ni de aqui adelante ningun Español que tuviere indios encomendados ni otra persona alguna sea osado a impedir a ningun Clerigo ni religioso de qualquier orden que sea que entendiere en la predicacion y conversion de los dichos indios a que no entre o asista para este effecto en los pueblos que ellos tuvieren encomendados antes les den para ello favor, y ayuda sopena que el encomendero o, otra persona que en ello pusiere estorvo por el mismo caso aya perdido los indios que tubiere encomendados, y demas de eso sean desterrados de la tierra.

Esta ley se saca de una provision del Emperador dada en Valladolid 9. de mayo de 1551. dirigida a la Audiencia de los Reyes 2. tom. pag. 247. y de el capitulo primero de la instruccion que se dio al Conde de

Monterrey proveído por Virrey de la nueva España en Aranjuez 20 de Março de 1596. 1. tom. pag. 325. y lo mismo se advierte en la Cedula de San Lorenzo de 1574. declaratoria del patronazgo Real 1. tom. pag. 85. vers. y en los repartimientos en el fin, y vease lo que se dize en la ley sup. tit.

*LEY Veinte y siete donde podran ir a ser
doctrinados los indios que caen lejos
de sus cabeceras.*

[311] Como por la pobreza y distancia de la tierra no puede aver curas, y doctrinas particulares en todos los pueblos de los indios, hay algunos que estan sujetos, y reducidos a sus cabeceras dividiendose, y distribuiendose las dichas doctrinas como mas a parecido convenir. Pero porque se nos a informado que ay algunos de los dichos pueblos, que caen lejos de las cabeceras, que se les han señalado, y que suele succeder que mas cerca de ellos ay religiosos y monasterios donde con mas comodidad podrian yr a oyr los divinos officios, y de prender la doctrina cristiana, y que por ser sujetos a las dichas cabeceras, no se les permite, Mandamos que los nuestros Virreyes, Audiencias, y Governadores comunicandolo con los Prelados, en cuya diocesi cayeren los dichos pueblos, provean, y dispongan lo que vieren que conviene para el bien de los dichos naturales, y escusarles el gran trabajo q se les seguiria en yr a partes remotas, de manera que aun que algunos pueblos y estancias sean sujetos a una cabecera, acudan a otra que sea mas cercana, y mas conveniente para yr a oyr los divinos officios, y a otras cossas, aora los dichos pueblos sean nuestros, aora de encomendados.

Esta ley se saca de un capitulo de carta escrita a la Real audiencia de Mexico fecha en Valladolid a 12. de septiembre de 1556. que está en el libro de las Ordenanzas de Mexico fol. 190.

[312] Título doce de el Patronazgo R^l
de todo lo ecclesiastico de
las indias.

*Ley Primera del derecho que los Reyes de Castilla
tienen al Patronazgo de todo lo ecclesiastico de
las Indias y que no se consienta yr contra el.*

El derecho del Patronazgo ecclesiastico nos pertenece en todo el estado de las Yndias así por averse descubierto, y adquirido aquel nuevo orbe y edificado, en el, y dotado en el las Iglesias y Monasterios a nuestra costa, y de los Reyes catholicos nuestros antecessores, como por avernos concedido por bullas de los summos Pontifices concedidas de su proprio motu, y para conservacion del, y de la justicia que a el tenemos, ordenamos, y mandamos que el dicho derecho del dho Patronazgo unico e insolidun de las indias siempre sea reservado a nos, y a nuestra corona R^l sin que en todo, o en parte pueda salir de ella y que por gracia ni merced, ni por estatuto, ni por otra disposicion alguna, que nos o los Reyes nuestros successors hizieremos no seamos visto conceder derecho de patronazgo a persona alguna, ni a Iglesia, ni a Monasterio, ni perjudicarnos en el dho nuestro derecho de patronazgo. Y otrosí que por costumbre ni perscripcion, ni otro título, ninguna persona ni personas, ni comunidad eccle-

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

siasticas ni seglares, Yglesia, ni monasterio, puedan usar de derecho de patronazgo si no fuere la persona que en nuestro nombre, y con nuestra authoridad, y poder le exercitare, y que ninguna persona secular, ni ecclesiastica, orden ni convento, Religion, comunidad, de qualquier estado condicion, y calidad, y preheminenia que sean, judicial, ni extrajudicialmente, por qualquier ocassion, o causa que sea, sea osado a se entremeter en cossa tocante a nuestro Patronazgo Real ni a nos perjudicar en el, ni a proveher iglesia ni beneficio, ni officio ecclesiastico, ni a recibirlo siendo [313] proveido en todo el estado de las Indias sin nuestra presentacion o de la persona a quien nos por LEY y provision patente lo cometieremos, y el que lo contrario hiziere siendo persona secular incurra en perdimiento de las mercedes que de nos tuviere en todo el estado de las Indias, y sea inavil para tener y obtener otras, y sea desterrado perpetuamente de todos nuestros Reynos, y señorios y si fuere persona ecclesiastica, sea avido por extraño, y ageno de todos nuestros Reynos y no pueda tener, ni obtener beneficio ni officio ecclesiastico en ellos, e incurra en las demas penas establecidas por leyes de nuestros Reynos, y los nuestros Vissorreyes audiencias, y justicias Reales procedan con todo rigor contra los que ansi fueren, y vinieren contra nuestro derecho e patronazgo, procediendo de officio o a pedimiento de nuestros fiscales, o de qualquiera parte que lo pidan y en la execucion dello se tenga mucha diligencia.

Esta ley se saca de la cedula de San Lorenzo 1 de junio de 1574 que fue la que llaman declaratoria del derecho de patronazgo .1. tom. pag. 83. desde el principio hasta el vers. queremos. y que el patronazgo es concedido por la sede App^{ca} y que los Virreyes miren mucho por su conservacion sin consentir q^o le

quebranten los Prelados ecclesiasticos ni los de las ordenes, se dize en el capitulo 10 de la instruccion de Don Luys de Velasco, yendo proveido por Virrey del Peru año de 1596. 1. tom. pag. 310. y lo mismo se dize en el capitulo 9 de la instruccion del Conde de Monterey año de 1596. pag. 327. Y que a su Mag^d le pertenece como a Rey de Castilla, y Leon, por derecho y bullas Apostolicas en todo lo ecclesiastico de las Indias se dize por graves palabras en una Cedula de S. Lorenzo 22 de junio 1591. 1. tom. pag. 167. Y por q^o en esta ley se dize que el patronazgo pertenece a los Reyes de España por bullas App^{cas} La primera, y mas general de todas, y a q^o se fueron refiriendo las otras es la del Papa Julio anno [314] 1508 cuyo tenor se podrá poner aqui, y se halla en el primer tomo. pag. 33 y 34, y porque se entendio en el Consejo que el Marques del Valle avia impetrado bullas de su sanctidad para que el tubiesse el derecho del patronazgo en los lugares del Marquesado del Valle de que se le avia hecho merced, y esto podia ser, y era en perjuicio del patronazgo R^l se escrivio a la audiencia de Mexico en 20 de marzo de 1582 1. tom. pag. 83. que recogiese las dichas bullas, y las embiase originalmente al consejo, y no se le dejase usar de ellas hasta que otra cossa se proveyese por otra cedula de Madrid 9. de Noviembre 1561. 2. tom. pag. 47. dirigida al Licenciado Antonio de Ovando que era provisor en Sevilla se mandan recoger, y embiar al Consejo otras bullas que un beneficiado de Truxillo avia impetrado en derogacion, y perjuicio de el patronazgo R^l de las Indias en que venia nombrado por juez el dho Provisor, y alli se dize que es universal este patronazgo en todas las indias assi en las prevenidas, y dignidades como en todos los demas beneficios de qualquier calidad q^o sean, y esto mismo de que el patronazgo es de su Mag^d, y se procure mucho por su conserva^{on} se repite a cada paso en otras muchas cedulas que seria cansancio referirlas, y bastara poner las palabras de un capitulo de carta de Madrid 28 de

Março 1620 escrita al Principe de Esquilache Virrey del Piru en q^e se dize q^e ninguna persona puede tener prebenda ni beneficio en las Indias con buena consciencia ni titulo legitimo, sino ubiere entrado por la puerta del R¹ patronazgo, porq^e este es el principio formal, y substancial de poder tener los dhos beneficios, y que assi esta declarado por diversas Cédulas y por otro capitulo de carta de Madrid 28 de Março 1620 se buelve a decir apretadam^{te} q^e contra el R¹ patronazgo no se admitan pleitos costumbres, ni posesiones ni perscripciones como se podra ver en la ley 17 de este titulo.

Ley segunda del Patronazgo R¹ en lo tocante a ereccion de Iglesias, Monasterios, Hospitales, Arzobispados, Obispados, y otras prevendas y beneficios.

Queremos, y mandamos, que no se erija funde, ni constituya [315] Yglesia Cathedral, ni Parrochial, Monasterio, Hospital yglesia votiva ni otro lugar pio, ni religioso sin consentimiento expreso nuestro, o de la persona que tuviere nuestra autoridad, y vezes para ello. E otrosí que no se pueda probeher ni instituir Arzobispado, Obispado, dignidad, Canongía, racion media racion, beneficio curado, ni simple, ni otro qualquier beneficio, o oficio ecclesiastico, o religioso sin consentimiento o presentacion nuestra, o de quien tuviere nuestras vezes y que la tal presentacion, y consentimiento sea por escrito en el estilo acostumbrado.

Esta ley se saca de la dha Cédula de 74.1. tom. pag. 84. vers. queremos, y para en quanto al patronazgo de las Iglecias vease el titulo 5. de las Yglesias y el Titulo 8 de los Prelados, y para lo tocante al patronazgo de los Hospitales vease el titulo 6. y p^a los conventos y monasterios la ley 5. tit. 10.

LEY tercera que los Virreyes, y Prelados no provean Dignidades Canongías, raciones ni beneficios reservados si no fuere con presentacion Real, y dentro de el tiempo en ella señalado.

Porque algunos de los nuestros Virreyes de las Indias sean entremetidos a querer proveer como an proveydo algunas Dignidades, Canongías, Raciones, y otros beneficios de las Iglesias Catedrales que tenemos en nos reservados que an vacado en las dichas indias dandolos à algunos criados, y allegados suyos, y a otras personas no lo pudiendo, ni deviendo hazer por no tener poder nuestro para ello, y podria ser q^e los otros Virreyes que adelante fuessen quisiesen hazer otro tanto. Mandamos q^e se abstengan de hazer las dhas provisiones y rogamos y encargamos a los Prelados de las dichas Indias que no admitan a Dignidad, Canongía ni Racion ni Beneficio a nos reservado que vacare en ellas a persona alguna sino fuere a los por nos [316] presentados aunq el Virrey [...] fuere de ellas los pressente en nuestro nombre, y a los que de otra manera estuvieren proveidos los quiten y remueban, y embien ante nos al nuestro consejo de las Indias relacion particular de ello, y en tanto grado queremos que se espere, y aguarde la dha nuestra presentacion, que aunque los dhos Prelados tengan cierta relacion e informacion de que nos hemos presentado a alguna persona, a alguna dignidad Canongia o racion, o otro qualquier beneficio no permitimos le hagan colacion, ni canonica institucion, ni le manden dar la posesion del sin que primero les sea presentada nuestra provision original de la dha presentacion, ni los nuestros Virreyes ni Audiencias se entrometeran a lo hazer recibir

sin la dha presentacion. Y si caso fuere que el presentado por nos dentro del tiempo contenido en la presentacion no se presentare ante el Prelado que le a de hazer la provision y canonica institucion passado el dho tiempo la presentacion sea ninguna, y no se pueda hazer por virtud de ella la dicha provision, y canonica institucion, y en quanto a la presentacion, y provision de los demas beneficios de iglesias Parrochiales de españoles e yndios mandamos que se guarde lo que se declara en la ley 4. sup. tit. 11 de este libro.

Esta ley se saca de una cedula de Aranjuez 17 de Henero 1561. años dirigida a los Prelados del Piru 1. tom. pag. 86, en que se les encarga lo aqui contenido por razon de que el Virrey Marques de Cañete se avia querido entremeter a presentar por su auctoridad dignidades, Canongias, y otros beneficios cuya presentacion tenia reservada en si su Magestad, y tambien se saca de la dha cedula de 1574. 1. de junio Dada en S. Lorenzo el R¹ en declaracion del patronazgo R¹ en la qual pag. 84 vers. ningun Prelado, se encarga a los mismos Prelados no provean las dichas prevenidas, y beneficios sin ver presentacion de su Magestad [317] aunq se diga y tenga por cierto de que ya esta despachada en favor de alguna persona. Y en el vers. si el presentado pag. 86. se dize que no valga la presentacion sino acudieren al Prelado dentro de el termino que en ella se señalare. Por otra Cedula de San Lorenzo 29 de Marzo de 1573, dirigida al obispo, Dean, y Cavildo de Guatemala pag. 93. 1. tom. se manda quitar un beneficio que avian añadido, y proveido sin presentacion de su Magestad en el pueblo de Traolingo. Y por otra cedula de 3 de Marzo del mismo año dirigida al proprio obispo y cavildo de Guatemala se declara ser nulla la colacion que el cabildo avia hecho del beneficio de la iglesia del pueblo de Catsico, por aver sido sin presentacion de su Magestad, y que se le quite con fructos, y ventas a un

Gaspar Lopez que le tenia, y se da al licenciado Antonio Remon que llevo la dicha presentacion. Por otra cedula de San Martin 18 de Mayo de 1567. dirigida al Arçobispo de los Reyes primero tomo pag. 92. et pag. 102. se le reprehende aver proveido, y dado titulo, y colacion de un beneficio simple de la Ciudad de Truxillo a Gregorio Ruiz Cabeças por su autoridad, y sin preceder presentacion, y se le advierte que no lo haga de alli adelante. En lo que toca a los demas beneficios parece que ya esta dada nueva forma como consta de lo que se dize en la ley 4. sup. tit. 11 Y tambien esta dispuesto que si en alguna iglesia Catredral [sic] no ubiere numero de quatro Prevendados se puedan suplir en el entretanto que su Mag^d los provee como se dize mas largamente en la ley 20 sup tit. 8.

LEY quarta los Prelados no dilaten sin causa la colacion, o institucion de los presentados.

Rogamos y encargamos a los Arçobispos y Obispos de las Yglesias de las nuestras Indias que aviendo sido ante ellos presentadas las provisiones originales de nras presentaciones a las Dignidades, Canongias, raciones, y otros beneficios de sus [318] Yglesias o distritos hagan luego sin relacion alg^a provission, y canonica institucion a los tales presentados y les manden acudir con los frutos excepto teniendo alg^a excepcion legitima contra la persona presentada que se le pueda probar. Pero si no aviendo la dha excepcion o no provando la que se le opusiere el Prelado le dilatare la institucion, provission y possecion, sea obligado a le pagar los frutos, y rentas, costas, e intereses que por la dilacion se le recrecieren, demas de el derecho que los presentados tienen de acudir al Prelado mas cercano conforme a la Bulla de nuestro Patronazgo paraser instituidos por el si los dichos sus Prelados no lo quisieren hazer dentro de diez dias como son obligados.

Esta ley se saca de la dha cedula del patronazgo de 1574 1. tom. pag. 84. vers. Aviendoles presentado, y de otra cedula de San Lorenzo 24. de junio de 1577. dirigida al obispo de Quito pag. 87. en la qual se mando guardar el dicho capitulo a peticion de un Juan de Llerena que venia presentado al beneficio de Colan junto a payta, y se rezeto q^e el obpo no le querria admitir por tenerle proveido en otra persona, o por otras caussas, y tambien de las cedulas de el año de 1573. dirigidas al obispo, y Cavildo de Guatimala que se apuntaron en la nota de la ley precedente, y q^e si el Prelado no instituye dentro de diez dias se pue-

de acudir al mas cercano se dize expressamente en una cedula de Badajoz de 19 de septiembre de 1580 años 1. tom. pag. 96. dirigida al Virrey del Peru Don Martin Enrriquez vease tambien la ley 4 sup. tit. 11 y su nota.

Ley quinta de los que sean de preferir para las prevendas, y como se daran algunas por oposición conforme al Concilio.

En las Presentaciones q ubieremos de [319] hazer para las dignidades Canongias, y prevendas de las Iglesias Catedrales de las Indias ordenamos sean preferidos los letrados a los que no lo fueren, y los que ubieren servido en las iglesias Cathedrales de estos nuestros Reynos y tuvieren mas exercicio en el servicio del clero y culto divino, y que en las partes donde comodamente se pudiese por aora hazer, y especialmente en las Yglesias metropolitanas de la ciudad de Mexico y de los Reyes y de la Plata, y catedral de la de el Cuzco se presente un jurista para un canonicato Doctoral, y otro letrado Theologo para otro magistral del pulpito, y otro para leer la sagrada escriptura, y otro para un canonicato de penitenciaria, todos graduados por estudios generales y Universidades aprovadas con las obligaciones tienen en las iglesias de estos Reynos, y conforme a lo establecido por los decretos de el santo Concilio de Trento los quales dichos quatro Canonigos sean de los del numero de las erecciones de las dhas Yglessias, y se prefieran los patrimoniales, y hijos de los que an pacificado, y poblado la tierra, y los que sirven y an servido en la conversion de los indios para que con esperanza de estos premios se anime la juventud de aquella tierra y sigan las letras, y frequenten las universidades, y puestos edictos se escogieran tres de los mas benemeritos, y suficientes para cada prevenda en cuia eleccion vctaran los Prelados Dean y Cavildo, y daran los nombramientos a los nuestros Virreyes, Presidentes, o Go-

vernadores para q^e los embien a nro consejo con su parecer para que aviendolo visto elijamos y nombremos de aquellos v. de otros el que por bien tuvieremos.

Esta ley se saca de la dha cedula del Patronazgo R¹ del año de 1574 desde el vers. queremos hasta el vers. todos 1. tom. pag. 84 y porque no se avia entablado lo q^e en ella se dize de las quatro Canongias de oposicion hizo instancia sobre que se cumpliese un procurador de la universidad de la ciudad de Mexico representando q^e entre otras utilidades q^e de esto se recrecerian seria una el lustre y augm^{to} de las universidades, y se m^{do} despachar cedula a los [320] Virreyes y Prelados de las indias ordenando que como fuesen vacando las dhas prevendas se aplicasen y proveiesen estas quatro en la forma que en esta ley se declara y ordena, y que por lo menos se introduxesse desde luego en las iglessias aquí contenidas es la fha de esta cedula de el Campillo a 16 de mayo de 1604. y esta en el libro de la audiencia de los Reyes dirigida al Virrey Don Luys de Velasco, y porque los Prelados no la acabavan de executar poniendo algunas dificultades, y dudando si los votos, y parecer que avian de dar al Virrey avian de yr aviertos o cerrados se despacho otra cedula en el Pardo a 18 de henero de 1609 dirigida al Marques de Montesclaros Virrey de el Piru, y al Arçobispo Dean y Cavildo de la ciudad de los Reyes para que la cumpliesen como en ella se contenia, y no declara si el parecer sea de dar avierto, o cerrado, pero da a entender que a de darse abierto pues aviendo caido esta duda sobre la primera Cedula la m^{da} cumplir sin hazer sobre esto ninguna declaracion. Esto de las dichas quatro prevendas se a executado, ya en la Yglesia de los Reyes, y en la de Mexico pero en las demas no se a hecho porq no deve de aver auido disposicion para ello.

LEY sexta como se conservara el Patronazgo de los demas beneficios, y que no aya Arciprestes.

A unq por justas caussas que a ello nos movieron avemos permitido los beneficios curadores y simples seculares o regulares de pueblos de españoles, y Yndios se puedan proveer, y provean por los Prelados, y nros Virreyes, y Gobernadores en nro nombre segun la forma y orden q p^a ello [321] avemos ydo dando en diferentes tiempos de que se trata en otras leyes de este libro. Todavia porque es justo que assi en los dhos beneficios como en los demas de las Yglesias Cathedrales se conserve firme y salvo el derecho universal de el Patronazgo que en ellos tenemos, Mandamos que ningun Virrey, Presidente, Gobernador ni Prelado pueda proveer ni provea por su authoridad los dhos beneficios sino en nuestro nombre como dho es, y guardando precissam^{te} la forma que cerca de esto les tenemos dada, y reservando a nos el poderlos quitar quando pareciere convenir, y escusando el nombrar, y poner Arciprestes, y Curas perpetuos en las dhas Yglesias.

Esta ley se saca de la dha cedula de 1576 declaratoria de el patronazgo R¹ 1 tom. pag. 84. vsrs. Todos los beneficios hasta el vers. en las presentaciones, y vease lo que largamente se dixo, y noto en la ley 4. sup. tit. 11 Y Porque el Virrey Don Francisco de Toledo proveya los dhos beneficios como le parecia sin poner editos ni aguardar al exsamen, y aprovacion de los mas benemeritos, se despacho una cedula de Madrid 20 de noviembre 1578 en que se le reprehende mandandole guarde la forma dha assi en lo tocante a las presentaciones como en lo demas, y que entienda todo se hizo con mucho acuerdo y consideracion. Por otra cedula de Portalegre 5 de Março de 1581. 1. tom.

pag. 99 se manda al Conde de Coruña Virrey de la nueva España guarde puntualmente lo contenido en esta ley, y que en el Título que diere a los proveydos se ponga, que es en el entretanto Su Magestad otra cossa ordenare, y mandare. Por otra Cedula de Badajoz 19 de septiembre de 1580 dirigida a Don Martin Enriquez Virrey de el Peru d. l. tom. pag. 96. se le manda lo mismo y mas claramente Por otra de San Martin de 18 de Mayo de 1567. 1. tom. pag. 92. dirigida al Arçobispo de los Reyes donde aviendole reprehendido que Proveyo, y colo cierto [322] beneficio sin preceder presentacion Real se le dize este advertido de tener la mano en dar títulos de beneficios si no fuere en encomienda Por otra Cedula del Escorial tres de Noviembre de 1567. confirmada y mandada guardar por otra de Madrid 11 de septiembre de 1569 1. tom. pag. 91. y 92. se manda que los Prelados solo puedan dar el título de Cura al clérigo presentado por su Magestad, pero como estas Cédulas fueron antes de la nueva forma, y declaracion de el R^l Patronazgo se les dio en ellas licencia que pusiesen quien sirviese los beneficios sin hazerles institucion por termino de dos años en que avian de traer presentacion Real, y sino la truxesen los avian de remover, y poner otros en su lugar con la misma carga pero despues se limito esto a quatro meses como queda dicho en la ley trece del título precedente. Y en las dhas cédulas se dispone tambien que sólo a los proveydos por su Mag^d se les a de hazer colacion, y canonica institucion porque siempre se llevaba este intento de que no pudiesen adquirir propiedad ni perpetuidad alguna en los dhas beneficios si expresamente su Magestad no se los diese, y concediese con esa declaracion, y a esto mira otra cedula antigua de la Reyna fecha en Valladolid 20 de julio de 1538 que esta d. l. tom. pag. 111 donde prohibe que en las Indias se nombren Arcipresbiteros, y curas perpetuos.

LEY séptima que los Presidentes de Quilo, y de la Plala tengan el gobierno ecclesiastico de el distrito de sus Audiencias, y que las otras justicias oficiales R^s y encomenderos no se entremetan en nombrar curas.

Sin embargo los Presidentes de nras Audiencias R^s de las Provincias de S^a Francisco del Quito, y de los Charcas no tengan la govern^{on} secular de el distrito de ellas, por estar por nos especial [323] mente cometida al Virrey del Peru o a la Audiencia de los Reyes en falta suya. Todavía queremos y tenemos por bien que los dichos Presidentes puedan administrar y administren lo que toca a lo ecclesiastico, y hagan las presentaciones de los beneficios en nuestro nombre por escussar las dilaciones costas y vexaciones, y otros inconvenientes que se podrian recrecer si de partes tan distantes se viniesen a pedir las dhas presentaciones, al dho Virrey, o audiencia Pero porque avemos entendido que algunos Corregidores y oficiales de nra R^l hazienda se an querido entrometer en nombrar curas para los pueblos de Yndios cujos repartimientos estan puestos en nra Corona Real, y que lo mismo an pretendido e intentado los vezinos encomenderos en los pueblos de sus repartimientos siendo como es cierto que esto no les puede pertenecer en manera alguna y que si se diese lugar a ello se perjudicaria nro patronazgo Real, y la forma en que le avemos mandado executar, y practicar. Mandamos, los dichos Corregidores, oficiales Reales y encomenderos, y otras qualesquier personas no se entrometan en los dhas nombramientos, y los dexen hazer libremente a los Arçobispos, y Obispos en cuya diocesis

cayeren los dhos pueblos guardando en lo demas la forma ya referida.

Esta ley en lo que dize de los Presidentes se saca de un capitulo de carta escrita al Marques de Montes Claros Virrey del Peru en Madrid 9. de diciembre de 1608, por el qual parece que el Marques pretendia que como era suyo el gobierno secular lo fuesse el ecclesiastico en las Provincias de Quito y los Charcas, porque de otra suerte no podria gobernar bien y los clérigos que ubiesen procedido mal en unas Provincias se passarian a otras, y serian premiados, y acomodados en ellas sin que el lo pudiese prevenir ni advertir, y sin embargo se mando guardar la costumbre por las razones que en esta ley declaran. Lo [324] tocante a los nombramientos que pretendian hazer los Corregidores, oficiales Reales y encomenderos se saca de una cedula de Monzon 23 de septiembre de 1552 en que a petición de los Prelados del Peru se mando no se entrometiesen en esto, y porque no lo cumplian se dio sobre cedula en Madrid 21 de Hebrero de 1563 años dirigida a las audiencias del Peru que esta en el libro de la de los Reyes, y lo mismo se proveyo, y mando para la nueva España como parece por otra cedula de el escorial 3 de noviembre de 1567 que esta confirmada y mandada guardar por otra de Madrid 11 de septiembre de 1569 .1. tom. pag. 91 y 92.

LEY octava que en todas las Provisiones de lo ecclesiastico de las Indias sean preferidos los más beneméritos, y se embien cada año relaciones de ellos y de las vacantes al Consejo.

Porque como dicho es en las presentaciones, y provisiones de todas las Prelacias, Dignidades, officios y beneficios ecclesiasticos de las Yglesias de nuestras Indias desseamos sean presentados, y proveydos los mas benemeritos y que mas, y mexor se ubieren ocupado en la conversion de los Indios e ynstruirlos en la doctrina cristiana y en la administracion de los sacramentos y apartarlos de las idolatrias, y que sepan bien la lengua de los indios que ubieren de doctrinar. Por tanto encargamos mucho a los Prelados diocesanos, y a los de las ordenes y Religiones, y mandamos a los nuestros Vissorreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, que en las nominaciones presentaciones, y provisiones que alla ubieren de hazer segun dicho es prefieran siempre en ygualdad, y pongan en primero lugar a los que con buena vida y exemplo se ubieren ocupado [325] en lo que dicho es, y supieren bien la lengua de los indios que an de doctrinar en el segundo a los que fueren hijos de españoles que en aquellas partes nos ayan servido, y para que no podamos recevir engaño de los que vinieren o embiaren a pedir los presentemos a alguna dignidad beneficio o, officio Ecclesiastico queremos y es nuestra voluntad que el que ansi viniere, o embiare parezca ante nuestro Vissorey, o ante el Presidente y Audiencia, o ante el que tuviere la superior governacion de la Provincia y declarando su petición de informacion degenere, Letras, costumbres y sufficiencia, y otra tal haga de officio, el Virrey, Audiencia

o Gobernador y hecha de su parecer, y la embie a parte, y assimismo traiga aprovacion de su Prelado con apercivimiento que sin esta diligencia los que vinieren a pedir dignidad, beneficio, o officio ecclesiasticos no seran admitidos. Y demas de esto los dhos Virreyes, Presidentes, o Gobernadores por su parte, y los dichos Prelados por la suya estaran advertidos de tener todos los años especial cuydado en embiarnos muy distinctas y puntuales relaciones de todas las personas ecclesiasticas assi seculares como regulares que ubiere en sus distritos, y de su virtud, calidad, Letras, meritos, y servicios, y de las vacantes, se offrecieren de las dhas prelacias, dignidades, Prevendas, y beneficios para q ynformados, y enterados, de todo acertemos a escoger y proveer lo que mas convenga.

Esta ley se saca de la dha cedula de 1576. vers. en las presentaciones 1. tom. pag. 85, y de otras muchas se pusieron en la nota de las leyes 6. y 7. del titulo precedente y q se avise de las vacantes ecclesiasticas, y de los que se juzgan por benemeritos para ellas se proveyo por cedula de Madrid 15 de junio de el mismo año de 1574 . 1. tom. pag. 89 dirigida al Arçobpo de Mexico, y por otra cedula de Pontalegre 5. de Março de 1581. d. 1. tom. pag. 89 [326] y repetida pag. 274. se encarga al Arçobispo de los Reyes que embie razon de todo lo ecclesiastico que se provee. o puede proveer en su diócesi hasta las mas pequeñas capellanias, y lo que rentan y quien las sirve, y por cuyo nombramiento lo mismo se encargo por otra cedula de el Pardo 6 de Noviembre de 1589 .d. pag. 89. al propio Arçobispo de los Reyes, y por otra de Pontalegre 5. de Março de 1581. al conde de Coruña, y otra de tomar 26. de mayo del mismo año dirigida al Arçobispo de los Reyes que estan .d. 1. tom. pag. 96 et 97 se les encarga que embien relacion de los benemeritos, y les adviertan No bayan a pretender a la corte sin particular Licencia por que no seran oydos ni proveidos,

y que solo sea de hazer merced a los que fueren aprovados por las dichas Relaciones e informaciones que dize esta ley. Por otra cedula de Ocaña 10 de diziembre de 1531. 1. tom. pag. 273. se manda a la Audiencia de nueva España que de dos en dos años embie relacion de las personas benemeritas que ay en aquella tierra para ser proveidas en officios temporales y ecclesiasticos. Por otra cedula de Valladolid 31. de Mayo de 1538 d. pag. 273. dirigida a Don Antonio de Mendoza Virrey de la nueva España, y a la audiencia y Obispo de ella se le manda embie relacion de los Clerigos y beneficiados que residen en aquel Reyno, y que aprovechamiento tienen, y de la calidad de sus personas. Por otra cedula de Valladolid .6. de Abril de 1538. dirigida al Virrey Don Ant^o de Mendoza se dize que Bartholome de Carate vezino, y Regidor de la nueva-España avia pedido en el consejo que pues su Mag^d era Patron de las provisiones ecclesiasticas de las Yndias, y en ellas avia hijos de Españoles se le mandase cometer [327] la presentacion al Virrey, y a esto se proveyo que de dos en dos años los Virreyes, embiasen un memorial de las personas habiles para que setuviesse cuenta con ellas. de manera que esta provision, y cuidado parece aver sido ordinaria en todos tiempos y en estos ultimos en San Lorenzo 24 de Abril de 1618 años se despacharon cedulas, y Cartas generales para todos Los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Prelados de Las Indias volviendoles a encargar estas relaciones y que fuesen muy distinctas, y claras, y comprehendiesen las cossas mas dignas de remedio, y al Principe de Esquilache Virrey del Peru sele ordeno que conforme a sus instrucciones, y obligaciones pudiese en esto muy especial cuidado pues por su persona y officio se avia de dar mas autoridad, y credito a las relaciones q el embiase, y por otra carta de Madrid 28 de Março de 1620 parece que aviendo el dho Virrey embiado algunas relaciones en la dha conformidad se le agradece el cuidado que en esto puso y el aver señalado solamente las personas mas dignas

e idoneas, y se le advierte que tambien a de tratar del nacimiento, y descendencia de cada uno de los q propusiese escusando siempre lo que pudiere ser nota y hablando en terminos generales o particulares segun los casos lo pidieren, y el dictamen de su consciencia y prudencia le dieran a entender que conviene. Por otra carta de S. Lorenzo 24 de Abril 1618 se le da otra muy apretada instruccion al mismo Principe de Esquilache de como a de informar del estado del Reyno y de las personas ecclesiasticas y seglares que en el ubiere de consideracion que puedan ser utiles para ocuparse en officios Prelacias, Prebendas, y beneficios, y tambien se le manda que ynforme de los sujetos de las religiones.

LEY nona que los Prelados ecclesiasticos, y los Virreyes, y Audiencias tengan buena correspondencia entre si en la observancia del patronazgo, y como se han de determinar las dudas que cerca de el se offrecieren.

Sobre el cumplim^{to} de algunas cosas de las contenidas en nro. R^l patronazgo se offrecen de ordi^o dificultades, y diferencias entre los Prelados, Virreyes [328] Audiencias, y Gobernadores de las Provincias de las Indias de donde resulta que no obedecen ni cumplen con la puntualidad que es justo lo que cerca de la observancia del dho patronazgo tenemos proveydo, y declarado, y porque estando nos concedido el dicho Patronazgo por autoridad Apostolica por muy justas y legitimas consideraciones, y aviendosenos guardado desde entonces sin contradiccion alguna conviene que esto se haga, y guarde mexor, y mas cumplidamente agora y de aqui adelante sin que cerca de esto aya ni se intente novedad alguna de parte de los dhos Prelados ni de otra persona. Les rogamos, y encargamos que vean el dho patronazgo, y lo en su razon por nos declarado, y proveydo, y lo guarden, y cumplan segun, y como en el se contiene, teniendo la buena correspondencia que a ellos confiamos con los dichos Virreyes Presidentes, y Audiencias, y los demas Gobernadores a los quales mandamos que tambien la tengan por su parte con los dichos Prelados y que todos pongan cuydado en el cumplimiento de el dho nuestro Patronazgo, y de las dudas que cerca de el se offrecieren, y les pareciere que en el no están comprehendidas, o bastantemente declaradas nos avisen en el nuestro R^l

consejo de las Indias donde se vera y considerara lo que mas convenga sin que en el entretanto se haga novedad alguna en contrario de esto y sin que por ello se perjudique al derecho, que tuvieren y lo que perteneciere, o pudieren pertenecer a los dhos Prelados.

Esta ley se saca de dos Cédulas de Madrid 29 de diciembre de 1593. l. tom. pag. 88. y 89. que en un mismo tiempo se despacharon para los Prelados Virreyes, y Gobernadores de las Indias en que se les encarga y manda lo contenido en ella. Porque parece que algunos de los dichos Prelados yntentaban [329] novedades sobre el cumplimiento de el Patronazgo sin que ubiesen declarado bien las causas en que se fundaban. Y para lo que dize de la Correspondencia entre los Prelados, y Gobernadores vease la ley 4 del título precedente, y su nota y la cédula de Badajoz 19 de Septiembre de 1580. dirigida a Don Martín Enríquez Virrey del Peru que esta l. tom. pag. 96, y tambien se le encarga la misma correspondencia al Marques de Cañete Virrey del Peru por cédula de Madrid 29 de diciembre de 1593. d. l. tom. pag. 89. Y que avisasen al consejo de las Indias de las dudas se ofreciessen, y en el entretanto no hiziesen novedad.

LEY Decima como se han de declarar las dudas que ubiere sobre el entendimiento de las cláusulas de las erecciones de las Yglesias de las Indias y. de la colación De Los presentados.

Muchas veces acaece tener dificultades, y diferencias los obispos de las Yglesias de las nuestras Indias, con los Deanes y Cabildos de ellas sobre dudas q resultan de las erecciones de las dhas Yglesias porque cada uno les pretende dar el entendimiento q les parece. Y ansi mismo suele aver algunas diferencias con los dhos Obispos sobre lo tocante a las colaciones o instituciones canonicas que se deven hazer a las personas por nos presentadas. Y porq nra voluntad es que cada y quando se ofreciesen las dhas dudas sobre lo que dho es, o qualquiera cosa de ello aya señalada persona que las vea y determine para que con eso cessen, y se escusen inconvenientes. Declaramos y mandamos sin embargo que esto lo teniamos antes remitido a las nras Audiencias se aya de acudir y acuda de aqui adelante con las dhas dudas a los nros. Virreyes o Presidentes de las dhas Audiencias, y q Ellos solam^{te} las vean y declaren y determinen en ellas lo q hallaren por just^a y lo q deter[330]minaren: y mandaren. Rogamos, y encargamos a los dichos Prelados, y sus cabildos que lo guarden y cumplan sin hazer cosa en contrario por alguna manera: y si ubiere parte que se sintiere agraviada de la dha determinacion podrá apellar para las dhas nuestras Reales Audiencias donde se guardara en las tales apellaciones, y casos lo que fuere de justicia sobre si traen effecto suspensivo, o devolutivo porque ([no se entiende]) aunque sea en estos pun-

tos, y causas de patronazgo Real no se entiende que estan ni an de estar inividas nuestras Reales Audiencias si especialmente no se hallare expresada la tal inhibicion.

Esta ley se saca de una cedula de Madrid 11 de junio de 1560 dirigida al Presidente y oydores de Mexico 2. tom. pag. 30 por la qual parece que a toda la Audiencia se le cometía la declaracion y determinacion de estas dudas. Pero despues por la Ordenança 55. de las audiencias del año de 1563. se dicen estas palabras. Yten quando ubiere duda cerca de entender alguna cosa de las contenidas en la ereccion de las Yglesias, o sobre las colaciones que el obpo a de hazer a los por nos presentados que el presidente de la audiencia lo declare y parece que segun esto ya no se pueden entrometer en ello los oydores, y que esta ordenanza revoca la dha cedula, aunque si el Presidente no es letrado no parece que puede conocer, de estas causas puesta dha cedula dize determine lo que hallare por justicia, y por otra cedula de Madrid 3 de Octubre de 1539 que esta en las ordenanzas de Mexico fol. 118 dirigida al Obispo de Mechoacan parece que aviendo avido alguna diferencia entre este Obispo, y el de Mexico sobre los frutos de los Obispados no se acavaron de concertar, y se les encarga que lo prometan en el Virrey, y Oidores, y esten y pasen por lo q ellos determinaren sin que aya pleyto ni [331] diferencia alguna y da por razon el dezir. Porq̃ aca a parecido que el nro Vissorey de esa tierra juntam^{te} con los dhos. Oidores lo deven ver, y determinar por la cedula del R^o patronazgo de San Lorenzo primero de Junio de 1574 que esta 1. tom. pag. 83, en el §. final pag. 86 se habla con el Virrey de la nueva España y despues de aver dho lo que se a de guardar en el Patronazgo dize al Virrey. *Vos mando que lo veais guardeis y cumplais, y hagais guardar y cumplir ett^a y despues lo qual hareis, y cumplireis por los mejores medios que os pareciere convenir dando para ello. los despachos,*

y recaudos que convengan en virtud de esta nra cedula que para ello os doy poder cumplido en forma. Y que aya recurso por via de apelacion para las audiencias en la forma q se refiere, en el fin de esta ley se dispuso, y declaro ultimamente por una cedula despachada al Virrey del Peru Principe de Esquilache fecha en el Sⁿ Lorenzo 14 de Agosto 1620. en que se le nota no aver dexado conocer a la audiencia de la apelacion de un auto por el proveydo en q aplicava las doctrinas del pueblo de Lambayeque a los Padres de la compañía de Jesus.

LEY once q nadie puede delener dos beneficios juntam^{te}.

Porque nos deseamos que las Yglesias de las Indias sean muy bien servidas y que los Clerigos no se encarguen sino solamente de un Beneficio en que an de residir y servir conforme al derecho comun queremos y es nuestra voluntad que ninguna persona en las Provincias de las dichas Indias pueda tener ni obtener ni ocupar dos dignidades o beneficios, o, officios ecclesiasticos en una Yglesia ni en diferentes, y por tanto mandamos que sin alguno fuere con nuestra presentacion para qualquier dignidad beneficio, o, offi^o antes que se le haga colacion y provision renuncie el q antes tuviere, y lo mismo se entienda de los q tuvieren capellanias aunq sean fundadas, y dotadas por personas particulares porq si por [332] la fundacion de ellas se hallare, que requieren mucho servicio, obligando a gran numero de Missas, y que a esta causa son incompatibles con las prebendas, o beneficios, que se han erigido, o uvieren de erigir, han de cuydar los Prelados de informarse de ello, y de compeler a los clerigos, que tuvieren semejantes capellanias y beneficios, a que elijan lo uno, o lo otro; de tal manera, que solamente tengan aquello, que puedan servir: e si eligieren los beneficios, provean luego las Capellanias, guardando la forma, e instruccion de sus dotadores, e si eligieren las capellanias, pronunciaran por vacos los beneficios que ansi tuvieren, para que en su presentacion, y provision se guarde lo que por nos está ordenado.

Esta ley se saca de la cedula de 1574. declaratoria del Patronazgo en el Vers. Y queremos pag. 86.

1. tom. donde generalmente se dize, que nadie tenga dos beneficios ni dignidades, Y la razon por donde començamos esta ley, y la advertencia de que lo mismo se entienda en capellanias quando tuviesen mucho servicio, se saca de otra cedula de Valladolid. 13. de Noviembre de 1537. años dirigida al Obispo de Taxcala. 1. tom. pag. 103. Por otra cedula de Badajoz. 19. de Septiembre de 1580 años dirigida al Arzobispo del Reyno 1. tom. pag. 105. se dize que algunos, que yban proveydos por prebendados de aquella Yglesia, pretendian por enriquecerse, que se les agregasen beneficios Curados. Y se le encarga, que no de lugar a esto, advirtiendole que ningun proveydo puede tener mas de una dignidad, o beneficio y que ansi no se le de a los que tuvieren prebenda, sino fuese, queriendola dexar, y con declaracion que no ha de gozar de mas de un salario.

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

[333] *LEY doce que se puedan dividir los beneficios aviendo necesidad, y no se consienta su union, ni supression.*

Porque en algunas de las Yglesias parrochiales de ciudades y Villas de las nuestras indias suele aver un solo cura, o beneficiado, el qual viene a tener mucha renta, y por razon de averse aumentado la poblacion de las dichas ciudades, y Villas y sus anejos, y los muchos yentes, e venientes, e indios de servicio que a ellas acuden, convernian; que lo que tiene un beneficio y beneficiado se dividiese en dos, y ambos sean curas. Permitimos y tenemos por bien, que los Prelados, en cuya diocesi cayeren los tales pueblos, se informen particularmente de la necesidad que ay de dividir los dichos beneficios, y hallando que la hay provean en ello lo que viesen convenir, que para ello les damos licencia y facultad; y de lo que así hizieren, y proveyesen cerca de lo susodicho nos informen, para que nos presentemos las personas que fueren necessarias a los dichos beneficios; con que esto se aya de entender y entienda sin perjuicio del derecho que tuvieren ya adquirido a ellos los por nos presentados. Y si aviendose hecho la dicha division, pretendieren los dichos por nos presentados en curatos; dotrinas, y beneficios de pueblos de indios, y tambien de Españoles que en virtud de su presentaciones han de tener los tales beneficios enteramente incluyendo en los curatos los simples, y por el contrario; Y que si se han puesto en las dichas; Yglesias otros beneficiados, o Curas, se han de quitar, y embever ellos en sí toda la renta, proventos, y emolumentos a los dichos Curatos, dotrinas, y beneficios pertene-

cientes: Ordenamos y Mandamos, que no sean oydos, ni admitidos; porque nuestra intencion y voluntad no ha sido, ni es, de que esto se haga; antes siempre [334] avemos deseado, y deseamos, que conforme a lo que se dispone por las erecciones de las Yglesias de las Indias, y por Ordenanzas nuestras, aya en todas las ciudades de Españoles, e indios, tantos beneficiados, quantos está dispuesto que aya, o se pudieren congruamente sustentar con la parte que les cupiere de los diezmos, y los demas salarios que tocaren y pertenecieren a los dichos beneficios, Y así constando, que en las tales Yglesias uno antes que por nos fuesen proveydos mas curas, y beneficiados, y que se quitaron por la dicha causa, encargamos a los dichos Prelados, que luego pongan edictos, para que se buelvan a proveer, conforme a lo que se dispone en el titulo de nuestro Patronazgo, los beneficios, dotrinas, o curatos, que se uvieren consumido, y los demas que fueren necessarios en las dichas Yglesias, y que conforme a las rentas, y aprovechamientos de ellas, se pudieren congruamente sustentar, segun dicho es, sin que los que por nos se uvieren proveydo, o de aqui adelante se proveyeren ayan de tener mas que los otros beneficiados, ni se entiendan yr presentados mas que para uno de los beneficios, que uviere de aver en las dichas Yglesias, conforme a su titulo.

Esta ley en quanto permite la division por justas causas se saca de una cedula de Valladolid, 4, de Agosto de 1557. dirigida a don fray Geronimo de Loaysa Arçobispo de los Reyes. 1. tom. pag. 94: repetida pag. 102. Y por otra de Valladolid, 29. de Noviembre de 1548, dirigida a oficiales Reales, del nuevo Reyno de Granada 1. tom. pag. 109. consta, que en los pueblos de Sancta Fè, y Tunxa no avia entonces mas de un beneficio, y se mandaron hazer dos, por aver crecido los pueblos. Y que esta division no se

pueda hazer en perjuicio de [335] los ya nombrados se saca de otra cedula de San Lorenzo el Real 19. de Marzo de 1573. dirigida al Obispo y Cabildo de Guatemala 1. tom. pag. 93. en que se manda que quiten un beneficiado nuevo que avian puesto y añadido en el pueblo de Naolingo en perjuicio de don Miguel Muñoz, que avia ydo presentado por Su Magestad, avien-dose siempre servido el dicho beneficio con solo un clérigo. Y que si la division seuviere hecho, no se buelva a unir, ni suprimir los beneficios, aunque los que vienen de nuevo a ellos sean presentados por Su Magestad, se declaró por cedula de San Lorenzo 28. de Agosto de 1591. dirigida a don Garcia de Mendoza, Virrey del Peru. 1. tom. pag. 101.

LEY trece, que los extranjeros de los Reynos de Castilla y Leon no puedan tener beneficios en las Indias, y que los Navarros no se juzguen por extranjeros.

Por lo mucho que importa, que las rentas, y beneficios ecclesiasticos de nuestros Reynos se repartan, y conserven entre los naturales de ellos, de quien procedieron. Mandamos, que las leyes, y pragmaticas que cerca de esto tenemos promulgadas para lo tocante a estos nuestros Reynos de Castilla, y dignidades, prebendas, y demas beneficios de ellos, se guarden entiendan y practiquen en la misma conformidad en las nuestras provincias de las Indias, descubiertas, y por descubrir, sin que a lo ecclesiastico, que en ellas seuviere de proveer, y proveyere, pueda ser admitido ningun extranjero de los dichos Reynos, pues aun no permitimos, que se les de licencia para passar à aquellas partes. Y porque se ha ofrecido dudar si los del Reyno de Navarra se han de tener por comprehendidos en la dicha [336] prohibicion, declaramos, que no, por quanto el dicho Reyno de Navarra està incorporado en nuestra Real Corona de Castilla, y ansi los naturales Navarros son admitidos en oficios, y beneficios en estos dichos Reynos, y lo mismo mandamos que se entienda y haga en las dichas nuestras Indias.

Esta ley se saca de una cedula de Lisboa, 13. de Noviembre de 1581. años dirigida al Obispo del Cuzco, 1. tom. pag. 175. donde se declara, que los Navarros no entran en la dicha prohibicion, la qual se ganó a pedimiento de un licenciado Herro que yba presentado a un Canonico de el Cuzco, y se temia, que por ser

Navarro, no le avian de querer admitir. Y por otra cedula que està en el mismo tom. 1. pag 174. dirigida al Presidente y oydores de Valladolid, parece que en aquella audiencia avia pleyto sobre pretender que un Pedro de Lujar no podia ser beneficiado de la Yglesia de San Miguel de la dicha Villa de Valladolid por ser Navarro, y ansi se le avian detenido las bulas; y llevandose el negocio al Consejo, se declaró, que devía ser avido y tenido por natural de estos reynos, y que si solo por eso se le avian detenido las bulas, se le bolviesen. Y que los estrangeros aun no puedan passar a las indias vease lo que se dize en el titulo que de esto trata. Y que en estos beneficios de las indias se tenga siempre quenta de preferir a los benemeritos y nacidos en ellas. Vease la ley. 8. de este titulo, y otras, en que se ha tratado de esto.

*LEY catorze del Salario que se ha de dar a los
Curas y sacristanes por quenta de la hazienda
Real sobre lo que rentaren los diezmos.*

A causa de no ser suficientes los diezmos en algunas partes de las nuestras indias para la paga y congrua [337] sustentacion de los Curas y Sacristanes que en las Yglesias de ellas entienden en la administracion de los Sacramentos, somos informados, que suelen faltar personas, que acudan a este tan alto, e importante ministerio, de que Dios nuestro Señor es de servido, y los vezinos, y naturales de las dichas tierras reciben daño notable en sus animas y consciencias: Y por lo que devemos procurar el remedio de esto, como Patron que somos de las dichas Yglesias, Mandamos a los oficiales de nuestra Real hazienda que residieren en las dichas provincias, que avenguen lo que a cada uno de los Curas, y sacristanes de los pueblos de ellas les pertenece en cada un año de los diezmos que conforme a la ereccion de los Obispados, en cuya diocesi caen, han de aver, y no llegando lo que cupiere a los dichos curas a cinquenta mil maravedis en cada un año, y a los dichos Sacristanes a veinte y cinco mil maravedis, lo que faltare a cumplimiento de ello, se lo den, y paguen de qualesquier maravedis y hazienda nuestra, que fuere a su cargo, hasta tanto que por nos otra cosa se provea, y mande: y con declaracion que para cada Yglesia se ha de pagar un clerigo, y un sacristan solamente, salvo donde uvieremos mandado que sirvan mas. Pero si llegaren los diezmos a poder cumplir las dichas cantidades, no les han de dar cosa alguna por nuestra quenta, y ellos la tendran de cobrar lo que les

pertenece de los dichos diezmos por las dichas erecciones, sin permitir, que los Prelados, ni otra persona alguna se queden con ello. Y de lo que así pagaren los dichos nuestros oficiales Reales tomarán carta de pago de los dichos curas, y sacristanes, o de quien su poder oviere, que con ellas, y la averiguacion, que en cada un año se hiziere de lo que los diezmos valieren a los susodichos mandamos les sea recebido y passado en quenta sin [338] otro recaudo alguno.

Esta ley se saca de una cedula de Madrid 25. de Noviembre de 1574. que esta en el 1. tom. pag. 109. dirigida a los oficiales Reales de la isla de Cuba, y otra como ella se avia despachado en Cordova 19. de Marzo de 1570 años, dirigida a los oficiales Reales de la provincia de Onduras pag. 108. y por otras dos cedulas dirigidas a los Oficiales del nuevo reyno de Granada, la una de Madrid 14. de Julio de 1540. y la otra confirmatoria de esta de Valladolid 27. de Noviembre de 1548. d. pag. 109. et. 110. se dize lo mismo, salvo que en la postrera se declara que la paga, o salario sea de 200. ducados en aquella provincia, como antes se avia dicho que fuese de cinquenta mil maravedis. Y que esto se entendiese, que regularmente en cada Yglesia no se avia de dar salario mas de para un beneficiado, salvo donde se uviesen mandado poner mas por ser grandes los pueblos. Por otra cedula de Madrid 23. de Noviembre de 1566. 1. tom. pag. 110. dirigida a la audiencia de la ciudad de Mexico, y oficiales Reales de ella se dize, que el fiscal se avia quejado en el Consejo, que los oficiales Reales pagavan enteramente estos salarios sin descontar nada por lo que se devia, o podia cobrar de los diezmos conforme a las erecciones, y que los Prelados se quedavan con ellos, y se les manda, que de alli adelante tengan mucha quenta, en no pagar mas de lo que faltare. Por un capitulo de carta de 1575. pag. 111. escrita a don Francisco de Toledo Virrey del Peru se

declara, que el salario de las dotrinas, y beneficios de indios, y españoles donde no uviere diezmos, ni tasas, de donde pagarlo han de ser cinquenta mil maravedis pagados de la Real hazienda, si la uviere en aquella tierra, y sino a costa de los vezinos Españoles. Por otra cedula de Talavera. 13 de Hebrero de [339] 1541. dirigida al Arçobispo de Santo Domingo 1 tom. pag. 112. se dize como se han de hazer las Yglesias parrochiales en los pueblos de los Españoles, y como se les han de adjudicar en las erecciones quatro novenos, para sustentar los clerigos, y ministros de ellas. Por otra cedula de Valladolid 20. de Julio de 1538. dirigida al Obispo de Taxcala. 1 tom. pag. 111. se ordenava a los Obispos, que quitasen los Arciprestes y Curas perpetuos, y que de lo que estos avian de llevar, conforme a la ereccion, señalase el salario que le pareciese para los que uviesen de hazer oficio de Curas. Y en el Archivo de la audiencia de los Reyes està una cedula de Valladolid. 12. de Octubre de 1543. dirigida al Virrey Blasco Nuñez Vela, en que se le dize, que provea, que en cada pueblo de indios aya un clerigo, y se le den cien pesos, y ayude a esta paga el encomendero.

LEY quince, que no se entienda prejudicar al derecho de los Prelados el aver puesto en las presentaciones, que los proveydos tengan juntamente las Vicarias.

Por quanto usando del Patronazgo que nos pertenece en todas las provisiones ecclesiasticas de las nuestras Indias, avemos ydo proveyendo los beneficios, que nos han parecido convenir, y en algunas presentaciones se ha puesto, que presento al beneficio y vicaria, no siendo como no ha sido nuestra intencion prejudicar la jurisdiccion de los Prelados: Y porque nuestra voluntad es, que si en virtud de las dichas presentaciones algunos de los beneficiados exercen la jurisdiccion, como Vicarios, la dexen a provision, y voluntad de los dichos Prelados. Por la presente mandamos a los tales beneficiados qualesquier que sean, que con las dichas presentaciones tuvieren las dichas Vicarias, que no las exerçan más y las dexen a la voluntad, y provision de los Obispos: los quales sin embargo de las dichas presentaciones, queremos [340] que las provean, segun, y como lo deven y pueden hazer.

Esta ley se saca de una cedula de San Lorenzo 22. de Junio de 1591. l. tom. pag. 167.

LEY diez y seis como se podran remover, y quitar los beneficios una vez proveydos, y si de esto arru recurso a las reales audiencias.

Porque para la conservacion y buena administracion de nuestro Patronazgo Real no bastará lo que tenemos proveydo con tanto cuydado cerca del modo que se ha de tener y guardar en la presentacion y provision de los beneficios, sino se pone el mismo, en que los ansi presentados y proveydos los sirvan, y sean amparados y defendidos en ellos. Mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes, y gobernadores tengan especial quenta, que los Prelados ecclesiasticos no muden, truequen, ni quiten a su voluntad a los dichos curas, y beneficiados, poniendo en su lugar otros quando les parece, en que avemos entendido que por lo passado ha auido gran desorden y exceso, sino que sirvan, y administren los legitimamente nombrados, presentados, e instituydos, y para ver, si esto se cumple, se tome memoria de ellos al tiempo que se presentan, y siuviere alguna causa, para castigarlos, privarlos, o removerlos, los dichos Prelados la sustancien, y determinen brevemente conforme a derecho y se provean otros en su lugar en la forma que avemos dado. Pero bien permitimos, que en algunos casos graves, y en que parezca tiene inconveniente el proceder por escrito, o que judicialmente no se puede averiguar todo lo que conviene, los dichos Prelados den quenta de ello a los dichos nuestros Virreyes, Presidentes o gobernadores, y conformandose y concordandose entre si, puedan dar y declarar por vacos los dichos beneficios de comun consentimiento: y si los [341] beneficiados assi removidos apelaren, y los Prelados

todavía no les otorgaren la apelación, no puedan ocurrir ni ser oydos por vía de fuerza en las audiencias Reales de las nuestras Indias. Porque somos informados que con esto se hacen los pleytos immortales, y los dichos Curas se quedan en los beneficios con mas propiedad que de antes, contra el derecho de nuestro Patronazgo, mediante el qual los dichos beneficiados proveydos por los dichos Virreyes y Prelados son amobiles ad nutum y siendo necesario por la presente inhibimos a las dichas audiencias del conocimiento de las dichas causas, que assi es nuestra voluntad.

Esta ley en quanto prohibe la mudanza de los curas por la voluntad sola de los Prelados se saca de una cedula de Valladolid 29. de Noviembre de 1605. dirigida al Conde de Monterrey Virrey del Peru, en que se le advierte el exceso y facilidad que en esto avia, y que tomase memoria de los nombrados, y presentados, para no consentir, que se pusiesen otros en su lugar, y remediar los fraudes, que por esta via se hiziesen contra el Real Patronazgo, y por otro capitulo de Carta de Madrid. 16. de Abril de 1618. años se escribe al Principe de Esquilache Virrey de Peru, que se ha tenido relacion, que los Prelados de las religiones quitan y ponen con mucha facilidad dotrineros en las dotrinas y beneficios de indios, que son a su cargo. Y que assi esté advertido para no consentir esto en adelante, ni admitir los que le nombraren en lugar de los removidos, sino le constare que lo fueren con justa y legitima causa. Y lo que toca a que aviendo causa, y conformandose el governador y Prelado puedan ser removidos los dichos Curas se saca de la cedula que llaman de la Concordia, la qual se refiere en otra fecha en San Miguel de la Ribera a 15. de Hebrero de 1601. años donde se añade, que las audiencias no se entremetan en oyr por via de fuerza a los clerigos assi removidos, [342] porque Su Magestad las inhibe del conocimiento de estas causas. Y aunque

por la cedula de 4. de Abril de 1609. en que se dio nueva forma de presentar y proveer estos beneficios parece que pueden pretender mas propiedad en ellos los clerigos, todavía se quedaron amobiles ad nutum, y ansi se ha ydo, y va praticando la dicha cedula que llaman de la Concordia despues de aquella de 1609. como pareciera por lo que se dize en la ley 4. del titulo precedente y su nota.

Biблиотека del Gioja.UBA
uso académico

LEY diez y siete, que las Sacristías, y todos los beneficios Eclesiasticos de las Indias, por pequeños que sean, locan al Real Patronazgo, y que nadie retenga los bienes de las fabricas.

A vemos sido informados, que los Prelados, y sede vacantes de las Yglesias de nuestras Indias Occidentales proveer las sacristias, y otros oficios de ellas sin edictos, nominacion, ni presentacion de la persona, que en nuestro nombre se la puede, y deve dar; y porque lo susodicho es en perjuicio de nuestro Patronazgo Real, y en contravención de las cédulas en razon de esto dadas, y despachadas, Mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes, audiencias, y gobernadores, que despojen de hecho a los que tuvieren qualesquier de las dichas sacristias, y oficios, sin aver precedido edictos, y tener presentacion de la persona, que en nuestro nombre se la deva, y pueda dar, y vayan procediendo en lo de adelante con el cuydado que pide la obligacion de sus oficios, mirando siempre lo que mas convenga a la conservacion del dicho Patronazgo, y sin admitir pleytos, pues no es justo los aya en semejantes casos, y sin reparar en qualquier uso contrario, pues contra el dicho nuestro Patronazgo no se admite, ni se puede llamar costumbre, sino corruptela, y mala introduccion, y peccado, de que es justo [343] descargar la consciencia de los que estan enlazados en el. Y ansi mismo pondran el dicho cuydado, en que ninguna Yglesia, Prelado, ni Cabildo de ella pueda retener, ni retenga los bienes de las fabricas que son de el dicho Patronazgo, de manera que esto se remedie con la brevedad necessaria, y haziendo, que

los nuestros fiscales salgan a estas causas, y pidan con ellas lo que convenga,

Esta ley se saca de dos capitulos de una carta escrita al Principe de Esquilache Virrey del Peru en Madrid a 28 de Marzo de 1620. en que segun parece se responde a los avisos que el avia dado acerca de estos excessos. Y luego que recibio esta carta se quitaron las sacristias que avia sin titulo y presentacion Real, y la mayordomia de la Yglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes se proveyò de nuevo con los dichos edictos. Y para lo que se dize, de que contra el Real Patronazgo no aya pleytos, costumbres, ni prescripciones se vea la ley. 1 de este titulo. y su nota.

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

*LEY diez y ocho de las Missas que se han de dezir
en las Yglesias Catedrales de las Indias, por
las animas, y estado Real.*

Por las erecciones de las Yglesias catedrales que como Patron, que de ellas somos, avemos mandado fundar y erigir en las provincias de las nuestras Indias, se declara, que se diga los primeros viernes de cada mes una Missa por nos, y por los Reyes, que despues de nos vinieren, y por nuestros antepassados, y los sabados por nuestra salud, y prosperidad del estado Real, y los lunes por las Animas de Purgatorio. Y porque somos informados, que en algunas de las dichas Yglesias se ha querido pretender, e intentar, que sola esta ultima ha de ser cantada, porque la ereccion dize en ella que se diga solamente, y esto no lo declarò en las demas, y que ansi cumpliràn con dezirlas rezadas. Siendo ansi que todas tres deven ser cantadas. [344]Declaramos y mandamos que las tres Missas que ansi por las dichas erecciones se mandan dezir, se digan cantadas, y si de ello se agraviaren los Prebendados de las dichas Yglesias, lo comuniquen con nuestros Virreyes, y gobernadores, y embien ante nos al nuestro Consejo de las Indias las causas que tuvieren para se agraviar, para que vistas se provea lo que convenga, y sea justicia, y entretanto guarden y cumplan lo que por esta mandamos.

Esta ley se saca de una cedula de Talavera. 14 de Marzo de 1541. dirigida al Obispo de Mexico 1. tom. pag. 162. Y en las erecciones de las demas Yglesias se pone la misma clausula de la obligacion de las dichas tres Missas y por eso se saca esta ley por general. Y por lo que toca al modo que los Prebendados han de tener en salir a recibir a los Virreyes, y audiencias vease la ley. 2. del tit. sup 6. lib.

*Ley diez y nueve que no se pueden dar, ni vender
Capillas en las Yglesias Catedrales sin licencia
de Su Magestad como Patron que es de ellas,
ni se pongan otras armas que las Reales.*

Siendo como es nuestro el Patronazgo ecclesiastico de las Yglesias de las nuestras Indias, y especialmente de las Catedrales, no permitimos que los Prelados, y Cabildos de ellas, puedan dar ni conceder ninguna Capilla ni entierro principal en las dichas Yglesias a ninguna persona particular por sola su autoridad, aunque se diga y pretenda, que la funda, y dota a su costa, y que en ello las dichas Yglesias seran ayudadas, y aventajadas: Y ansi mandamos, que no mostrando los que pretendieren tener las dichas Capillas consentimiento nuestro, como patron para que se la ayan podido dar, se buelva lo que [345] cerca de ello estuviere hecho al punto y estado en que estava antes que se diese, ni hiziese, y se embie ante nos al nuestro Consejo de las Indias el titulo, que se pretendiere tener a las dichas Capillas juntamente con la informacion de el daño, o provecho, que de se dar se sigue, para que visto se provea lo que convenga, y sea justicia, Y que ansi mismo en las puertas de las dichas Yglesias, ni de los Hospitales y Universidades, ni en otras partes, y edificios publicos no se puedan poner, ni pongan mas armas que las nuestras: y si algunas se uvieren puesto, se quiten aunque sean de los nuestros Virreyes.

Esta ley se saca de una cedula fecha en Valladolid 26. de Octubre de 1544. dirigida al Obispo, dean y Cabildo de Mexico. 1. tom. pag. 102. con ocasion de que en el Consejo se tuvo noticia que avian dado una de las Ca-

pillas colaterales al Altar mayor al Contador Albornoz, y que el la yva componiendo como suya y la avia cerrado con dos rejas de madera, y que esto era en perjuicio de la ciudad y de la Yglesia y servicio de ella. Y por un capitulo de carta del Pardo 24. de Noviembre de 1608. escrito al Marques de Montesclaros Virrey del Peru parece, que el avia avisado, que en la Yglesia catedral de la ciudad de los Reyes halló nuevamente levantado junto al Altar mayor el entierro del Arçobispo don Toribio Alfonso Mogrovejo debajo de un dosel que tenia sus armas, y que juzgava ser inconveniente considerable dexarlo assi en Capilla Mayor, cuyo Patronazgo es de su Magestad, y donde tan de ordinario assiste el Virrey, y Audiencia: y se le responde, que comunique el caso con la audiencia, y remedien como mejor les pareciere. Y para lo tocante a las armas se saca de una cedula de San Lorenzo el Real. 18. de Octubre de 1583. 1. tom. pag. 261. dirigida a la audiencia de los Reyes, en que se le manda, que quite las armas [346] de el Virrey don Francisco de Toledo las puertas de las casas Reales, Hospitales y Universidades, y otras partes donde las puso. Y que en los colegios Seminarios se puedan poner las armas de los Obispos, o Arçobispos, en cuyo tiempo se erigieron, juntamente con las Reales. Vease en el tit. 6 sup. ley 6.

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

Titulo Treze de los Diezmos, Primicias, y Novenos.

*LEY Primera que los diezmos de las Indias
pertenecen a la Corona Real de España,
y como los han mandado repartir.*

Por la donacion y concession que tenemos de los Sumos Pontífices, pertenecen a nos los diezmos de todas las provincias de las nuestras Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, descubiertas y por descubrir, con cargo de que dotemos y sustentemos las Yglesias que en las dichas tierras se fueren haziendo y erigiendo, y los Prelados, beneficiados, y demas ministros. que para ellas parecieren ser necessarios, de que siempre por nos se ha tenido particular cuydado: Y aviendose assentado y fundado mas las cosas de las dichas indias, y el estado ecclesiastico de ellas, por cumplir mejor con la obligacion, que nos fue puesta, y por que no se entienda que pretendemos enriquezernos con los dichos diezmos, sino que pues son de Dios, se gasten y repartan en su culto y servicio, avemos ordenado, y mandado, y de nuevo ordenamos, y mandamos, que en la ereccion de las dichas Yglesias se [347] repartan los dichos diezmos, de manera que hecha una gruessa de lo que pudieren valer, y montar, las dos partes de quatro sean, y se saquen para el Prelado y Cabildo, y de las otras dos se hagan nueve partes, las dos novenas de ellas

sean para nos, y de las otras siete las tres sean para la fabrica de las Yglesias Catedrales y Hospitales, que en cada parrochia se ha de dar orden que aya, y las otras quatro novenas partes, pagado el salario de los Curas, que la ereccion manda, se daran al mayordomo que fuere puesto por el Cabildo para que se haga de ello lo que lá ereccion dispone, y se junte con la otra quarta parte de los diezmos, que pertenecen a la mesa capitular, para que de alli sean pagados los Prebendados, y demas ministros de las dichas Yglesias segun las dotaciones y salarios que por las dichas erecciones les uvieren señalado, y tambien se sacaran las dos quartas partes despues de hecho el arrendamiento de los diezmos de la parrochia, para el Prelado y Cabildo, y de las otras nueve que se hazen de las dos quartas, sacar se han assimismo los dos novenos para nos, y los otros tres de los siete se gastaràn en la dicha Yglesia parrochial y en el Hospital, que ha de aver en ella, por manera que el un noveno y medio sea para la fabrica, y el otro para el Hospital, y los otros quatro novenos que quedaren, se han de gastar en sustentar los clerigos y ministros, que se han de poner en las Yglesias para la administracion de los sanctos Sacramentos, y servicio de ellas, y no en otra cosa.

Esta ley en quanto dize que los diezmos pertenecen a los Reyes de España se saca de las palabras de un capitulo de Carta de Pamplona 22 de Octubre de 1523. escrita al governador y oficiales de la nueva España. 1. tom. pag. 180. y se buelve a repetir d. 1. tom. pag. 196. Y de otra cedula de Valladolid 4 de Septiembre de 1549. dirigida a la Audiencia Real [348] de la Nueva España d. 1. tom. pag. 184 y 185. Y que esta concession se hiziese por los Sumos Pontífices con cargo de sustentar las dichas Yglesias, y ministros de ellas, consta del tenor de la bula del Papa Alexandr Sexto año de 1501, cuyo tenor es como se sigue.

Aqui ha de entrar la bula de la concession de los diezmos.

Y en conformidad de esta bula a los principios como se dize en el dicho capitulo de Carta los oficiales Reales cobravan todos los diezmos como hazienda Real de su Magestad, y de ellos hazian que se proveyesen las Yglesias de Capellanes, y personas de buena vida, y todos los ornamentos y cosas necessarias para el servicio de el culto divino; pero despues en la ereccion y fundacion, que se fue haziendo de las Yglesias Catedrales se tomó y ordenò la forma de la division de los diezmos que declara esta ley, la qual se saca de las dichas erecciones, y de una cedula de Talavera 13. de Hebrero de 1541. dirigida al Arçobispo de Sancto Domingo 1. tom. pag. 112 y 113. donde con ocasion de una parrochia que avia de hazer, se le dize la orden, que se ha de guardar en su dotacion, y en la division de los diezmos. Y lo mismo se viene a sumar en otra cedula de Madrid. 3. de Octubre de 1539. dirigida a los oficiales Reales de la Nueva España. Y otra de Talavera. 6. de Julio de 1540. dirigida a los oficiales Reales de la Isla de Cuba, que estan d. 1. tom. pag. 200.

*LEY segunda que los Españoles paguen diezmo
en las Indias, y de que cosas.*

Por quanto es justo, que las personas de estos nuestros [349] Reynos, que han ydo a poblar en los de las Indias, y los que de ellos decienden paguen entera y cumplidamente los diezmos y primicias que conforme a derecho los fieles Christianos son obligados a dar, y pagar en reconocimiento de lo que deven a Dios nuestro Señor, de cuya poderosa mano tanto bienes reciben. Mandamos, que de aqui adelante se tenga en esto particular cuenta, sin admitir excusa alguna para la dicha paga, y que cerca de ella, y su cobranza se guarde el orden siguiente.

Primeramente que el que cogiere trigo, o cevada, centeno, mijo, panizo, o escanda, o avena, o garvanços, o lentejas, o garrovas, e yervas, o qualquier otro pan, o legumbres, o semillas pague de diezmo de diez medios una, y si oviere alguna cosa de estas que no se aya de medir, pague de diezmo de las dichas cosas una.

El qual dicho diezmo se pague enteramente, sin sacar primero la simiente, ni la renta, ni otra cosa alguna.

Otrosi, que el que cogiere qualquiera de las cosas sobre dichas hasta seis hanegas y dende arriba, pague de primicias media hanega, y sino llegare a seis fanegas, no pague nada, y aunque coja en mucha mas cantidad, no pague mas de media fanega, y si fuese cosa que no se aya de medir, a este respeto.

E que los arrendadores de los tales diezmos, y primicias, o las personas, que los ovieren de aver vayan por ello a las horas, donde se limpiare, y el que oviere de pagar el tal diezmo, lo haga saber con tiempo al que lo oviere de aver, para que vaya por ellos.

Donde ay distincion de parrochias quanto a las personas, y no quanto a las heredades, si un parrochiano de una Yglesia vende su tierra sembrada, o su viña, o linar, o otra qualquier eredad a otro parrochiano de otra Yglesia, si el tal fruto fuere parecido al tiempo de la venta, ha se de partir por medio el diezmo de la tal eredad por aquel [350] año entre los que han de aver el diezmo de comprador; y del vendedor, y sino està parecido el fruto, ha lo de aver la parrochia que uviere de aver el diezmo de comprador, y si ay diezmo quanto a las eredades ha de aver el diezmo la parrochia de la tal heredad.

De aqui se sigue si algun Christiano vende su tierra sembrada, o huerta, olivar, o otra qualquier heredad a algun indio, o el indio a algun christiano el fruto està parecido al tiempo de la venta, ha se de partir por medio el diezmo de la tal heredad por aquel año entre los que han de aver el diezmo del indio, y de el christiano y sinò està parecido, ha se disminuir al que ha de aver el diezmo de el comprador.

Dizense frutos parecidos quanto a este caso, quando el pan es salido de la tierra, y los arboles, y las viñas han echado hojas, y quanto a los olivos quando estan en cierna, y quanto a los otros arboles que no pierden la hoja, quando estan en flor.

Paguese enteramente diezmo del alcacer que se vendiere qualquiera que cogiere lino; o cañamo, o algodón pague enteramente diezmo de ello con su simiente, paguese el diezmo del lino, y cañamo en la tierra donde se cogiere, y requieran al que ha de aver el diezmo, que vayan allí por ello, y el diezmo de algodón se pague en casa de el que lo coge.

Paguese diezmo de arroz despues de puesto en perfec-

cion, y vaya por ello el que lo ha de aver en casa de el que lo deve.

Paguese diezmo del açucar en cañas de diez cañas una, o el que lo oviere de aver requiera a los que tuvieren cargo de las aduanas, que les muelan las cañas, que ovieren avido de diezmo, y sean obligados a se las moler luego, y si uviere discordia entre el que tuviere el aduana, y los que recogieren el diezmo, que son [351] mas cañas las que dan a moler, que las que ovieren de diezmo, que estè a juramento del dezmero.

Han se de moler las cañas sin que por ello se lleve cosa alguna.

Paguese diezmo enteramente de las aceitunas de diez medias una, o de cinco media en el molino donde se ha de hazer el azeyte, y vaya alli por ello el que uviere de aver el diezmo.

Paguese diezmo enteramente de la uva en uva, y los que la cogieren lleven el diezmo a la villa, o lugar que para ello estuviere diputado, aunque la tal uva este lexos de la tal ciudad o lugar.

Paguese diezmo enteramente de la hortaliza de diez cosas una, o de diez heras una, y vaya por ello a la huerta el que lo uviere de aver, y si el hortolano vendiere su hortaliza sin la dezmar primero, pague el diezmo en dinero de diez maravedis uno.

Paguese diezmo enteramente de la seda que se criase de capullos.

Paguese diezmo enteramente de miel, cera, enxambres, y el que ha de aver el diezmo pague el corcho en que estuvieren los enxambres, que se desmaren, y vayan por los enxambres al colmenar, y por la miel, y cera a casa del que lo dezmare.

Paguese diezmo enteramente de potritos, y muletos,

y borricos, y bezerros de diez uno, y de cinco medio: y quando oviere de dezmar medio pague la mitad el que diere mas por el, y llevelo entero.

E si las tales cosas no llegaren a diez maravedis o a cinco, estimese el valor de ellas por dos buenas personas, una por el que deve el diezmo, y otra por el que lo ha de aver, y paguese el diezmo de lo que fuere estimado.

Paguese diezmo enteramente de corderos y cabritos, y lechones, y pollos, y ansarones, y anadones y palominos, aunque se coman en casa de el que los cria.

Si las ovejas vinieren a pastar de un lugar a otro, [352] o estuvieren ende por espacio de medio año poco mas, o menos, partan los corderos la parrochia do fuere parrochiano el Señor de el tal ganado a la parrochia do pareciere: y si estuviere ende por espacio de un año, pertenece el diezmo a la parrochia donde està.

Paguese diezmo de los potritos, e bezerros, y muletos y cabritos al tiempo que los erraren, o deven errar, y de los cochinos, e aves al tiempo que se puedan criar sin las madres.

Paguese el diezmo enteramente de la lana a la parrochia donde se trasquilare, tanto que no aya fraude.

Paguese diezmo enteramente de el queso a la parrochia donde se hiziere, con tal que ansi mismo no aya fraude.

Otrosi se pague diezmo de la leche que se vendiere.

Paguese diezmo de la manteca de el ganado.

Paguese diezmo enteramente de cumaque, rubia, pastel, garedas, mindon, e grana, y el que ha de aver el diezmo vaya por ello a casa del que lo deviere.

Paguese diezmo enteramente de todo el fruto de qualesquier arboles, aunque la tal fruta se coma en casa del que lo cogiere, excepto de las piñas, y bellotas, de que no se ha de pagar diezmo; y los que ovieren de pagar el diez-

mo, lo lleven al lugar do estuviere diputado para recibir los diezmos, aunque sea lejos de do lo cogieren.

Paguese de primicia el que se hiziere de la leche que se ordeñare la primera noche.

Si el parrochiano de una Yglesia arrendare su heredad a parrochiano de otra Yglesia, porque el dueño de la heredad aya cierta parte de fruto de ella, assi como mitad, o tercia, o quarta parte, la parrochia del dueño de la heredad lleve el diezmo de aquella parte [353] de fruto que llevare el Señor de la heredad; mas si la arrendare por cierta cantidad de pan, y dineros, o otra cosa, ansi como por cien fanegas, o por veinte medias mas o menos, lleve el diezmo de el fruto de la tal heredad la Yglesia, donde es parrochiano el ventero.

Conforme a esto se puede alla dezmar, e pagar primicia del cacao, e otras cosas, que aquí no van declarados.

Esta ley en quanto a la obligacion precissa que pone a los Españoles de pagar diezmos y primicias enteramente se saca de muchas cédulas, que de esto tratan, y de el Arancel general, que se dió por los Reyes Catolicos en Granada. 5. de Octubre de 1501. que es el que aquí se refiere. Y está en el 1. tom. pag. 179 y 180. Y por una cédula de Pamplona 22. de Octubre del año de 1523. escrita al governador, y oficiales de la Nueva España d. pag. 180. que se buelve a repetir d. 1, tom. pag 196. se les manda, que cobren todos los diezmos que son devidos y ovieren de pagar los vezinos de aquella tierra, de sus labranzas, y crianzas. Por una provision del Emperador año de 1534. fecha en Valladolid 1. tom. pag. 199. se manda que los Españoles paguen absolutamente todos los diezmos prediales a las personas, que conforme a la ereccion los deven aver excepto del oro plata, piedras, perlas, y metales, y otras cosas reservadan [sic] en las bulas Apostolicas.

LEY tercera que los Españoles diezmen de los frutos que recibieren de los indios, y ellos no uvieren dezrado.

A vemos sido informados, que algunos Españoles, que se han avezindado en las provincias de la nueva España y en otras de las nuestras indias, han tomado por [354] costumbre de no dezmar de los tributos, que les dan los indios naturales de las dichas tierras, que son gallinas, ropa, cacao, agi, maiz, algodon, mantas, y otras cosas, que dizen ser obligados a dezmar, pues se las dan los dichos indios de las labranzas, y grangerias que tienen. Y porque en el entretanto que se dá la orden que conviene cerca de los diezmos de los dichos indios, es justo, que se paguen de las cosas que dan a los dichos, pues los indios no las diezman al presente. Mandamos se provea del remedio conveniente, para que los Españoles, que residen en las dichas nuestras Indias paguen diezmo de todas las cosas que de los indios recibieren por paga de los dichos tributos, de que se deve, y suele pagar diezmo en el Arçobispado de Sevilla, de manera que en ello aya la buena orden y rectitud, que conviene.

Esta ley se saca de una cédula de Valladolid 3. de Septiembre de 1536. dirigida a don Antonio de Mendoza Virrey de la nueva España, y de otra de Valladolid 29 de Abril de 1549, dirigida al licenciado Cerrato Presidente de los Confines que estan 1. tom. pag. 181. Y aviendose agraviado de ella los vezinos de la Nueva España, por dezir, que no devian pagar diezmo de los dichos tributos, pidieron se revocasen en la audiencia, la qual lo remitió al Consejo, y en el se dieron y pronunciaron autos de vista y

revista confirmatorios de las dichas cédulas. Y porque muchas de las cosas, que se dan en las Indias, no las ay, ni se producen en el Arçobispado de Sevilla se pidió declaración, y se mando se dezmasen de todo lo referido en el entretanto que se tomava orden en el modo del dezmar los indios, conque de las mantas, y ropas, que se dezmasen se tuviese consideracion al tiempo, y valor [355] de el algodón de que se hazen antes de ser beneficiado, no se aviendo ya dezrado el tal algodón y de estos autos se despacho executoria a pedimiento de el Arçobispo, Dean, y Cabildo de Mexico en Madrid. 16. de Abril de 1546. Y por el Obispo de la provincia de Ygueras se pidió que se entendiesen los dichos autos en su Diocesi, y se le mando dar otra executoria, inserta la passada, su fecha en Valladolid 22 de Agosto de 1556. estan en el l. tom. pag. 187. et seqq.

*LEY quarta que no se paguen los diezmos
en oro, ni en plata, sino en los frutos
que se cogieren.*

Algunos Prelados de las Yglesias de las nuestras Indias han intentado, y procurado, que los vezinos de ellas les paguen los diezmos en oro, y no en los frutos y grangerias que cogen en las dichas tierras, y si esto uviese de passar, los vezinos recibirian mucho daño; porque muchos, o los mas de ellos no lo cogen ni tienen con que se sustentar, sino con sus haziendas. Y ansi declaramos, y ordenamos que de aqui adelante, y hasta tanto que otra cosa cerca de ello se provee, los nuestros Virreyes, audiencias, y gobernadores de las dichas nuestras Indias, y los Cabildos y regimientos de las ciudades de ellas den orden como los dichos vezinos paguen los diezmos a los dichos prelados conforme a la ereccion de sus obispados, que es de los frutos que cogieren en las dichas tierras.

Esta ley se saca de un capitulo de carta del año de 1533. escrito al Concejo Justicia, y regimiento de la isla de Cuba l. tom. pag. 192.

[356] *LEY quinta de la orden que se ha de tener en
dezmar el ganado, que pasta en diferente
Obispado de donde los dueños
tienen el domicilio.*

Por quitar las dudas y diferencias, que se han recrecido cerca de la forma, que se ha de tener en la paga del diezmo del ganado, que suele pacer en diferente Obispado de aquel adonde los dueños de el tal ganado tienen su domicilio. Mandamos, que de aqui adelante se guarde en esto lo que se dispone por la ley de la primera partida en el titulo, 21, cuyo tenor es como se sigue. Pacen a las vegadas los ganados que audan por los terminos, o donde son los Señores dellas, o a las vegadas hanlos de embiar a otras partes, o aquellas tierras donde entienden, que vivirían mejor, porque se aprovechen mas de ellos: y porque los homes sepan a quales Yglesias deven dar los diezmos de ellos, queremoslo a mostrar aqui: Y dezimos, que si los ganados parecieren todo el año en el termino donde moran sus Señores, que deven dar el diezmo todo en aquellas Yglesias donde son parrochianos, y que si lo embiaren a otro obispado, y fincaren y por todo el año, a ella deven otrosi darle diezmo, y si la mitad del año parecieren en aquel Obispado, o donde son sus Señores, y la mitad en el otro: deven partir el diezmo en ambos los Obispados; mas si el ganado anduviere por muchos obispados, de manera que no puedan saber ciertamente en qual de ellos finco mas tiempo: por quitar contienda de entre los homes. Mandamos, que den la mitad del diezmo en qualquier Obispado donde parecieren las ovejas, y la otra mitad en

aquellas Yglesias donde son parrochianos los sobredichos ganados: y si acaeciére, que partiesse el ganado haziendo passada por algun lugar, dezimos que por aquello no deve tomar diezmo, fuera se hizieren morada a lo menos un mes: pero que acaeciése, que el gano passe la mitad del año en el [357] Obispado donde son sus Señores, como sobre dicho es, y la otra mitad anduviere en dos Obispados ansi, que pazca de día en el un Obispado, y duerma de noche en el otro, entonces partan la mitad del diezmo por medio en estos dos Obispados, en el uno por razon de pasto, y en el otro por razon de la manida: y todo esto sobre dicho se entiende que deve ser hecho de guisa, que lo non fagan los pastores por mala intencion, sino por facer engaño à los Obispos, nin dando los ganados de un Obispado a otro por hazerles perder sus derechos.

Esta ley se saca de una cedula de Valladolid 20 de Noviembre de 1539. dirigida al Virrey de la Nueva España don Antonio de Mendoza l. tom. pag. 194. ganada a pedimiento de don fray Julian Garces Obispo de la provincia de Taxcala en la qual se refiere que a pedimiento de la Catedral de Mexico se avía poco antes dado otra cedula, para que en el caso referido la mitad de el diezmo se pagase donde los dueños tuviesen el domicilio, y la otra mitad donde el ganado paciese: Y esta cedula se revoca y se manda guardar la dicha ley.

LEY sexta que se pague diezmo en las Indias de la seda, que en ellas se cogiere.

Por quanto nos somos informados que en la Nueva España ay diferencias entre los Prelados, e Iglesias de aquella tierra con las personas, que en ella cogen seda sobre el pagar de los diezmos de ella: y porque nuestra merced y voluntad es, que en el dezmar de la dicha seda se guarde la costumbre, que en el Arçobispado de Granada se guarda. Por la presente queremos, y mandamos, que de aqui adelante las personas que criaren y cogieren seda en la dicha nueva España paguen diezmo de diez capullos uno, segun y como [358] se paga en el dicho Arçobispado de Granada: con el qual dicho diezmo acudan a la Yglesia, en cuya Diocesi se cogiere, para que de allí se reparta, conforme a la ereccion, por las personas que lo ovieren de aver.

Esta ley se saca de una cedula de Madrid 1. de Agosto de 1539. 1. tom. pag. 195.

LEY septima como se ha de pagar el diezmo de la grana, y del añir.

Asenos hecho relacion que en las provincias de la Nueva España se coge cantidad de grana, y que ansi mismo en las dichas provincias, y particularmente en la de Yucatan va en mucho crecimiento la crianza y beneficio del añir, y que es grangeria de importancia, y que se trata por muchos españoles; los quales ansi en lo uno, como en lo otro se pretenden escusar de pagar el diezmo de ello como son obligados conforme a derecho: Y porque nuestra voluntad es, que en el dezmar de la dicha grana, y de el añir se guarde la costumbre, que en estos Reynos se tiene. Por la presente queremos, y mandamos, que de aqui adelante las personas, que criaren, y cogieren grana, y añir en la dicha Nueva España, paguen diezmo de ello segun y como se paga en estos Reynos: con el qual diezmo acudan a la Yglesia en cuya diocesi se cogiere para que de allí se reparta, conforme a la ereccion, por las personas que lo ovieren de aver. Y lo mismo se entienda en quanto a la paga de los diezmos del añir en las partes donde se cogiere, con que esto se entable con tanta templanza y blandura, que no pueda causar inconveniente; y que solo se cobren, y reciban de los Españoles, porque por agora no es nuestra voluntad que se entienda con los indios la paga de los dichos diezmos en ninguna parte de las dichas provincias.

[359] Esta ley se saca de una cedula de Madrid. 29. de diziembre de 1539. que trata de la Grana. 1. tom. pag. 195. Y de otra de Madrid 26 de Marzo de 1577. dirigida al Virrey de la nueva España don Martin Enriquez. 1. tom. pag. 196. que trata del añir.

*LEY octava como se ha de pagar el diezmo
de los azucares.*

Por algunos de los Prelados de las Yglesias de las nuestras Indias nos ha sido suplicado, que mandásemos que en el dezmar de los açucares, que en aquella tierra ay, y se van plantando, se diese orden, como se havia de hazer la paga, para que cessasen dudas, y diferencias: Y porque esto ha parecido justo. Mandamos que por el presente, y entre tanto que por nos otra cosa se provee, en el dezmar los dichos açucares se tenga, y guarde el orden, y manera que se tiene en el obispado de Sancto Domingo de la isla Española: de suerte que las personas, que tuvieren ingenios para moler, y beneficiar los dichos açucares, no cumplan con hazer la paga en las mismas cañas, como lo han pretendido, sino en los dichos açucares, porque como las Yglesias no tienen los dichos ingenios, se les perderian las cañas que se les pagasen, por no tener como molerlas, y beneficiarlas, y seria en mucho perjuicio suyo.

Esta ley se saca de una cedula de Toledo 8 de Hebrero de 1539 años. 1. tom. pag. 196. que manda guardar lo que se acostumbra en la isla Española. sin dezir, que es, ni en que estava la diferencia. Y de otra de Madrid 16. de Julio de 1540. dirigida al Presidente y oydores de la Nueva España pag. 197. que declara, que se ha de pagar en açucar, y no en cañas por los dueños que tuvieren ingenios.

[360] *LEY nona del diezmo de la teja, cal,
y ladrillo.*

Aunque por algunas nuestras cédulas y provisiones ha sido ordenado y mandado, que en las provincias de las nuestras Indias se fuese pagando y pagase à las Yglesias de ellas por ser pobres, y para que mejor se pudiesen levantar y fabricar el diezmo de toda la cal teja y ladrillos que se labrasen en las dichas provincias por los vezinos de ellas: todavia porque aviendose cerca de esto tratado pleyto en el nuestro consejo, se mando, que las partes informasen de la costumbre que cerca de ello se tenia y guardava en el obispado de Cadiz, y Arçobispado de Sevilla, porque conforme a eso se ha de hazer, y guardar en las dichas Indias, e islas de ellas. Mandamos que entretanto y hasta que otro susodicho se determine lo que sea justicia no se consienta, ni de lugar a que en ninguna de las dichas provincias se pague ni cobre el dicho diezmo de la tal cal, teja y ladrillo, y encargamos a los Prelados de las dichas Yglesias y Cabildos de ellas, que no lo pidan, ni cobren hasta que como dicho es, se determine lo que sea justicia, no embargante qualesquier cédulas, y provisiones, que sobre ello ayamos dado.

Esta ley se saca de una cedula de Pamplona 22 de Octubre de 1523 dirigida al Governador y oficiales de la fernandina que está. 1. tom. pag. 181. y se repite pag. 197. donde a pedimiento de el Obispo de Cuba se mandò pagar el dicho diezmo. Y por otra cedula de Madrid 24 de Octubre de 1513 dirigida al Almirante don Diego Colon, y ganada a pedimiento del Obispo de Sancto Domingo se mando lo mismo, y se dio sobre cedula en Valladolid 4 de Julio de

1523. d. 1. tom. pag. 197. et 198. Pero aviendose movido el [361] pleyto, que aqui se refiere se recibio la causa a prueba para averiguar lo que se hazia en el Arçobispado de Sevilla, y Obispado de Cadiz y entretanto se mandò suspender la paga de el dicho diezmo y execucion de las dichas cédulas por otra de Granada 20 de Octubre de 1526. pag. 108. que es la que se guarda.

LEY Decima de lo que se ha de guardar en el dezmar de los Indios.

Como siempre avemos deseado tanto, q la dotrina de la sancta Fé Catolica se entable en los indios, y que tengan todo amor con los ministros de la Yglesia, y conozcan que la dotrina, que se les da, va fundada en caridad, y no por via de interesse: porque por esta via tomen con mejor concierto lo que se les enseñare, ha parecido convenir que al presente y en el entre tanto, que por nos otra cosa se ordenare, no se les haga pagar cosa alguna por via de diezmo, ni por nombre de Yglesia, ni de cosa ecclesiastica. Y esto sin embargo de que por algunas cédulas nuestras avemos permitido, que en las provincias de la Nueva España se cobrase diezmo de los dichos indios de el ganado, trigo, y seda, que criasen, sembrasen, y cogiesen, y de lo en esta razon ordenado y proveydo por qualesquier autos y provisiones de nuestras audiencias Reales, o por los Prelados de las dichas provincias en sus constituciones synodales, las quales por agora mandamos se sobresean, siguiendo y guardando lo que antes de la dicha cédula y provisiones en esto se guardava, y acostumbrava: porque avemos sido informados, [(se agravian porque dicen, que en los mas pueblos)] que los dichos indios se agravian, por que dizen, que en los mas pueblos han hecho las Yglesias, y monasterios a su costa, y que sostiesen [sic] los religiosos, y proveen las Yglesias [362] de Cruzes, calices, y ornamentos, y de todo lo demas necessario y que se les haze de mal aver de dezmar allende del tributo que pagan, y han publicado que si han de dezmar de el trigo, seda, y ganado, que no lo sembraràn, ni criaran el

ganado, ni entenderian en la grangeria de la seda; Pero porque tambien està claro, que no pagando diezmos, no avra de que poderse sustentar los dichos clérigos, que los han de administrar y dotrinar. Mandamos que se provea como agora al presente se haga ansi, que los indios no paguen diezmo alguno, y para la sustentacion de los dichos clérigos, en lugar de los diezmos ecclesiasticos, que los Christianos han de pagar, se les acreciente en el tributo que han de pagar a nos, o a las personas, que por nos los tuvieren encomendados la cantidad que se juzgare ser necessaria para una congrua sustentacion de los dichos clérigos, que fueren menester para la instruccion de los dichos indios, y para aceite, cera, y otras cosas necessarias para el culto divino demas de sus tributos, sin que ellos entiendan, sino que es solo el tributo, que, como dicho es, han de pagar. Pero porque esto no les quede por perpetuo tributo para adelante, quando se acordare que paguen el diezmo, que deven a Dios, como Christianos. Mandamos, que en los libros y matriculas donde quedaren assentados los dichos tributos, que cada provincia ha de pagar, hagan assentar por memoria lo que assi se le acrecienta para la paga de los dichos clérigos, y como aquello se les pone temporalmente hasta que como dicho es aya diezmos de que pagarse. Y en esto se ha de advertir, que en las partes queuviere christianos, y Españoles, los diezmos, que estos han de pagar, se han convertir en pagar [363] los salarios de los dichos clérigos, y cera, y aceite, y cosas necessarias: y que solamente han de cargar a los dichos indios lo que sobre aquello faltare para cumplir los dichos salarios, y cosas, y no mas. Y donde seuviere introducido costumbre, de que los dichos indios paguen diezmos de los frutos que cogen de cosas de Castilla, y

no de los frutos, y semillas que ellos tenian, como se usa en algunas de las provincias del Peru se guardará la dicha costumbre teniendo cuenta, que la parte, que de esto se juntare y recogiere, aunque no sea de mucha consideracion, y cantidad, se de a los dichos clérigos, y no se queden con ella los Obispos, y mesas capitulares, y se les desfalte otro tanto a los indios de los dichos tributos porque no lo paguen dos veces. Y mandamos a los nuestros Virreyes Audiencias y gobernadores, que por sí, y comunicandolo con los Prelados de las dichas provincias, y de las religiones, vayan tratando, y confiriendo lo que se puede, y deve hazer y proveer para entablar, y disponer el modo que se podra tener, y guardar en el dezmar los dichos indios, informando nos de ello con sus pareceres en el nuestro Consejo de las Indias, para que visto, y considerado todo como conviene, se pueda tomar, y tome el medio que mas importe al servicio de Dios nuestro Señor, y al bien y alivio de los dichos indios.

Muy grande ha sido la variacion de las cedulas que en diferentes tiempos se han proveydo en esta materia del dezmar de los indios; pero en efecto se vienen a resolver en lo contenido en esta ley, la qual se saca de una cedula de Monzon. 2 de Agosto de 1533 dirigida al Presidente y oydores de Mexico. 1. tom. pag. 139. en que se dize, que se [364] les cargen [sic] los diezmos en las tassas en la forma, y por las razones aquí contenidas. Por una cedula de Toledo 20. de Hebrero de 1534, dirigida al Presidente y oydores de Mexico entre las ordenanzas fol. 92. se dize, que a la dicha audiencia se le dio por instruccion, que hiziese las Yglesias, y beneficios en las partes, que conviniesen, y que en el Consejo avia parecido, que se devria introducir, que los indios pagasen diezmo como en Castilla para sustentacion de los dichos clérigos. Y que si les pareciese, que esto podia traer

algun inconveniente en los principios, lo dilatasen, e informasen a su Magestad, y sino lo executasen por la vía que mas conviniese. Por otra cedula de Toledo del dicho año 18 de Abril fol. 92 se dize, que a la misma audiencia se avia dado orden para dividir en quatro Obispados las provincias de la Nueva España, y como avian de tratar de la parte, que avian de pagar los indios de diezmo para sustentacion de los clerigos, y Prelados. Por otra provision del Emperador, dada en Toledo 17 de Hebrero de 1534. 1. tom. pag. 199, se mandó, que la audiencia de Mexico informase, que orden se podria tener, para que los Indios no prescribiesen en la paga de los diezmos, y si convendria, que en lugar de ellos, diesén y labrasen para las Yglesias las tierras, que antes tenian, y labravan para sus vanos Dioses. Por otra cedula de Valladolid 23. de Junio de 1543, se declaró, y mandó, que los indios de la Nueva España pagasen diezmo de ganado, trigo, y seda: la qual se refiere en otra de el año de 1555. 1. tom. pag. 186. y esto mismo hallo dispuesto en otra cedula de Valladolid 8. de Agosto de 1544. 1. tom. pag. 183. que se ganó a pedimiento del Obispo, Dean, y Cabildo de Mexico, y se despachó mediante el parecer, que dio el Virrey de la Nueva España. Por otra cedula de Valladolid [365] 4. de Septiembre de 1549. dirigida al Presidente y oydores de la Nueva España. 1. tom. pag. 184, se dize que se avia propuesto en el Consejo que convenia que los indios pagasen enteramente un diezmo a Dios cada uno segun lo que cogiese, y tuviese, y otro diezmo a su Magestad para los gastos de gobernar, y sustentar en paz, y religion las Indias, y se manda, que cerca de esto informen la Audiencia y Prelados; pero esto nunca se puso en execucion, antes pareciendo, que era dura cosa, que los indios dezmasen de el ganado, trigo, y maiz, por las razones de agravio, que representaron, y en esta ley se ponen, se despachó una cedula de Valladolid. 14. de Septiembre de 1555. 1. tom. pag. 186. dirigida al mismo Presidente y oydores de la nueva España, para que sobreseyesen en

el dezmar los indios, las dichas cosas e informasen juntamente con los Obispos, y Prelados de las Religiones de lo que en esto se podría hazer sin embargo de los proveydo por la cedula de 1543 y 44 y de qualesquier autos, o provisiones, que en su conformidad se oviesen despachado y que se guardase lo que antes en tiempo del Obispo don Joan de Zumarraga. Otra cedula como esta se despachó en Valladolid. 5. de Diciembre de 1557. pag. 186. dirigida al Presidente y oydores de las provincias de el Peru. Por otra cedula de Valladolid 10. de Abril de 1557. 1. tom. pag. 192. se manda guardar apretadamente la dicha cedula de 1555, y que la audiencia de la Nueva España no consienta, que en quanto a los indios se guarde ni execute un auto, que en el Concilio provincial de Mexico, y sus constituciones, se proveyó por el Arzobispo don fr. Alonso de Montufar, y otros Prelados, poniendo y renovando generalmente las censuras de la Clementina Cupientes de poenis, y Religiosi de decimis, contra los que en las Indias no pagasen enteramente los diezmos. Y en una cedula del Principe en Valladolid [366] 20. de Diciembre de 1553. en que manda le informen del modo, que los indios tenian antiguamente en tributar, para que se proporcionen las tassas que de nuevo se le uvieren de poner se dize a la misma audiencia, que acabe de tomar resolucion en lo que toca a los diezmos de los indios, y que provea, que no aya ilícitas exacciones y cohechos por esta razon, e informe, si sera bien, que a los mercaderes, que viven de tratar, se les pusiese el diezmo de el precio de lo que vendiesen, y a los oficiales alguna poca cosa por cabezas. Por otra cedula de Valladolid a 10. de Mayo de 1554 se nota al Obispo de Quito, que el y otros Prelados de aquella tierra tratavan de cobrar diezmo de los indios, estandoles cargados en las tassas, y se le encarga, que se halle en la congregación de Prelados que para esto está mandada hazer en la ciudad de los Reyes, y hasta que allí se tome resolucion en lo tocante a los dichos diezmos, se contente con llevar los que se llevan en la nueva España. Y el mismo día se

despachó otra cedula para la audiencia de los Reyes, avisandole de esto, y que no consintiese exceder de ello a los dichos Prelados. Y por otra cedula de Valladolid. 5. de Diciembre de 1557. se ordena a la misma audiencia, que informe si sera justo, que en el Peru pagasen los indios diezmo del ganado, trigo y seda, como se les avia mandado pagar en la nueva España, por que los Prelados lo avian querido introducir, y que en el entretanto no consintiesen, que se cobrasen ni se hiziese novedad. Por los Concilios provinciales de Lima del año de 1567 y 1583. se fueron haciendo algunas declaraciones tocantes a las cobranzas de los diezmos de los indios, y de todo se devio de dar cuenta a su Magestad. Y por un capitulo de carta de 28. de diciembre de 1568. escrito al Virrey don Francisco de Toledo vino la resolucion siguiente: En lo de los diezmos, no embargante la diferencia de opiniones y pareceres, y la disputa, y contencion [367] que sobre esto ha auido, avemos tomado resolucion y acordado, que los dichos diezmos se lleven, y cobren, y que se assiente, y execute esto desde luego, sin esperar, ni perder mas tiempo: y que esto se haga en la forma y por la orden siguiente: Que los dichos diezmos se lleven, y cojan en titulo, y nombre de diezmos sin mezclarlo con otros tributos, ni derechos, ni debajo de otro color. Que se lleven de todas las personas sin distincion de indios ni Españoles, ni otro genero de personas algunas, y sin diferencia de sexo, ni de edad, aunque aquella la aya en lo que toca a los tributos, que se lleven e paguen de todos los frutos de la tierra, y ganados y crianza. Pero que por agora no se lleven de artificios, ni negociaciones, ni tratos: los quales se reservan sobre presupuesto que se han en ellos de cargar otros tributos, y derechos reales. Que se lleven decimos personales moderando mucho la cantidad, y aplicandola a los ministros que actualmente sirven en la Yglesia. Que como quiera que en la cobranza y execucion se aya de yr con templanza; pero en lo que toca a la imposicion, y derecho de los diezmos, sea de todo, y no disminuyendo la cosa en mas

baja cantidad que lo que se deve del diezmo: que assentandose lo de los diezmos, y siendo aquello bastante (como se entiende que lo sera) para el sostenimiento de los ministros ecclesiasticos, parece, que se podría bajar de los tributos la parte, que está señalada para lo que toca a la dotrina; y sostenimiento de los curas. Pero sin embargo de esto el Virrey devio de bolver a replicar, representando inconvenientes de que los indios pagasen diezmos con tanta generalidad, y assi por otro capitulo de carta del año de 1571, se le respondió en la forma siguiente: En las dudas que se ofrecen acerca de assentar la cobranza de los diezmos, y cosas de que se han de cobrar, se yra platicando, y con brevedad se os avisará de la resolucion que aca se pudiere tomar; y pues vos tenéis la cosa [368] presente, y llevastes remitida desde aca la mayor parte de esta deliberacion, yreis como lo hazeis tentando medios, y dandonos aviso de lo que os pareciere para que quando se uviere de venir a la execucion, esté la cosa dispuesta, y visto lo que se podra hazer en ello, que para los casos que se ofrecieren y los demás, que se acordaron en las Juntas se ha tenido, y tiene cuydado de hazer traer de Roma los despachos, que fueren menester, que se os embiarán como se fueren trayendo; aunque para lo que toca para la distribucion de los diezmos, basta la facultad que se tiene por las bulas de las erecciones, como por los despachos de las juntas lo llevastes apuntado. Pero sin embargo de esto en algunas Yglesias del Peru, y sus distritos se fue introduciendo, que los Indios pagasen diezmo de los frutos que cogen de las cosas y semillas de Castilla, y que ellos no tenian, ni conocian antes de su descubrimiento. Y esto parece que se guarda y està aprobado por su Magestad; porque aviendo escrito el Virrey, Conde de el Villar que así se platicava, y que los Obispos, se quedavan con los diezmos, y no por eso se descontava nada a los indios de lo que se les avia cargado en las tassas por este respeto, se le respondió por un capitulo de carta de 12 de Hebrero de 1589. l. tom. pag. 201. que

procure, que se desfalte, porque los indios no lo paguen dos veces. Y aviendo auido pleyto entre el Dean y Cabildo de los Reyes y los indios, sobre esta razon, parece, que la Real audiencia de la dicha ciudad aviendo primero mandado suspender las provisiones despachadas en favor de los indios, declaró despues por auto de revista de 23 de Mayo de 1597, que cumpliesen con su obligacion, pagando a la Yglesia el diezmo, que fuese suficiente para la congrua sustentación de los sacerdotes, que les dominasen, y en tal caso se les rebajase de las tassas de sus repartimientos la parte, que en ellas está aplicada para su dotrina, y no siendo suficiente el diezmo se tome de lo aplicado en las dichas tassas la parte, que para suplir el dicho sustento, fuere menester. Y por otra cedula de Villalpando. 7 de Hebrero de 1602, dirigida a la dicha [369] audiencia de los Reyes, que está en su libro con las demás referidas, parece que la Yglesia de la dicha ciudad se quexó, que la dicha audiencia la avia despojado de la costumbre, en que estava de cobrar de los indios el diezmo de las cosas que cogian y criavan que eran frutos naturales de la tierra, y se manda que la audiencia informe las causas y razones que tuvo para ello, y lo que cerca de esto le pareciere que se deve proveer, y ordenar, y que en todo lo que no tuviere inconveniente ayude, y favorezca a la dicha Yglesia como Metropolitana y cabeça de aquellas provincias. Y por otra cedula de Valladolid a 30. de Septiembre de 1603. dirigida al Conde de Monterrey, Virrey del Peru, parece que los indios del Cuzco pidieron ser amparados en no pagar diezmos, como estava mandado por provisiones Reales: y se le manda al dicho Virrey haga guardar a los indios de aquellas provincias lo que en esto estuviere proveydo y ordenado con efeto de manera que no reciban vexacion.

LEY once que los Cavalleros de la orden de Santiago que uviere en las Indias paguen diezmo, y no se admitan bulas de exemcion.

Mandamos que todos los Cavalleros de la orden de Santiago, que al presente ay, y de aqui adelante uviere en las provincias de las nuestras Indias, paguen entera y cumplidamente todos los diezmos, que devieren, ansi de el tiempo passado, como de el por venir segun y como y de las cosas y grangerias que los deven, y acostumbren pagar los demas Españoles, que residen en las dichas provincias sin embargo de qualesquier bulas, o privilegios de exemcion, o provisiones de el nuestro Consejo de las ordenes, que en contrario alegaren y presentaren, las quales mandamos se recojan, y que lo mismo se haga de qualesquier bulas, que otras personas particulares [370] ganaren, e impetraren para el dicho efeto, o para que a ellos se les acuda con los dichos diezmos, las quales se embiarán originalmente al nuestro Consejo Real de las Indias, para que en el vistas, y con nos consultado se provea lo que convenga: de manera que no seamos prejudicados del derecho, que por concessiones Apostolicas tenemos a los dichos diezmos, y patronazgo ecclesiastico de las dichas Indias. Y porque se nos ha informado, que a causa de yr adquiriendo las demas religiones de frayles que estan fundadas en las dichas nuestras Indias, mucha cantidad de bienes rayzes, casas, tierras, chacaras, y viñas que hazen mas de la tercia parte de todas las que ay en las dichas provincias: y por no pagar diezmos de ellas, valiéndose de sus privilegios, se va cada dia enflaqueziendo mas la renta de las dichas Yglesias, y de los dos novenos

a nos reservados, y que convendría proveer de remedio en ello. Mandamos a los nuestros Virreyes Audiencias, y Governadores nos embien relacion de lo que en esto passa con su parecer, para que mirado, y considerado todo, se tome la resolucion que convenga.

Esta ley en quanto dize que los Cavalleros de Santiago diezmen, se saca de una cedula del Emperador, dirigida a don Antonio de Mendoça Virrey de la Nueva España fecha en Madrid. 8. de Noviembre de 1539. por la qual parece, que el dicho Virrey, por ser cavallero de la dicha orden de Santiago, se queria eximir de pagar diezmos de sus granjerias, y se le manda, que no embargante que lo sea, de alli adelante los pague. Y porque en la dicha cedula se dezia, que pagase de alli adelante, y no hazia mencion de los diezmos que devia de atras; se dio sobre cedula inserta la passada en Madrid 14. de Diziembre del mismo año para que tambien pagase los corridos. Y por que despues en las provincias del Peru comenzo à aver algunos [371] cavalleros de la dicha orden de Santiago, y otras que por respeto de sus privilegios se querian eximir de pagar los diezmos de sus granjerias, y de lo que los indios les tributavan, se ganó otra cedula por parte de el Arçobispo, Dean y Cabildo de la Yglesia de los Reyes, fecha en Valladolid 19 de Marzo de 1559. años, insertas las passadas, en que se mandan guardar en las dichas provincias del Peru por todos los cavalleros de la dicha orden de Santiago, y no se hizo mencion de los de las otras ordenes aunque el pedimiento avia sido general. están estas cedulas 1. tom. pag. 182. Y en el mismo año de 1559, a tres de diziembre en Toledo se despachó otra cedula, que está pag. 183. para que se cumpliesen las passadas, sin embargo de ciertas provisiones que se avian librado por el Consejo de ordenes, mandando, que los diezmos de los dichos cavalleros de Santiago se pusiesen en poder de cierta persona, que para este efeto avian embiado. Y antes de esto parece, que el

Marques del Valle ganó ciertas bulas de su Sanctidad, en que se le hizo merced, y gracia del derecho del patronazgo ecclesiastico de los lugares de su Marquesado, y en virtud de estas bulas el dicho Marques no pagava diezmo, y antes pretendia, que el avia de llevar, y cobrar los que se deviesen en su estado; pero sin embargo por ser esto contra el Patronazgo Real, y bulas de los diezmos, que antes estavan concedidas a su Magestad, fue condenado el Marques por autos de la audiencia de Mexico, y se despachó cedula para que pagase los diezmos, y no usase de las dichas bulas en Barcelona. 20. de Abril de 1533. está en las ordenanzas de Mexico fol. 81. Y en esta misma conformidad se escribió una carta a la audiencia de Mexico de la misma fecha. fol. 84. Los cavalleros de las ordenes de Alcantara y Calatrava parece, que se van eximiendo de pagar los dichos diezmos en las Indias por los privilegios de la Cisterciense de que participan. Y aviendo avido algunos pleytos [372] han sido amparados en la possession, que han introducido, y probado, y se han remitido las causas a la Junta, que en la corte de su Magestad está señalada para ellas. Adviertese esto, para que se tome la resolucion que convenga. Y tambien parece que las Religiones de frayles de las Indias van cada día adquiriendo muchos bienes rayzes en ellas, y se eximen de pagar diezmos, siendo assi, que los pagavan antes los particulares, en cuyo poder estavan las dichas haziendas, con lo qual se van menoscabando los dichos diezmos. Y aviendo sido informado de esto su Magestad, y de que convenia proveer en ello de remedio, y que se ganase breve de su sanctidad para que en las indias se guardase la disposicion del capitulo nuper de decimis, se despachó una cedula de Lerma a 26. de Julio de 1608. años, dirigida al Marques de Montesclaros, Virrey del Peru, en que se le manda, que se entere particularmente de el estado de los dichos conventos y bienes de ellos, e informe lo que le parece se podra proveer, para remediar el dicho inconveniente. Y aunque parece, que el Marques respondió, bolviendo a representar los dichos

daños, se le dixo, que se quedava mirando por un capitulo de carta de (1) y no se tomó otra resolución. Y despues el Principe de Esquilache bolvió á escrivir cerca de esto, dando razones por donde se mostrava, que el eximirse las dichas religiones de pagar los dichos diezmos venia a redundar en notable daño de Su Magestad. Y por otro capitulo de carta de se le agradece el cuydado, e ingenio de sus adventencias, pero todavía no se dize lo que se ha de hazer, y proveer para remediar los dichos inconvenientes.

(1) Los espacios en blanco que aparecen en esta página figuran también en el original (N. del E.)

LEY doce como ha de dezmar su Magestad de las grangerias que tuviere en las Indias como los demas.

[373] **P**orque se entienda el deseo que tenemos, de que todos los vezinos y moradores de las nuestras Indias paguen en ellas entera, y cumplidamente los diezmos que devieren de sus haciendas para que se distribuyan y gasten en el servicio y culto divino conforme a lo que está ordenado. Avemos mandado, y de nuevo mandamos a los nuestros oficiales Reales de las dichas indias, que de todas las nuestras haciendas, y grangerias, que en ellas avemos tenido, y tuvieremos hagan pagar, y paguen los diezmos a los Obispos, e Iglesias para los dichos efetos, en que los avemos mandado distribuir, segun, y de la manera que lo pagan los demas vezinos.

Esta ley se saca de una cedula de Vitoria 25. de Julio de 1522. dirigida a los Oficiales Reales de la Isla Fernandina confirmada por otra de Valladolid 4. de Julio de 1523. que estan 1. tom. pag. 183.

LEY treze, que nadie pueda salir de las provincias donde uviere residido, y tenido grangerias sin pagar el diezmo de ellas.

Porque se nos ha hecho relacion, que muchas personas vezinos de las provincias de nuestras indias con poco temor de Dios, y de sus consciencias se salen, y ausentan de ellas, deviendo cantidades considerables a los Obispos, y sus mesas capitulares de los diezmos, que les pertenecen, en que reciben mucho daño, y agravio. Mandamos a los nuestros Virreyes, Presidentes, audiencias, y gobernadores, que luego que por los dichos Prelados fueren requeridos, provean, como de aqui adelante ningun vezino y morador de las dichas provincias pueda salir, ni ausentarse de ellas, sin que les conste, que ha pagado el diezmo que fuese obligado [374] a dar, y pagar al dicho Obispo, o a sus oficiales conforme a lo assentado y capitulado, y a lo que hasta agora se ha hecho y haze en las dichas provincias, y sobre ello puedan poner, y pongan las penas que les pareciere convenir.

Esta ley se saca de una cedula fecha en Tordesillas a 20. de Enero de 1521. l. tom. pag. 134.

LEY calorze donde se han de llevar, y entregar los diezmos, que se pagaren.

Porque cessen las dudas y diferencias, que ha auido cerca de las partes y lugares en que se ha de hazer la paga de los diezmos por las personas que tienen obligación de pagarlos. Declaramos, y mandamos, que de aquí adelante en el entretanto que no dezmareen los indios, y por nos otra cosa no se proveyere, los diezmos de el pan, y semillas, y otras cosas, que los Indios pagan por causa de sus tributos, se paguen en los lugares, donde los tales indios los entregaren a los Españoles encomenderos conforme a su obligación, para que alli ayan, y cobren los dezmeros la parte que los dichos encomenderos devieren dezmar. Pero en quanto al pan, y semillas, que los dichos Españoles cogieren a su costa, y no por tributo, cumplan con pagarlo en el lugar donde se cogiere, o en la era, como se haze en estos nuestros Reynos de Castilla sin que se consienta, ni de lugar, que ningun obispo, ni Arçobispo, ni otras qualesquier personas ecclesiasticas, ni seglares apremien a los dichos indios a que les traygan a cuestras los diezmos, que les pertenecieren, aunque digan, que lo quieren hazer de su voluntad, pues todos deven tener entendido quanto deseamos relevar a los dichos indios del trabajo, y que se escusen sus daños y vexaciones.

[375] Esta ley se saca de una cedula de Valladolid 10. de Julio de 1538. dirigida al Virrey de la Nueva España don Antonio de Mendoza en las ordenanzas de Mexico fol. 119. en la qual se concedio por tiempo de dos años, que los diezmos, que los Españoles avian de pagar de el tributo, que les davan los indios, los llevasen los dichos indios a su costa a los lugares de

Españoles donde llevan los dichos tributos, y de allí cobrasen su parte los diezmeros. Y por que se passaron los dichos dos años se bolvió a dar otra cedula de prorrogacion por otros dos años fecha en Madrid. 14. de Agosto de 1540. d. fol. 120. y por otra cedula de Valladolid. 18. de Henero de 1538. que está en el 1. tom. pag. 192, dirigida al governador de la provincia de Onduras se permitio sin limitacion de tiempo, ni de diezmos, que atento que los indios no dezmayan, fuesen compelidos a llevar los diezmos, que deviesen los Españoles, a los pueblos de su comarca, donde uviese juezes y oficiales Reales que los pudiesen recibir. Y por otra cedula de Madrid 23. de Noviembre de 1566. dirigida al Presidente y oydores de Sancta Fé, se manda, que no se consienta, que el Arzobispo de aquel Reyno, ni otra persona alguna, haga, que le traygan a cuentas los indios los diezmos, que le pertenecieren, sino que los interessados los lleven en harrias a su costa, pues ay mucha cantidad de ellas, que sirven a quien se lo pagan. Pero despues se hizo relacion a su Magestad que era justo, que los diezmos, y rentas pertenecientes a las Yglesias se llevasen, y entregasen por los que lo devian en la casa y silla, donde se suelen recoger, porque las Yglesias no tenian requas para traerlos, y los deudores si: y se despachó cedula de Madrid 23. de Diciembre de 1571. dirigida al Arçobispo del nuevo Reyno para que quando el caso se ofreciese, hiziese justicia en el, llamadas y oydas las partes a quien [376] tocasse; la qual cedula está en el libro de las del Nuevo Reyno.

LEY quince como se han de arrendar y rematar los diezmos.

Aunque los diezmos que por concession Apostolica nos pertenecen en las provincias de las nuestras indias, los avemos por la mayor parte assignado, y diputado para la fundacion y dotacion de las Yglesias, que en ellas se han ydo haziendo, como consta por sus erecciones: y assi cessa la necesidad de que los oficiales de nuestra hacienda Real tengan a su cuenta y cargo la cobranza, y paga de los dichos diezmos, como solia estar ordenado, que lo hiziesen. Todavia por justos respetos, que a ello han movido, ha parecido ser cosa acertada y conveniente el ordenar, y mandar, como por la presente ordenamos y mandamos, que uno de los nuestros oficiales Reales se haile siempre presente a los remates, y almonedas, que se hizieren de los diezmos, y su procedido de los Obispados donde residieren, ansi aviendo actualmente Obispos en ellos, como en las sede vacantes, en que es necessario mayor cuydado, por que se evite la sospecha que suele aver de fraudes, y engaños. Y en el un tiempo, y en el otro vean, y entiendan, como se hazen las dichas almonedas, y remates, por lo que toca al aprovechamiento, y buen recaudo de los dichos diezmos, y porque cessen otros inconvenientes. Y ansi mismo mandamos, que al tiempo que se hizieren las cuentas de los dichos diezmos, assista a ellas un oydor, para que se repartan conforme a la ereccion. Y rogamos, y encargamos a los Prelados de las dichas Yglesias, no pongan en esto embarazo, ni impedimento alguno, porque ansi conviene [377] a nuestro servicio, y

de lo contrario somos informados, que se siguen algunos inconvenientes.

Esta ley se saca de una cedula de Madrid. 18 de Enero de 1575. dirigida a los oficiales Reales de la Plata. 1. tom. pag. 193. y de un capitulo de carta de el mismo año escrita al Virrey don Francisco de Toledo pag. 194. en que se aprueba el aver ordenado, que ningun arrendamiento de diezmos se hiziese por los Cabildos de las Yglesias, en que no se hallase alguno de los Oficiales Reales, por ser esto conforme a lo que estava proveydo para el buen recaudo de los Novenos y de la hazienda Real. Y por la Ordenanza de la Audiencia del año de 1563. se dispone, que un oydor se halle al tomar de las cuentas por la causa, que esta ley dize. Y por otra cedula de Madrid a 17. de Julio de 1572 dirigida al Virrey don Francisco de Toledo que está. 3. tom. pag. 306. parece, que en conformidad de esto el fiscal de la audiencia de los Reyes pidió provision en ella, para que uno de los oficiales Reales se hallase presente al remate, y acabado se le diese recudimiento contra el arrendado, para que acudiese con la parte de los dos novenos a los oficiales Reales de cada distrito. Y esto es lo que se guarda y pratica despues que su Magestad dexó los diezmos a las Yglesias, como esta ley lo dize, porque antes absolutamente se cobravan y pagavan por los oficiales Reales, como era a su cargo el sustentar de su Real hazienda las dichas Yglesias, Prelados, y ministros de ellas, y así consta de una cedula de Pamplona 12. de Octubre de 1523. 1. tom. pag. 196. Y de un capitulo de carta del mismo año al governador y oficiales Reales de la nueva España d. 1. tom. pag. 180. Y por que el Obispo de Cuba se entrometía en cobrar los dichos diezmos, se despachó obra cedula para que no lo hiziese, bolviendolo a encargar a [378] los oficiales Reales, fecha en Madrid 16. de Junio de 1572. d. 1. tom. pag. 194. Y vease la ley siguiente, y su nota.

LEY diez y seis, que los Obispos no se entrometan en la parte de diezmos, que pertenecieren a sus Yglesias.

Porque ha sucedido venir algunas quejas al nuestro Consejo de las indias, de que los Obispos de las Yglesias de ellas se entrometan en la quarta parte de los diezmos, que pertenece a las dichas Yglesias, y no se gastan en sus obras, y edificios, y en las otras cosas, de que tienen necesidad. Queremos y mandamos, que de aquí adelante la parte de diezmos, que pertenece, o pudiere pertenecer a las dichas Yglesias conforme a la erección de sus Obispados, se entreguen a los mayordomos de ellas, para que ellos lo gasten en cosas pertenecientes a las dichas Yglesias, con parecer de los Obispos y Cabildos de ellas por libranzas suyas, y no de otra manera. Y Rogamos, y encargamos a los dichos Obispos, que al presente son, y adelante fueren de las dichas Yglesias, que no se entrometan en lo susodicho.

Esta ley se saca de una cedula de Madrid. 16. de Abril de 1559. dirigida al Obispo de Popayan 1. tom. pag. 192. en que se le nota el averse querido entrometer en la cobranza y distribucion de la quarta parte que pertenecia a su Yglesia, y se manda, que esto se entregue al mayordomo, y se distribuya y gaste conforme a la ereccion, para lo qual se mandó por la ordenanza de las audiencias del año de 1563. que al tiempo, que se hiziesen las cuentas de los dichos diezmos assistiese a ellas un oydor.

[379] *LEY diez y siete que los clérigos no arrienden diezmos, y cesen extorsiones.*

En la cobranza de los diezmos, queremos y mandamos que se dé orden, como no aya ilícitas extorsiones, ni cohechos, ni se hagan, ni introduzgan novedades, y que los Prelados, y Cabildos los administren por sí, si fuere posible, y no pongan arrendadores, porque se escusen las vexaciones, que a los Españoles, e indios se les podrían hazer, si los uviere: y que en particular los beneficiados de las Yglesias, y los demás clérigos se abstengan de tratar de tomar en sí los dichos diezmos, ni ser arrendadores de ellos, porque así está ordenado, y mandado en el Arzobispado de Sevilla, y conviene a nuestro servicio, que lo mismo se haga, y guarde en las Indias, por evitar los inconvenientes, que de lo contrario se han experimentado, y el perjuicio, que podría venir a nuestro Patronazgo Real, y a la fábrica de las dichas Yglesias.

Esta ley se saca de una cédula de Valladolid 20 de Diciembre de 1553. dirigida al Presidente y oydores de la Nueva España entre las Ordenanzas de Mexico fol. 141. vers. Otrosí, donde se les encarga que tomen resolución en lo tocante a los diezmos, y den orden como en la manera de cobrarlos no aya ilícitas extorsiones, ni cohechos. Y por otra cédula de Valladolid. 8. de Agosto de 1544. 1. tom. pag. 184. aviendose permitido que se cobrase diezmo de los indios, de lo que es seda, trigo, y ganado, se dice, que esto ha de ser con condición, que los Prelados, ni otras personas no pongan arrendadores para los cobrar, por las vexaciones, que se les podrían hazer, si los uviere. Pero esto, de que no aya arrendadores de los diezmos, nunca se ha guardado, y así por otra cédula de Valladolid de 24.

[380] de Abril de 1550, dirigida al Arzobispo de Santo Domingo. 1. tom. pag. 129. solo se dice, que de ninguna manera se consienta que los beneficiados de su Yglesia, ni otros clérigos sean arrendadores de diezmos y se guarde en esto la prohibición de el Arzobispado de Sevilla. Y por otra cédula de Madrid a 17 de Julio de 1572. años dirigida al Virrey don Francisco de Toledo que está 3. tom. pag. 306. parece, que por que no se cobraban bien los dos novenos Reales, pidió el fical [sic] de la audiencia de los Reyes provision, para que los diezmos no se pudiesen rematar en persona eclesiastica en conformidad de estas cédulas.

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

*LEY diez y ocho que no se lleven en las Indias
diezmos personales.*

Después de averse platicado mucho sobre ello tenemos ordenado, que en las provincias de las nuestras Indias no se lleven, ni cobren diezmos personales a los vezinos, y moradores, y estantes en ellas, como no se llevan, ni pagan en el Arzobispado de Sevilla. Y porque sin embargo de esto avemos entendido, que algunos Prelados de las Yglesias de las dichas Indias, y sus provisores intentan el pedir los dichos diezmos personales y proceden por censuras ecclesiasticas contra los que no los quieren dar ni pagar. Los encargamos, y mandamos, que agora, ni de aquí adelante, no pidan, ni lleven los dichos diezmos personales, ni procedan contra los dichos vezinos, estantes, y moradores en sus Obispados, por no se los pagar: y si por razon de ello algunas censuras tuvieren discerni[381]das, las revoquen; lo qual hagan sin escusa, ni dilacion alguna, porque de lo contrario nos ternemos por destruido, y lo mandaremos proveer, y remediar como mas convenga.

Esta ley se saca de un capitulo de carta del año de 1530. escrita a la audiencia de la Nueva España, en que se les manda, que de ninguna manera consientan introducir, ni llevar diezmos personales, y se dize, que así está proveydo, y assentado con todos los Obispos de las indias. 1. tom. pag. 198, in fine. Y por una provision del Emperador, dada en Toledo 17. de Hebrero de 1534. años. 1. tom. pag. [199, dirigida a la audiencia de Mexico, se manda que den orden, como los Españoles paguen los diezmos prediales enteramente: Y en quanto a los personales platiquen lo que se ha hecho hasta entonces, y lo que les pareciere que

de allí adelante se deve hazer: Y si se podran congruamente sustentar los clérigos sin este genero de diezmos: Y si sera conveniente, que los que no pagan prediales paguen algo por razon de los personales; y de lo que sintieren informen al Consejo. Por otra cedula de Talavera 22. de Junio de 1541. 1. tom. pag. 199. dirigida al obispo del Cuzco don. fr. Vicente de Valverde se le reprehende el aver pretendido cobrar los dichos diezmos personales y puesto censuras para ello y se le manda las revoque y guarde la costumbre del Arzobispado de Sevilla, y lo que el Consejo en este caso tenia ya declarado para la isla Española.

LEY diez y nueve de que cosas se pueden llevar primicias en las Indias.

Porque avemos sido informados que los Clerigos de las provincias de la Nueva España han [382] intentado pedir y cobrar primicias de queso, y otras cosas, que no se acostumbran llevar en otras partes de las Indias ni en el Arçobispado de Sevilla, Mandamos a los nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, y gobernadores, que provean, que de aquí adelante no se puedan llevar, ni lleven primicias en las dichas provincias ni en otras de las nuestras Indias por los clerigos, y beneficiados de las Yglesias de ellas, sino es de aquellas cosas que se llevan en el Arçobispado de Sevilla, y no mas.

Esta ley se saca de una cedula de Valladolid 16. de Abril de 1538. dirigida al Virrey don Antonio de Mendoza 1. tom. pag. 199.

LEY veinte como se han de sacar los escusados de cada pueblo.

Declaramos, y mandamos, que de los diezmos de cada uno de los Obispados de nuestras indias se ayan de sacar, y saquen los escusados de cada pueblo, conforme a la ereccion de el, y sacados los dichos escusados, se han todos los diezmos del tal Obispado un monton, y de el se saque la quarta parte, que al Obispo pertenece, y si alguna renta tuviere por nos señalada por no se poder sustentar congruamente con la dicha quarta parte, se le ha de contar, y cumplir sobre ella por los nuestros oficiales Reales, sin poner de oy mas dificultad alguna en este particular.

Esta ley se saca de una cedula de Talavera 6. de Julio de 1540 años. 1. tom. pag. 200. dirigida a los oficiales Reales de la Isla de Cuba, los quales ponían dificultad en pagar al Obispo [383] de aquella isla quinientos mil maravedis que le estaban mandados dar por su Magestad: por dudar, si la quenta de la quarta parte de los diezmos se avía de hazer, sacando los escusados, o no.

*LEY veinte y una como se han de cobrar las dos
novenas partes de los diezmos, que se reservan
para su Magestad.*

Conforme al estilo, que por nos, y consentimiento nuestro se ha tenido en la erección de las Yglesias de las Indias, se guarda y platica entre otras cosas, que sacada la quarta parte de todos los diezmos enteramente para los Prelados, y la otra quarta parte ansimismo enteramente para los Cabildos, las otras dos quartas partes, que quedan, que es la mitad, se parten en nueve partes, de que aplicamos las dos para nos, y las otras siete para otros efetos, que en las dichas erecciones se contienen. Y porque avemos sido informados, que a causa de aver nosotros hecho merced a las dichas Yglesias, para la edificacion de ellas por cierto tiempo de las dos novenas partes, que como dicho es se nos reservan, no entienden en cobrarlas nuestros oficiales, lo qual es contra nuestro servicio, y contra el buen recaudo de nuestra hazienda, y de lo que en esta razon les tenemos ordenado, y mandado: Y conviene, que en esto aya enmienda, y toda cuenta y razon para lo de adelante. Por tanto les mandamos, que tengan todo cuydado de cobrar en cada un año las dichas dos novenas partes, que ansi nos pertenecen de los diezmos de los dichos Obispados, y assi cobradas, las den de su mano a las dichas Yglesias, y a otras obras pias, a que de ordinario las solemos dar, y aplicar, todo el tiempo, que durare la merced, q de ellas tienen. Y cumplido [384] el dicho tiempo retendran en si, haziendo cargo de ello al Tesorero como de las otras cosas de nuestra hazienda, y patrimonio Real; y teniendo cuenta y razon particular

de lo que en cada obispado montare. Y los nuestros Virreyes tendran ansimismo, muy especial cuydado de que esto se cumpla y guarde con toda puntualidad, por que como es notorio, conforme a las concessiones de los Sumos Pontifices, y a nuestro Patronazgo, nos pertenecen los dichos dos novenos dezimales, y es justo que se nos acuda con ellos, y sepamos en que se gastan, sin que se reciba daño, ni fraude en ello.

Esta ley se saca de una cedula de Madrid. 3. de Octubre de 1539 dirigida a los oficiales de la Nueva España. 1. tom. pag. 200. la qual se repite. 3. tom. pag. 305. y de otra cedula de Madrid 21. de Junio de 1562. dirigida a la audiencia de los Confines y Oficiales Reales de ella, en que se les nota el no aver tenido cuydado de cobrar los dos novenos. 3. tom. pag. 305. Y por un capitulo de las ordenanzas de la Real hazienda del año de 1572. 3. tom. pag. 306 se manda lo mismo, y se encarga al tesorero. Y por otra cedula de Madrid 17 de Julio de 1575. dirigida al Virrey don Francisco de Toledo d. 3. tom. pag. 306. se le manda provea lo que en esta ley se contiene por las razones que en ella refiere; y que al oficial Real, que assistiere al remate se le dé recudimiento contra el arrendador de los diezmos por lo tocante a estos dos novenos. Y que sea y aya sido costumbre aplicar estos dos novenos para ayuda de la fabrica de las Yglesias y otras obras pias, consta de infinitas cedulas particulares que de esto tratan. Y estos ultimos años se despachò una para la Universidad de Lima en que se le situa la renta de sus catedras en los dichos novenos y se manda a los oficiales Reales que cuyden y traten de su cobranza, fecha a 23, de Noviembre de 1613. Y mandada cumplir [385] por otra de San Lorenzo. 29. de Mayo de 1615: dirigida al Virrey Principe de Esquilache. Y por otra de Madrid 12. de diziembre de 1617. dirigida al mismo Principe se le mandan embiar por cuenta de los dichos

dos novenos de las Yglesias de los Reyes, y de la Plata doce mil ducados cada año para repartir entre los Illustrissimos Cardenales Don Gabriel Trejo, y don Baltassar de Sandoval, la qual cedula se mandó executar y ampliar a lo que cayese de los novenos de otras Yglesias por cedula de San Lorenzo. 26. de Abril de 1618. Pero aunque las dichas cedulas ponen esta cobranza a cargo de los oficiales Reales y no se halla proveydo nada en contrario: todavia se ha ydo introduciendo que los cabildos de las Yglesias los arriendan y administran a buelta de la gruesa de los demas diezmos. y aun rehusan de dar los dichos recudimientos a los oficiales Reales, por dezir, que suelen salir algunas ditas inciertas, y assi hasta que lo tienen cobrado todo no se haze la reparticion, y el mayordomo de la Yglesia satisfaze a cada uno lo que le toca, y por esta nada reciben los oficiales Reales, para cobrar los novenos, y en el cargo que se les haze, quando se les toma la cuenta no ay, mas comprobacion que la certificacion que dà el Contador, que nombra el Cabildo de la Yglesia, de que han resultado, y resultan cada dia muchos inconvenientes assi para los fraudes, y yerros a que por este modo esta sujeto este genero de hacienda Real, como por la dificultad, que ay de sacarle de los ecclesiasticos y sus mayordomos, que se han ya hecho dueños de todo, y no quieren obedecer los mandamientos de los oficiales Reales, y se llaman a sus privilegios. Y assi convendria proveer en ello de remedio eficaz. Y como parece por una cedula de Madrid. 2. de Mayo de 1608 dirigida al Marques de Montesclaros Virrey del Peru, los contadores del Tribunal de quantas de la ciudad de los Reyes se las quisieron pedir [386] al Mayordomo de aquella Yglesia por lo tocante a estos dos novenos, y declinó jurisdiccion, y este punto se quedó por declarar, y las quantas por tomar. Y por otra cedula de Madrid 28. de Enero de 1609. dirigida al mismo Marques parece que a su Magestad le avisaron de estos fraudes, y que convendria que los oficiales Reales no arrendasen estos dos novenos, o que los mayor-

domos de las Yglesias los administrasen por cuenta de la Real hacienda, y se le manda al Marques, que esté advertido, y provea lo que convenga. El Principe de Esquilache escrivio los dichos inconvenientes al Consejo el año de 1619. y dixo, que juzgava por necessario executar con precision lo que esta ley refiere, y se le respondió en carta de Madrid 28. de Marzo de 1620. que con su diligencia, y buen gobierno procurase vencer estas dificultades, y hazer la cobranza en la gruesa, y no aguardar a que los diezmos esten repartidos en los terceros ecclesiasticos, y que haga, que los oficiales Reales se hallen al remate, y saquen recudimiento contra los recaudadores, y que estos se les obliguen por escrituras aparte, y ponga penas a los oficiales Reales, si se descuydaren. Y por otra cedula de Aranjuez 20. de Mayo de 1618, dirigida al Arçobispo de los Reyes, se le encarga, que por escusar los inconvenientes de la jurisdiccion provea el oficio de Mayordomo de la Yglesia en persona lega, llana y abonada.

[387] Título catorce de los estudios
y Universidades

*LEY Primera que se funde un estudio, y
Universidad en la ciudad de Mexico, y
otro en la de los Reyes, y de sus
privilegios.*

Por lo mucho que importa que nuestros Vasallos tengan estudios, y Universidades, adonde acudir a ser enseñados en todas ciencias, aviendose poblado y ennoblecido tanto las provincias de la Nueva España y del Peru en las nuestras indias, y atendiendo al bien de los que en ellas residen. Avemos mandado, que en las ciudades de Mexico, y de los Reyes que son las mas principales de las dichas provincias se funden dos Universidades, en que se lean y professen todas las ciencias, y los naturales, y los hijos de Españoles sean industriados en las cosas de nuestra Sancta Fe Catolica, y en las demas facultades: las quales dichas Universidades avemos dotado de las rentas que han parecido ser necessarias para su fundacion, y sustentacion, y para la paga de los estipendios, y salarios de los catedraticos, y demas ministros, y mandamos que les sean pagados puntual y enteramente por los nuestros oficiales de nuestra hacienda, y qualesquier otras personas, que las tuvieren a cargo. Y porque mas se au-

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

menten y ennoblezcan los dichos estudios, y Universidades, y las letras en aquellas partes florezcan, y aya personas que con mas animo y voluntad se den a ellas, tenemos por bien, y es nuestra merced, y voluntad, que tengan, y gozen todos los privilegios franquezas, libertades, y exenciones, que tiene, y goza el estudio y Universidad de la ciudad de Salamanca, con tanto que en lo que toca a la jurisdiccion se quede y esté como aora està, y que en las dichas Universidades [388] no se execute jurisdiccion alguna. Y en quanto al privilegio, que la dicha Universidad de Salamanca tiene de no pechar en estas Reynos los alli graduados, aunque al principio les fue por nos denegado a las dichas Universidades de las Indias, acatando las razones susodichas. Por la presente tenemos por bien, y es ansimismo nuestra merced, y voluntad, que agora, y de aquí adelante todas las personas, que en las dichas Universidades se graduaren, gocen en las nuestras Indias, Yslas, y Tierra firme del mar Oceano de las libertades, y franquezas, de que gozan en estos Reynos los que se graduan en el estudio y Universidad de la dicha ciudad de Salamanca, ansi en el no pechar, como en todo lo demas.

Esta ley se saca de una provision del Emperador dada en Toro 21. de Septiembre de 1551. 1. tom. pag. 201. en que se trata de la fundacion y privilegios de la ciudad de Mexico. Y antes de esto por otra cedula que alli se refiere en el margen se avia mandado fundar Universidad en la Ysla de Sancto Domingo, aunque no tuvo efeto. Pero porque en la dicha cedula de 1551. se limitó que los graduados no gozasen del privilegio de no pechar, de que gozan los de Salamanca, se hizo instancia, para qu ese concediese, y ansi por otra provision de don Phelipe. 2. dada en Madrid, 17. de Octubre de 1562. se concedio en la forma que en esta ley se refiere. 1. tom. pag. 202. Y en el mismo año de 1551. se trató

de hazer otra Universidad en la ciudad de los Reyes del Peru. Y por averse tenido relacion, que avia comodidad para ella en el Monasterio de Sancto Domingo de la dicha ciudad, se permitio, que se fundase entre tanto que se dava orden como estoviese en otra parte con las mesmas [389] declaraciones y privilegios que la de Mexico, y para ello se despachó provision del Emperador fecha en Valladolid, 12. de Mayo de 1551. 1. tom. pag. 204. Y despues el Virrey don Francisco de Toledo en virtud de la dicha provision, y de la reserva en ella contenida, quitó esta Universidad de el Monasterio de Sancto Domingo, y la puso en el lugar donde oy està, y la dotó de rentas suficientes, que oy se han mejorado por una cedula de 23. de Noviembre de 1613, mandada cumplir por otra de San Lorenzo 29. de Mayo de 1615. . dirigida al Virrey Principe de Esquilache, en que se les ha mandado situar y pagar en los dos novenos. Y por otras dos cedulas de Toro 21. de Septiembre de 1551, dirigidas la una al Virrey, y la otra a los oficiales Reales de la Nueva España pag. 202 y 203. se manda, que a la Universidad de Mexico se le diesen cada año mil pesos de renta para ayuda a su dotacion, la mitad de la Real hazienda, y la otra mitad de penas de Camara. estos demas de la renta que dexó situada el Virrey don Antonio de Mendoza en unas estancias suyas de ganado. Por otra provision de Badajoz 23. de Septiembre de 1580. dirigida a la audiencia de los Charcas. 1. tom. pag. 205. se dize el mucho provecho que avia resultado de averse fundado la Universidad de los Reyes, y como se avia dotado de renta suficiente, y se le concedieron los privilegios de la de Salamanca. Por otra cedula de Badajoz 19. de Septiembre de 1580. d. 1. tom. pag. 206, dirigida al Virrey don Martin Enriquez se dize lo mismo cerca de la fundacion de esta Universidad, y que algunas personas avian escrito, que no convenia que estoviese en Lima por ser ciudad calurosa y destemplada. Y que no eran necessarias tantas catedras, antes convendría, que se tratase principalmente de

[390] enseñar, y recoger indios, y de leer la lengua, y manda Su Magestad que el Virrey le informe de lo que se podra hazer en esto. Por un capítulo de carta de 1575, escrita a don Francisco de Toledo pag. 205. se da a entender, que ya otra vez se avia tratado esta platica, si la Universidad de los Reyes se mudaría a otra parte, o se quedaria en aquella ciudad, y dize su Magestad, que ya le avia respondido y que se quedase. Por otra cedula de San Lorenzo 29. de Agosto de 1598. dirigida a la Audiencia de Lima, que está en su libro, se manda, que informe si convendra fundar otra Universidad en la provincia de Quito. Por otra cedula del Campillo a 14. de Mayo de 1604. dirigida a don Luis de Valasco Virrey del Peru, y mandada cumplir al Marques de Montesclaros por otra del Pardo 18 de Enero de 1609 se dicen las muchas utilidades, que se siguen de las Universidades, y que sean favorecidos, y se den algunos Canonicatos por oposicion, porque se alienten a estudiar con la esperanza de los premios. Por otra cedula del Pardo 20. de Hebrero de 1609. se le dize al mesmo Marques, que mire si en Tucuman se podra fundar algun estudio para los hijos de aquella tierra. Por otra de Madrid 15. de Abril de 1617. dirigida al Virrey Principe de Esquilache, se buelve a tratar de la merced de los novenos que se avia hecho a la Universidad de los Reyes, y se manda fundar en ella una cathedra de Derecho, y que sea de curso como en Salamanca. Por otra de San Lorenzo. 24. de Abril de 1618. se ordena al dicho Virrey informe del estado de el Reyno, y en particular de las cosas de la Universidad de los Reyes, edificios, capilla, rentas Catedras, y sujetos de ella. Y se buelve a referir la merced de los novenos, y el intento que se ha llevado, y de ser conseguir en las Indias con la fundacion de estas Universidades. Y que [391] los Virreyes deven principalmente velar sobre el buen gobierno de ellas. Por otra cedula de Madrid. 25. de Agosto de 1578. dirigida al Virrey don Francisco de Toledo parece aversele dado orden, que en la Universidad de los Reyes fundase, y dotase

dos colegios, uno para hijos de benemeritos y otro para hijos de Caciques. Y por otra de San Lorenzo. 6. de Mayo de 1589. se confirma la situacion, que el dicho Virrey avia hecho al dicho colegio de los benemeritos, incorporandole en la Universidad, y poniendole debajo de el amparo, y proteccion Real, lo qual vino a poner en execucion el Virrey don García Hurtado de Mendoza, acabando de erigir y poblar el dicho colegio, y dandole constituciones, con que se governase, y aumentando su dotacion. Por otra cedula de Madrid 4. de Hebrero de 1608. dirigida al Virrey Marque de Montesclaros consta, que a la dicha Universidad de los Reyes estava agregado, e incorporado un colegio Real de el título de San Phelipe y San Marcos, y que no tenían renta competente con que se sustentar, y se le manda, que la situe y entre en la caxa Real, y que corra por cuenta de la Universidad el sustento de el dicho colegio. Por un capítulo de carta de Madrid a 17. de Marzo de 1619 años, escrita al Virrey Principe de Esquilache se le aprueba cierta division de doce veces que se pagan por cuenta de su Magestad en el Colegio de San Martin de la dicha ciudad de los Reyes, que está a cargo de los padres de la Compañia de Jesus ordenando que no fuesen de gramaticos, sino las seis para Teologos, y las otras seis para juristas, aunque se le dize, que no avia de aver executado esto sin consultarlo primero, pues tocava en mudanza de el Patronazgo Real.

*LEY segunda de los grados, y donde, y porquien
se han de dar, y numero de los examinadores.*

[392] **P**orque se nos ha hecho relacion, que en el monasterio de Santo Domingo de la ciudad de los Reyes, a causa de aver estado en el en sus principios la Universidad de la dicha ciudad, se continua en dar grados en la Catedra que se lee en el dicho monasterio, y se dan a algunas personas que no tienen la habilidad, y suficiencia necesaria, y se siguen de ello muchos inconvenientes. Mandamos al nuestro Virrey, que es, o fuere en la dicha ciudad que provea, como en el dicho monasterio de Sancto Domingo, y Catedra de el, no se den ningunos grados a ningunas personas en ninguna facultad, por que esta es nuestra voluntad, y conviene a nuestro servicio, para evitar los dichos inconvenientes. Y queremos y ordenamos que los grados que se uvieren de dar, ansi en la dicha Universidad, como en la de Mexico, y los otros actos públicos a ellos tocantes se den y hagan en las Iglesias catedrales de las dichas ciudades por agora: y los dè el Maestre escuela de ellas, al qual ansi mismo por agora nombramos por cancelario. Y porque se nos ha dicho que ha crecido mucho el numero de los doctores, y que llevan crecidas propinas a los que se graduan y que convendria moderar el numero de los examinadores. Mandamos a los nuestros Virreyes nos informen de lo que en esto passa, y se podra proveer, y en el entretanto lo dispongan como convenga.

Esta ley se saca de una cedula de Madrid 17 de julio del 1572. dirigida al virrey don Francisco de Toledo, en que se dize lo de los grados del monasterio de Sancto Domingo. 1. tom. pag. 204. y de un capitulo

de carta de 1575. escrita al mismo Virrey en que parece, que el avia dicho que los grados, y actos publicos de la Universidad se hiziesen [393] en las casas Reales, aunque el Arçobispo pretendia que avia de ser en la Iglesia Catedral, y los dè el Maestre escuela de ella, como en esta ley se contiene. Y por otra cedula de Lerma 26. de julio de 1608. dirigida a la audiencia de los Reyes, que está en su libro, parece que informaron a su Magestad, que los doctores de aquella Universidad eran muchos, y las propinas muy grandes, y convenia que en los exámenes de licenciados no entrasen todos los doctores, sino solos doce, y manda se le informe en esta razon. Y con ocasion de esta cedula el Virrey Marques de Montes claros hizo estatuto, para que los examinadores no passasen de diez y seis, en el qual numero entrasen los mas antiguos, y el Principe de Esquilache añadió por examinadores a los catedraticos.

*LEY tercera de el lugar, y assiento, que han
de tener los oydores y Alcaldes en
los actos de Universidad*

Sucede muchas vezes, que los nuestros oydores, Alcaldes, y fiscales de las nuestras audiencias de las ciudades de Mexico, y de los Reyes tratan de graduarse, o incorporarse de doctores en las Universidades que avemos mandado hazer y fundar en las dichas ciudades, y ay entre ellos dudas, y diferencias, sobre si quando concurren en los actos publicos de las dichas Universidades se ha de tener respeto a la antigüedad del oficio, o a la antigüedad de el grado y porque en esto cessen las dichas dudas, y diferencias para adelante, declaramos, y mandamos, que los dichos oydores, Alcaldes, y fiscales de las dichas audiencias en los actos de Universidad que se ofrecieren, tengan el mismo lugar, y asiento que han de tener en las cosas tocantes a sus oficios.

[394] Esta ley se saca de un capitulo de carta del año de 1570. escrito al Virrey de la nueva España 1-tom. pag. 203.

*LEY quarta de las catedras de las lenguas y de las
ordenanzas, que en ellas se han de guardar.*

Aviendose por nos mandado fundar y dotar Universidades en la ciudad de Mexico y de los Reyes, donde se leyese, y enseñase desde la gramatica hasta las supremas facultades nos ha sido muy agradable el entender, que esto aya sido de el fruto que se pretendia, y que se ayan descubierto tan buenos sujetos, y de todas partes concurren a gozar de este beneficio con fin de aprovecharse en la inteligencia de las sciencias, cosa tan necessaria para el bien universal de la Republica. Pero porque el principal intento que siempre avemos tenido ha sido de procurar que juntamente con el bien universal, que de esto se sigue, redundase el que conviniese a los naturales de las dichas partes y entre las catedras, que se instituyesen en las dichas universidades, uviese una de la lengua general de los dichos indios, para que los sacerdotes, que les han de administrar los sanctos Sacramentos, y enseñar la dotrina entre las demas partes essenciales, que deven tener para ello, para predicar el sancto Evangelio, tuviesen tambien la de la inteligencia de la dicha lengua, por ser el medio principal, para poder hazer bien sus oficios, y descargar nuestra consciencia, y la de los Prelados: y mediante esta diligencia los dichos naturales viviesen [395] en el verdadero conocimiento, y religion Christiana, olvidando el error de sus antiguas idolatrias, y conociendo el bien, que nuestro Señor les ha hecho en sacarlos de tan miserable estado, y traerlos a gozar de la prosperidad, y bien espiritual, que se les ha de seguir, gozando del copioso fruto de nuestra redencion: y porque este beneficio les sea tam-

bien universal a los dichos indios: avemos acordado de mandar, que la dicha catedral se lea en aquella universidad, y que en todas las partes donde ay audiencias, y chancillerías Reales en las nuestras Indias, se instituya de nuevo, para que primero, que los dichos sacerdotes salgan a las doctrinas, ayan cursado en ellas conforme a las ordenanzas, y constituciones siguientes.

Primeramente os mandamos, que en la parte y lugar cómoda de esa ciudad elijais el sitio y lugar mas dispuesto para leer la dicha catedral, y proveereis en ella la persona mas inteligente de la lengua general de los dichos indios, al qual señalareis competente salario.

Yten rogamos y encargamos al obispo de esa provincia, y a los demas de el distrito de esa audiencia, y a los cabildos sede vacantes, y a los Prelados de las ordenes, que no ordenen de orden sacerdotal, ni den licencia para ello a ninguna persona, que no sepan la lengua general de los dichos indios, y sin que lleve fe, y certificacion de el catedralico, que leyere la dicha catedral, de que ha cursado en lo que se deve enseñar en ella, por lo menos un curso entero, que se entiende desde el dia de San Marcos hasta la quaresma siguiente, que comiençan las vacaciones, aunque el tal ordenante tenga habilidad y suficiencia en la facultad, que la Yglesia, y [396] sacros canones mandan, pues para el enseñamiento y doctrina de los dichos indios lo mas importante es saber la dicha lengua, pues, como está dicho, mediante esta diligencia, se descarga nuestra consciencia, y las de los dichos obispos y Prelados, y se sigue el bien universal de los dichos indios.

Y tambien os encargamos, que advirtais a los dichos ministros, y Sacerdotes de doctrina, que de aqui adelante los que supieren mejor la lengua, seran preferidos en la nominacion y presentacion a las doctrinas, y beneficios, y

otros officios ecclesiasticos a los que no la supieren: y que vos el dicho nuestro Presidente tengais cuydado de hazerlo ansi, y de favorecello y ayudarlos. Encargamos a los dichos Obispos y Prelados que tengan cuydado de hazer lo mismo, pues es cosa, en que nuestro Señor se servira tanto.

Ansimismo os encargamos y mandamos, que advirtais a los dichos Sacerdotes, y ministros de doctrina que fueren de nuevo ansi a esa ciudad de estos Reynos, como de otras qualesquier partes de las dichas indias a ser presentados en las dichas doctrinas, y beneficios de indios, que si no supieren la dicha lengua, y no traxeren fède el catedralico, que la leyere de como la sabe suficientemente por el examen, que de ello ha de hazer, y que han cursado en la dicha catedral el dicho curso entero, o el tiempo que bastare saber lo que deven, para ser curas, que no seran presentados a ninguna doctrina, ni beneficio hasta que lo sepan: y mandamos que las presentaciones, que a los tales se dieren, vaya en ellas relacion de la fé, que diere el dicho catedralico, y no yendo ansi, sea en si ninguna la dicha presentacion, como sea dada despues de la publicacion de estas ordenanzas, porque nuestra voluntad es, que no valgan, ni tengan efecto las que de alli adelante se dieren, sin que [397] preceda el dicho examen, y testimonio.

Ansimismo ordenamos, y mandamos, que dentro de un año, contado desde el dia de la publicacion de estas ordenanzas, todos los Sacerdotes y ministros de doctrina, que se ovieren presentado en las dichas doctrinas del distrito de esa audiencia, parezcan a ser examinados de el dicho catedralico, si saben la dicha lengua, o lo que deven enseñar en ella a los dichos indios, con apercibimiento que passado el dicho tiempo, dareys por vacas las dichas doctrinas, y se presentarán otros a ellas y encargamos al dicho

obispo de esa ciudad, o a el dean y Cabildo sede vacante, o a su provisor, o vicario general y a los demas obispos y Prelados de el distrito de esa dicha audiencia, que les compelan, y apremien a que vengan a hazer el dicho examen, y demas de ello por su parte sean examinados con toda diligencia, y cuydado sobre entender como han administrado sus cargos y beneficios, para que al que no lo hiziere bien, y con el exemplo que se requiere, se la quite, y dê a quien mejor lo sepa administrar.

Ansimismo ordenamos, y mandamos, que estas ordenanzas se publiquen por ante un escrivano de esa audiencia en los estrados de ella, y en presencia de las personas ecclesiasticas, y religiosos, que para este efeto mandareis juntar, y despues las hareis leer, y notificar al dicho obispo, y dean, y Cabildo, y a los demas Prelados, que residieren en esa ciudad, y a los conventos, y monasterios de ella y a los obispos, y Prelados del distrito de esa audiencia, embiandoles copia de ellas, y esta original quedará en el archivo, que ha de aver en la parte donde se leyere la dicha catedra.

Esta ley se saca de un capítulo de carta de 1577. 1. tom. pag. 205. escrita al Virrey don Francisco de Toledo en que se le dize provea lo que viere convenir para que aya catedra de las lenguas de los indios. Y demas de averse mandado fundar en las universidades, se [398] acordo que uviese las dichas catedras en todas las partes de las indias donde ay audiencias y Chancillerias Reales, y se hizieron para ellas las ordenanzas, que refiere esta ley, como consta de una provision de Badajoz 23. de Septiembre de 1580 años .1. tom. pag. 205. repetida otra vez pag. 215 y otra provision como esta se despachó para el Virrey don Martin Enriquez. 1. tom. pag. 213. Por otra cedula del mismo año y lugar. 19. de septiembre al mismo Virrey don Martin

Enriquez se le encarga que cuyde de estas catedras, y enseñanza de la lengua, y que mire, si convendra, que los indios cursen las sciencias y facultades, para que mejor puedan enseñar a los suyos. pag. 206. Y por el capitulo. 13. de la instruccion del año de 1595 dada a don Luis de Velasco, que fue proveydo Virrey al Peru, se le manda lo mismo pag. 311. y que a los indios se les enseñe tambien la lengua castellana. 4. tom. pag. 339.

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

LEY quinta que las catedras de la Universidad de los Reyes se provean por aora à quadrienio, y no de por vida.

Aunque el Virrey don Francisco de Toledo, quando por nuestro mandado fundó la Universidad de la ciudad de los Reyes de las provincias del Peru, ordenó, que las catedras, que en ella se uviesen de proveer, fuesen de propiedad, y se diesen por su vida a los opositores, que las llenasen. Porque despues acá avemos sido informados, que resultan de esto algunos inconvenientes, y que sera mejor gobierno darlas por algun tiempo, para que los que las tienen las lean, y sirvan con mas cuydado, y aya otros, que se animen a estudiar, teniendo premios de letras, a que poder aspirar. Ordenamos, y mandamos, que por aora se provean las dichas catedras a quadrienio, y no de por vida, de manera, que passado el dicho tiempo buelvan [399] a vacar, y vaquen, y se den al opositor que mas votos tuviere conforme a las constituciones de la dicha Universidad.

Esta ley se saca de una carta escrita al Virrey Conde de Monterrey en Madrid 20 de junio de 1606. Por otra cedula de Badajoz a 23. de octubre de 1619 años se dize al Virrey Principe de Esquilache, que se avia tenido por bien el aver añadido una catedral de decreto, y otra de artes en la Universidad de los Reyes; pero que la situacion de ellas, que avia hecho en los novenos Reales la reformase, porque este miembro de hacienda estava mandado meter en las caxas Reales, y que procure hazer la dicha situacion en indios vacos, o en otra hacienda, que no sea de la Real, como mejor le pareciere.

LEY sexta de los Preceptores de gramatica que ay en algunas ciudades de las indias, y de sus salarios.

En algunas ciudades de las Indias ponen los nuestros Virreyes Preceptores, para que enseñen gramatica, y les suelen señalar, y pagar crecidos salarios de nuestra caxa Real. Y porque conforme a la orden, que de nos tienen, no se pueden pagar de nuestra caxa salarios semejantes, les mandamos den orden, como se paguen de tributos de indios vacos, o de otra cosa, que no sea de nuestra Real hacienda: y que los dichos salarios sean moderados, y el cargo de tales Preceptores se dê a personas competentes, y naturales de estos Reynos.

Esta ley se saca de una cedula de Madrid. 2. de Enero de 1572. 1. tom. pag. 298 dirigida al virrey don Francisco de Toledo, en que se le nota aver puesto en la ciudad de Truxillo un Preceptor de gramatica extranjero, y señalándole 500 pesos de salario, pagado en la caxa Real.

[400] *LEY septima como, y a que horas podran leer, y enseñar en sus conventos los Religiosos de la Compañía de Jesus.*

Porque entre los ministerios, y ocupaciones, que tienen los Religiosos de la Compañía de Jesus, conforme a sus reglas, e institutos, es enseñar latinidad, Retorica, Griego, y artes y Theologia, y otras facultades segun la necesidad de las tierras adonde habitan. Y nos han hecho relacion, que ocupandose en esto con todo cuydado, y sin estipendio alguno en algunas partes de las provincias de las nuestras Indias, y en especial en el colegio de la dicha compañía, que reside en la ciudad de los Reyes del Peru, donde acudia mucho numero de estudiantes a oyr latinidad, retorica, Artes, y Theologia, y casos de consciencia, y la lengua de los naturales, se les avia puesto en ello impedimento por los nuestros Virreyes, por dezir, que lo susodicho era en perjuicio de la Universidad, que en la dicha ciudad aviamos mandado fundar, y dotar: cerca de lo qual conviene proveer de remedio, para que en lo de adelante cessen dificultades. Por tanto declaramos y mandamos, que se les dexe y consienta a los dichos religiosos de la Compañía de la dicha ciudad de los Reyes leer libremente a todas horas gramatica, Retorica, griego, y la lengua de los indios, y las demas lenguas, que quisieren, y ansi mismo las demas facultades a las horas de las catedras, no leyendo la misma materia, que en las dichas catedrillas se leyere, conque a las horas de las catedras de propiedad no puedan leer facultad alguna, mas que solamente las dichas lenguas, y que los estudiantes, que oyeren en la dicha compañía, no puedan cursar, ni cursen para efeto de graduarse; en

lo qual los dichos religiosos sean ayudados y fa[401]vorcidos, advirtiendole, y previniendo juntamente que por su parte no pongan perturbacion, ni impedimento al exercicio de letras de la dicha Universidad, y guarden, y cumplan lo que por esta ley se dispone, y ordena.

Esta ley se saca de una cedula de Madrid 22. de Hebrero de 1580. dirigida al Virrey don Francisco de Toledo en que se dio la orden, y concordia que en ella se refiere, y porque se cumpliese mejor, proveyo sobre ella con ciertas declaraciones el virrey don Martin Enriquez en los Reyes 24. de junio de 1581. cuya aprobacion, y confirmacion se pidio por parte de la compañía, y se despachó para ello otra cedula de San Lorenzo. 11. de octubre de 1583 años, que todas insertas unas en otras estan. 1. tom. pag. 207. Y porque la Universidad se agravió, que los religiosos perturbaban sus estudios con color y ocasion de las dichas cedula, y del auto proveydo por el Virrey don Martin Enriquez, y que persuadian a los estudiantes, que para graduarse por la Universidad cumplan con cursar media hora en una de sus catedras, se proveyó otra cedula de San Lorenzo. 19. de Agosto de 1587. dirigida al virrey conde del Villar 1. tom. pag. 207. para que viese las dichas cedula, y hiziese que se cumpliesen, y assentase las cosas como mejor le pareciese.

Titulo quince de los libros,
y quales, y como pueden
passar a las Indias.

*LEY Primera que no se consientan imprimir en
las indias libros, que traten de cosas de ellas,
ni passar, ni vender los que de este genero
se uvieren impresso en España sin licencia
de su Magestad.*

Porque somos informados que algunas personas escri-
ven [402] y hazen en las nuestras Indias libros, que
tratan de cosas tocantes a ellas y los han hecho, y hazen
imprimir y vender sin nuestra licencia: y que ansimismo se
passan y venden en las dichas indias otros libros seme-
jantes, que han sido impressos en estos nuestros Reynos
de España, o en otras partes; de lo qual han resultado,
y pueden resultar muchos inconvenientes. Mandamos,
que de aqui adelante todas y qualesquier justicias de las
nuestras Indias tengan particular cuydado de no consentir
que los tales libros se impriman, ni vendan en ellas, sino
constare, que han sido impressos con nuestra licencia, y
vistos, y examinados en el nuestro consejo de las Indias.
Y todos los que hallaren averse impresso en otra forma los

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

recojan y embien al dicho nuestro consejo: y lo mismo mandamos a todos los impressores, o libreros de las dichas Indias, para que no los puedan imprimir, tener, ni vender, sino que luego que vinieren a su poder, los embien al dicho nuestro Consejo so pena de docientos mil maravedis para nuestra camara y fisco, en que por el mismo caso incurran lo contrario haziendo, y que pierdan todas las obras, que así imprimieren, y tuvieren con todos los aparejos de la imprenta.

Esta ley se saca a la letra de una cedula de Valladolid. 20. de septiembre de 1556. que está en el 1. tom. pag. 227. y de otra, que en la misma conformidad se mandó despachar despues en Toledo a 14. de Agosto de 1560. pag. 223. Y aviendo el dotor Gines de Sepulveda hecho imprimir fuera de los Reynos de España una suma de cierto libro, que compuso de cosas tocantes a la justificacion de la conquista de las Indias en que el tuvo grandes disputas con el Obispo de Chiapa, don fray Bartolomé de las Casas, se mandó recoger el dicho libro, y los traslados de el, que uviesen passado a las indias, por las razones que en esta ley se contienen, y para ello se despacharon cedula al governador de [403] Tierra firme, y audiencia de la nueva España en San Martín a 19. de octubre de 1550. Y en Valladolid a 3. de Noviembre del mismo año, que estan en el 1. tom. pag. 230. Y por otra cedula de Valladolid 23. de Noviembre de 1543. dirigida a la audiencia de Nueva España, que está en el mismo tom. pag. 231. se mando buscar y recoger con gran cuydado otro confessionario de doce reglas, o capitulos, que se avia impresso sin licencia, y tratava de cosas de las Indias, y se mandan embiar el dicho confessionario, y todos sus traslados al Consejo para que allí se vea, y dé la orden, que conviniere. Este confessionario entiendo, que es el que compuso el obispo de Chiapa. Por otra cedula del Pardo 17. de Hebrero de 1572. dirigida al contador de la casa de la contratacion de Sevilla. 1. tom. pag. 230.

se le manda, que busque, y recoja, y no dexe passar a las indias un libro, que avia impresso en España Diego Hernandez de la Historia, y casos sucedidos en las provincias del Perú en las alteraciones de Gonzalo Pizarro, y Francisco Hernandez Giron.

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

*LEY segunda de la orden, que se ha de tener en
publicar artes, o vocabularios de las lenguas
de los indios.*

Algunos religiosos, y otras personas, que residen en diversas provincias de las nuestras indias, suelen componer, imprimir, y publicar algunos libros de artes, y vocabularios de las lenguas de los indios de las dichas provincias: y aunque este trabajo es de mucha consideracion, e importancia, y digno de ser estimado, con todo por que si se abriese puerta, para que qualquiera pudiese publicar semejantes libros por sola su autoridad, se seguiria mucha variedad, y division en la doctrina de los dichos indios, y podrian resultar otros inconvenientes. Mandamos a las nuestras justicias de las dichas provincias, que provean, y den orden, que de aqui [404] adelante, quando ansi se hiziere algun arte, o vocabulario, no se publique, ni use de el, sin que primero esté examinado por el ordinario, y visto por los nuestros Virreyes, o audiencias de el distrito donde se hiziere, y publicare.

Esta ley se saca de una cedula de Anóver. 8. de Mayo de 1584. dirigida a la audiencia de Manila y ganada segun parece a pedimiento de don fray Domingo de Salazar obispo de aquella ciudad. está en el l. tom. pag. 231.

*LEY tercera que no passen libros profanos, y de
cavallerias a las indias, y como se han de
registrar y tassar los demas, que passaren.*

Nos somos informados, que de llevarse a las indias libros de romance de materias profanas, y fabulas, ansi como los de Amadis, y otros de esta calidad de vanas, y mentirosas historias, se siguen muchos inconvenientes; porque los indios, que supieren leer, dandose a ellos, dexaràn los libros de buena y sancta dotrina, y deprenderan malas costumbres, y vicios, y podría ser, que sabiendo que los tales libros se compusieron, sin aver passado lo que en ellos se quenta, perdiesen el autoridad, y credito de la sagrada Escritura, y otros libros de doctores, creyendo como gente no arraygada en la Fé, que todos son de una autoridad, y manera. Por tanto porque se escusen los dichos inconvenientes, y otros que podría aver, Mandamos, que no se consienta, ni dé lugar, que en las dichas Indias se vendan, ni ayan libros algunos de los susodichos, ni que se pasen, ni traygan de nuevo a ella; y que se provea, y de orden, que ningun Español los tenga en su casa, ni que indio alguno lea en ellos. Y para que esto tenga mejor, y mas cumplido efeto, mandamos a los nuestros oficiales de la casa de la [405] contratacion de Sevilla, que cada y quando se uvieren de llevar a las dichas nuestras Indias algunos libros de Sagrada Escritura, y Theologia, y otros de los que se pudieren passar, conforme a lo que por nos está mandado, no se contenten poner a vulto libros de Theología, o de otra facultad, como hasta aquí se dize, que lo han hecho, sino que pongan en el registro que se hiziere de ellos especificadamente cada libro por si, declarando de que trata;

y los del nuestro Consejo de las indias tendran especial cuydado de hazer guardar, y cumplir lo que se ha referido, y de ordenar tassar, y moderar el precio, a que se han de vender en las dichas indias los libros, que pudieren passar, y passaren a ellas, teniendo atencion a la calidad de ellos y a la distancia, y diferencia de los Reynos, y provincias de las dichas indias, donde se uvieren de vender.

Esta ley se saca de una cedula de Valladolid 29. de Septiembre de 1543. dirigida a la audiencia del Peru. 1. tom. pag. 228. Y porque los oficiales de la casa de la contratacion de Sevilla se descuydavan es hazer por menor el registro de los libros, y ansi a bueltas de los permitidos, passavan los profanos y fabulosos, se les mando, que se hiziesen con el cuydado, y distincion que aqui se refiere. Por otra cedula de Valladolid. 5. de septiembre de 1550. 1. tom. pag. 231. Y lo que toca al modo que el Consejo ha de tener en tassar estos libros se puede sacar de una cedula de Madrid. 15. de Abril de 1563. 1. tom. pag. 44 por la qual parece, que aviendose dado licencia a Diego de Ribera escrivano Real, para que pudiese passar a las indias el libro de notas, o escrituras, que avia compuesto, y que nadie sin su consentimiento le pudiese imprimir, ni vender en las dichas indias, se le puso por condicion, que uviese de vender cada pliego de el dicho libro en la nueva España, y sus provincias [406] y otras Islas, y en Tierra firme, y el nuevo Reyno de Granada, y provincias de Popayan a doce maravedis, y en las provincias del Peru a quinze maravedis, y en las provincias de Chile a diez y ocho maravedis.

LEY quarta de los libros vedados, y como se han de visitar, y recoger.

Porque en tierra tan nueva donde se planta agora nuestra sancta Fe catolica conviene y es necessario, que se arraygue, y siembre buena dotrina, y no prejudicial, y escandalosa, qual es la que se suelen tener los libros de los Luteranos, y otros herejes, y los demas que por esta causa con tanto cuydado se suelen prohibir por el inquisidor general, y los del nuestro Consejo de la Sancta, y general Inquisicion: Mandamos a los Virreyes, Presidentes, oydores, gobernadores, y demas justicias de las nuestras indias; y rogamos, y encargamos a los obispos, y Arçobispos de las Yglesias de ellas, y a sus vicarios, y provisoros, que todos juntos, y cada uno de por si por lo que les toca tengan particular vigilancia en inquirir, y saber por todas las vias posibles, si ay en las dichas indias algunos de los dichos libros, poniendo penas, y censuras a los que los tuvieren, y no los manifestaren hasta que los presenten, traygan, y entreguen en poder de los dichos Prelados. Y traydos, los tomen, y embien a estos nuestros Reynos a todo buen recaudo al dicho nuestro Consejo de la inquisición, y procedan contra aquellos, en cuyo poder los hallaren conforme a derecho: de lo qual cuydarán ansimismo los nuestros oficiales Reales de las provincias de las dichas indias al tiempo, que llegaren los navios, viendo [407] si van algunos libros prohibidos, y recogendolos, para que se entreguen á los dichos Prelados. Y porque esto se haga mejor, y con mas advertencia y cuydado los dichos Prelados ordenaran a sus provisoros y vicarios, que de aqui adelante se hallen con los dichos oficiales Reales a

la visita, que se hiziere de las mercaderías, que se llevan en los dichos navios: que nos por la presente mandamos a los dichos nuestros oficiales, que no hagan la dicha visita sin intervencion, y asistencia de los dichos provisosores, y que sin aver ellos visto los dichos libros, ninguna persona los pueda sacar, ni tener.

Esta ley se saca de dos cédulas de Valladolid. 9. de octubre de 1556. 1. tom. pag. 229. que la una se dirige a la audiencia de los Reyes, y la otra al Arzobispo de aquella ciudad, por la qual se les avisa como el Consejo de la Sancta y general Inquisicion avia hecho cierto memorial, o catalogo de libros prohibidos, y se les encarga, y manda, que le vean y hagan publicar, y en su conformidad procedan como en esta ley se refiere, y que los oficiales Reales tengan cuenta de lo mismo al tiempo de las visitas. Y despues por otra cedula de Madrid 18. de Enero de 1585. dirigida al Arzobispo de la ciudad de Sancto Domingo, que esta en el 4. tom. pag. 90. se mandó con mas generalidad, que porque muchas personas, assi passajeros, como mercaderes, passavan libros impressos en latin, y Romance, y otras lenguas, y entre ellos se podrian llevar algunos prohibidos, los Prelados encarguen a sus provisosores, que se hallasen para este efeto en las visitas de los navios. Y antes de esto por una cedula de Valladolid 13. de Julio de 1559. dirigida a todos los Prelados de las indias, que esta 1. tom. pag. 455. se les encarga, que no consientan en las Indias herejes luteranos, ni moros, ni judios, [408] ni sus descendientes, ni libros de ellos, o de los prohibidos, y que si los uvieren, los recojan en la forma, que esta ley dize. De lo qual cuydan oy principalmente los inquisidores, que se han puesto en las indias, en especial en las ciudades donde residen sus tribunales, como se dira en su titulo. Por una cedula del Pardo. 5. de Hebrero de 1611. dirigida al Marques de Montesclaros Virrey del Peru, se le manda haga recoger los libros, que a aquellas provincias uviesen passado de el tomo undecimo de los

anales ecclesiasticos del cardenal Varonio, por dezir, que en el dicho tomo habla mal de los titulos, conque los Reyes de España poseen el Reyno de Sicilia, y exercen en el la suprema monarchia.

LEY quinta de los libros del nuevo rezado, y como se podran passar, y vender en las Indias.

Por justos respetos tenemos prohibido que en el entretanto que por nos otra cosa se ordena, y manda no se passen a las nuestras indias ningunos Missales, Breviarios, Diurnales, ni oras del nuevo rezado, y sin embargo de esto, somos informados, que las dichas tierras estan llenas de ellos, y se venden libremente, y en precios excesivos, y porque a esto no se deve dar lugar, por ser en contravencion de nuestros mandatos, y por el perjuicio, que de ello se sigue al monasterio de San Lorenzo el Real, a quien avemos dado privilegio, para que solamente el, y quien tuviere su poder puedan imprimir los libros de el nuevo rezado, y oficios divinos, y llevar a vender a las dichas indias los que fueren necessarios. Mandamos que de aqui adelante los nuestros oficiales, que residen [409] en la ciudad de Sevilla en la casa de la contratacion de las indias, y los nuestros Virreyes, audiencias, y gobernadores, y demas justicias de ellas no dexen, ni consientan llevar ningunos de los dichos libros, y si algunos passaren ocultamente sin orden, y licencia nuestra, o de el dicho monasterio, los recojan y tomen por perdidos, y hagan, y administren justicia contra los delinquentes, llamadas, y oydas las partes; y para esto tengan cuydado de aqui adelante de hazer diligencia en visitar los navíos y flotas, que fueren de estos Reynos. Y queremos, y ordenamos, que por los dichos virreyes, audiencias, y demas justicias se guarden los mandamientos, que el general de la cruzada diere, para que se reciban en las dichas nuestras indias los libros de el nuevo rezado, y oficios divinos.

Esta ley se saca de una cedula de San Lorenzo el Real 9. de Agosto de 1571. dirigida a los oficiales de la Contratacion de Sevilla 1. tom. pag. 232. en que se les advierte la prohibicion de passar estos libros a las indias, y el cuydado, que han de poner en estorvarlo; y de otra cedula del Pardo. 10 de octubre de 1575. dirigida a la audiencia de Mexico pag. 232. en que se nota el descuydo, que ha avido en cumplir la passada, y el excesivo precio, en que se vendian los dichos libros, y se mandan tomar por perdidos, y proceder contra los culpados. Despues parece, que su Magestad dio privilegio de imprimir, y vender estos libros al monasterio de San Lorenzo el Real, y por su parte se ganó otra cedula de Badajoz 2. de Diziembre de 1580. dirigida a todas las justicias de las indias. 1. tom. pag. 232. para que nadie pudiese passar a ellas los dichos libros sin orden del dicho monasterio, y se [410] hiziese diligencia en buscar, y tomar por perdidos los que de otra forma passasen. Por otra cedula, cuyo sumario se refiere d. 1. tom. pag. 236. se dispone, que los Virreyes y audiencias guarden los mandamientos, que el Comissario general de la cruzada diere, para que se reciban libros de el nuevo rezado, y oficios diurnos. está la dicha cedula 2. tom. pag. 48. fecha en Badajoz 2. de diziembre de 1580. dirigida a los Virreyes audiencias, y demas justicias de las indias.

LEY sexta que se guarde en las indias la ley del Reyno, que dispone, que no se pague alcavala ni almojarifazgo, ni otro derecho de los libros.

Porque algunas vezes ha acontecido, que los oficiales de nuestra Real hacienda de las provincias de las indias han querido cobrar, e cobrado derechos de almojarifazgo de los mercaderes, y otras personas que llevan, y pasan libros a las dichas indias, y esto es contra lo que está proveydo por los Reyes Católicos de gloriosa memoria en las Cortes, que tuvieron, y celebraron en la ciudad de Toledo el año de mil y quatrocientos, y ochenta, en que por justas causas, y razones, que para ello tuvieron, ordenaron, y mandaron, que no se pagase alcavala de los libros, y que aora se trujesen a nuestros Reynos por mar, o por tierra por mercaderes naturales, o estrangeros, no se les llevase almojarifazgo, ni diezmo, ni portazgo, ni otros derechos algunos, so pena, que el que lo contrario hiziere, incurra en las penas, en que caen los que piden, y llevan imposiciones de vedados. Mandamos, que lo proveydo en la dicha ley se guarde, cùmpla, y execute en los libros, que se passaren, y llevaren a las nuestras indias, [411] y que si alguna persona en contrario de esto se le uvieren llevado algunos derechos de ellos, por vía y título de alcavala, o de almojarifazgo, o portazgo, o en otra manera, se le buelvan, y restituyan.

Esta ley se saca de una cedula de Valladolid 24. de Noviembre de 1548. 1. tom. pag. 233. dirigida a los oficiales Reales de Tierra firme, los quales parece, que avian cobrado derechos de almojarifazgo de una partida de libros, que embio a la dicha provincia Cebrian

de Caritate, vezino de Sevilla, y quexandose de esto en el Consejo, se los mandaron bolver, y se despachó la dicha cedula, inserta la ley de los Reyes católicos, que concede a los libros las franquezas, que aqui se refieren.

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

Titulo diez y seis de los juezes
ecclesiasticos y de los Comissarios,
y Vicarios generales de
las Religiones, y sus
conservadores.

*LEY Primera como han de proceder los juezes
ecclesiasticos contra los legos, y del auxilio
Real, que han de pedir.*

Porque se nos ha hecho relacion, que muchas vezes los obispos, y Arçobispos de las Yglesias de las nuestras indias, y sus provisos, y vicarios, y otros juezes ecclesiasticos se entrometen a usurpar nuestra jurisdiccion Real con diferentes colores, que para ello toman, entrando en casas de hombres, y personas legas, ansi Españolas, como indios, y tomandoles juramentos, y haziendo execuciones, y secrestos de bienes, y prendiendo los de su auctoridad, o por [412] engaño en sus cárceles, sin pedir para ello auxilio a las nuestras justicias, y si algunas vezes le piden, es ante los Alcaldes ordinarios, que se le suelen dar, sin ver la justificacion de las causas por que los prenden; a todo lo qual es justo proveer de remedio. Mandamos, que de aquí adelante se se [sic] guarden las leyes, que cerca de

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

esto hablan, sin consentir, que los dichos Prelados, y jueces ecclesiasticos, ni sus oficiales excedan de el uso, y exercicio de su jurisdiccion en perjuicio de la nuestra, ni hagan las dichas causas, y prisiones de Españoles, ni de indios por su auctoridad, sino pidiendo primero para ello el auxilio de el brazo seglar, como por nos está ordenado, el qual han de pedir por peticion, y no por requisitoria, y ante las nuestras audiencias, o gobernadores, y no ante los Alcaldes ordinarios, y los tales jueces ante quien se pidiere, han de ver, si las dichas causas, y prisiones estan justificadas por informaciones y probadas las culpas con las circunstancias, que el derecho dispone, y estandolo cumpliran, y executarán el dicho auxilio, y no de otra manera, mandando hazer las prisiones en las carceles reales, y no en las obispales, o Arçobispales, quando las causas fueren mere profanas: y los dichos jueces ecclesiasticos les darán, y entregarán para este efeto las dichas causas y no procederan contra las dichas personas legas en otra forma, so pena de perder la naturaleza y temporalidades que tuvieren en nuestros Reynos, y de ser avidos por agenos y extraños de ellos y los fiscales, y alguaciles, y otros executores, escrivanos, y notarios de los dichos jueces ecclesiasticos, que lo contrario hizieren, y en ello intervinieren, caygan, e incurran en las penas, que por las dichas nuestras leyes les estan puestas, las quales aqui avemos por repetidas, y queremos se guarden y executen en los Reynos y señorios de las nuestras Indias, como si especialmente para ellos fueran ordenadas y promulgadas.

Esta ley se saca de una provision del Emperador dada en Madrid 22. de septiembre de 1530. 2. tom. pag. 32. en que se refiere el exceso, que los jueces [413] ecclesiasticos, y sus ministros tenian en proceder contra personas legas, y se manda, que no lo hagan, sin pedir

auxilio en la forma, que aqui se refiere; y que se guarden las pragmaticas, y leyes de los Reynos de Castilla, que de esto tratan, las quales allí se insertaron a la letra, y oy estan en la nueva recopilacion. Tambien se saca de otra cedula de Valladolid 13. de Hebrero de 1559. dirigida a la audiencia de Sancto Domingo. 2. tom. pag. 31. en que se refiere que el dean y Cabildo de aquella Yglesia, so color de el Sancto oficio, usurpavan la jurisdiccion Real, y processavan contra los legos, y entravan en sus casas, y los prendian: y para remedio de esto se manda a la audiencia haga guardar las leyes del Reyno. Por otra cedula de Aranjuez de. 7. de Mayo de 1571. dirigida al Virrey, y audiencia de la nueva España d. pag. 31. se dize, como los ecclesiasticos procedian a prender sin auxilio, especialmente a indios, y les hazian muchas costas, y se les manda, lo remedien; y que quando seuviere de impartir el auxilio Real contra Indios, no se les lleven costas, ni hagan molestias. Por otra cedula del Pardo 16. de Noviembre de 1595. que está en la misma plana, dirigida al Virrey, y audiencia de Mexico, se dize, que en la carcel Arçobispal de aquella ciudad prendian de ordinario muchos indios, y Españoles por juegos, y amancebamientos, sin invocar el auxilio, ni sustanciar bien las causas, y que si pedian auxilio, era a los Alcaldes ordinarios, y esto le davan, sin ver la justificacion de los autos, y se manda, que de alli adelante se ordene, que los dichos Alcaldes ordinarios no le den, y que los otros jueces, que le uvieren de dar, vean bien las causas. La ordenanza de las audiencias de el año de 1563. que está en el 2. tom. pag. 32. dize que quando se pidiere el auxilio en la audiencia, sea por peticion, y no por requisitoria. Por otra cedula de Valladolid. 24. de junio de 1556. que esta entre las ordenanzas impressas de Mexico fol. (8). se reprehende la audiencia de Mexico, porque dio [414] auxilio al provisor de aquella ciudad para prender a un Antonio de Oliver lego por una fianza merè profana, aviendole pedido por via de requisitoria, y se les dize, que devieran estar advertidos, que se les avia de pedir

por petición presentada en la audiencia, como se haze en las de España. Y tambien se les nota, que dieron el auxilio para prender al dicho Oliver en la carcel Arçobispal, siendo ansi, que por causa profana no avia de estar sino en la carcel Real.

LEY segunda que los juezes ecclesiasticos no molesten con censuras a los corregidores, ni les estorven administrar libremente justicia.

Nos somos informados que entre los Vicarios, y juezes ecclesiasticos, que tienen los Prelados de las Yglesias de las nuestras indias en sus distritos, y los corregidores y personas, que en nuestro nombre administran justicia en ellas, ay muy de ordinario contradiciones, y diferencias sobre las jurisdicciones, y sucede muchas vezes tenerlos descomulgados la mayor parte de el año, solo por sus particulares intereses, y sin orden de justicia, y que como las audiencias están lejos, para alzar semejantes fuerzas, y los negocios son tan costosos, los dichos corregidores dexan de executar nuestra justicia, por redimir las vexaciones, que se les hacen, de que se sigue mayor daño al estado seglar, y se usurpa nuestra jurisdiccion. Y porque nuestro señor es muy servido de que se administre a todos igualmente justicia, y si con color de guardar apassionadamente la inmunidad de las Yglesias, (cuya reverencia, y acatamiento tenemos muy encargado a los nuestros ministros), los delinquentes se quedan sin castigo, se abre puerta a que en tierra tan nueva se cometan insultos, y delitos, y aun en desacato del mismo [415] estado ecclesiastico. Rogamos, y encargamos a los dichos Prelados, que ordenen a todos sus juezes, y vicarios, que escusen estos agravios, y excessos, en quanto fuere possible, y se conformen con los dichos nuestros corregidores, y juezes, para guardar lo dispuesto por derecho, leyes, y provisiones de estos Reynos, pues la buena administracion de justicia es el medio, en

que consiste la seguridad, quietud, y sosiego de todos estados que en ordenarlo assi, y mandar, que se guarde precissamente, nos tornemos de ellos por bien servidos.

Esta ley se saca de una cedula de Badajoz. 19 de septiembre de 1580. dirigida al Arçobispo de los Reyes que está en el 2. tom. pag. 33. Y el mismo dia se despacho otra cedula de la propria nota al Virrey del Peru. 2. tom. pag. 34. para que ordene a los corregidores, que procuren toda conformidad con los juezes ecclesiasticos. y guarden lo dispuesto por derecho y leyes de el Reyno. Y por otra cedula del Escorial 23. de Mayo de 1563. 2. tom. pag. 41. se reprehende gravemente a un obispo de la nueva Galicia, porque procedio con censuras, y con aspereza, y estraneza contra los oydores de aquella audiencia, en razon de que avian sacado un indio de la Yglesia. Y el mismo dia se despachó otra cedula para los dichos oydores, en que se les avisa, que avia parecido mal lo que con ellos hizo el obispo, y que demas de los negros y bienes que le secrestaron, pudieran averle secrestado los frutos, y rentas episcopales, pues se comprehenden debajo de las temporalidades. Y como se han de determinar las causas de la inmunidad de la Yglesia, y que los juezes ecclesiasticos no obliguen a los seglares a yr a pedir la absolucion a las puertas de las Yglesias, ni los den golpes con varillas, vease la ley 10 sup. título 8 y su nota.

[416] *LEY tercera, que los juezese ecclesiasticos no procedan contra los Corregidores por dezir, que tienen tratos, y grangerias.*

A vemos entendido, que algunos juezes ecclesiasticos de las nuestras indias han pretendido conocer de los delitos de corregidores en materia de contrataciones dando por color, que haziendo como hazen juramento de guardar las ordenanzas, para que no traten, ni contraten, son perjuros, contraviniendo a ello, y assi les toca el conocimiento y juicio de las dichas causas. Y porque tiene muchos inconvenientes el dar lugar a que esto passe adelante, encargamos a los dichos juezes, se escusen de embrazarse en las dichas causas, pues para el remedio y castigo de los dichos excessos, tenemos ordenado a nuestros Virreyes, y audiencias lo que conviene; los quales estarán advertidos de yr a la mano a los dichos juezes, si todavia no se quisieren abstener de los dichos negocios, assi por el recurso ordinario de las fuerzas, como por otros medios, que sean conforme a derecho.

Esta ley se saca de un capitulo de carta escrita al Virrey Marques de Montesclaros en el Pardo dos de diziembre de 1609.

LEY quarta que los juezes ecclesiasticos cumplan las carlas y provisiones de las audiencias sobre que alcen las censuras, y de la pena de las temporalidades.

A vemos sido informados, que los Prelados de las Yglesias de las nuestras indias, y sus vicarios suelen proceder por via de censuras y entredichos, y cessacion a divinis contra las justicias Reales, sobre aver sacado algunos delinquentes de las Yglesias, y por otras razones; y que aunque en los tales casos se libran, y despachan [417] provisiones por las nuestras audiencias para que alcen las dichas censuras, no las obedecen, ni cumplen como deven, conque el pueblo se escandaliza y padece, siendo tan de ordinario privado de los divinos oficios. Por lo qual Rogamos y encargamos a los dichos Prelados, que de aqui adelante cumplan, y obedezcan, y hagan cumplir y obedecer a sus provisos, y vicarios las dichas provisiones, guardando lo que cerca de esto está dispuesto por los sacros canones, y leyes de estos Reynos, costumbre guardada, y observada en ellos: y mandamos, que las dichas nuestras audiencias tengan cuydado de defender, como es justo, nuestra jurisdiccion, procediendo en casos semejantes con los Prelados, y juezes ecclesiasticos en la misma conformidad de lo que por derecho, y leyes, y costumbres está determinado, y proveydo. Y por que a causa de estar distantes las dichas audiencias no se pueden sacar y presentar en algunas provincias las dichas provisiones tan presto como era necessario, y padecen nuestros vasallos, estando mucho tiempo descomulgados, y entredichos por las justicias ecclesiasticas, de lo qual se han seguido, y siguen in-

convenientes: estarán ansimismo advertidas las nuestras audiencias de embiar a las dichas provincias las provisiones ordinarias, para que los Obispos de ellas, o sus Vicarios en los negocios ecclesiasticos, que ante ellos se trataren, de que se apelare, y se protestare el Real auxilio de la fuerza, otorguen las apelaciones, y repongan, y absuelvan llanamente, o a reincidencia por el tiempo que segun la distancia de las dichas provincias pareciere convenir, y embien un traslado autorizado de los processos a las dichas audiencias dentro de seis dias primeros siguientes, como con las dichas provisiones Reales fueren requeridos, para que en ellas visto, se provea sobre el articulo de fuerza lo que convenga, y se debuelva la determinacion de las dichas causas a los dichos juezes [418] ecclesiasticos, los quales ansi lo hagan y cumplan sin remission alguna so pena de la nuestra merced, y de mil pesos de buen oro para la nuestra camara á cada uno, que lo contrario hiziere, y de perder, y que ayan perdido la naturaleza, y temporalidades, que han y tienen en nuestros Reynos, y señorios, y ser avidos por agenos, y estraños de ellos. Y declaramos, que debajo de el nombre de las dichas temporalidades, no solo se comprehenden los bienes muebles, semovientes, o rayzes, que los dichos Prelados, o juezes ecclesiasticos tuviesen para su uso, y servicio, sino tambien los frutos, y rentas de sus obispados, y beneficios, los quales ansimismo se les podran secrestar, y tomar en caso, que parezca aver incurrido en las dichas penas.

Esta ley en quanto trata de como los juezes ecclesiasticos han de cumplir las provisiones que las audiencias despachan, para que alcen censuras, y el cuydado, que las mismas audiencias han de tener, para que las cumplan, se saca de unas cédulas, dadas en Madrid 13. de Enero de 1594. que estan en el. 2. tom. pag. 34.

la una dirigida al Arzobispo, y la otra a la audiencia de los Reyes. Y en quanto a lo que se añade, que las audiencias embien provisiones ordinarias, que llaman de fuerzas a las provincias distantes, y lo que han de contener, y las penas de los que no las obedecieren se saca de otra cedula de Madrid. 15. de Enero de 1591. 2. tom. pag. 37. dirigida a la audiencia de el nuevo Reyno. Y luego se sigue en la misma plana un tanto de una de estas provisiones, despachada por la Real audiencia de la Plata en 15. de Marzo de 1580. para que por ella se vea la nota y estilo que se suele, y deve guardar en semejantes provisiones. Y en quanto a la declaracion, que se haze, de lo que se contiene debajo del nombre y pena de las temporalidades, se saca de una cedula del Escorial 23 de Mayo de 1563. 1. tom. pag. 41. dirigida a los oydores de la nueva Galicia, [419] en que se les advierte, que defiendan con con cuydado la jurisdiccion Real, y que quando secrestaren los bienes de algun obispo por la pena de las temporalidades, sepan, que tambien le pueden secrestar los frutos, y rentas episcopales, pues se comprehenden debajo de el dicho nombre, y por tales son avidos, y tenidos.

LEY quinta que los juezes ecclesiasticos no inhiban a los de el consejo Real de las Indias, ni a las Reales audiencias en las causas que ante ellos pendieren.

Otrosi mandamos, que ningun juez ecclesiastico se entremeta a inhibir a los del Consejo de las Indias en los negocios, que en el se trataren: y que los de el dicho Consejo puedan despachar para ello las cedula, y provisiones, que vieren ser necessarias: Y en los pleytos, y negocios tocantes a Indias, de que conocieren en estos Reynos juezes ecclesiasticos, puedan librar las provisiones ordinarias, para que alcen las fuerzas, que en ellos se hizieren: y lo mismo se guarde, y entienda con los oydores de las nuestras audiencias de las dichas indias en razon de las causas, y negocios, que ante ellos penden, y de que conocen, por que si se diese lugar a las dichas inhibiciones seria de gran inconveniente, e impedimento para la execucion, y administracion de nuestra justicia, y contra la costumbre, y uso, que en estos nuestros Reynos se tiene, y ay, y a la possession en que nos estamos, que los juezes ecclesiasticos de ellas de qualquier calidad, y dignidad que sean no procedan, ni inhiban, ni den las tales censuras en manera alguna contra los de el nuestro Consejo, ni los oydores de las dichas nuestras audiencias.

Esta ley se saca de una cedula de Madrid. 14. de Julio de 1561. que está. 1. tom. pag. 3. la qual se despachó por el Consejo de Camara de Castilla, declarando [420] lo que aqui se refiere, en ocasion de aver el Vicario de Madrid inhibido al Consejo de las Indias del conocimiento de las causas criminales, que tratava

contra un licenciado Montano, que avia sido oydor de el nuevo Reyno de Granada, y viendose apretado, se llamó a la Corona. Y en virtud de esta cedula, y lo que por ella se declaró, proveyó el Consejo de indias un auto el mismo dia, en que mandó, se notificase al Vicario se desistiese de la dicha inhibicion, y no procediese por censuras contra los del Consejo, ni contra el fiscal, so pena de las temporalidades, y de ser avido por ageno, y estraño de estos Reynos; el qual auto está ansimismo. l. tom. pag. 4. Y despues aviendose hecho ordenanzas nuevas para el Consejo de las Indias el año de 1571. que son las que oy se guardan, se declaró lo proprio por el capitulo 25. de ellas, que está. l. tom. pag. 3. y aunque alli no se dize, que esto se ha de guardar, y procede con las audiencias, en la cedula se declara y se refiere, que esta costumbre ay en las de España, y que a lo contrario no se ha dado, ni ha de dar lugar.

LEY sexta, que los frayles no puedan ser provisosores de los Prelados de las Indias.

Porque suele acontecer, que algunos Prelados de las Yglesias de las nuestras indias, especialmente los religiosos nombran, y ponen por provisosores y Vicarios de sus obispados a otros religiosos de su orden, u de otras, de que se ha visto por experiencia que resultan daños, e inconvenientes, demas de no ser cosa, que se deve admitir por estar prohibida en derecho. Rogamos, y encargamos a los dichos Prelados, que remuevan de los dichos cargos a los frayles, que uvieren puesto en ellos; y de aquí adelante los provean en personas, que no sean frayles, las quales lo devan exercer, y [421] exerçan conforme a lo que dispone el derecho canonico.

Esta ley se saca de una cedula de Badajoz 26. de Mayo de 1580. años, que está en el. 2. tom. pag. 118. dirigida al Obispo de Puerto rico.

LEY septima, que los visitadores ecclesiasticos sean muy aprovados, y se detengan poco en las visitas, y lo que han de llevar.

Porque de no averse nombrado por los Prelados de las iglesias de las nuestras indias jueces visitadores de la sciencia, rectitud, y capacidad, que conviene, y con salarios competentes; y de detenerse mucho los dichos visitadores en los pueblos, donde entran a visitar, reciben grande agravio, y molestia los indios de ellos, a causa, que les comen sus mantenimientos, y les piden muchas cosas, y hazen gran costa, sin que la visita sea de fruto, y se nos ha pedido, que para remedio de esto mandasemos proveer lo necessario, y tassar los dias, y tiempo que los tales visitadores uviesen de estar en los dichos pueblos, ordenando, que no llevasen comida alguna de los dichos indios, porque esta la avian de dar los clérigos, a quien visitasen. Rogamos, y encargamos a los dichos Prelados, que provean que los visitadores, que ansi embiaren a hazer las tales visitas, sean personas de buena vida, y tengan la sciencia, y experiencia que para tales officios se requiere, y les nombren salarios, con que se puedan sustentar congruamente, y les ordenen, que no se detengan en cada pueblo, sino lo menos que ser pueda en la visita, que uvieren de hazer, y les moderen mucho los derechos que uvieren de llevar, porque se escuse la vexacion, que de hazerse lo contrario podrian recibir los dichos indios, y sus doctores; y que lleven poca gente, y cavalgaduras; y den orden, [422] que los tales Visitadores no lleven comidas de ellos, ni otra cosa alguna, pues segun derecho las personas seglares no son obligados a las procuraciones de los Visitadores.

Esta ley se saca de una cedula de Valladolid. 12. de junio de 1559. 2. tom. pag. 116. dirigida a los Prelados de la nueva España. Y todo lo que en ella se dize, es conforme al derecho canonico, y concilio Tridentino, y por el de Lima en la accion. 4. cap. 2. se manda, que a los visitadores se dé salario competente por los obispos, y que guarden las instrucciones que se les dieren por sus Prelados. Y en el capitulo .4. ordena que sean muy sobrios, y que no reciban mas de lo permitido por derecho, ni compren, vendan, ni permuten con los Visitados. Y en el Peru ay una provision del Virrey don Martin Enriquez de 13. de Noviembre de 1582. que declara lo que se les ha de dar cada dia, assi de aves, como de harina, pescado, maiz, yerva, y leña, moderan, dolo mucho, y declarando, que lo demas, que llevaren, lo han de pagar, y que no adquieran possession, ni derecho alguno para lo que alli les manda dar. Por un capitulo de carta de Madrid. 5. de Diciembre de 1608. escrita al Marques de Montesclaros Virrey del Peru, parece, que se quiso entrometer en detener unos visitadores, que avia despachado el cabildo de la Yglesia del Cuzco sede vacante, y se le dize el modo con que ha de proceder en estas materias. Y por otra cedula de 20. del mismo mes y año se refieren los grandes, y excessivos derechos, que llevaban los Visitadores del Obispado de los Charcas, y se le manda, que informe lo que en esto ha passado y passa, para proveer en su remedio lo necesario. Y por otras muchas cedulas se ha encargado, y encarga cada dia a los Prelados que miren mucho a quien encargan estas visitas, y que se proceda en ellas con toda limpieza, y sin agravio de los indios. Y ultimamente por un capitulo de la carta a la Real [423] audiencia de los Reyes, fecha en Madrid 28. de Mayo de 1621. se dize assi; *La diligencia que dezis sera bien hazer, para que los Arçobispos y Obispos embien personas, quales conviene a hazer las visitas de sus Obispados, y que se les señalen competentes salarios, porque no tengan ocasion de buscar otros medios ilícitos de aprovecharse, está ya hecha y escrito les muy apremiamente sobre ello.*

LEY octava, que los Visitadores ecclesiasticos no saquen indios de sus naturales, ni los condenen en penas pecuniarias.

R elacion se nos ha hecho que al tiempo, que los Vicarios, y otras personas ecclesiasticas y religiosas, van a visitar los pueblos de los naturales de las provincias de las indias, llevan para su servicio, y de otros amigos suyos algunos indios, e indias, para servirse de ellos, diziendo, que han cometido delitos por donde lo merecen, y por el tiempo, que ansi les estan sirviendo, no les dan ninguna cosa, a cuya causa, por sacarlos de su natural, se mueren, y otros se van al monte, donde no pueden ser avidos para ser enseñados en las cosas de nuestra sancta Fé catolica: y porque en esto conviene proveer de remedio, encargamos a los Obispos, e Arcobispos de las dichas Provincias, y mandamos a los nuestros Virreyes, audiencias, y gobernadores de ellas, que provean, y den orden, que los Vicarios, o otras personas ecclesiasticas, o religiosas, que anduvieren visitando las dichas provincias, no saquen en ninguna manera a ninguno de los dichos indios de sus pueblos, y naturalezas, ni se sirvan de ellos: y si algun delito uvieren cometido, los castiguen en los dichos pueblos, sin que para ello sean llevados a otros; porque nuestra [424] intencion y voluntad es, que no reciban agravio ni molestia, sino que sean favorecidos y ayudados. Y que ansimismo los dichos Visitadores, ni los demas juezes ecclesiasticos no echen penas pecuniarias, a los indios, ni indias algunas por ninguna causa ni razon, que sea. Y en los negocios y cosas que contra ellos conocieren, los podran condenar en otras penas, las que conforme a derecho pareciere, que deven ser condenados, y no en las dichas penas pecuniarias.

Esta ley en quanto, a que los Visitadores no saquen indios de sus naturales, se saca de una cedula de Madrid. 15. de Enero de 1569. dirigida al Obispo, y al governador de Honduras, Y en quanto, a que no se condenen en penas pecuniarias, se saca de otra cedula de Madrid. 7. de Hebrero de 1560. dirigida a los Obispos de la nueva España, entrambas estan en el 4. tom. pag. 336.

LEY nueve, que las audiencias puedan conocer de los agravios, que los Obispos y sus Visitadores hizieren a los indios, y otras personas.

Somos informados, que los visitadores, que embian los Obispos de las Yglesias de nuestras indias, se suelen entrometer en contar los indios, y hazer processos contra ellos en casos que no competen a la jurisdiccion eclesiastica, y les llevan muchos derechos, con que los dichos indios son molestados. Y porque en esto conviene proveer de remedio, de manera que los Obispos, ni sus Visitadores, so color de protectoria, ni en otra forma, no se entrometan a conocer entre indios de negocios pertenecientes a nuestra jurisdiccion Real, y en los que fueren de la jurisdiccion eclesiastica [425] no hagan processos ordinarios, ni ellos, ni sus notarios les lleven derechos excessivos, sino que sumariamente conozcan de ellos, y se haga justicia. Mandamos a los Presidentes y oydores de las nuestras audiencias de las dichas indias, que acudiendo ante ellos algunas personas sobre los agravios, que los Obispos, y sus Visitadores hizieren a los dichos indios, y otras personas, conozcan de ellos y hagan justicia, llamadas las partes a quien tocare, de manera que cessen los dichos excessos, y agravios.

Esta ley se saca de una cedula de Madrid. 3. de septiembre de 1572. 2. tom. pag. 36. dirigida a la audiencia de Quito, y ganada a pedimiento del Cabildo, y Regimiento de la ciudad de Pasto.

LEY Diez, que los Visitadores, ni otros jueces ecclesiasticos no puedan tener, ni llevar consigo alguaciles, ni fiscales con vara, y los de los obispos la traygan con casquillo.

Porque algunos Arçobispos, y Obispos de las indias han pretendido poner, y tener en los lugares de sus distritos alguaciles fiscales con vara de justicia, assi Españoles, como indios, y lo mesmo suelen hacer los jueces visitadores en los pueblos, que van visitando: lo qual es en perjuicio de nuestra jurisdiccion y preeminencia Real, y contra lo que cerca de esto tenemos ordenado y proveydo, Mandamos, que los nuestros Virreyes, audiencias, y gobernadores esten advertidos de no lo consentir, ni dissimular, dando orden, que los dichos Prelados solo nombren, y tengan un alguacil fiscal, que sea Español, en las ciudades, cabezas de sus obispados, el qual trayga vara con casquillo conforme a la pragmatica; y en las demas partes no pueda aver los dichos alguaciles, españoles, ni indios, [426] ni se consienta por las nuestras justicias, que los lleven, ni traygan consigo los demas jueces visitadores, ni otros ecclesiasticos, y si los truxeren, se les quiten las varas.

Esta ley se saca de un capítulo de carta, escrita a la audiencia de Mexico en Valladolid. 12. de septiembre de 1556. que está entre las ordenanzas de Mexico. fol. 190. y por otro capitulo de carta de Valladolid. 10. de Mayo de 1558. que está en las mismas ordenanzas. fol. 198. al fin, se aprueba el cuydado que la dicha audiencia tenia en executar esto.

LEY once de los Comissarios de las Religiones en las Indias, y el favor y auxilio, que se les ha de dar.

Una de las cosas, que mas importan en las nuestras Indias, es el buen gobierno de las Religiones, que en ellas se han ydo assentando y poblando con nuestra licencia. Y porque para visitar, y reformar los monasterios, y religiosos de las dichas ordenes, sus Prelados suelen embiar à aquellas partes sus Vicarios Generales Comissarios, o Visitadores, y estos, y los Provinciales, a cuyo cargo está el gobernarlas, se quexan, que no pueden por censuras, ni otra via, castigar, ni corregir los dichos religiosos, ni embiar de estos Reynos algunos de ellos por delitos, que han cometido, y que conuernía tener para ello el favor de los nuestros Virreyes, audiencias, y gobernadores, y demas justicias, para que à costa de los conventos de las dichas ordenes los maestros, y capitanes de las naos los traxesen a presentar ante los Prelados de ellas que residen en la ciudad de Sevilla. Mandamos a todos los susodichos, y a cada uno de ellos segun dicho es, que siendoles pedido por parte de los dichos Provinciales, Vicarios, Visitadores, o Comissarios [427] favor, y ayuda para hazer la dicha reformation, e visita, y embiar a estos Reynos los Religiosos que quisieren embiar en la forma referida, se le den, y hagan dar tanto quanto por fuero, y con derecho devieren, sin consentir, ni permitir, que los Arçobispos, ni Obispos, ni sus provisores, Vicarios, o Visitadores se entrometan a proceder sobre casos tocantes a las visitas que hizieren los dichos Vicarios, o Comissarios contra ninguno de ellos, ni otro Prelado, ni religioso de las dichas ordenes, sino en

los casos, y sobre aquellas cosas que segun derecho pudieren, y devieren conocer, y con apercibimiento, que si ansi no lo hizieren, mandaremos proveer sobre ello lo que convenga, y sea justicia; quedando reservado en nos el ver y entender los despachos, que llevan los dichos Visitadores, Vicarios, o Comissarios, como patron, y protector, que somos de todo lo ecclesiastico de las dichas indias, y mandar que no usen de ellos, y se traygan, o retengan en el nuestro Consejo de las Indias, quando juzgaremos, que ansi conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro.

Esta ley en quanto al favor que se ha de dar a los Prelados y Visitadores de las religiones se saca de una cedula de Aranjuez 10 de Enero de 1561. dirigida a los Virreyes, audiencias, y demas justicias de las Indias ganada a pedimiento del Provincial de la orden de la merced de España, que está 2. tom. pag. 36. Y en quanto al mandar retener estos despachos se saca de otra cedula de Madrid 5. de Marzo de 1565. dirigida a la audiencia de Mexico. 2. tom. pag. 46. por la qual parece, que ciertos religiosos de San Agustin avian passado a la nueva España con comission, y despachos de su Sanctidad, o del General de su Orden para usar oficios de Vicarios generales en aquella tierra, y se les ordena, que no lo hagan, y que [428] embien al Consejo los despachos, y a la audiencia, que lo execute. Y aunque en esta cedula no se declara la causa la devio de haver bastante, y se dexaron de embiar, muchos años estos Vicarios de la orden de San Agustin, aunque vienen tan de ordinario de la de Sancto Domingo, y de la Merced y Comissarios de la de San Francisco. Y en quanto en esta ley se dize, que los Prelados seculares, ni sus provisores no se entrometan con los Vicarios y Comissarios de las ordenes en las cosas tocantes a sus visitas, y reformationes se saca de una cedula del Escorial. 29 de junio de 1568. dirigida al Presidente de la audiencia de Santo Domingo 1. tom. pag. 160. en que se le

dize reprehenda mucho al provisor de aquel Arzobispado, porque se avia metido en ciertas cosas, que tocavan a la visita, que estava haciendo fr. Rodrigo Manrique, Comissario de la orden de San Francisco. Por una cedula de Denia. 15. de Hebrero de 1599. dirigida al Virrey, y justicias del Peru, se manda, que a fr. Alonso de Monroy, Vicario general de la Merced, se le dè el favor y ayuda, queuviere menester para cumplir su oficio, y que se cumpla y guarde la constitucion de su orden, en que se dispone, que no dexe el dicho oficio, aunque se acabe el tiempo, porque fue nombrado hasta que venga sucesor, que le tome residencia. Por otra cedula de Valladolid. 6. de Marzo de 1602. dirigida al Virrey, y audiencia de los Reyes, que está en su libro, parece que un procurador de la merced pidio en el Consejo, que se viesen ciertas constituciones, o instrucciones, que por su Orden se avian dado a los Vicarios generales de ella, que passassen a las Indias, las quales vienen insertas en la dicha cedula, para que se las hiziesen guardar, y cumplir inviolablemente, y assi se mandó. Por un capitulo de carta de Madrid. 5. de Diciembre de 1608. escrita al Marques de Montesclaros Virrey del Peru, se le encarga, que use de medios prudentes, para que los vicarios de esta orden [429] procedan con entereza, y moderacion, y no se hagan dueños de los bienes de los demas frayles, ni repartan coletas, ni derramas a los Comendadores y dotrineros de su orden, pues todo viene a cargar sobre los indios, y que les quite lo que hallare aver sacado, y juntado ilicitamente. Por otra carta del Pardo. 2. de diciembre de 1609. escrita al mismo Marques se le agradece aver usado de medios prudenciales para atajar las diferencias, que avia entre un comissario de San Francisco de las provincias del Peru, y otro del nuevo Reyno, sobre a qual de ellos tocava la provincia de Quito: y se le dize, que quando uviere estas dudas no las ha de remitir al Generalissimo de la dicha Orden, sino al Comissario general, que llaman de las indias, que reside en la corte, criado para este efeto

con las vezes del General. Por otra cedula de Lerma 24 de Abril de 1610. se ordena al mismo Marques dè todo el favor y ayuda, que le pidiere, y uviere menester el maestro fr. Alonso de Armeria, que venia proveydo por Vicario General de la orden de Sancto Domingo. Por otra de Madrid. 15. de Março de 1611. se le dize lo mismo de otro Vicario General, que se embiava para la provincia de Quito. Por otro capitulo de carta de Madrid. 17. de Março de 1619. escrita al Virrey Principe de Esquilache, se le dize, como se ha de aver quando uviere discordias en las religiones sobre la eleccion de algun Provincial, y que se yva haciendo diligencia con el General de la Orden de Sancto Domingo, para que se entablase, que uviere en la corte un Comissario General de las Indias por lo tocante a ella, como le ay en la orden de San Francisco; y que ansi mismo cada ocho años se embiasen visitadores ordinarios a elegir provinciales, y reformar lo que conviniese.

LEY doze, que no se consienta usar de conservatorios a los religiosos, sino fuere en los casos permitidos.

Nos somos informados, que los frayles, que residen [430] en las provincias de las nuestras indias usan de nombrar y ser conservadores en los casos, que no deven de que se siguen algunos inconvenientes dignos de remedio: y porque conviene ponerle en ello de manera que cessen. Mandamos a los nuestros Virreyes, y audiencias, que de oficio, o a pedimiento de parte provean, que los dichos frayles no usen de conservatorios en manera alguna, sino fuere en los casos permitidos.

Esta ley se saca de una cedula de Madrid. 25. de Julio de 1575.

LEY treze del Aranzel, que han de de tener, y guardar los juezes, y notarios ecclesiasticos.

A causa de no tener los notarios Apostolicos, ante quien se hacen en las provincias de las nuestras Indias los negocios ecclesiasticos, Aranzel de los derechos, que deven llevar de los despachos, y negocios, que ante ellos passan, o de exceder mucho de lo que el dicho Aranzel les señala en caso que le tengan, somos informados, que hazen grandes agravios a las partes, llevandoles excessivos derechos, de que resulta daño a la republica, y muchos por esta causa dexan de pedir, y seguir su justicia: y por que es bien que lo susodicho se remedie, y se dé orden como en ello no aya exceso para adelante, Mandamos, que en todos los juzgados ecclesiasticos de las dichas provincias aya Aranzel cierto, y fixo de los derechos, que deven llevar, y estan señalados a los juezes, notarios, y demas ministros de los tales juzgados [(y que las nuestras audiencias provean)] de las escrituras, autos, y processos que ante ellos passaren; y que las nuestras audiencias provean [431] como esto se cumpla, y lleve a debido efecto, castigando, y haziendo castigar a los que contra ello fueren, y passaren con las penas, en que conforme a las leyes de nuestros Reynos caen, e incurrén las personas que llevan derechos demasiados y para que en los dichos Aranzeles pueda haver y aya la tassacion, y moderacion, que parece ser justa. Declaramos, y mandamos, que en las provincias de Tierra firme sea el mismo, que en ellas tienen, y guardan los juezes, y escrivanos Reales: y en las provincias del Peru, y nuevo Reyno de Granada se lleven los derechos conforme a los Aranzeles ecclesiasticos de estos nuestros Reynos,

especialmente los que ay, y corren en el Arçobispado de Toledo triplicados, y no mas. Y Rogamos, y encargamos a los Arçobispos, y Obispos de las dichas Indias, que a los demas juezes ecclesiasticos de ellas den orden, y provean por su parte como esto se guarde, y execute con todo rigor, y puntualidad, porque de lo contrario nos tendremos por deservidos.

Esta ley se saca de una cedula de Valladolid 12. de Junio de 1559. dirigida al Arzobispo de los Reyes. 2. tom. pag. 371. en que se refiere el exceso, y se manda, que aya Aranzel, triplicado el de Castilla; y porque esta cedula no se cumplio, se dio sobre cedula de ella en el Escorial 22. de Agosto de 1568. d. pag. 371. dirigida al Presidente, y audiencia de los Reyes, en que se les manda lo hagan cumplir con rigor, y se dize, que se les embia el Aranzel de Castilla, para que le vean y hagan guardar por la orden susodicha, y el mismo año de 1568. en Madrid a 18 de Julio se despachó otra cedula, dirigida a la propria audiencia de los Reyes, y ganada a peticion del capitan Joan Cortes vezino y Regidor [432] de aquella ciudad d. pag. 371. en que se manda que aya Aranzel ecclesiastico, y sean castigados, como aqui se dize, los que excedieren de el. Y por otra cedula de Madrid 4 de noviembre del mismo año de 1568. pag. 372. dirigida al Arçobispo del nuevo Reyno, se le encarga, que no consienta, que en su Arçobispado, ni en los Obispados del sufraganeos lleven mas derechos, que los del Aranzel de Castilla triplicados. Y por otra cedula de Valencia 26. de Enero de 1586. d. pag. 371. dirigida al Presidente y audiencia de los Reyes, se dize quanto importa, el cumplir, y executar esto, al bien comun de los subditos de su Magestad, y se les reprehende no lo aver executado, y tener suspensa la determinación de este punto, y de otro del Aranzel de los escrivanos Reales, y se les manda, que luego sin remission hagan executar las dichas cedulas. Y ultimamente por otra cedula del Pardo. 30. de Oc-

tubre de 1591. d. 2. tom. pag. 372. dirigida al Virrey del Peru don Garcia de Mendoza se declara, que el Aranzel, que se ha mandado triplicar es el del Arçobispado de Toledo: y que aunque la audiencia avia proveydo, se executasen las cedulas, no se avia hecho, y se le manda haga, que los notarios exhiban la tassa, y Aranzel, por donde llevan los derechos, y embie copia de todo al consejo con su parecer, para que visto se provea lo que convenga. Y aunque se ha tratado de esto muchas vezes, parece, que hasta oy, se ha quedado sin executar, por no hallarse el Aranzel de Toledo, ni acabarse de hazer la quenta de como se avia de triplicar, y por ser muy cortos los derechos, que de esta suerte llevarian los ecclesiasticos, siendo mayores los que llevan los escrivanos Reales, que pasan del quintuplicado. Por otra cedula de Madrid. 20. de diziembre de 1608. dirigida al Marques de Montesclaros, se le encarga dè orden [433] que se moderen los excessivos derechos que llevavan los Visitadores ecclesiasticos del obispado de los Charcas.

LEY catorce como se han de seguir, y acabar los pleytos ecclesiasticos de las Indias.

Porque se nos avia hecho relacion y la experiencia yba mostrando lo mucho, que importava, que en las provincias de las nuestras Indias se feneciesen y acabasen los pleytos ecclesiasticos sin tener recurso a Roma, ni al Nuncio de su Sanctidad, respeto de las muchas costas, y dilaciones, que de lo contrario se seguian a los litigantes, lo qual era causa de que muchas vezes perdiesen su justicia, por no intentar los dichos pleytos, o por dexarlos, y desampararlos despues de averlos comenzado. Aviendose tratado y conferido cerca del remedio, que esto podría tener, acudimos a la sanctidad de Gregorio decimo tercio, y por su breve Apostolico, que se expidio a postrero de Hebrero del año passado de mil y quinientos y setenta y ocho, dispuso, y mandó, que los dichos pleytos se siguiesen y acabasen en todas instancias en las dichas provincias, sin sacarlos para otra parte, en tal manera que si se apelase de la sentencia del Obispo, se llevase la causa al Metropolitano, y confirmandose por el la sentencia, dada por el dicho Obispo, se llevase luego a devida execucion, sin que della uviese mas grado, ni instancia, y quando se apelase de las sentencias dadas por el dicho Metropolitano en primera instancia, uviese de ser, y fuese para el sufraganeo mas cercano, y aviendola confirmado, ansimismo se execute, y quando uviese diversidad en las dichas sentencias, en tal caso se pudiese apelar, y apelase para otro de los Obispos mas cercanos, como mas largamente en el dicho breve se contiene. Y porque de no averse guardado, y cumplido lo susodicho, se han seguido, [434] y siguen mu-

chos inconvenientes. Mandamos a los nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, y gobernadores de las dichas nuestras Indias, que hagan cumplir, y executar precissamente lo dispuesto por el dicho breve, dando noticia de el en todas partes, para que no se vaya, ni passe contra lo en el contenido en manera alguna.

Esta ley se saca de una cedula de Madrid. 7. de Marzo de 1606. dirigida a la audiencia de los Reyes, la qual se le embio juntamente con el dicho breve, y porque la dicha audiencia replicó, dudando en su cumplimiento por ser tan antiguo, y aver muerto, antes de comenzarlo a executar, el Rey, que lo avia impetrado, [sic] y el Pontifice, que lo avia concedido, se despachó otra cedula de Madrid. 4. de Hebrero de 1608 años, dirigida a la misma audiencia, y bolviendo a mandar, que executasen el dicho breve sin embargo de las dudas, que proponian; las palabras del breve son como se siguen.

Aquí ha de entrar el breve.

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

Titulo diez y siete de los Tribunales de Inquisicion, y sus ministros, y familiares

LEY Primera de el origen y fundacion de las inquisiciones de las Indias, y los ministros y distritos, que tienen.

Porque la experiencia ha mostrado de quanta importancia ha sido para el servicio de Dios, y bien, sosiego, y conservacion de nuestros Reynos el fundar, e introducir en ellos el Sancto oficio de la Inquisicion contra la heretica pravedad, y apostasia: y considerando, que conviene, que pues Dios se ha servido de aumentarlos [435] tanto en las estendidas provincias, que nos ha dado en las Indias, nos procuremos ansimismo propagar en ellas su Sancta Fé, y religion, y que se conserve con toda pureza, sin que la pueda pervertir la malicia de los herejes obstinados, y pertinazes, que estan fuera de la obediencia y devocion de la Sancta Yglesia catolica Romana, y siempre con libros hereticos, que esparcen, y por otros diversos modos procuran atraer a los fieles, e infieles a su dañada creencia, y opinion, y sin que los indios naturales de las dichas provincias tengan impedimento, ni exemplos escandalosos para no dar credito a lo que por los catolicos

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

se les enseña, y predica. Mandamos que se funden en las provincias de las dichas indias dos tribunales de la dicha inquisicion, el uno de los quales resida en la ciudad de Mexico de la nueva España, y tenga por distrito el que tienen las audiencias de Mexico, Guatimala, Nueva Galicia, y Sancto Domingo de la isla Española: y el otro en la ciudad de los Reyes de las provincias del Peru, cuyo distrito sea el de la audiencia de la dicha ciudad, y de la de los Charcas, Quito, Panama, y nuevo Reyno de Granada. Y que en cada uno de los dichos tribunales aya dos inquisidores, y un fiscal, y un notario del secreto, y un alguacil mayor, y un recetor, cuyo nombramiento y provision se haga por el inquisidor general, sin que el nuestro consejo de las Indias se entremeta en la provision, ni consulta de ninguna de las dichas plazas y los dichos Inquisidores podran nombrar los consultores, que con ellos han de determinar las causas, y ansimismo los Comissarios, que ha de aver en sus distritos, y los familiares, que ha de aver en cada ciudad, y villa, y tambien sucediendo vacar el oficio de fiscal, alguacil Mayor, notario, o receptor, le podran proveer en el entretanto, que de estos Reynos va proveydo por el dicho inquisidor general, o Consejo [436] de inquisicion, al qual han de venir las apelaciones de las causas, de que conocieren los dichos inquisidores, y con el han de tener su correspondencia.

Esta ley, en quanto a los motivos que uvo para fundar los tribunales de la inquisicion en las indias, se saca de dos provisiones de Madrid. 16. de Agosto de 1570. 1. tom. pag. 45. y siguientes, por la una de las quales se dá poder general a los inquisidores de la nueva España, y por la otra se manda a las justicias, que los reciban, y den todo el favor que uvieren menester. Son muy notables, especialmente esta ultima, de

cuyas palabras se podra sacar a la letra la prefacion de esta ley, si pareciere necessario. Y de ellas consta que las dichas inquisiciones tuvieron principio por orden del cardenal Espinosa siendo inquisidor General y en una relacion que ay en el dicho primero tomo pag. 29. se dize, que esto fue el año de 1569. y se refieren los ministros, que se acordó, que uviese en cada tribunal, y los distritos de ellos y lo demas, que se contiene en esta ley, la qual se saca de la dicha relacion. Y despues de esto se hizo, y fundó otro nuevo tribunal en la ciudad de Cartagena, al qual se agregó lo tocante al nuevo Reyno y a todas aquellas islas, llamadas de Barlovento.

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

LEY segunda, que los Virreyes, audiencias, y demas justicias honren, y favorezcan mucho los tribunales de la inquisición, y oficiales de ellos.

Nuestra voluntad es, que los inquisidores, que avemos mandado nombrar para las provincias de las nuestras Indias, y sus oficiales, y ministros sean favorecidos y honrados, como la dignidad, y calidad del oficio, que les está cometido, lo requiere: y por lo mucho que importa, que en partes tan remotas y donde está tan recien plantada la Fé, sea el Sancto oficio reverenciado, tenido y estimado. Por ende mandamos a los nuestros [437] Virreyes, Presidentes, audiencias, y gobernadores, y demas justicias de las dichas Indias, que tengan con ellos toda buena correspondencia, y los honren, y aposenten bien, donde quiera que fueren a hazer y exercer el dicho sancto oficio de la inquisicion, y permitiendoles que le hagan libremente por si, o por sus Comissarios, y oficiales, y siendo por los dichos inquisidores requeridos hagan y presten el juramento canonico, que se suele, y deve prestar en favor del dicho Sancto oficio, y cada vez que para ello fueren requeridos, y amonestados les den, y hagan dar el auxilio y favor de nuestro brazo Real, assi para prender qualesquier herejes, o sospechosos en la Fé, como en qualquier otra cosa tocante, o concurriente al exercicio libre del dicho Sancto oficio, que por derecho canonico, y estilo y costumbre, e instrucciones de el se deve hazer, y executar: Otrosi en todos aquellos que los dichos Inquisidores, que agora son, y por tiempo fueren, relaxaren el brazo seglar executaran las penas impuestas por derecho contra los condenados, y relapsos

y convencidos de heregia, y apostasia; y porque los dichos inquisidores, oficiales y ministros, que agora son, o fueren de aqui adelante, puedan mas libremente hazer, y exercer el dicho sancto oficio, ponemos a ellos, y a sus familiares con todos sus bienes y haziendas so nuestro amparo, salvaguarda, y defendimiento Real; en tal manera que ninguno por vía directa, ni indirecta, no sea osado de lo perturbar, damnificar, ni facer, ni permitir, que le sea hecho daño, o desaguizado alguno so las penas en que caen, e incurren los quebrantadores de salvaguarda, y seguro de su Rey, y señor natural, y esta es nuestra voluntad, y de lo contrario nos ternemos por muy deservido.

Esta ley se saca de la provision de Madrid. 16. de Agosto de 1560. 1. tom. pag. 46. que se ordenó en tiempo del cardenal Espinosa, y se dirigió a todas [438] las audiencias, y justicias de las indias en tiempo que en ellas se fundaron tribunales de inquisicion. Y despues se fue siempre encargando a los Virreyes la honra y amparo de la dicha inquisicion, como consta por el capitulo. 9. de la instruccion del Virrey del Peru don Luis de Velasco. 1. tom. pag. 310. y de la del Virrey de la Nueva España Conde de Monterrey. 1. tom. cap. 8. pag. 327. Y por otra cedula de Valladolid 24 de julio de 1543 años d. 1. tom. pag. 55. parece, que aviendose embiado a las provincias de la nueva España por Inquisidor extraordinario al licenciado Tello de Sandoval, que lo era de la Inquisicion de Toledo, se manda, que todas las justicias le reciban, y le den el favor, y ayuda queuviere menester, y le dexasen usar libremente el oficio. Ansimismo por otra cedula de Madrid ocho de Marzo de 1589. 1. tom. pag. 51. dirigida a la audiencia de los Reyes, declara su Magestad, quan justo y necessario es, que la inquisicion sea muy venerada, respetada, y temida, y tenga toda la mano, y autoridad que se requiere: aunque alli reprehende el exceso, que los inquisidores tuvieron con el Virrey

Conde del Villar. Por otra cedula de Valladolid. 18. de Agosto de 1603. dirigida al Conde de Monterrey Virrey del Peru se dize por graves palabras, quan importantes han sido estos tribunales de la inquisicion, y se le encarga, que honre, y favorezca mucho a los inquisidores, y a los demas oficiales de ellos, haziendoles guardar sus privilegios, y dandoles todo el favor y ayuda, que les pidieren.

LEY tercera del poder de los Inquisidores de las Indias, y de que causas han de conocer. Yque no se entrometan en ellas las demas justicias.

Los Inquisidores Apostolicos de las nuestras Indias por virtud del poder, que tienen, llevan de su Sanctidad [439] y del inquisidor General de estos nuestros Reynos en su nombre, pueden, y deven inquirir contra todas, y qualesquier personas ansi hombres, como mugeres, vivos y difuntos, ausentes, como presentes de qualquier estado y condicion, prerogativa, preeminencia, o dignidad que sean, exentos, y no exentos, vezinos, y moradores que son, o ayan sido en las dichas indias, que se hallaren culpados, sospechosos, e infamados en el delito, y crimen de la heregia, y apostasia, y contra todos los factores, defensores, y receptadores de ellos, y para que puedan hazer, y hagan contra ellos y contra cada uno de ellos sus processos en forma devida de derecho segun los sacros canones lo disponen, y para que puedan tomar y recebir qualesquier processos y causas pendientes sobre los dichos crimines y qualquier de ellos, que ayan passado en otros tribunales en el punto, y estado en que estuvieren, y hazer y determinar en ellos lo que fuere justicia, y para que puedan a los dichos culpados encarcelar, y penitenciar, punir y castigar, y si de justicia fuere relaxarlos al brazo seglar, y hazer todas las otras cosas al dicho oficio de inquisidores tocantes, y pertenecientes con todas sus incidencias, emergencias, anexidades, y connexidades. Demas del qual dicho poder nos por nuestra parte confiando de las letras y recta consciencia de los dichos inquisidores, y de los que en su lugar

con autoridad Apostolica fueren nombrados, y diputados de aqui adelante, y que son y seran tales personas, que bien y fiel, y diligentemente haran lo que por nos les fuere encomendado: Avemos por bien de les cometer la determinacion de los pleytos, y causas que se movieren en las dichas provincias de las indias sobre los bienes, que son, o fueren confiscados a nuestra camara, y fisco por razon del delito, y crimen de la heregia entre los nuestros receptores, que son, o fueren de aqui adelante en las dichas provincias, y otras personas, a quien lo susodicho [440] toca, y atañe, y por la presente se les encomendamos y cometemos; por la qual les mandamos, que llamadas, y oydas las partes a quien tocare brevemente libren, y determinen los dichos pleytos y causas, y qualquier de ellos segun hallaren por justicia por su sentencia, o sentencias interlocutorias, y definitivas: la qual o las quales, y el mandamiento, o mandamientos, que en la dicha razon dieren y pronunciaren, lleven y hagan llevar a pura y devida execucion con efeto quanto con derecho devan, y mandamos a las partes, a quien lo susodicho tocare, y otras qualesquier personas de quien entendieren cerca de ello ser informados, que vayan y parezcan ante ellos a sus llamamientos, y emplazamientos a los plazos y terminos y so las penas que los dichos inquisidores de nuestra parte les pusieren, o mandaren poner: las quales nos por la presente las ponemos, y damos por puestas, y para las executar en los que fueren remissos, e inobedientes, y en sus bienes, y para todo lo demas que dicho es, y cada una cosa y parte de ello les damos poder y facultad en forma con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y connexidades y con expressa y particular inhibición a todas las nuestras justicias, para que en los dichos negocios civiles, y criminales, que se trataren ante los dichos inquisidores, no se entrometan por vía de agra-

vio, ni por via de fuerza, ni por razon de no aver sido algun delito en el Sancto oficio ante los dichos inquisidores sufficientemente punido, o que el conocimiento del dicho negocio no les pertenece, ni por otra via, causa, o razon alguna, ni den mandamientos, cartas, cédulas, o provisiones contra los dichos inquisidores, o jueces de bienes sobre absolucion, o alçamiento de censuras, o entredichos, o por otra qualquier causa, sino que antes los dexen proceder, conocer, y hazer justicia libremente, y no les pongan [441] impedimento, o estorvo en manera alguna, quedando reservado el recurso de los que de los dichos inquisidores y jueces de bienes se sintieren agraviados a los de nuestro Consejo de la Sancta y general inquisicion, que en la nuestra Corte para este efeto reside a los quales podran remitir, y remitiran a las partes, pues solos ellos tienen facultad apostolica, y Real para conocer, y deshacer los dichos agravios.

Esta ley, en quanto al poder que se dá a los inquisidores por el inquisidor General, se saca de el que se dio en Valladolid a 18. de julio de 1543. por el Cardenal don Joan Tavera al licenciado Tello de Sandoval, embiandole por inquisidor extraordinario a las provincias de la nueva España antes que en las Indias se uviesen fundado Tribunales de Inquisicion está este poder. 1. tom. pag. 55. Y en quanto al poder que su Magestad les concede aparte, para conocer de bienes confiscados, se saca de la provision de Madrid. 16. de Agosto de 1570. 1. tom. pag. 45. que se dio a los Inquisidores de las Indias, quando en ellas se erigieron los dichos tribunales de inquisicion. Y en quanto a la inhibicion de las demas justicias para que por ningun camino se entremetan con lo que los inquisidores proveyeren, se saca de una cedula general, que se despachó para los Reynos de España por el Consejo de Castilla en Madrid. 10. de Marzo de 1553. que está en el 1. tom. pag. 49 y 50.

*LEY quarta que no se hagan casos de inquisicion
los que no lo fueren*

Porque se nos ha hecho relacion, que ansi los Prelados de las Yglesias de las Indias, y sus ministros, que como ordinarios tienen a su cargo el conocer de las causas de inquisicion, como los inquisidores, que han sido nombrados, e embiados [442] a las dichas Indias hazen muchos casos, y negocios de inquisicion, siendo los mas sobre negocios livianos, y que tocan a las justicias legas. Rogamos y encargamos a los dichos Prelados, e inquisidores, que de aqui adelante ellos ni sus ministros no procedan, ni consientan, ni den lugar a proceder por via del Sancto oficio, y como tales Inquisidores, sino fuere en los casos que verdaderamente sean de inquisicion sin dar lugar a que persona alguna de lo contrario se agravie, ni tenga ocasion de se quejar. Y en caso que los dichos Prelados ayan de proceder como inquisidores, residiendo en lugar donde aya audiencia, tomen por assessor a uno, o dos de los nuestros oydores de la tal audiencia y juntamente con ellos vean, y determinen la causa o causas, que se ofrecieren conforme a justicia.

Esta ley se saca de una cedula del Pardo 17. de octubre de 1575. dirigida al Arçobispo de Sancta Fe. 1. tom. pag. 48. y por hazerla mas general la estiende tambien a los Inquisidores.

*LEY quinta que la inquisicion no conozca de
causas de indios, y de los que fueren he-
chizeros pueda conocer la justicia seglar*

Aunque por experiencia se ha conocido la importancia de que ha sido la fundacion de la inquisicion en las Indias, y tambien se sabe, que ay, y ha avido en ellas muchos indios, que han aprovechado poco en la dotrina christiana, y tienen de ella solo el nombre; lo qual por la mayor parte nace de no averles destruydo sus idolos de raiz, y de los dogmatizadores, y hechizeros, que andan entre ellos esparcidos por toda la tierra, que aunque sean bautizados, siembran cosas contra la Fé, y demas de esto matan a muchos con yervas y hechizos, a los quales el inga en las provincias del Peru [443] los castigava con pena de muerte; con todo eso atendiendo, que en las dichas partes, y entre los dichos indios está recien plantada la Fé, y no se ha asentado del todo la inquisicion, les está vedado por sus instrucciones a los inquisidores el proceder por ninguna de las dichas causas, ni por otras contra los dichos indios: y no queremos, ni permitimos que por agora se haga novedad en quanto a esto, sino que guarden su instruccion hasta que otra cosa se provea: y los ordinarios procedan contra los dichos indios dogmatizadores y hechizeros, y los demas que apostataren, o delinquieren contra la Fé catolica, que en el bautismo professaron, y recibieron; y contra los que fueren hechizeros se podra assimismo proceder a su punicion y castigo por las nuestras justicias Reales; de manera, que teniendo y poniendo en ello el cuydado que conviene se atajen, y escusen los dichos delitos.

Esta ley se saca de dos capítulos de carta del año de 1571. escritos al Virrey don Francisco de Toledo. 1. tom. pag. 49. el qual dio aviso a su Magestad de quan importante cosa avia sido el fundar inquisición en las indias, y que convendría que pudiese conocer de causas de indios dogmatizadores y hechizeros, porque hazian los daños que en esta ley se refieren: a lo qual se le respondió que no convenia, y que el cuydase, que se hiziese justicia en los negocios de esta calidad, que se ofreciesen. Y aviendo entendido esto el Virrey, parece, que bolvió a escrevir, que supuesto, que no viese de conocer la inquisición, le parecia, que contra los dogmatizadores procediesen los ordinarios, y contra los hechizeros la justicia seglar: y se le respondió por otro capítulo de carta de Madrid [444] 27. de Hebrero de 1571. d. 1. tom. pag. 49. que estava bien lo que advertia, y que así se hiziese, y estos mismos capítulos estan repetidos en el 2. tom. pag. 73.

LEY sexta de la orden que se ha de tener en tratar las audiencias a la inquisición

Porque podría ofrecerse tener las audiencias de las Indias necesidad de pedir en los tribunales de inquisición algunos procesos, papeles, y otras cosas, o para otros efectos encontrarse con ellos en puntos de esta calidad, y conviene, que sucediendo aya claridad de la manera que las dichas audiencias se han de tratar con la dicha inquisición, y se escuse qualquier duda, o diferencia, que en ello pueda aver. Mandamos a las dichas audiencias, que de aquí adelante, quando lo susodicho sucediere, guarden y cumplan en ello la orden que se tiene y guarda en los nuestros Consejos, y audiencias de estos Reynos, que es entrar con un buen termino rogando y encargando, hagan lo que se ofreciere, porque es justo se les guarde la autoridad y decencia que les pertenece, y es razon, y no haran cosa en contrario, porque de ello nos ternemos por deservido.

Esta ley se saca de una cedula de San Lorenzo el Real 26. de Agosto de 1573. dirigida al Virrey y audiencia de Mexico. 1. tom. pag. 48 y quando la inquisición quiere pedir y sacar algunos papeles de las audiencias, no se los pueden dar los escrivanos de camara de ellas sin particular mandado del Presidente, y oydores, como lo dispone la ley ⁽¹⁾, tit. lib. recopil. Y por otra cedula de de 1619 se manda a la audiencia de los Reyes que informe a la [445] del nuevo Reyno de Granada del estilo que entre estos tribunales se tiene en las concurrencias, y en tratarse por escrito y de palabra.

(1) Los espacios en blanco que aparecen en esta página figuran también en el original (N. del E.)

LEY septima del lugar, que han de tener los Virreyes, Prelados, y otros ministros en los acompañamientos, y autos de inquisicion

Porque entendemos que se ha ofrecido dudar entre los nuestros Virreyes, e los Inquisidores sobre la forma en que ha de ser su acompañamiento, para yr a los autos de la Fé, y el lugar, que en los tales autos han de tener los dichos Virreyes: y como quiera que es muy justo y necesario, y conforme a nuestra voluntad que la inquisicion sea muy venerada, respetada, y temida, y tenga toda la mano, y autoridad que se requiere, mayormente en actos tan solemnes, y de tanto terror, y exemplo: con todo eso representando como representan los dichos Virreyes tan inmediatamente nuestra persona Real, es llano, que en qualquier acto donde concurren, deven ser preferidos; y assi lo declaramos para adelante. Y en quanto a los Arçobispos, y obispos, para que cesen diferencias, tenemos por acertado, que escusen en semejantes dias de yr a las Yglesias donde se publicaren, o hizieren los edictos, y autos de la Fé en el entretanto que su Sanctidad declara la orden que se ha de tener, y se toma resolucion. Y las nuestras audiencias, y cabildos ecclesiasticos y seglares, y otras justicias tendran en los dichos actos los lugares, y assientos en la parte, y forma, que hasta aqui se ha acostumbrado sin hazer, ni intentar cerca de ello novedad alguna.

Esta ley se saca de una cedula de Madrid 8. de Marzo de 1589. l. tom. pag. 51. en que se responde a la audiencia de los Reyes, cerca de lo que avia escrito [446] del encuentro que passó entre el Virrey Conde del Villar y los inquisidores de la ciudad de los Reyes

cerca de si el Virrey les avia de acompañar para yr al auto de la Fé, que hizieron el dia de San Andres del año de 1587. y si avia de tener sitio en el dicho auto, y en que parte. Y se dize que los inquisidores procedieron indevidamente, y que se mandará dar la orden, que convenga, para que en lo de adelante cesen inconvenientes. Y lo que toca a los Prelados, se saca de otra cedula de San Lorenzo a 3. de Octubre de 1604. dirigida al Conde de Monte Rey, Virrey del Peru, que parece tuvo origen de una gran diferencia, que los Inquisidores de Mexico tuvieron con el Arçobispo don fr. Garcia de Mendoça en la concurrencia a un auto de la Fé sobre el lugar donde se avia de sentar, y si avia de tener sitio, y dosel. Por otra cedula de Madrid 26. de Abril de 1618. dirigida, dirigida al Principe de Esquilache Virrey del Peru, se refiere averse despachado otra de la misma data, en que se avian declarado las dudas, y diferencias, que se avian ofrecido entre el Cabildo, y regimiento de la ciudad de los Reyes y el Tribunal de la inquisicion, y en que casos y actos avia de asistir, y acompañar la ciudad al dicho Tribunal, y si el Alguazil Mayor de la dicha ciudad ha de asistir en la plaza el dia que se hiziere auto de la Fé mientras durare, o ha de estar asentado con su cabildo, y se manda al Virrey que informe sobre esto, y sobre el lugar, que se podra dar a la ciudad el dia del auto de la Fé en el tablado donde se haze.

LEY octava de los familiares del Sancto oficio y como y en que cosas han de ser exemtos y privilegiados.

Para quitar las dudas y diferencias que ha auido en el modo calidad, y numero de nombrar y proveer, fami[447]liares del Sancto oficio de la inquisicion, y sobre los privilegios, que han de gozar, y como y en que casos ellos, y sus bienes han de ser libres y esentos de nuestra jurisdiccion Real, tenemos dada cierta orden en los nuestros Reynos de Castilla y esa mandamos se cumpla, y guarde en los de las nuestras Indias en todos los casos y cosas que en ella se pudiere proporcionar y praticar, y en particular lo que ultimamente se ha assentado, y resuelto con comunicacion y consulta de los del Consejo de la Sancta y general inquisicion, y de los del Real de las indias, que es lo siguiente.

1. **P**rimeraamente, que los inquisidores del Peru y Nueva España, y del tribunal, que se ha mandado assentar en la ciudad y provincia de Cartagena, de aqui adelante tacita, ni expressamente, no se entremetan por si, ni por otras personas en beneficio suyo, ni de sus deudos, ni amigos a arrendar mis rentas Reales, ni a prohibir, que con libertad no se arrienden en las personas, que mas por ellas dieren, sopena de perder los oficios.

2. **I**tem que los dichos inquisidores, fiscales, y los otros oficiales salariados, y de esas y demas inquisiciones no traten en mercaderias, ni en arrendamientos por si, ni por interpositas personas, so pena de perdimiento de sus oficios, y de lo que trataren y contrataren.

3. **I**tem que los inquisidores y ministros de la inquisicion no puedan tomar, ni tomen por el tanto cosa alguna que se uviere vendido a otro, sino fuere en los casos que les es permitido por derecho, y pudieran tantear, sino fueran ministros de la inquisicion: y que no puedan tomar cosa alguna de mercaderes, o de otras personas contra su voluntad, aunque sea pagandola a tassacion, sino fuere en algun caso de grande necesidad para los pressos, o obras de la casa de la inquisicion, y no para las suyas, y sus personas, y familiares.

4. **I**tem que los negros de los Inquisidores anden sin espadas y otras armas, y si las traxeren, sino fuere acompañando a sus amos, nras justicias Reales los puedan [448] castigar, guardando en esto el orden, que tenemos dado con los oydores.

5. **I**tem que los Comissarios y familiares de las dichas inquisiciones, que fueren mercaderes tratantes, o encomenderos, no sean esentos de pagar nros derechos Reales y nras justicias les compelan a ello, y les puedan reconocer sus casas, y mercaderias, y hallando aver cometido algunos fraudes en los Registros, castigarles conforme a las leyes, y ordenanzas Reales, y los inquisidores contra esto no los amparen, ni defiendan.

6. **I**tem que nombrando la justicia seglar por depositario de algunos bienes algun familiar, le puedan compeler, a que dé cuenta de los tales bienes, y castigarle, siendo inobediente.

7. Item que los familiares de la inquisicion, que tuvieren repartimientos, o feudos nros, quando vinieren enemigos a las costas, vayan a guardarles a las partes y lugares, que el Virrey Capitan General les ordenare, y hagan todas las otras cosas, que tienen obligacion conforme a sus feudos.

8. Item que los Comissarios de la inquisicion no den mandamientos contra las justicias, ni otras personas, sino fuere por causas de la Fé en los casos, que les es permitido conforme a sus titulos, o por comission especial de los inquisidores.

9. Item que los familiares, oficiales, y comissarios de la inquisicion no gozen del fuero de la inquisicion en los delitos, que uvieren cometido antes de ser admitidos por oficiales, Comissarios, y familiares.

10. Item que los inquisidores no detengan los correos y chasques, y alcen la prohibicion, que contra esto tienen hecha, que es el correo mayor les dará aviso quando partieren los tales correos, como mandamos lo haga y cumpla.

11. Item que los inquisidores alcen la prohibicion que [449] tienen hecha de que ningun navio salga del puerto ni persona ninguna parta del Reyno sin licencia suya.

12. Item que los inquisidores de aqui adelante tengan mucha consideracion en proceder contra los alguaziles Reales, y no les prendan, sino es en casos graves, y notorios, en que uvieren excedido contra el Sancto oficio.

13. Item que sucediendo algun inquisidor, o ministro de la inquisicion en algunos bienes litigiosos por testamentos, o otro título, no se traygan los pleytos, que sobre ello uviere a la inquisicion, sino que se determinen y acaben adonde fueren comenzados, o uvieren de yr en grado de apelacion.

14. Item que estando pressos en la inquisicion alguna, o algunas personas por algun delito, aunque sea de la Fé, los inquisidores no den mandamientos contra las justicias, para que sobresean, y paren en los pleytos, que los tales pressos tuvieren ante las dichas justicias.

15. Item que los inquisidores tengan mucho cuydado de nombrar por familiares, y ministros de la inquisicion personas quietas, de buena vida y exemplo.

16. Item que en la Vera cruz por ser puerto principal, y escala del Reyno de la nueva España, aya un alguazil de la Inquisicion, el qual goze del fuero de ella como familiar, y los alguaziles que uviere nombrados en las otras ciudades, villas, y lugares de los Reynos de las Indias se quiten luego.

17. Item, que los dichos inquisidores no nombren por calificadores del Sancto oficio a ningun religioso, que no aya passado a aquellos Reynos con licencia nuestra y de sus prelados.

18. Item que siendo calificador de la Inquisicion algun religioso, si a su Prelado pareciere mudarle a otra parte por algunas consideraciones, los inquisidores no se lo impidan.

19. *Item* que los familiares, que tuvieren oficios publicos delinquieren en ellos, y fuesen castigados por [450] nras justicias Reales, los inquisidores no los defiendan, ni amparen contra esto; y lo mismo se entienda con los Comissarios que delinquieren en los oficios, o ministros de varas, o que tuvieren prebendas, sino que los dexen a su ordinario.

20. *Item*, que estando amancebados algunos familiares de la inquisicion, y procediendo nras justicias, o las ecclesiasticas por el dicho amancebamiento contra ellos, los inquisidores no los amparen, ni defiendan, aviendo las dichas justicias prevenido la causa.

21. *Item* que los inquisidores no den mandamientos contra las universidades, en que manden se gradue algun doctor por claustro contra los estatutos, y constituciones de ella, ni se entremetan en cosas semejantes ni en negocios de gobierno que no tocan a su ministerio.

22. *Item* el día que seuviere de celebrar auto de la Fé los inquisidores de aqui adelante no prohiban traer armas, pues si conviniere que no se traygan, el Virrey lo mandará proveer assi.

23. *Item* que quando los inquisidores fueren a alguna Yglesia a publicar el edicto de la Fé, o hazer otro algun acto de su jurisdiccion, se assentaran en la capilla mayor en sillitas teniendo delante una alfombra y almohadas, y los oficiales en un banco cubierto con una alfombra.

24. *Item* que los inquisidores no procederan con censuras contra el Virrey en ningun caso de competencia de juris-

dicion, y el Virrey no advocará ninguna causa, o delicto de familiares, o ministros de la inquisicion, en que uviere, o se esperare aver competencia de jurisdiccion, antes los dexa a las audiencias y justicias ordinarias, para que con ellos los dichos inquisidores puedan formar la dicha competencia si la uviere de aver.

25. *Item* por escusar toda manera de competencia entre [451] los inquisidores, y audiencias reales, y las otras nuestras justicias seglares sobre el conocimiento de las causas criminales, fuera del crimen de la heregia, o dependiente de ella, y que se conserve entre ellos toda buena Paz y correspondencia, mandamos que de aqui adelante quando se ofrecieren las dichas causas de competencia, el oydor mas antiguo de nuestra audiencia Real de Lima, o de la de Mexico respective se junte con el inquisidor mas antiguo de la dicha inquisicion en una sala de las del acuerdo, o audiencia Real, teniendo el mejor lugar el oydor, y ambos confieran y traten sobre el negocio en que uviere la dicha competencia, y procuren de concordarlo por la via y orden, que mejor les pareciere; y no se concordando los dichos inquisidor y oydor mas antiguos, que los inquisidores nombren, y escojan tres dignidades ecclesiasticas, y de ellas el Virrey elija uno, que se junte con los dichos inquisidor, y oydor mas antiguos, y se guarde lo que pareciere a la mayor parte, y sino la uviere por ser todos tres votos singulares el Virrey vea la causa, y se guarde el parecer con quien se conformare.

26. *Y* porque en el Peru quando ay auto de la Fe siempre se ha acostumbrado, que el Virrey ha ydo acompañado de la audiencia, ciudad, y cavalleros, y entra en el patio de

la inquisición, donde están aguardando los inquisidores, y allí toman al Virrey en medio quando ay dos inquisidores, y si uno solo, va el Virrey a la mano derecha, y el inquisidor a la izquierda, y por el mesmo orden se sientan en el auto, y acabado, buelve el Virrey con los inquisidores hasta la inquisición, y dexandolos en el patio de ella, se va a su casa con el mismo acompañamiento: y nuestra voluntad es, y mandamos, que esta orden se guarde de aquí adelante [452] assi en el Peru, como en la nueva España, no embargante que en la nueva España aya avido diferente costumbre.

Y por evitar todo genero de dissension y diferencia, y que por ninguna via el Sancto officio de la inquisición no reciba agravio ni impedimento, y la autoridad de los inquisidores, que en el entienden, vaya tan adelante, como siempre avemos deseado, y procurado: es nuestra merced, y voluntad, que por lo tocante a las personas de los dichos inquisidores, se han de abstener y abstengan de conocer las dichas nuestras justicias civil, o criminalmente, directa o indirectamente, aunque sean en los casos en esta ley exceptuados, y las remitan, y a las partes que las intentaren al Consejo de la Sancta y general inquisición, para que provean y determinen lo que fuere justicia y lo mismo se entienda por lo que toca a las causas y demandas, que se intentaren, o pudieren intentar contra los oficiales ordinarios, y asalariados del sancto officio civil, o criminalmente, los quales son estos; el fiscal, juez de bienes, notarios del secreto alguazil, receptor, notario de los secrestos, notario del juzgado, abogado del fisco, alcayde, nuncio, portero, procurador del fisco, dispensero de las carceles y pressos, medico, cirujano, y barvero. Las quales causas, y a las partes que las intentaren, es nuestra vo-

luntad, que las remitan a los inquisidores, que agora son, o por tiempo fueren en las dichas provincias, para que provean y determinen en ellas lo que hallaren por justicia.

Esta ley se saca de una cedula que se despachó en Madrid por el Consejo de Castilla, y para las inquisiciones de el a 10. de Marzo de 1553. que está puesta entre las cédulas de las indias. 1. tom. pag. 52. en que en efeto se dize, quantos familiares ha de aver en cada [453] lugar, y que sean hombres llanos, y pacíficos, y que se de lista del numero, que ha de aver, y de los que se nombraren a los Cabildos y regimientos de las ciudades, Villas, o lugares donde uvieren de residir y que en las causas civiles de los tales familiares, no tengan, ni pretendan los inquisidores jurisdicción alguna, ni tampoco en los delitos graves, como son los sg Maiestatis humane lewantamiento, o rebelion, aleva fuerza de muger, o robo de ella, y de robador publico, y de quebrantamiento de casa Yglesia, o monasterio, o de quema de campo, o de casa con dolo, y en resistencia, o desacato calificado contra las justicias Reales, y en otros delitos mayores, que estos. Y assi mesmo en los casos tocantes a los officios, y cargos Reales y de republica, que uvieren administrado los dichos familiares, y que las dudas que uviere sobre si el familiar deve gozar, o no, de los privilegios, se concuerden entre los inquisidores y los juezes seglares, entre quien se ofrecieren, y sino se concordaren, embien las informaciones sumarias a la corte, para que las determinen los del Consejo Real y de la inquisición: y que en el entretanto que se ve, y declara a quien pertenece la causa este pressos en la carcelaria en que le uviere puesto el que en la captura uviere prevenido. Para que esto se guardase en las indias, parece averse despachado cedula particular en Madrid a. 7. dias del mes de Hebrero de 1569. Por otra cedula de Madrid. 20. de Henero de 1587. dirigida a los inquisidores del Peru. 1. tom. pag. 51. se les nota y reprehende, que contra la concordia referida avian querido defender algunos familiares,

y tenientes de receptores del Sancto oficio, y sobre esto tenido ciertas diferencias con la Real audiencia de Quito, y llamado a los Corregidores y escrivanos para que pareciesen ante ellos sin advertir a la autoridad de la audiencia y al daño y vexacion de los llamados de partes tan distantes, y a la quiebra que reciben en su honor hasta [454] saberse la causa porque los llaman, y se les manda que para lo de adelante miren mucho como proceden, considerando bien sus determinaciones, como lo requiere su ministerio, y guarden precissamente la dicha concordia. Por otra cedula de Madrid. 8. de Marzo de 1589. escrita a la audiencia de los Reyes. 1. tom. pag. 51. se refiere que la audiencia avia informado del exceso que avia en hazer familiares a los encomenderos, Regidores, y oficiales de la Real hacienda por los daños que de esto resultan, y se dize se terna cuenta de remediarlo. Por otra cedula de San Lorenzo 23. de Agosto de 1595. dirigida a la audiencia de Mexico. 2. tom. pag. 15. se dize, que aviendo procedido la audiencia contra un familiar, que juntamente hazia oficio de Alguazil en el puerto de la Veracruz, sobre que no guardó las ordenanzas de registrar, y cargar las mercaderias como devieron, los inquisidores de Mexico le quisieron defender por ser familiar, y uvo competencia de jurisdiccion, y el consejo declaró, que pertenecia el conocimiento a la Real audiencia, y se les mandó, que guarden la concordia. Y porque todavia no se guardava lo susodicho, y cada día se ofrecian nuevas dudas y diferencias, se hizo una junta por orden de su Magestad de los Consejos de la Sancta y general inquisicion y Real de las indias, y se resolvieron todos los puntos, que en esta ley se refieren, que es la que oy se guarda y pratica; y para ello se embiaron cédulas por ambos consejos a los tribunales de las indias, que de ellos penden su fecha en Lerma a 22 de Mayo de 1610. Y porque en la ordenanza veinte y cinco no se decidio la parte y lugar donde se avian de juntar el oydor y inquisidor a declarar las dichas competencias, ni se dezia qual avia de preferir,

se dexaron de hazer estas juntas, y se quedaron las cosas como de antes, y assi la audiencia de los Reyes consultó este punto, y se le respondió por carta de Madrid. [455] 28. de Mayo de 1621. que las Juntas se avian de hazer en las casas Reales, y que el oydor prefiera al inquisidor, y por eso se añadió este punto en la dicha ordenanza 25. Y porque aviendose hecho las declaraciones de las cédulas de 1563. y 1569. se quisieron limitar los privilegios de los inquisidores, y otros ministros asalariados, como se avian limitado los de los familiares, se despachó una cedula de Madrid a 20. dias del mes de Agosto de 1570 años, dirigida a don Francisco de Toledo Virrey del Peru, en que se hizieron las declaraciones, que en el fin de esta ley se refieren. Y en quanto a los que en la ordenanza once de esta ley se refiere cerca de que los inquisidores no visiten, ni detengan los navios ni obliguen a sacar licencias suyas a los que uvieren de salir del Reyno, parece, que assimismo está dispuesto por otras cédulas que se refieren en una de Valladolid a. 2. de Enero de 1605. dirigida al Conde de Monterrey Virrey de Peru, en que parece, que los oficiales Reales de aquella ciudad se quexaron de esto, y que con color de la inquisicion les impedian, y turbavan sus oficios, y se manda al Virrey, que informe de lo que en esto passa y provea como cessen inconvenientes y que se guarden las cédulas.

*LEY nona, las personas que han de ser exentas
de pechos, sisas, y repartimientos en las indias
por ser de la inquisicion*

Por quanto nos avemos mandado fundar algunas audiencias del Sancto oficio de la inquisicion en las provincias de las indias, y es nuestra intencion favorecer las cosas que a ellas tocaren, y las personas, y oficiales de las dichas inquisiciones, por el bien que estos Reynos y las dichas nuestras indias reciben, y el gran servicio, que a Dios nuestro Señor, y a nos se haze, queremos y mandamos, que por el tiempo que fuere nuestra voluntad sean exentos de pechar en los pechos, sisas, y repartimientos los oficiales siguientes de las dichas inquisiciones: El fiscal y juez de bienes confiscados, un secretario, y un receptor, y un nuncio, y un alcayde de la carcel. Y mandamos a los nuestros Virreyes, Presidentes y oydores de las nuestras audiencias de las dichas indias, y otras justicias de ellas, y personas a cuyo cargo fuere repartir, empadronar, y cobrar qualesquier pechos, sisas, y repartimientos, y servicios a nos devidos y pertenecientes, y en otra qualquier manera, que agora y de aqui adelante no las repartan, pidan, ni cobren de los oficiales susodichos de la Sancta inquisicion entretanto que tuvieren y sirvieren los dichos officios, y les guarden y hagan guardar todas las honras y exenciones que se guardan a los oficiales de las inquisiciones de estos Reynos por razon de los dichos officios, por que esta es nuestra intencion y voluntad.

Esta ley se saca de una cedula de San Lorenzo el Real. 4. de junio de 1572. que habla con la inquisicion de la nueva España, y Virrey y audiencia de ella. 1. tom. pag. 56.

*LEY Decima de los salarios de los inquisidores de
las indias, y de los fiscales y como y de donde
se han de pagar y cobrar.*

Aviendo determinado que aya tribunales de inquisicion en las provincias de las nuestras indias, y embiado para ello personas doctas y quales convienen, les mandamos señalar competentes salarios de que se pudiesen sustentar, y que estos se pagasen de nuestra Real hacienda entre tanto que nos ordenamos otra cosa, o que de confiscaciones, y penas, y penitenciasuviere de que pagarse. Y ansi queremos, y mandamos, que les sean dados, y pagados puntualmente por los nuestros oficiales [457] al principio de los tercios del año, con que no se paguen ni libren sino a las personas que realmente sirvieren con fé del receptor, o secretario de los dichos tribunales. Y porque podría ser, que nos mandasemos proveer, y presentar a los dichos inquisidores y fiscales de algunas dignidades, canongias, y beneficios en las Yglesias catedrales de las ciudades donde residen, y en tal caso es nuestra voluntad, que lo que valieren los frutos de las dichas dignidades, o beneficios, tengan menos de salario, tendran quenta, y advertencia con ello los dichos nuestros oficiales Reales, para descontar de los dichos salarios lo que uvieren de aver menos por lo que valieren los frutos, rentas, y emolumentos pertenecientes a las dichas dignidades, canongias y beneficios, como dicho es: y los dichos inquisidores ansimismo estaran advertidos de no librar por su auctoridad cosa alguna en las dichas nuestras caxas, aunque sea para la paga de los dichos sus salarios, ni proceder por censuras, ni por otro modo contra los nuestros oficiales:

y para lo que les perteneciere, daran sus memorias al nuestro Visorrey para que el las haga luego pagar, porque no conviene, que ninguno otro de nuestros ministros de las indias tenga mano para librar en la dicha nuestra Real caxa. Y porque generalmente está por nos ordenado y proveído, que a las personas, que sirvieren oficios en las dichas indias en lugar de los propietarios, y en el entretanto que no los proveemos, se les acuda solamente con la mitad de los dichos salarios de los tales oficios: declaramos y mandamos, que esto mismo se haga, y guarde con los fiscales, y demas ministros de las dichas inquisiciones, que sirvieren en el entretanto, que el inquisidor general proveyere en propiedad los dichos oficios.

Esta ley en quanto al salario de los inquisidores, y como esta situado en la caxa, y se ha de descontar lo que les valieren las dignidades se saca de una [458] cedula del Pardo 25. de Enero de 1569. l. tom. pag. 56. dirigida a los oficiales Reales de la ciudad de los Reyes. Y en quanto a que estas pagas sean por el principio de los tercios, y en el entretanto que no uviere confiscaciones de donde cobrarse, y con fé de aver servido, y que no libren, ni cobren por su mano los inquisidores. sino por la del Virrey, se saca de dos cedulas de Madrid. 17. de julio de 1572. l. tom. pag. 57. la una dirigida a don Francisco de Toledo Virrey del Peru, y la otra a los inquisidores de la ciudad de los Reyes, en que se les advierte todo esto, y se les nota, que procedieron a librar y cobrar por su auctoridad, y multaron a los oficiales Reales, porque no pagaron por entero el salario de un inquisidor, que avia fallecido al principio del año. Y en quanto a que el salario de los que sirven por interim no ha de ser mas de la mitad de lo que está señalado a los propietarios, se saca de otra cedula de Madrid. 7. de Hebrero de 1594. l. tom. pag. 51. dirigida al Virrey Marques de Cañete.

LEY once, que se nombren dos oficiales Reales cada año para tomar quantas al Receptor de bienes confiscados del Sancto oficio.

Por cedula nuestra de quatro de junio del año pasado de mil y seiscientos y quatro está ordenado, que quando los Virreyes de las provincias de las nuestras indias mandaren pagar a los inquisidores, y ministros de la inquisicion de ellas sus salarios, se informen, y sepan lo que ay de confiscaciones, penas, y penitencias, en poder el Receptor, y tanto menos se les libre de nuestra Real hazienda: y hemos entendido que aunque en cumplimiento de ello, siempre que se han dado las libranzas para este efeto, ha precedido certificacion del dicho receptor del dinero que tiene por la dicha cuenta, no es suficiente recaudo para justificacion de la causa, y que assi se tenia por mejor [459] medio, ordenar, que se le tome cada año cuenta del dinero, que entrare en su poder, y que por aver algunos años que no la ha dado, se le tome assimismo del tiempo que la tiene por dar, cometiendolo a personas inteligentes, con lo qual avria mas claridad, y se procederia en este caso mas atentadamente. Y aviendose visto por los del nuestro Consejo de las Indias, nos ha parecido que sera bien, que esto se execute ansi, mediante lo qual Mandamos a los nuestros Virreyes den orden, en que luego se haga, cometiendo el tomar las dichas quantas a dos de los oficiales de nuestra Real hazienda, los que parezcan mas a proposito para ello, a quienes daran las instrucciones, y ordenes que en ello uvieren de guardar.

Esta ley se saca a la letra de una cedula de San Lorenzo 26. de Abril de 1618. años, dirigida al Principe de Esquilache Virrey del Peru.

LEY Doze, que se hagan embarcar todos los estrangeros penitenciados por el Sancto oficio.

A vemos sido informados, que en los autos de la inquisicion, que en las ciudades de Mexico y los Reyes se han celebrado, han salido penitenciados muchos portugueses, y estrangeros de otras naciones con San benitos, algunos perpetuos, y otros por tiempo limitado, y que con ellos se quedan en las dichas provincias, siendo ansi, que quando no uvieran sido delinquentes, no podían estar, ni residir en ellas, no siendo naturales de estos Reynos: Y por que conviene, y es justo que sea parte del castigo echarlos de aquellos, demas del peligro que se escusará, de que ocultamente derramen sus errores entre gente simple, y tan nueva en la Fé, y que para el exemplo publico buelvan con aquella infamia a sus tierras. Mandamos a los nuestros Virreyes, Presidentes, audiencias, y gobernadores, que a los que ansi fueren condenados, y penitenciados, estrangeros de qualesquier naciones, o de los mesmos naturales, los hagan embarcar, y que sean traydos á estos reynos, [460] sin consentir, que por ningun caso queden en las dichas provincias, y que en ello tengan particular cuydado.

Esta ley se saca de una cedula de Madrid a 12. de diziembre de 1619. años dirigida al Principe de Esquilache Virrey del Peru.

Titulo diez y ocho de los Tribunales, y bulas de la cruzada, y de los Nuncios y colectores y de las demas bulas.

LEY Primera, como se han de publicar, y predicar en las Indias las bulas de la sancta Cruzada.

Nuestro muy Sancto Padre, y Summo Pontífice Gregorio decimo tercio, como benigno y piadoso, con el deseo, y Sancto celo que tiene del bien universal de las Almas de los fieles Christianos, usando de su pastoral oficio ha tenido por bien de conceder una bula, y letras Apostolicas de cruzada con muchas gracias, e indulgencias, e perdones, de la qual pueden gozar todos los nuestros subditos, y naturales de las nuestras indias, islas, y Tierra firme del mar oceano, y españoles, y otras qualesquier personas, estantes, y habitantes en ellas, que la tomaren, como constará por los despachos que embiamos a las dichas indias con los ministros que para este efeto han sido nombrados por el Comissario general de la dicha cruzada; y porque es justo, y muy conveniente, que tan sancta obra como esta sea favorecida, y ayudada, Mandamos a los nuestros Virreyes, audiencias, y gobernadores, corregidores, y demas justicias de las dichas indias, y rogamos, y encarga-

mos a los Prelados de las Yglesias [461] de ellas, que procuren, y den orden, como la dicha bula sea recebida con toda la reverencia, acatamiento y solemnidad, y autoridad, que se deve, mayormente en tierras tan nuevas y remotas, como esas, donde nunca ha sido publicada, para que los naturales con el exemplo que tomaren de los Españoles, reverencien, y estimen mucho las bulas y concessiones Apostolicas, y no se dilate en manera alguna su publicacion, y predicacion, antes comenzandose a hazer luego que llegaren los despachos, se vaya continuando, y haziendo de dos en dos años, y para esto, y la distribucion y expedicion de las dichas bulas, y los demas que vieren que conviene, para que los recaudos, que el Comissario general de la cruzada sobre ello embia, o embiare, se cumplan, den todo el favor y calor que fuere necessario, teniendo toda conformidad y buena correspondencia con los ministros, Prelados y religiosos, y otras personas, que uvieren de entender en la dicha predicacion, y expedicion; y proveyendo como el dinero procedido de ella se vaya cobrando, y embiando a la provincia de Tierra firme como fuere cayendo, para que se pueda traer a estos Reynos en las flotas que uvieren de venir, sin que aguarden a tener aviso de que las dichas flotas estan en el puerto de la dicha provincia, porque assi conviene a nuestro servicio.

Esta ley se saca de una cedula del Pardo 14. de septiembre de 1573. dirigida al Virrey don Francisco de Toledo. 1. tom. pag. 235. en que se le avisa de la concession de la dicha bula para las Indias, y se le manda lo aqui contenido; y lo mismo se dize alli averse escrito a los Prelados, y audiencias. Y porque el dicho Virrey estava ausente de la ciudad de los Reyes quando recibio estos despachos, y así se dilató el hazer la primera publicacion y predicacion de la bula, se

despachó otra cedula del Pardo. 17. de octubre de 1573. en que se le nota este descuydo, y se le buelve [462] a ordenar lo contenido en esta ley, y que no se pierda mas tiempo. Y de esta manera se han ydo, y van despachando cedulas cada dos años para el recibimiento y veneracion de las bulas, y cuydado de su buena expedicion, y favor del Tesorero general, receptores, predicadores, y demas ministros que en esto entendieren. Y en el mismo año de 1573. quando se despachó la dicha primera cedula para la predicacion de las bulas en las indias a 28. de Agosto, parece, que se dio una larga instruccion, que contiene veinte capitulos de como se avia de proceder en esto por don Francisco de Soto Salazar Obispo de Segorbe, que era entonces Comissario Apostolico general de la Sancta Cruzada: y no va inserta aqui esta instruccion, por evitar prolixidad, y ansimismo se dexan de poner otras que despues se han ydo dando, que se hallarán en el libro intitulado de las tres gracias, que compuso el Licenciado Perez de Lara. Y por una cedula de Madrid. 6. de Marzo de 1618. dirigida al Virrey Principe de Esquilache, se le dize, que se informe si convendra, que la predicacion de la bula se haga cada año en las indias, y que la limosna de ellas se pague y reduzga a Reales castellanos, y no por tomines y pesos ensayados, como en el Peru se han acostumbrado a cobrar, y si convendra, que en lugar de los dos tomines ensayados que se han dado de limosna por las bulas ordinarias, se haga rebaja de a dos Reales, como en España, y respectivamente en las de mayores tasas.

LEY segunda, que los Religiosos de la orden de Sancto Domingo prediquen la bula, y que no sea en pueblos de indios, ni a estos les obliguen a tomarla contra su voluntad.

Encargamos al Provincial y Prelados de la orden de Sancto Domingo que residen, y residieren en las provincias de las nuestras Indias, procuren que los religiosos de la dicha orden, subditos suyos, ayuden a la publicacion y predicacion de la bula de la Sancta Cruzada, que nuestro muy Sancto Padre Gregorio decimo tercio a instancia nuestra ha concedido para las dichas provincias, y que den a entender a los naturales de ellas la reverencia, y acatamiento, con que se deve recibir: Pero porque somos informados, que de averse predicado las dichas bulas en los pueblos de indios, se han seguido algunos inconvenientes, y que no conviene, que al presente se prediquen en ellos, ni que sean apremiados a que las tomen, por no estar tan instruydos en las cosas de nuestra Sancta Fé, como convenia. Por ende encargamos y mandamos a los dichos predicadores y los nuestros Comissarios de la Cruzada, que estan en las dichas provincias, que de aqui adelante no prediquen, ni consientan predicar algunas bulas en las dichas provincias, sino fuere en pueblos de christianos, y en lengua castellana, ni apremien a ningun indio a que las tome, ni que venga a los sermones contra su voluntad, y suspendemos la execucion de las cédulas, en que aviamos mandado, que a los indios enfermos pobres y viejos se les diese la limosna de las caxas de comunidad, y mandamos se les den graciosamente, sin que por ello se les lleve li-

mosna alguna, y para que ganen las gracias, e indulgencias de ellas avemos suplicado por breve, e indulto de su Santidad.

Esta ley en quanto encarga la predicacion a los frayles Dominicos se saca de una cedula del Pardo. 6. de octubre de 1573. dirigida al Provincial de la orden de Sancto Domingo de la nueva España. está. 1. tom. pag. 235. y en quanto a que no se predique en pueblos de indios, y lo demas aqui referido, se saca de otra cedula de Barcelona 1. de Mayo de 1543. dirigida a los Comissarios de Cruzada de la nueva España, y en el mismo día se despachó otra cedula en esta propria conformidad para [464] con Antonio de Mendoza Virrey de la dicha nueva España, avisandole de la passada, y que la hiziese notificar, y guardar; ambas estan 1. tom. pag. 234. Y porque despues parecio, que no era justo, que los indios careciesen de este bien espiritual, se dio orden que a los indios viejos, y pobres, se les diese la limosna de las dichas bulas de las caxas de comunidad, pidiendola ellos para este efeto, porque assi ganasen las indulgencias, pero a los indios que tuviesen fuerzas, y pagasen tributo, y a las indias que acudiesen a las labores, no se les diese plata de las dichas comunidades, sino que con su trabajo, y sudor ganasen la limosna para mayor merecimiento, y bien espiritual de sus almas; para lo qual se despacharon dos cédulas en Valladolid a 21. de Marzo de 1604. y 22 de Enero de 1605. dirigidas al Conde de Monte Rey, Virrey del Peru mandandole que assi lo fuese assen, tando y entablado; pero porque el Marques de Montesclaros que vino despues del Conde a gobernar al Peru, halló en esto muchos inconvenientes y los representó por una carta suya, se le despachó cedula de Madrid a 30. de Marzo de 1609 para que suspendiese la execucion de las referidas. Y por otra cedula de San Lorenzo de 16. de Mayo de 1609. dirigida al mismo Marques y a todas las audiencias y tribunales de cruzada del Peru, Nuevo Reyno de Granada, Panama, y

Chile se manda lo mismo, y se añade, que a los indios enfermos pobres y viejos se les de la bula graciosamente, y que para que ganen las gracias de ella se avia ganado indulto de su Sanctidad.

LEY tercera de los derechos que han de llevar los ministros de la Cruzada, y que no lleven mostrencos, ni quintos de los que mueren ab intestato.

A nos se ha hecho relacion, que los escrivanos, y notarios [465] y ministros que entienden, y se ocupan en la predicacion, y expedicion de la bula de la santa Cruzada, que concedio su Sanctidad para las provincias de las nuestras indias, llevan excessivos derechos por los negocios en que entienden, y se despachan tocantes a ella: y que ansimismo se entremeten a pedir los bienes y las haciendas de los difuntos ab intestato, y las cosas mostrencas, diciendo que pertenece a la dicha cruzada. y porque nuestra voluntad es, que se ponga remedio en estos excessos, y en los bienes de los que mueren ab intestato y sin dexar herederos conocidos, y tambien en los mostrencos esta proveído lo que conviene. Mandamos a los nuestros Virreyes, Presidentes, e oydores de las dichas indias, que provean como los dichos escrivanos y notarios y otras personas, que entendieren y se ocuparen en lo susodicho, no lleven mas derechos ni salarios, de los que conforme a los aranceles pueden y deven llevar, usando de toda moderacion, y sin que aya excessos, y costas superfluas, poniendo las penas que les pareciere, y fueren convenientes, en las quales desde agora condenamos, y avemos por condenados a los que lo contrario hizieren, y de su cumplimiento y execucion tendran particular cuydado y ansimismo de no dar lugar a que los Comissarios, tesoreros, ni otros oficiales de la Sancta Cruzada se entremetan a pedir, demandar, ni llevar los dichos bienes de los que

mueren ab intestato, aunque no dexe herederos conocidos, ni los mostrencos, si algunos uviere en esas provincias, ni que hagan sobre ello molestia, ni vexacion alguna a los tenedores de los tales bienes, y si de hecho lo intentaren de hazer, se lo prohibid de nuestra parte, a nos por la presente los mandamos a que ansi lo guarden y cumplan las personas que fueren ecclesiasticas so pena de perder las temporalidades, y naturaleza que han en nuestros Reynos, y de ser avidos por agenos, y estraños de ellos, y a los legos [466] so pena de perdimiento de todos sus bienes.

Esta ley en quanto a los derechos excessivos se saca de dos cédulas de una misma data y nota dirigidas al Virrey, y audiencia del Peru, y al Presidente y audiencia del Quito en el Pardo 17. de Octubre de 1575. estan en el 1. tom. pag. 236. y en quanto a lo de los bienes ab intestato y mostrencos en la misma plana se refiere que ay cédulas de ello en el quaderno de lo ecclesiastico, y en el dicho. 1. tom. pag. 131. está una cédula de Madrid. 14. de Enero de 1536. dirigida al Presidente y oydores de la Isla Española, en que se dize lo que en esta ley se refiere, y se declara que ya el Emperador lo tenia bastantemente mandado, y proveydo.

LEY quarta de los Comissarios subdelegados de la Sancta Cruzada de las Indias y sus tribunales y ministros que en ellos ha de aver.

Por quanto para la buena administracion de la bula de la Sancta Cruzada, que se predica, y publica en las provincias de las nuestras Indias Orientales y Occidentales, ha parecido convenir, que en los lugares principales aya un tribunal formado, para que en el nuestros subditos y vasallos tengan mejor, y mas cómodo, y cercano recurso para acudir en apelacion con las causas, que uviere, y se sentenciaren por los juezes subdelegados particulares de aquel distrito, y jurisdiccion, Mandamos erigir y fundar, y que se funden, y erijan los dichos tribunales en las partes y lugares donde uviere audiencia Real, que sean y se formen de la persona a quien el Comissario General de la dicha Cruzada eligiere, y nombrare por subdelegado general para el dicho distrito, y del oydor [467] que fuere mas antiguo en la dicha audiencia y en su ausencia, o impedimento el siguiente en grado, y haga oficio de fiscal el que lo fuere en la dicha audiencia, y adonde uviere dos, como en las audiencias de Mexico, y los Reyes, el de lo civil, excepto si por nos otra cosa no se proveyere, y declarar; y por la misma forma sea contador de los dichos tribunales el mas antiguo de los oficiales Reales, que en el dicho lugar residen, y por su ausencia y impedimento el siguiente excepto en las dichas ciudades de Mexico y los Reyes donde al presente tenemos nombrados contadores particulares, y en los dichos tribunales, y por los dichos subdelegado general, y oydor assessor se veran, sentenciarán, y determinarán todos los pleytos negocios y causas,

queuviere en sus distritos y partidos así en lo tocante a la administración y cobranza de la dicha cruzada, como los que fueren entre partes, y ante ellos ocurrieren de los otros subdelegados particulares de su distrito en grado de apelación, dando su voto y parecer consultivo y decisivo, y señalando los autos judiciales, y extrajudiciales, y demás despachos que hizieren tocantes a la dicha cruzada conforme a derecho y a lo que está ordenado por las cédulas, e instrucciones, y otros despachos del dicho Comissario general, dados para la administración de la dicha cruzada, y gobierno de la justicia y lo dispuesto por leyes, y pragmáticas de las dichas provincias, como juez diputado para ello con el dicho subdelegado general, guardando en el votar, y señalar de los dichos despachos las ordenes, que están insertas en la nueva recopilación de leyes título decimo libro primero. Y aviendo entre el dicho subdelegado general y assessor discordia en el votar de las causas por no se conformar, Mandamos lo consulté, y comunique el dicho subdelegado general con el governador, Presidente, o oydor, que hiziere oficio de Presidente de la tal audiencia, para que nombren otro oydor, que asista a los dichos negocios no se conformando, y hagan sentencia, otorgando [468] a las partes las apelaciones, que ante ellos interpusieren para ante el dicho Comissario general, y Consejo de Cruzada, y no para ante otro tribunal, ni juez alguno, aunque se pretendan llevar las dichas causas por vía de fuerza a las dichas nuestras audiencias, que para en lo tocante a esto las inhibimos. Y que el dicho fiscal asista asimismo a todo lo que fuere necesario en el dicho tribunal de Cruzada con el dicho subdelegado, assessor, y ministros de el, acudiendo a la defensa de los pleytos y causas tocantes a ella en todos los casos, y cosas que se ofrecieren, haziendo en ellos las demandas, pedimientos, y

demás diligencias que sean necesarias, que para ello le damos poder cumplido, y según le tiene para los de la dicha nuestra audiencia Real. Y que asimismo el dicho oficial Real que ha de servir de contador use, y ejerça el dicho oficio en el dicho en el dicho [sic] tribunal de cruzada con el dicho subdelegado general, assessor y ministros de el; a los quales por razón de los dichos oficios se les guardaran las preeminencias prerrogativas, e inmunidades, que deven aver por respeto de la dicha cruzada: y todos juntos y cada uno por su parte tendran particular cuydado que lo que procediere de la dicha cruzada, y composiciones se trayga, ponga y recoja en las caxas Reales de su distrito, y que con la demás plata nuestra, que viniere a estos Reynos, se embie por cuenta aparte en las flotas, y navios, que vinieren a ellos dirigido, y consignado a nos, y al dicho Comissario general, y Consejo de cruzada con relación distinta y particular de lo que viniere, y de que años, assientos, y predicciones fuere y lo que se restare deviendo y el estado en que queda la cobranza, y seguridad de ella, y que los subdelegados generales y contadores de la dicha cruzada tengan cada uno de por sí en su distrito su libro del dinero que procediere de ella, para que en todo aya la cuenta y razón que conviene [469] y que todos, y qualesquier jueces, justicias, alguaziles, y alcaydes de las carceles, y otras qualesquier personas cumplan y guarden, y hagan guardar, cumplir, y executar las sentencias, mandamientos, y autos, que por los dichos tribunales se dieren y despacharen, y nadie sea osado de hazer lo contrario so pena de la nuestra merced, y de docientos pesos de plata ensayada para nuestra Camara, porque así es nuestra voluntad,

Esta ley se saca de una cédula de San Lorenzo a 16. de Mayo de 1609. que se despachó generalmente para todas las Indias, y se practica en ellas, excepto

que en la ciudad de Mexico, y la de los Reyes ay al presente contadores particulares de este tribunal embiados de España, y assi no ha entrado a serlo el oficial Real mas antiguo. Y en lo tocante a los fiscales, lo ordinario es, que el de lo civil lo sea, pero algunas vezes se ha nombrado al del crimen, como agora ha sucedido en Lima en el licenciado Martin Lopez de Yturgoyen, y otra vez se nombró por fiscal un abogado que fue el doctor Francisco Carrasco del Saz, que al presente es oydor de la audiencia de Panama. Y lo que se dize de que las audiencias Reales no pueden conocer por via de fuerza de los negocios de cruzada se saca de una carta de Madrid 20. de junio de 1606. escrita al Conde de Monterrey Virrey del Peru, en que se añade, que los subdelegados de la Cruzada pretendian, que aun en casos estraños de ella, y en que no hablan sus privilegios, no avia de aver este recurso de sus agravios: y assi parece por esta carta, que aviendo presso un alguacil de corte por mandamiento de la sala aun executor de la cruzada, el Comissario subdelegado aprisionó al alguazil, y puso censuras contra los alcaldes y fue menester, que el Virrey para componerlos usase de medios extraordinarios [470] en virtud de sus poderes. Y aunque en las cédulas referidas parece, que los dichos officios quedaron fixos; todavia por una cédula de San Lorenzo a 11. del mes de junio de 1613. dirigida al Marques de Montes Claros Virrey del Peru, se le permite, que pueda proveer en interim con la mitad del salario, y con intervencion del Comissario subdelegado las plazas de Contador y de otros ministros del tribunal de la dicha cruzada. En quanto al modo de tomar las cuentas de la cruzada ay una cédula de Madrid a 2. de julio de 1618. dirigida al Virrey Principe de Esquilache, en que parece, que el tribunal de cuentas las quiso tomar al Contador de la Cruzada, y el Virrey ordenó que se las tomase, pero que no fuese en el tribunal de cuentas, sino fuera de el en el tribunal de la misma Cruzada, o en otra parte donde se juntasen y que alli tuviese mejor lugar el Contador de cruzada, y

al Contador de cuentas le señaló diez pesos ensayados por cada día de los que en esto se ocupase, todo lo qual se le nota por aver parecido mal acordado, y se le manda, que lo revoque sino tuviere muy superiores razones en que fundarlo, y que avise de ellas al Consejo.

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

*LEY quinta de las Concurrencias, y precedencias
de los Comissarios, y ministros de la Cruzada
con los de otros tribunales.*

Porque a causa de no estar declarado el lugar, y modo de asiento, que han de tener el Comissario subdelegado y otros ministros de los tribunales de Cruzada que avemos mandado fundar en las provincias de las nuestras Indias, se han recrecido, y recrecen cada dia algunas diferencias, y dificultades sobre las precedencias, y concurrencias con los Prelados, y audiencias, y otros ministros a que conviene proveer de remedio para lo de [471] adelante: encargamos a los dichos Prelados que en los dias que se publicare la bula de la Sancta Cruzada se abstengan de yr a las Yglesias, donde se hiziere la dicha publicacion y predicacion en el entretanto que su Sanctidad declara la orden que se ha de tener, y se toma resolucion en ello. Y en quanto al concurso con nuestras audiencias Reales en los dichos dias, como quiera que no ha avido ni puede aver duda, que los nuestros Virreyes han de tener el primer lugar en estos actos hallandose presentes: avemos tenido por bien declarar, y mandar, como por la presente declaramos, y mandamos, que en caso de vacante de Virrey, governando la audiencia Real, el oydor mas antiguo de ella preceda tambien al Comissario subdelegado general, y el a todos los demas oydores: mas, que en caso que el Virrey se escuse de yr a este acto por enfermedad, ausencia de la ciudad, o otra causa, estando a su cargo el gobierno, y no de la audiencia, que en tal caso el dicho subdelegado prefiera tambien al oydor mas antiguo como a todos los demas, sentandose en silla igual, y sin poner,

ni tomar cogen, si los dichos oydores no lo pusieren. Y en los dias de la dicha publicacion, yrán a sacar, y bolver a su casa al dicho Comissario un oydor de las dichas nuestras audiencias y el fiscal de ellas; y los Virreyes tendran particular cuydado de honrar y favorecer a los dichos Comissarios subdelegados, diferenciandolos a los demas Capitulares de sus Yglesias en el tratamiento y cortesias: y al que fuere Tessorero general de los dichos tribunales de cruzada le favoreceran, y honrarán de la misma manera que a los oficiales de la nuestra Real hazienda, permitiendoles traygan en su acompañamiento dos esclavos con armas, y que se les den los indios de mita y servicio que a los dichos oficiales se les dieran; y si sucediere [472] que para algunas quantas sea necessario que se junte el Contador de la Cruzada con algun contador, o contadores de los tribunales de quantas: declaramos averse de preferir, y que se prefieran en asiento y lugar los dichos Contadores de quantas, por ser como son de tribunal Real, y despachar en nuestro nombre, y con nuestro sello, y los Contadores de la Cruzada contadores del legado de ella, que es el Comissario General.

Esta ley en quanto a lo que dize de la concurrencia de los Prelados se saca de una cedula de San Lorenzo. 3. de octubre de 1604. dirigida al Virrey Conde de Monterrey; y quanto a la forma, que dá de como se han de aver concurriendo con las audiencias, se saca de otra cedula de Madrid a 17. de Hebrero de 1609. en que se declararon estos puntos por averse ofrecido la duda de ellos quando governó la audiencia de los Reyes por muerte del Conde de Monterrey. Y en quanto a lo que dize de que un oydor, y fiscal vayan por el Comissario a su casa, y que el Virrey le honre y diferencie de los demas capitulares, se saca de otra cedula de San Lorenzo a 11. de junio de 1613

dirigida al Virrey Marques de Montesclaros. Y lo que se dize del tratamiento y preeminencias del tesorero se saca de otra cedula de 24. del mismo mes y año dirigida al proprio Marques. Y que los Contadores del tribunal de cuentas prefieran al de la Cruzada, se saca de otra cedula de Madrid. 2. de julio de 1618. dirigida al Virrey Principe de Esquilache, en que se le nota el aver mandado que en unas quantas que se uvieron de tomar prefiriese el Contador de Cruzada.

LEY sexta que los pleytos de Cruzada, en que su Magestad fuere uno de los acreedores, pagada la parte que le toca, se remitan a las justicias ordinarias.

[473] **P**or quanto hemos sido informados, que de retenerse en los tribunales de la Cruzada las causas de acreedores, que se suelen introducir en ella por ser deudor de este genero de hazienda algun tesorero, o ministro de ella, o otras personas, se siguen muchos daños a los particulares por la dilacion de las dichas causas, y aver de venir en apelacion de ellas a la nuestra corte, por lo qual tienen por mejor de dexarlas desamparadas: ordenamos, y mandamos, que los pleytos de acreedores que se movieren en las dichas nuestras Indias por qualesquier tesoreros, o otros ministros, y oficiales de la Sancta Cruzada, o personas, que les devan alguna hazienda, despues de averse cobrado lo que se deviere a la dicha Sancta Cruzada, las demas causas que no tocaren a ella, y los processos originales en lo que no tocare a la dicha Cruzada, se remitan a las nuestras audiencias Reales, o a las otras justicias, que de ellos pudieren y devieren conocer conforme a derecho.

Esta ley se saca de una cedula de Madrid. 20. de diziembre de 1608. años. que es general para todas las indias, y está en el libro de la audiencia de Lima.

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

LEY septima, que la mitad de las penas pecuniarias de los Arçobispados, y Obispados de las Indias, se cobren, y embien por quenta de la Cruzada.

Aunque por merced Real solian gozar los Prelados y jueces ecclesiasticos de las provincias de las indias de todo lo que enteramente valian y montavan las penas pecuniarias de sus audiencias y tribunales, prorrogandose la de dos en dos años por la necesidad que entonces avia de assentar, y formar la administracion de la justicia en las dichas audiencias. Al presente considerando, que estan ya assentadas y formadas, y que las dichas condenaciones nos [474] estan concedidas para los gastos de la guerra contra infieles, que siempre son tan grandes, como es notorio, y muy forzoso el acudir à ellos: Mandamos, que de aqui adelante de todo lo que procediere de las dichas condenaciones y penas, no cobren, ni lleven los dichos Prelados, y jueces ecclesiasticos mas de tan solamente la mitad, y la otra mitad la embien a estos nuestros Reynos por quenta aparte, para que se distribuya en los efetos para que está aplicado lo que de las dichas condenaciones procede en estos nuestros Reynos, y que en todo lo demas que convenga cerca de la administracion y cobranza de las dichas penas pecuniarias se guarde la orden y forma, que por el dicho nuestro Consejo de Cruzada fuese dada.

Esta ley se saca de una cedula de Madrid a 23 de septiembre de 1609. dirigida al Virrey del Peru.

LEY octava que en el Consejo aya libro particular en que se trasladen todas las bulas.

Porque los papeles importantes del estado de las Indias no se pierdan, y en el consejo se pueda ver lo que contienen siempre que convenga; mandamos que en el Consejo aya un libro grande, enquadernado, en el qual se pongan todos los traslados autorizados de las bulas, breves, e otros instrumentos, y escrituras importantes, que pueda ser necessario verse algunas vezes, y los originales de ellas esten en el archivo de Simancas, como lo tenemos mandado: de las quales ansimismo aya algunos traslados sueltos tambien autorizados, para que siendo necesario usar de ellos en alguna parte fuera del Consejo, se puedan llevar, sin llevar el dicho libro.

Esta ley se saca a la letra de lo que se dispone por la ordenanza. 36. del Consejo Real de Indias de las del año de 1571. la qual está l. tom. pag. 11.

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

[475] *LEY nona que no se use de bulas, ni breves Apostolicos que no se ayan visto primero en el Consejo, y los demas se recojan, y embien a el.*

A vemos sido informados, que algunas personas ansi religiosas, como seculares ganan bulas, y breves de su Sanctidad, y de sus Nuncios, que residen en estos Reynos sobre cosas ansi de gracia, como de justicia, que tocan al gobierno de los naturales, y provincias de las indias, o de las religiones de ellas, [(o indulgencias)] o a nuestro Real patronazgo y jurisdiccion, o indulgencias, o a otras cosas, y que pretenden usar, y han usado de ellas en las dichas Indias sin averse presentado en el nuestro Consejo, ni yr certificado en ellas, que por el se han visto segun que por nos está proveydo, y ordenado; y porque esto es, y suele ser en derogacion de nuestra preeminencia y patronazgo Real, y ansi conviene se tenga mucho cuydado de cumplir lo que sobre esto tenemos proveydo. Mandamos, que de aqui adelante los nuestros Virreyes, Presidentes, y oydores, gobernadores, y demas justicias de las dichas indias esten muy advertidos de no dexar, que en ellas se use de ningunas bulas y breves de su Sanctidad, y mucho menos de los dichos sus Nuncios, ansi por monasterios, religiosos, cofradias, y hospitales, y otras personas ecclesiasticas, y seglares, sin que primero les conste, que se han presentado, y visto en el dicho nuestro Consejo, y las que de otra manera se uvieren llevado a las dichas partes las tomen originalmente de poder de qualquier persona donde se hallaren, y en la primera ocasion las embien al dicho nuestro Consejo de las indias, para que allí vistas, si fueren tales, que se devan executar, se executen [476] y sino se suplique de ellas para

ante nuestro muy Sancto Padre, para que su Sanctidad siendo mejor informado, las mande revocar.

Esta ley se saca de una cedula antigua de Valladolid. 6. de septiembre de 1538. dirigida a don Antonio de Mendoza Virrey de la nueva España, por la qual parece, que un fray Bernardino de Minaya de la Orden de Sancto Domingo avia alcanzado unas bulas y breves tocantes al gobierno y dotrina de los indios, y se mandaron recoger, y que para adelante se haga en general lo que en esta ley se contiene. Lo mismo se mandó por otra cedula de Madrid 19. de Hebrero de 1571. dirigida al Virrey, y audiencia de Mexico. 1. tom. pag. 45. para que recogiesen y embiasen al Consejo todas las bulas y breves ganados a pedimiento de los Religiosos y religiones de las indias. Por otra cedula de Madrid. 21. de octubre de 1571. 1. tom. pag. 44. se manda lo proprio generalmente al Virrey y audiencia de la nueva España con ocasion de una bula que ganó un fray Francisco de Ribera de la orden de San Francisco, para que se le continuase el oficio de Comissario general de su orden en la Nueva España. Por otra cedula de Aranjuez. 14. de Mayo de 1583. 2. tom. pag. 44. se manda lo mismo mas general, y apretadamente a la audiencia de la Nueva España, estendiendolo tambien a los breves de los Nuncios Apostolicos. Por un capitulo de carta que se escrivio a la audiencia de Mexico en 20. de Marzo de 1532. 1. tom. pag. 83. se manda que recoja y embie al Consejo unas bulas, que el Marques del Valle avia impetrado para tener el Patronazgo ecclesiastico en su Marquesado sin [477] dexarle usar de ellas hasta que otra cosa se proveyese. Por otra cedula de Madrid. 9. de Noviembre de 1561. 2. tom. pag. 47. dirigida al licenciado Antonio de Ovando, que era provisor en Sevilla se mandan recoger y embiar al Consejo otras bulas, que un beneficiado de Truxillo avia impetrado en derogacion, y perjuicio del Patronazgo Real, y lo que allí se nota. Por otra cedula de Madrid. 5. de Marzo de 1565. 2. tom. pag. 46.

dirigida a la audiencia de Mexico se mandan recoger y embiar al Consejo unas bulas, que avian ganado unos religiosos de la orden de San Agustin para ser Vicarios generales en las indias. Por otra cedula del Bosque de Segovia 13. de septiembre de 1565. se manda al licenciado Castro, que recoja unas bulas que un beneficiado de Truxillo avia traydo sin ser passadas por el Consejo, para que se viesen en el segun lo mandado, y se suplicase de ellas a su Sanctidad si fuese conveniente. Y por otra cedula de Madrid a 29. de julio de 1564. se manda al dicho licenciado recoja otros breves de su Sanctidad concedidos a ciertos religiosos de San Francisco para poder bolver a España assi por no ser aver passado por el Consejo, como por el daño, que se seguiria de que los religiosos desamparasen estas tierras, en que avian sido de tanto fruto con su predicacion. Por otra cedula de Valladolid 3 de Mayo de 1605 dirigida al Conde de Monterrey, se le manda, que reprehenda a la audiencia de Quito porque dexó publicar una Paulina del Nuncio sin yr passada por el Consejo, mediante la qual pretendian los ganados mostrencos, y perdidos, y bienes de los que mueren ab intestato. Por otra cedula de Madrid. 10. [478] de diziembre de 1607 se manda a la audiencia de Lima, que recoja una patente, y confirmacion del Nuncio, en que se nombrava un Vicario general de la orden de la Merced, sin averlos presentado en el Consejo. Y que recojan las bulas contra el Patronazgo Real. Vease lo que se dize en la Ley. 1. tit. 12. de este libro. Y las de los cavalleros de Santiago, y otros que pretendieron esencion de diezmos en la ley once tit. 13 de los diezmos. Y las de los Religiosos dotrineros que pretendieren eximirse de las visitas de los ordinarios la ley 12 sup. tit. 11.

LEY diez, que se recojan las bulas, o breves que se llevaren a las indias para cobrar los espolios y sede Vacantes.

Porque somos informado, que estando como estamos en costumbre de disponer de los espolios y sede vacantes de los Prelados de las Yglesias de las indias, como Patron que somos de ellas, agora nuevamente algunas personas han procurado, y procuran aver de su Sanctidad, o de su Nuncio Apostolico, que reside en estos Reynos poderes y bulas para cobrar, y recebir espolios, y sede vacantes en las dichas nuestras Indias, y que por virtud de ellas se entremeten, y quieren entremeter a cobrarlos, y embiamos a suplicar a su Sanctidad mande proveer, que en esto no se haga novedad alguna, y que los dichos espolios, y sede vacantes se distribuyan conforme a lo que se dispone en el derecho canonico, y se revoquen los poderes y bulas que para la cobranza de ellos estan dadas, y tenemos por cierto que su Sanctidad, informado de ello, lo mandará ansi proveer. Mandamos a los nuestros Virreyes, audiencias, gobernadores y [479] demas justicias de las nuestras indias, que luego que reciban esta nuestra cedula, se informen y sepan, que personas tienen en las dichas Indias poderes y bulas Apostolicas, para cobrar los dichos espolios, y sede vacantes, y aviendo ante todas cosas suplicado de ellas para ante su Sanctidad no consientan, ni den lugar a que usen de ellas, ni cobren los dichos espolios, y sede vacantes, ni hagan otra cosa alguna en perjuicio de la dicha costumbre immemorial, que ay de no se cobrar, y del derecho y concessiones de los Summos Pontifices que cerca de ello tenemos, y embien los poderes, y bulas

originalmente al nuestro Consejo de las indias en los primeros navios, que vinieren a estos Reynos, para que aviendolos visto, se fueren tales, que se devan cumplir, se haga ansi, y no lo siendo, se informe de ello a su Sanctidad, para que lo mande proveer, y remediar, como convenga: y lo mismo haran siempre que semejantes bulas, y poderes se llevaren a la dicha tierra tocantes a esto, porque ansi conviene al servicio de Dios nuestro señor, y aumento del culto divino.

Esta ley se saca a la letra de una cedula del Escurial 29. de Mayo de 1581. 2. tom. pag. 46. dirigida a la audiencia de la Nueva España, la qual es traslado de otra, que se avia proveydo antes para la misma audiencia en Madrid 1. de Marzo de 1543. que está entre las ordenanzas de Mexico fol. 96. y tambien se embio la mesma cedula a la audiencia de Peru, y está en su libro. Y por la ordenanza de las audiencias de las Indias del año de 1563. que se pone en el dicho. 2. tomo pag. 45. estava proveydo y declarado lo mismo en quanto a recoger estas bulas, y breves, y suplicar de ellos por ser en perjuicio de la costumbre immemorial, que ay, de no cobrar los dichos espolios, y sede vacantes [480] en las Indias, y del derecho, y concessiones de los Pontifices, que cerca de ello tienen los Reyes de España. Por otra cedula de Valladolid 6. de septiembre de 1538. 2. tom. pag. 44. con ocasion de mandar recoger las bulas tocantes al gobierno y dotrina de los Indios, que avia ganado un frayle Dominico se dize generalmente, que se recojan, y retengan todas las bulas que no fueren vistas en el Consejo, y entre las demas se refieren las de Indulgencias y sede vacantes y espolios. Vease la ley 17. del titulo de los Prelados y lo que en ella se nota.

ÍNDICE

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

ÍNDICE

DEL TOMO II

TITULO DECIMO

De los concilios Provinciales y sinodales

	Pág.
LEY I	
De los Concilios. Provinciales, y de quanto en quanto tiempo se han de Congregar.....	1
LEY II	
Que los Concilios Provinciales se hagan con la menor costa que fuere posible.....	3
LEY III	
Que los Virreyes, o Presidentes de las ciudades Metropolitanas donde los Concilios se juntaren, asistan en ellos.....	4
LEY IV	
Que los Prelados traten bien, y dejen votar libremente a los clérigos, y Religiosos, que se juntaren en los Synodos..	6
LEY V	
Que las sínodos, que hizieren los obispos las embien al Consejo Antes que las Publiquen.....	7

TITULO UNDECIMO

De los beneficios. y doctrinas de indios. assi seculares. como rregulares,

LEY I	Pág.
Del Cuidado que los Prelados han de tener en Poner Buenos ministros en las Doctrinas.....	9
LEY II	
Que se procure, que los doctrinantes sepan mui bien la lengua y se prefieran las mas suficientes.....	11
LEY III	
Que los beneficios y doctrinas en igualdad de otras partes se den a los Benemeritos y hijos de la tierra y se Prefieran los que se uvieren ocupado en extirpar las idolatrias.....	14
LEY IV	
Del modo que antiguamente se tenía y oy se deve guardar en nombrar y elegir personas para los Beneficios de españoles, y doctrinas De indios.....	16
LEY V	
Que los clérigos puedan ser Compelidos a administrar Doctrinas de indios.....	22
LEY VI	
Como pueden y deven los Religiosos acudir a administrar los sacramentos entre los Indios, y que están habilitados para tener las Doctrinas, y Beneficios de sus Pueblos.....	23
LEY VII	
Que los Beneficios assí de pueblos de Españoles como de Indios, son verdaderamente curatos, aunque se sirvan por Religiosos.....	26

LEY VIII	Pág.
De la forma que se a de tener en nombrar, Presentar, y proveer las doctrinas de los Religiosos.....	28
LEY IX	
Si se daran Doctrinas de indios a Religiosos, aviendo clérigos, que las puedan servir.....	30
LEY X	
Que se procure, que los Religiosos doctrinantes vivan en vicarías, y que donde uviera Doctrinas, y monasterios de frayles, no puedan poner clérigos, ni al contrario.....	34
LEY XI	
Si el ordinario ha de Aprovar y examinar a los Religiosos que sirven Doctrinas y como.....	38
LEY XII	
Del modo, que se a de tener en vissitar a los religiosos, que sirven Doctrinas.....	41
LEY XIII	
De los sinodos, o salarios de las doctrinas de indios y como se an de Pagar.....	46
LEY XIV	
De los que sirven las doctrinas Por ynterim, y como han de ser pagados.....	49
LEY XV	
Que los Religiosos, que sirven doctrinas, no tengan, ni lleven para si la propiedad del salario.....	52
LEY XVI	
De el descuento Qº se ha de hazer del salario de las doctrinas por la falta de ellas, y como se a de aplicar y gastar.....	54

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

	Pág.
LEY XVII	
De la cuenta q Han de dar los Religiosos, que tuvieran doctrinas y las dexaren de los bienes tocantes a las dichas doctrinas, y sus Yglesias.....	56
LEY XVIII	
Que los doctrineros traten bien los indios, y no los castiguen por su autoridad ni condenen en penas pecuniarias, ni traten ni contraten.....	59
LEY XIX	
Q no se consienta q los doctrineros obliguen ni persuadan a los Yndios de sus doctrinas que les dexen por herederos a ellos o a sus Yglesias.....	62
LEY XX	
Q los doctrineros no hagan offerer por fuerça a los indios de sus doctrinas, y nadie cobre de ellos lo que devieren los dias de fiesta en las puertas de las Yglesias quando entran, o salen de missa.....	63
LEY XXI	
Q los doctrineros no echen derramas ni questes a los Indios de sus doctrinas ni los muden de unos pueblos a otros...	65
LEY XXII	
Q los doctrineros no puedan librar sacar, ni gastar cosa alguna de las caxas de comunidad de los Indios.....	67
LEY XXIII	
Como podran los religiosos de las doctrinas conocer en causas matrimoniales de Indios.....	69
LEY XXIV	
Q se moderen los derechos q los Clérigos llevan a los indios, por los casamientos, y los entierros.....	72

	Pág.
LEY XXV	
Que los doctrinantes y demas curas tengan libro donde assienten los indios que se bautizan y casan, y de los que se mueren en sus partidos.....	73
LEY XXVI	
Que nadie impida a los clérigos, y religiosos el doctrinar los indios ni les haga malos tratamientos.....	75
LEY XXVII	
Donde podran ir a ser doctrinados los indios que caen lejos de sus cabeceras.....	77

TITULO DOCE

De el Patronazgo R^l de todo lo ecclesiastico de las indias.

LEY I	
Del derecho que los Reyes de Castilla tienen al Patronazgo de todo lo ecclesiastico de las Indias y que no se consienta yr contra el.....	80
LEY II	
Del Patronazgo R ^l en lo tocante a ereccion de Iglesias, Monasterios, Hospitales, Arzobispados, Obispados, y otras prevendas y beneficios.....	83
LEY III	
Que los Virreyes, y Prelados no provean Dignidades Canonías, raciones ni beneficios reservados si no fuere con presentacion Real, y dentro de el tiempo en ella señalado.....	84
LEY IV	
Los Prelados no dilaten sin causa la colacion, o institucion de los presentados.....	87

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

294

LIBRO PRIMERO DE LA RECOMPILACIÓN

	Pág.
LEY V	
De los que sean de preferir para las prevendas, y como se daran algunas por oposición conforme al Concilio.....	89
LEY VI	
Como se conservara el Patronazgo de los demas beneficios, y que no aya Arciprestes.....	91
LEY VII	
Que los Presidentes de Quito, y de la Plata tengan el gobierno ecclesiastico de el distrito de sus Audiencias, y que las otras justicias oficiales R ^a y encomenderos no se entremetan en nombrar curas.....	93
LEY VIII	
Que en todas las Provisiones de lo ecclesiastico de las Indias sean preferidos los mas benemeritos, y se embien cada año relaciones de ellos y de las vacantes al Consejo.....	95
LEY IX	
Que los Prelados ecclesiasticos, y los Virreyes, y Audiencias tengan buena correspondencia entre si en la observancia del patronazgo, y como se han de determinar las dudas que cerca de el se offrecieren.....	99
LEY X	
Como se han de declarar las dudas que ubiere sobre el entendimiento de las clausulas de las erecciones de las Yglesias de las Indias y. de la colacion De Los presentados.....	101
LEY XI	
Q nadie puede detener dos beneficios juntaín ^{te}	104
LEY XII	
Que se puedan dividir los beneficios aviendo neccesidad, y no se consienta su union, ni supression.....	106

ÍNDICE

295

	Pág.
LEY XIII	
Que los extranjeros de los Reynos de Castilla y Leon no puedan tener beneficios en las Indias, y que los Navarros no se juzguen por extranjeros	109
LEY XIV	
Del Salario que se ha de dar a los Curas y sacristanes por cuenta de la hazienda Real sobre lo que rentaren los diezmos.	111
LEY XV	
Que no se entienda prejudicar al derecho de los Prelados el aver puesto en las presentaciones, que los proveydos tengan juntamente las Vicarias.....	114
LEY XVI	
Como se podran remover, y quitar los beneficios una vez proveydos, y si de esto avra recurso a las reales audiencias... ..	115
LEY XVII	
Que las Sacristías, y todos los beneficios Ecclesiasticos de las Indias, por pequeños que sean, tocan al Real Patronazgo, y que nadie retenga los bienes de las fabricas.....	118
LEY XVIII	
De las Missas que se han de dezir en las Yglesias Catedrales de las Indias, por las animas, y estado Real.....	120
LEY XIX	
Que no se pueden dar, ni vender Capillas en las Yglesias Catedrales sin licencia de Su Magestad como Patron que es de ellas, ni se pongan otras armas que las Reales....	121

TITULO TRECE

De los Diezmos, Primicias, y Novenos

LEY I	
Que los diezmos de las Indias pertenecen a la Corona Real de España, y como los han mandado repartir.....	123

296

LIBRO PRIMERO DE LA RECOMPILACIÓN

LEY II	Pág.
Que los Españoles paguen diezmo en las Indias, y de que cosas.	126
LEY III	
Que los Españoles diezmen de los frutos que recibieren de los indios, y ellos no uvieren dezmado.	131
LEY IV	
Que no se paguen los diezmos en oro, ni en plata, sino en los frutos que se cogieren.	133
LEY V	
De la orden que se ha de tener en dezmar el ganado, que pasta en diferente Obispado de donde los dueños tienen el domicilio.	134
LEY VI	
Que se pague diezmo en las Indias de la seda, que en ellas se cogiere.	136
LEY VII	
Como se ha de pagar el diezmo de la grana, y del añil.	137
LEY VIII	
Como se ha de pagar el diezmo de los azucres.	138
LEY IX	
Del diezmo de la teja, cal, y ladrillo.	139
LEY X	
De lo que se ha de guardar en el dezmar de los Indios.	141
LEY XI	
Que los Cavalleros de la orden de Santiago que uvieren en las Indias paguen diezmo, y no se admitan bulas de exención.	149

ÍNDICE

297

LEY XII	Pág.
Como ha de dezmar su Magestad de las grangerias que tuviere en las Indias como los demas.	153
LEY XIII	
Que nadie pueda salir de las provincias donde uvieren residido, y tenido grangerias sin pagar el diezmo de ellas.	154
LEY XIV	
Donde se han de llevar, y entregar los diezmos, que se pagaren.	155
LEY XV	
Como se han de arrendar y rematar los diezmos.	157
LEY XVI	
Que los Obispos no se entrometan en la parte de diezmos, que pertenecieren a sus Yglesias.	159
LEY XVII	
Que los clérigos no arrienden diezmos, y cessen extorsiones.	160
LEY XVIII	
Que no se lleven en las Indias diezmos personales.	162
LEY XIX	
De que cosas se pueden llevar primicias en las Indias.	164
LEY XX	
Como se han de sacar los escusados de cada pueblo.	165
LEY XXI	
Como se han de cobrar las dos novenas partes de los diezmos, que se reservan para su Magestad.	166

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

De los estudios y Universidades

Que se funde un estudio, y Universidad en la ciudad de Mexico,	Pág.
y otro en la de los Reyes, y de sus privilegios.....	171

De los grados, y donde, y porquien se han de dar, y numero de los examinadores..... 176

De el lugar, y assiento, que han de tener los oydores y Alcaldes
en los actos de Universidad..... 178

De las catedras de las lenguas y de las ordenanzas, que en
ellas se han de guardar..... 179

Que las catedras de la Universidad de los Reyes se provean
por aora à quadrienio, y no de por vida..... 184

De los Preceptores de gramatica que ay en algunas ciudades
de las indias, y de sus salarios..... 185

Como, y a que horas podran leer, y enseñar en sus conventos
los Religiosos de la Compañía de Jesus..... 186

De los libros, y quales, y como pueden passar a las Indias

Que no se consientan imprimir en las indias libros, que traten
de cosas de herejia ni de herejes, ni vender los que de este genero
se uvieren impresso en España sin licencia de su Magestad. 189

299

Page.

De la orden, que se ha de tener en publicar artes, o vocabularios de las lenguas de los indios..... 192

Que no passen libros profanos, y de cavallerias a las indias, y como se han de registrar y tassar los demas, que passaren. 193

De los libros vedados, y como se han de visitar, y recoger... 195

De los libros del nuevo rezado, y como se podran passar, y
vender en las Indias..... 198

Que se guarde en las indias la ley del Reyno, que dispone, que
no se pague alcavala ni almojarifazgo, ni otro derecho de
los libros. 200

*De los jueces ecclesiasticos y de los Commissarios, y Vicarios
generales de las Religiones, y sus conservadores*

Como han de proceder los jueces eclesiasticos contra los legos,
y del auxilio Real, que han de pedir..... 203

Que los jueces ecclesiasticos no molesten con censuras a los
corregidores, ni les estorven administrar libremente justicia. 207

Que los juezes ecclesiasticos no procedan contra los Corregidores por dezir, que tienen tratos, y grangerias..... 209

300

LIRRO PRIMERO DE LA RECOPIACIÓN

LEY IV	Pág.
Que los jueces ecclesiasticos cumplan las cartas y provisiones de las audiencias sobre que alcen las censuras, y de la pena de las temporalidades.....	210
LEY V	
Que los jueces ecclesiasticos no inhiaban a los de el consejo Real de las Indias, ni a las Reales audiencias en las causas que ante ellos pendieren.....	213
LEY VI	
Que los frayles no puedan ser provisos de los Prelados de las Indias.....	215
LEY VII	
Que los visitadores ecclesiasticos sean muy aprovados, y se detengan poco en las visitas, y lo que han de llevar.....	216
LEY VIII	
Que los Visitadores ecclesiasticos no saquen indios de sus naturales, ni los condenen en penas pecuniarias.....	218
LEY IX	
Que las audiencias puedan conocer de los agravios, que los Obispos y sus Visitadores hizieren a los indios, y otras personas.....	220
LEY X	
Que los Visitadores, ni otros jueces ecclesiasticos no puedan tener, ni llevar consigo alguaciles, ni fiscales con vara, y los de los obispos la traygan con casquillo.....	221
LEY XI	
De los Comissarios de las Religiones en las Indias, y el favor y auxilio, que se les ha de dar.....	222

ÍNDICE

301

LEY XII	Pág.
Que no se consienta usar de conservatorios a los religiosos, sino fuere en los casos permitidos.....	226
LEY XIII	
Del Aranzel, que han de tener, y guardar los juezes, y notarios ecclesiasticos.....	227
LEY XIV	
Como se han de seguir, y acabar los pleytos ecclesiasticos de las Indias.....	230

TITULO DIECISIETE

De los Tribunales de Inquisicion, y sus ministros, y familiares

LEY I	
De el origen y fundacion de las inquisiciones de las Indias, y los ministros y distritos, que tienen.....	233
LEY II	
Que los Virreyes, audiencias, y demas justicias honren, y favorezcan mucho los tribunales de la inquisicion, y oficiales de ellos.....	236
LEY III	
Del poder de los Inquisidores de las Indias, y de que causas han de conocer. Yque no se entrometan en ellas las demas justicias.....	239
LEY IV	
Que no se hagan casos de inquisicion los que no lo fueren...	242
LEY V	
Que la inquisicion no conozca de causas de indios, y de los que fueren hechizeros pueda conocer la justicia seglar.....	243

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

302

LIBRO PRIMERO DE LA RECOMPILACIÓN

LEY VI	Pág.
De la orden que se ha de tener en tratar las audiencias a la inquisicion.....	245
LEY VII	
Del lugar, que han de tener los Virreyes, Prelados, y otros ministros en los acompañamientos, y autos de inquisicion.	246
LEY VIII	
De los familiares del Sancto oficio y como y en que cosas han de ser exemtos y privilegiados.....	248
LEY IX	
Las personas que han de ser exemptas de pechos, sisas, y repartimientos en las indias por ser de la inquisicion.....	258
LEY X	
De los salarios de los inquisidores de las indias, y de los fiscales y como y de donde se han de pagar y cobrar.....	259
LEY XI	
Que se nombren dos oficiales Reales cada año para tomar cuentas al Receptor de bienes confiscados del Sancto oficio.	261
LEY XII	
Que se hagan embarcar todos los extranjeros penitenciados por el Sancto oficio.....	262

TITULO DIECIOCHO

De los Tribunales, y bulas de la cruzada, y de los Nuncios y colectores y de las demas bulas

LEY I	
Como se han de publicar, y predicar en las Indias las bulas de la sancta Cruzada.....	263

ÍNDICE

303

LEY II	Pág.
Que los Religiosos de la orden de Sancto Domingo prediquen la bula, y que no sea en pueblos de indios, ni a estos les obliguen a tomarla contra su voluntad.....	266
LEY III	
De los derechos que han de llevar los ministros de la Cruzada, y que no lleven mostrencos, ni quintos de los que mueren ab intestato.....	269
LEY IV	
De los Comissarios subdelegados de la Sancta Cruzada de las Indias y sus tribunales y ministros que en ellos ha de aver.	271
LEY V	
De las Concurrencias, y precedencias de los Comissarios, y Ministros de la Cruzada con los de otros tribunales.....	276
LEY VI	
Que los pleytos de Cruzada, en que su Magestad fuere uno de los acreedores, pagada la parte que le toca, se remitan a las justicias ordinarias.....	279
LEY VII	
Que la mitad de las penas pecuniarias de los Arçobispados, y Obispados de las Indias, se cobren, y embien por cuenta de la Cruzada.....	280
LEY VIII	
Que en el Consejo aya libro particular en que se trasladen todas las bulas.....	281
LEY IX	
Que no se use de bulas, ni breves Apostolicos que no se ayan visto primero en el Consejo, y los demas se recojan, y embien a el.....	282
LEY X	
Que se recojan las bulas, o breves que se llevaren a las indias para cobrar los espolios y sede Vacantes.....	285

ÍNDICE DE NOMBRES CITADOS

EN LOS DOS TOMOS (*)

A) NOMBRES DE PERSONAS

A

Adriano, papa, II: 23, 24, 70.
Aguilar y Acuña, Rodrigo de, I:
xv.
Albornoz, contador, II: 122.
Alejandro VI, I: 17, 20, 113; II:
124.
Almendros, Martin de, I: 30.
Altamira, Rafael de, I: xv.
Alvarado, Pedro de, I: 71, 108.
Amadis, II: 193.
Arias de Ugarte, I: 224.
Armeria, fr. Alonso de, II: 225.
Arriaga, Pablo Joseph de, I: 133.

B

Balbuena, I: 138.
Berlangua, fray Thomas de, I, 179,
313.
Betancos, Domingo de, I: 29.
Bonilla, I^{do}, II: 5.
Brizeño, II^{do}, I: 330.

C

Calatayud, fray Martin de, I:
107.

Cañete, marques de, I: 41, 49, 62,
162, 163, 166, 169, 175, 188,
214, 286; II: 2, 10, 85, 100,
260.
Carabajal, Andres de, I: 309.
Carate, Bartholome de, II: 97.
Caritate, Cebrian de, II: 200-201.
Carlos, emperador, I: 22, 23, 32,
37, 41, 44, 45, 46, 48, 52, 66, 71,
102, 105, 107, 108, 110, 111,
120, 124, 155, 160, 169; II 75,
122, 150, 162, 172, 173.
Carrasco del Saz, Francisco, II:
274.
Casas, fray Bartolome de las, II:
190.
Castro, licenciado, I: 102, 329; II:
284.
Cerrato, licenciado, I: 129; II: 131.
Clemente VIII, I: 306.
Colon, I: 17.
Colon, Diego, I: 139; II: 139.
Contreras, Diego de, I: 50.
Cortes, Hernando, I: 23, 29, 37,
41, 44, 50, 71, 76, 95, 101,
117, 118, 120, 123.

(*) En el presente índice se unifican aquellos nombres que figuran, con variantes en el texto.

Cortes, capitán Joan, II: 228.
Coruña, conde de, I: 99, 300, 328;
II: 19, 73, 92, 96.
Cristo, I: 18.

D

De Luca, Angel, I: XIX.
Dell Oro Maini, Atilio, I: XXXIII.
Díaz de Guzmán, Ruy, I: 49.
Dominguez Delgado, I: 228.

E

Emperador: ver *Carlos*.
Encinas, I: xv, XXX.
Enriquez, licenciado Luis, I: 218.
Enriquez, Martín, I: 101, 105, 112,
224, 284, 300, 322, 328; II: 12,
19, 20, 25, 39, 50, 55, 88, 92,
100, 137, 173, 182, 183, 187, 217.
Enriquez de Borja, Juan, I: 23.
Enriquez del Castillo, Alvaro, I:
50.
Escalante, Pedro de, I: 49.
Espinosa, cardenal, II: 235, 237.
Esquilache, príncipe de, I: 7, 33,
49, 118, 129, 132, 156, 170,
177, 203, 204, 211, 225, 228,
236, 254, 266, 282, 301, 322,
329, 330, 335; II: 10, 13, 15,
20, 24, 25, 27, 29, 33, 37, 39,
44, 45, 53, 82, 97, 98, 103, 116,
119, 145, 152, 167, 169, 173,
174, 175, 177, 184, 225, 247,
261, 262, 265, 274, 278.

F

Felipe II, I: 22, 25, 30, 32, 47, 52,
63, 68, 144, 145, 153, 154, 169,
172; II: 172.

Felipe III, I: 25, 146.
Fernandez de Quiros, Pedro, I:
30, 55.
Fernando, rey: ver *Reyes Católicos*.
Fuenmayor, Alonso de, I: 158.

G

Gama, fray Antonio de, I: 294.
Garces, fray Juan (o Julian) I: 223.
García, Joan, I: 237.
García de Mendoza, fr., II: 247.
García Hurtado de Mendoza,
virrey, I: 209, 313; II: 20, 108,
175, 229.
Gasca, licenciado de la, I: 48, 49,
153.
Granero Danales, obispo, I: 265.
Gregorio XIII, I: 249; II: 230,
263, 266.
Guzmán, Ju.º de, I: 305.
Guzmán, Nuño, de I: 48, 193.

H

Hernandez, Diego, II: 191.
Hernandez, Francisco, I: 328.
Hernandez Giron, Francisco, II:
191.
Herrera, Antonio de, I: 19, 29.
Herro, licenciado, II: 109.

I

Isabel, reina: ver *Reyes Católicos*.

J

Jesús, (Compañía de), I: 103, 175,
186; II: 323.
Joan Bautista, fray, I: 146.
Juana, reina, I: 22, 29, 44.
Julio, papa, II: 81.

L

Laegui, Pedro de, I: 49.
La Gasca: ver *Gasca*.
Lemos, conde de, I: 112.
Leon, papa, II: 70.
Lerma, marques de, I: 176.
Levene, Ricardo, I: XXXIII.
Linares, Juan de, I: 282.
Loaysa, fray Geronimo de, I: 149,
159; II: 43, 73, 107.
Lopez, Gaspar, II: 86.
Lopez de Yturgoyen, Martín, II:
274.
Loyola Coya, Ana de, I: 23.
Lujar, Pedro de, II: 110.

LL

Llerena, Juan de, II: 87.

M

Madalena, Juan de la, I: 29.
Magnoldo, Jacobo, I: 24.
Manrique, fray Rodrigo, I: 239,
334; II: 224.
Margarita, Reyna doña, I: 322.
Marín, Christóbal, I: 220.
Maximiliano, I: 107, 153, 154.
Mayor, Juan, I: 32.
Mayuelo, Diego de, I: 177.
Mendoza, Diego de, I: 306.
Mendoza, Antonio de, I: 148, 155,
172, 173, 203, 259, 262, 281, 293,
329; II: 97, 131, 135, 150, 155,
164, 173, 267, 283.
Mendoza, Ju.º de, I: 50.
Minaya, fray Bernardino de, II:
283.
Mogrovejo, Toribio Alfonso, II:
122.

Monroy, fr. Alonso de, II: 224.
Montano, licenciado, II: 214.
Monterrey, conde de, I: 30, 49, 50,
67, 99, 102, 118, 141, 155, 175,
176, 188, 193, 197, 198, 201,
229, 233, 239, 263, 277, 281,
284, 290, 291, 293, 301, 306,
320, 328; II: 12, 39, 44, 60, 76,
81, 116, 148, 184, 237, 238, 241,
247, 257, 267, 274, 277, 284.
Montes Claros, marques de, I: 30,
32, 49, 50, 52, 118, 132, 146,
155, 169, 175, 176, 189, 197,
207, 224, 234, 236, 254, 270,
281, 286, 291, 194, 314, 335,
337; II: 5, 13, 20, 48, 66, 90, 94,
122, 151, 168, 174, 175, 177,
196, 209, 217, 224, 229, 267,
274, 278.

Montufar, fr. Alonso de, II: 145.
Muñoz, Martín, I: 50.
Muñoz, Miguel, II: 108.

N

Newberry, I: xv.
Nieva, conde de, I: 163, 196, 320.
Nuñez de Vela, Blasco, I: 107, 159;
II: 113.

O

Ocampo, Martín de, I: 50.
Oldrado, I: 237.
Oliver, Antonio de, II: 205, 206.
Orellana, Francisco de, I: 41.
Oropesa, marques de, I: 23.
Ovando, Antonio de, II: 81, 283.

P

Palacios Rubios, I: 19, 29.
Paniagua, licenciado, I: xv.

Paulo III, I: 129, 294; II: 70, 71.
 Paulo V, I: 146, 224.
 Peña, fray Pedro de la, II: 3.
 Perea, fr. Pedro, I: 200, 249.
 Perez de Lara, licenciado, II: 265.
 Perez de Medina, Hernan, I: 220.
 Pinelo, Antonio de Leon, I: XIII, xv, xvii.
 Pio V, II: 23, 24, 29, 39.
 Pizarro, Francisco, I: 19, 23, 29, 196.
 Pizarro, Gonzalo, II: 191.
 Ponce, Luis, I: 111, 117, 153, 223.
 Porcel de Padilla, Juan, I: 49.
 Princesa, I: 67, 105, 169, 172.
 Principe: ver *Esquilache*.

R

Radaelli, Sigfrido A, I: xix.
 Ramires, canonigo Juan, I: 273.
 Raya, Antonio de la, I: 265.
 Remon, Antonio, II: 86.
 Rey de Castilla y Leon, II: 81.
 Rey de Portugal, I: 25.
 Reyes Catolicos, I: 37, 45, 66, 114, 117, 126, 127, 138, 139; II: 79, 200, 201.
 Reyna, I: 66, 67, 107, 111, 117, 126, 127, 137, 153, 154, 155, 167, 172, 210, 223, 322.
 Ribera, Diego de, II: 194.
 Ribera, Francisco de, II: 283.
 Rodriguez, fray Manuel, I: 146.
 Ronquillo de Renalosa, Gonçalo, I: 64.
 Ruiz Cabeças, Gregorio, II: 86.

S

Salazar, Fray Domingo de, II: 192.

San Agustin, I: 148, 163, 168, 172, 183, 185, 288, 294, 326, 336; II: 223, 284.
 San Andres, I: 196, 197; II: 247.
 Sandoval, cardenal Baltassar, II: 168.
 Sandoval, licenciado Tello de, II: 237, 241.
 San Francisco, I: 148, 163, 168, 172, 183, 185, 186, 239, 288, 291, 294, 311, 315, 321, 326, 334; II: 223, 224, 225, 283, 284.
 San Lazaro, I: 193.
 San Marcos, II: 175, 180.
 San Martin, II: 175.
 San Miguel, II: 110.
 San Pedro, I: 18.
 San Phelipe, II: 175.
 Santa Ana, I: 197, 198.
 Santiago, I: 204; II: 149, 150, 284.
 Santillan, Hernando de, I: 48, 67.
 Santo Domingo, I: 148, 163, 164, 167, 168, 172, 183, 185, 262, 288, 300, 326, 328, 335, 336; II: 223, 225, 266, 267, 283.
 Sarmiento, fray Diego de, I: 313.
 Segura, Pedro de, I: 309.
 Sepulveda, Gines de, II: 190.
 Simancas, obispo Joan, I: 240.
 Solis Holguin, Gonzalo de, I: 33.
 Solórzano, Juan de, I: XIII a xxv, xxx a xxxiii, 2, 3, 5, 7, 10, 11, 12.
 Soto Salazar, obispo Francisco de, II: 265.

T

Tavera, cardenal Joan, II: 241.
 Toledo, Francisco de, I: 37, 44,

47, 62, 66, 67, 71, 97, 102, 107, 114, 116, 131, 141, 163, 183, 192, 195, 196, 197, 206, 210, 229, 260, 266, 299, 305, 320, 328, 330, 331; II: 24, 43, 48, 57, 58, 66, 91, 112, 122, 146, 150, 161, 167, 173, 174, 176, 182, 184, 185, 187, 244, 257, 260, 264.
 Torre Revello, José, I: xvii.
 Trejo, cardenal Gabriel, II: 168.
 Tusco, cardenal, I: 237.

V

Vaca de Castro, licenciado Christobal, I: 68, 210, 224.
 Valdivia, padre Luis de, I: 291, 322.
 Valencia, Pedro de, I: 229.
 Valverde, fray Vicente, I: 294; II: 163.
 Valle, marques del, II: 81, 151, 283.

Varonio, cardenal, II: 197.
 Velasco, Luis de, I: 49, 102, 105, 127, 154, 167, 175, 185, 186, 193, 197, 204, 210, 223, 229, 239, 254, 274, 284, 290, 320, 325, 328; II: 12, 13, 15, 43, 47, 81, 90, 174, 183, 237.
 Velazquez, Diego, I: 30, 37, 44, 101, 120.
 Villamanrique, marques de, II: 5, 53.
 Villar, conde del, I: 185, 300, 305; II: 32, 53, 62, 147, 187, 238, 246.

Y

Ysabel, reina: ver *Reyes Catolicos*.

Z

Zarzo, maestre Joan, I: 220.
 Zumarraga, fray Joan de, I: 29, 37, 44, 223; II: 145.

Biblioteca del Gioja.UBA
 uso académico

B) NOMBRES GEOGRÁFICOS Y ETNOGRÁFICOS

A	
Amberes, I: xxxii.	44, 47, 52, 63, 68, 71, 74, 97, 102, 120, 196; II: 284.
Andes de Xauja, I: 118.	Bruñol, I: 306; II: 60.
Anover, II: 192.	Buenos Aires, I: xv, 228.
Aragon, I: 153, 286.	Burgos, I: 45, 233, 326; II: 48.
Aranda, I: 153, 189.	
Aranjuez, I: 37, 44, 47, 49, 62, 66, 71, 95, 97, 98, 102, 146, 163, 166, 173, 175, 201, 229, 239, 269, 281, 286, 290, 294, 299, 309, 325; II: 6, 54, 60, 76, 85, 169, 205, 223, 283.	C
Arequipa, I: 153, 156, 190, 200, 201, 224, 249, 277.	caciques, I: xxx, 29, 34, 136, 137, 145, 210, 211; II: 175.
Atabillos, I: 23.	Cádiz, II: 139, 140.
Australes (islas): ver <i>Salomón</i> .	Cahico, II: 85.
	Cali, I: 335.
	Campillo, II: 43, 90, 174.
	Cartagena, I: 177, 240; II: 47, 235, 248.
	Castilla, I: xxiv, xxv, xxxii, 11, 17, 19, 21, 22, 24, 85, 86, 91, 143, 144, 168, 169, 189, 253, 266, 312; II: 79, 81, 109, 142, 143, 147, 155, 205, 213, 228, 241, 248, 255.
	Caxamarca, II: 37.
	Cigales, I: 102, 105, 154, 265.
	Ciudad de los Reyes, I: xiii, xiv, xviii, xx, xxiv, 2, 3, 5, 7, 10, 25, 42, 48, 51, 62, 101, 112, 126, 127, 131-132, 137, 141, 145, 148, 149, 153, 155, 159, 163, 164, 166, 169, 170, 175, 176, 177, 178, 180, 187, 188, 189, 195, 196, 197, 200.
B	
Badajoz, I: 99, 218, 239, 273; II: 19, 39, 50, 88, 92, 100, 105, 173, 182, 184, 199, 208, 215.	
Baesain, I: 314.	
Balbuena, I: 138.	
Barcelona, I: 22, 23, 29, 44, 120, 173, 293; II: 5, 27, 32, 151, 267.	
Barlovento (islas), II: 235.	
Barranca, I: 270.	
berberiscos, I: xxx, 14.	
Bosque de Segovia, I: 30, 32, 35,	

- 201, 204, 206 a 211, 214, 218, 224, 225, 228, 232, 233, 234, 236, 246, 248, 249, 254, 260, 263, 265, 272, 276, 277, 281, 284, 286, 290, 299, 300, 302, 305, 313, 314, 328, 329, 330; II: 2, 3, 5, 7, 10, 12, 19, 22, 24, 27, 32, 36, 37, 39, 42, 43, 48, 49, 53, 58, 60, 61, 64, 72, 73, 74, 75, 86, 89, 90, 92, 93, 94, 96, 107, 113, 122, 130, 145, 146, 148, 150, 161, 167, 168, 169, 171, 173 a 179, 184, 186, 187, 196, 208, 212, 217, 224, 228, 231, 234, 237, 245, 246, 247, 253, 256, 257, 260, 262, 264, 270, 274, 277, 279, 284.
- Cobeja, I: 195, 200, 206.
- Colan, II: 87.
- Compualan, I: 322.
- Cordoba, I: 272; II: 3, 112.
- Cuba, I: 102, 228, 242, 269, 313; II: 112, 125, 133, 139, 158, 165.
- curacas, I: 29, 145.
- Cuzco, I: 23, 119, 155, 187, 189, 210, 224, 228, 246, 248, 255, 263, 265, 277, 294, 330; II: 55, 64, 89, 109, 148, 163, 217.
- CH
- Chapul, I: 193.
- Charcas, I: 153, 176, 218, 223, 224, 239, 267; II: 173, 217, 229, 234.
- Chiapa, I: 296; II: 190.
- Chicago, I: xv.
- chichimecos, I: 98, 99.
- Chichimedia, I: 290.
- Chile, I: 223, 228, 233, 234, 291, 322; II: 194, 268.
- Chincha, II: 37.
- chiriguano, I: 30, 33, 49, 50, 53, 118, 290.
- Chucuito, I: 224.
- Chulula, I: 67.
- Chunchos, I: 49.
- D
- Darien, I: 45.
- Denia, II: 224.
- E
- El Escorial, I: 217, 239, 240, 265, 270; II: 24, 92, 94, 208, 212, 223, 238, 286.
- El Pardo, I: 32, 52, 118, 127, 144, 163, 176, 180, 188, 189, 197, 220, 224, 226, 236, 239, 246, 248, 291, 305, 313, 337; II: 12, 36, 48, 53, 55, 62, 64, 66, 90, 96, 122, 174, 190, 196, 199, 205, 209, 224, 242, 260, 264, 265, 267, 270.
- España, I: 7, 17, 19, 23, 24, 81, 82, 91, 119, 144, 227, 228, 237, 254, 262, 266, 272, 276, 282, 291, 297, 299, 300, 301, 304, 306, 326, 329, 330, 333; II: 14, 81, 123, 124, 189, 190, 191, 197, 205, 214, 223, 241, 265, 272, 284, 286.
- Española (isla), I: 22, 102, 111, 129, 139, 309, 310; II: 138, 163, 234, 270.
- F
- Fernandina (isla), II: 139, 153.
- Filipinas, I: 37, 64, 270, 290.
- Fuensalida, I: 126, 129, 139, 262, 294.

- G
- Galapagos, II: 24.
- Granada, I: 30, 32, 37, 41, 46, 52, 274, 310; II: 130, 136, 140, 194.
- Guadalajara, I: 50.
- Guadalupe, I: 37, 63, 270.
- Guamanga, I: 153, 156, 224, 225, 266.
- Guancavelica, I: 197.
- Guatemala, I: 71, 108, 137, 175, 258, 259, 273, 296, 302, 305, 333; II: 26, 58, 64, 66, 68, 85, 87, 108, 234.
- Guaxaca, I: 154, 258, 273.
- Guayaquil, I: 196.
- Guazacalco, I: 223.
- H
- Honduras: ver *Onduras*.
- I
- Indias occidentales: *passim*.
- indios: *passim*.
- Ingas, I: 23, 145.
- L
- Lambayeque, II: 24, 103.
- La Paz, I: 187, 224, 229, 232, 236, 303; II: 10.
- La Plata, I: 153, 187, 265; II: 89, 93, 158, 168, 212.
- Leon, I: 19, 21, 85, 143, 253; II: 81, 109.
- Lerida, I: 131, 186.
- Lerma, II: 151, 177, 225, 256.
- Lima: ver *Ciudad de los Reyes*.
- Lisboa, I: 156, 224, 281; II: 12, 32, 58, 64, 66, 68, 109.
- Loguisan, I: 117.
- Los Reyes: ver *Ciudad de los Reyes*.
- M
- macegales, I: 122.
- Madrid, I: XIII, XVII, 22, 30, 33, 49, 50, 68, 101, 110, 111, 112, 126, 132, 137, 141, 144, 146, 154, 155, 163, 164, 167, 170, 172, 175, 176, 177, 179, 185, 188, 192, 195, 197, 200, 201, 203, 204, 206, 207, 208, 210, 211, 214, 218, 224, 225, 228, 232, 233, 236, 239, 243, 244, 246, 248, 254, 262, 263, 265, 266, 269, 272, a 275, 281, 284, 286, 289, 291, 294, 296, 299, 300, 301, 302, 305, 315, 321, 328, 329, 332 al 335, 337; II: 2, 5, 10, 13, 15, 20, 24, 25, 27, 29, 32, 33, 36, 37, 39, 42, 44, 47, 50, 51, 53, 61, 71, 73, 74, 81, 82, 91, 92, 94, 96, 97, 100, 102, 112, 116, 119, 125, 132, 136, 137, 138, 139, 150, 156, 158, 159, 161, 167, 168, 169, 172, 174, 175, 176, 184, 185, 187, 194, 196, 204, 211, 212, 213, 217, 219, 220, 223, 224, 225, 226, 228, 229, 231, 234, 237, 241, 244, 246, 247, 255, 256, 257, 260, 262, 265, 267, 270, 274, 277, 278, 279, 280, 283, 284, 286.
- Manila, II: 192.
- Mar del Norte, I: 71, 108.
- Mar del Sur, I: 15.
- Mar Oceano, I: 17, 21, 24, 113; II: 123, 172, 263, 264.
- Mechoacan, I: 154, 172, 244, 251, 316; II: 48, 102.

Medina del Campo, I: 67, 103, 111, 167, 217, 223, 309.
Mediodía (republica del), I: 120.
mestizos, I: 100, 105.
Mexico, I: 23, 48, 50, 66, 67, 71, 102, 103, 105, 108, 111, 117, 126, 131, 137, 141, 154, 156, 160, 161, 167, 173, 182, 185, 186, 192, 193, 195, 196, 203, 204, 217, 223, 242, 243, 244, 248, 251, 258, 262, 265, 269, 274, 281, 286, 290, 293, 300, 313, 322, 325, 329, 337; II: 5, 7, 32, 48, 58, 60, 70, 77, 81, 89, 90, 96, 102, 112, 120, 121, 132, 135, 143, 144, 145, 151, 155, 160, 162, 171, 172, 173, 176, 178, 179, 199, 205, 221, 223, 234, 245, 247, 253, 256, 262, 270, 274, 283, 284, 286.
misiones, I: 273.
Mojos, I: 50.
Monsenate, I: 169.
Monzon, I: 48, 111, 153, 160, 203, 204, 286, 325; II: 70, 143.
motilones, I: 50.

N

Naolingo, II: 108.
Navarra, II: 109.
Nueva Andalucía, I: 41.
Nueva España, I: 22, 49, 50, 51, 67, 98, 99, 101, 102, 105, 110, 111, 112, 114, 117, 123, 126, 127, 149, 154, 163, 166, 172, 175, 185, 192, 201, 203, 211, 223, 229, 259, 260, 262, 265, 277, 280, 281, 284, 290, 293, 294, 300, 316, 320, 321, 322, 325, 337; II: 5, 12, 19, 24, 36,

37, 51, 53, 60, 64, 67, 70, 71, 73, 76, 92, 97, 102, 124, 125, 130, 131, 135, 136, 137, 138, 141, 144, 145, 146, 150, 155, 158, 160, 162, 164, 167, 171, 173, 178, 190, 194, 205, 217, 219, 223, 234, 237, 241, 248, 251, 254, 258, 267, 283, 286.
Nueva Galicia, I: 217, 290; II: 208, 212, 234.
Nuevo Mexico, I: 290.
Nuevo Reyno de Granada, I: 48, 49, 51, 101, 107, 111, 117, 131, 134, 135, 177, 185, 212, 246, 248, 249, 273, 280, 322, 330; II: 2, 6, 7, 36, 107, 112, 156, 194, 212, 214, 224, 227, 228, 234, 235, 245, 267.

O

Ocaña, I: 67, 286, 320; II: 97.
Olmedo, I: 198.
Onduras, II: 112, 156, 219.
Oruro, I: 176.

P

Pamplona, I: 22; II: 124, 130, 139, 158.
Panama, I: 177; II: 234, 267, 274.
Pardo: ver *El Pardo*.
Pasto, II: 220.
Payta, II: 87.
Peru, I: xxx, 3, 7, 11, 19, 23, 29, 33, 41, 45, 48, 49, 50, 53, 62, 66, 68, 101, 102, 107, 108, 112, 116, 117, 118, 126, 127, 128, 129, 137, 141, 145, 146, 148, 149, 153, 155, 163, 164, 166, 169, 175, 176, 177, 185,

R

Reyes, de los: ver *Ciudad de los Reyes*.
Rio de la Plata, I: 188, 291.
Roma, I: 28, 195, 207, 337; II: 43, 147, 230.
Rosario, II: 2.

S

Salamanca, I: XIII, 7; II: 172, 173, 174.
Salinas, I: 188.
Salomon (islas), I: 30, 55.
San Francisco del Quito, II: 93, 224.
San Lorenzo, I: 49, 101, 102, 105, 111, 112, 117, 132, 169, 175, 192, 193, 195, 197, 206, 209, 210, 222, 225, 229, 232, 239, 242, 277, 286, 290, 291, 296, 300, 302, 303, 305; II: 10, 19, 20, 39, 44, 47, 55, 60, 64, 76, 80, 81, 85, 87, 97, 98, 102, 103, 108, 114, 122, 167, 168, 173, 174, 175, 187, 198, 199, 245, 247, 256, 258, 261, 267, 273, 274, 277.
San Martin, II: 86, 92, 190.
San Miguel de la Ribera, II: 116.
Santa Cruz de la Sierra, I: 33, 50, 153, 188, 224, 270, 290.
Santa Fe, II: 107, 156, 242.
Santa Marta, I: 48, 107, 185, 296.
Santiago de Chile, I: 234.
Santo Domingo, I: 126, 158, 192, 203, 206, 217, 239, 262, 313, 334; II: 113, 125, 138, 139, 161, 172, 173, 176, 196, 205, 223, 234.

188, 189, 193, 195, 196, 197, 204, 206 al 211, 214, 223, 224, 229, 233, 236, 239, 254, 255, 260, 263, 266, 270, 272, 277, 281, 282, 284, 286, 290, 291, 294, 299, 300, 301, 305, 306, 309, 313, 314, 320, 322, 325, 326, 328, 330, 331, 337; II: 2, 5, 10, 12, 13, 15, 20, 24, 25, 27, 29, 32, 36, 37, 39, 43, 47, 48, 50, 53, 55, 58, 61, 62, 66, 82, 85, 88, 90, 92, 93, 94, 97, 100, 103, 112, 116, 119, 143, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 173, 174, 183, 184, 186, 191, 194, 196, 208, 217, 224, 227, 229, 234, 237, 238, 243, 247, 248, 253, 254, 255, 257, 260, 261, 262, 265, 267, 270, 274, 280, 286.
Pisco, II: 37.
Poniente (república del), I: 120.
Popayan, I: 330, 335; II: 6, 159, 194.
Portalegre, I: 135, 300; II: 19, 91, 96.
Portugal, I: 25, 146, 237.
Potosi, I: 50, 129, 187.
Puebla de los Angeles, I: 67.
Puerto Rico, II: 215.

Q

Quito, I: 48, 67, 117, 141, 163, 166, 176, 224, 225, 239, 262, 315, 326; II: 10, 47, 54, 87, 93, 94, 145, 174, 220, 224, 225, 234, 256, 270, 284.
Quixos, I: 188.

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

Segovia, I: 225, 294; II: 13.
 Sevilla, I: xxx, 86, 169, 220, 256, 258, 259, 280, 282, 285, 286, 287, 289, 308, 309; II: 81, 131, 132, 139, 140, 160, 161, 162, 163, 164, 190, 193, 194, 198, 199, 201, 222, 283.
 Sicilia, II: 197.
 Simancas, II: 281.
 T
 Talavera, I: 158, 192, 194, 258, 313; II: 113, 120, 125, 163, 165.
 Tateluco, I: 173.
 Taxcala, I: 22, 67, 154, 223, 251; II: 105, 113, 135.
 tecles, I: 29.
 Tepeaca; II: 68.
 Tierra firme, I: 18, 45, 100, 102, 126, 169, 179, 313, II: 123, 172, 190, 194, 200, 227, 263, 264.
 Tavasco, I: 223.
 Toledo, I: 45, 71, 102, 105, 111, 117, 126, 153, 154, 169, 182, 220, 223, 242, 243, 244, 248, 263; II: 7, 13, 43, 60, 67, 138, 143, 144, 150, 162, 190, 200, 228, 229, 237.
 Tomar, I: 25, 137, 300; II: 19, 96.
 Tordesillas, I: 206, 301; II: 154.
 Toro, I: 145; II: 172, 173.
 Toxococies, I: 33.
 Traolingo, II: 85.
 Trento, I: 159, 199, 205, 233, 249, 272; II: 1, 4, 17, 41, 89.
 Truxillo, I: 153, 170, 224, 225; II: 24, 81, 86, 185, 283, 284.
 Tucuman, I: 188, 228, 290, 291; II: 174.
 Tunxa, II: 107.

V

Valencia, I: 146, 193; II: 27, 32.
 Valladolid, I: 22, 30, 41, 42, 44, 48, 49, 51, 62, 67, 68, 71, 74, 101, 105, 107, 111, 114, 117, 118, 120, 126, 127, 129, 139, 141, 148, 153, 154, 155, 159, 161, 162, 163, 164, 166, 169, 172, 185, 189, 196, 203, 211, 232, 251, 254, 258, 259, 262, 263, 274, 277, 281, 293, 299, 300, 311, 313, 316, 318, 322; II: 36, 43, 58, 70, 72, 75, 77, 92, 97, 105, 107, 110, 112, 113, 116, 121, 124, 130, 131, 132, 135, 139, 144, 145, 146, 148, 150, 153, 155, 156, 160, 164, 173, 190, 194, 196, 200, 205, 217, 221, 224, 228, 237, 238, 241, 257, 267, 283, 284, 286.
 Valle, marquesado del, I: 23; II: 81, 151, 283.
 Venezuela, I: 281, 284; II: 27, 32, 42, 47.
 Ventosilla, I: 50, 155, 223, 254.
 Veracruz, II: 251, 256.
 Villa Imperial: ver *Potosi*.
 Villalpango, II: 148.
 Vitoria, II: 153.

X

Xibaros, I: 50.

Y

yanaconas, I: 107, 108.
 yanyos, I: 197.
 Yucatan, II: 137.

Z

Zaragoza, II: 22, 24.

ERRATAS DEL TOMO I

PÁG.	LÍNEA	DICE	DEBE DECIR
7	15	Magestad fe	Magestad se
9	8	ceñise	ceñirse
31	17	ellos	ellas
33	última	se salta	salta
46	11	fuereu	fueren
50	penúltima	véase la i	véase la l.
86	25	(co) metido	[co]metido
92	10	se saea	se saca
101	última línea	yue de q	y que de
105	10	Maron	Martin
112	30	Maron	Martin
168	14	Castillo	Castilla
169	3	ne una	de una
176	15	ia orden	la orden
177	25	Catagena	Cartagena
188	25	Encarnacinn	Encarnacion
200	15	Perca	Perea
228	15	misno	misimo
250	penúltima	sexagesino	sexagesimo

ERRATAS DEL TOMO II

PÁG.	LÍNEA	DICE	DEBE DECIR
2	14	Tudentino	Tridentino
3	antepenúltima	Conçilos	Conçilios
3	última	viene	tiene
20	penúltima	la Principe	al Principe
26	8	nuestras índias en las nuestras índias los pueblos de	nuestras índias en los pueblos de
33	17	entretato	entretanto
37	25	parece	parece
38	29	de cura	de cura
57	16	cados	cado
60	última	Bruno 21.	Bruñol 21
62	15	diffunto	diffuncto
66	18	Code []	codez
73	última	mos	mos-
80	13	LEY	Ley
80	21	de-	de
82	penúltima	sesiones	sesiones
85	penúltima	Catsico	Cahico
87	13	y	y
95	3	más beneméritos	mas benemeritos
96	22	Pontalegre	Portalegre
101	2	cláusulas	clausulas
101	4	colación	colacion
101	última	([no se entiende])	([no se entiende])
174	14	Valasco	Velasco
209	1	juezes eclesias- ticos	juezes ecclesias- ticos

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

ÍNDICE GENERAL

Índice del LIBRO PRIMERO DE LA RECOPILACIÓN (*Con-*
clusión). Tomo II 289

Índice de nombres citados en los dos tomos:

a) Nombres de personas. 305

b) Nombres geográficos y etnográficos 311

Erratas del tomo I 317

Erratas del tomo II. 319

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico



ESTE SEGUNDO Y ÚLTIMO TOMO
DE LA PRESENTE PRIMERA EDI-
CIÓN DEL *Libro Primero de la Re-
copilación* DE JUAN DE SOLÓR-
ZANO PEREIRA, CON NOTICIA PRE-
LIMINAR DEL DOCTOR RICARDO
LEVENE, ACABÓSE DE IMPRI-
MIR EN LA IMPRENTA DE LA
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1945.

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico